

2003



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

El tratamiento de la violencia doméstica
en la Administración de Justicia

El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia

Manuel García Calvo



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Coordinación
MANUEL CALVO GARCÍA



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

© CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
C/ Marqués de la Ensenada, 8 - 28071 MADRID

ISBN: 84-96228-15-0

Depósito legal: M. 40.747 - 2003

Imprime: LERKO PRINT, S.A.

Paseo de la Castellana, 121. 28046 Madrid

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS.....	11
INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO	31

PRIMERA PARTE
ASPECTOS SOCIO-JURÍDICOS DE LA VIOLENCIA
INTRA-FAMILIAR EN LAS SENTENCIAS
DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS
DE LO PENAL EN 1999

CAPÍTULO I. LA VIOLENCIA INTRA-FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL.....	55
CAPÍTULO II. LA DENUNCIA	69
CAPÍTULO III. LAS VÍCTIMAS	83
	5

CAPÍTULO IV. LOS AGRESORES	107
CAPÍTULO V. LOS HECHOS.....	131

SEGUNDA PARTE
EL FALLO Y LAS PENAS EN LAS SENTENCIAS
SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN
Y DE LO PENAL

CAPÍTULO VI. EL FALLO	151
CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DEL FALLO.....	163
CAPÍTULO VIII. LAS PENAS.....	179

TERCERA PARTE
LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
EN LAS SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS
PROVINCIALES, TRIBUNALES SUPERIORES DE
JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPREMO EN 1999

CAPÍTULO IX. LA VIOLENCIA DOMÉSTICA ANTE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	191
CAPÍTULO X. PERFILES SUBJETIVOS Y CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LAS SENTENCIAS DE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LA ADMINIS- TRACIÓN DE JUSTICIA	205
CAPÍTULO XI. LAS DECISIONES EN LOS CASOS DE VIO- LENCIA DOMÉSTICA ANTE LAS INSTANCIAS SUPE- RIORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	225

CONCLUSIONES..... 237

ANEXO I

EL DISEÑO DE LA BASE DE DATOS Y LAS APLICACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN. Pedro Pardos Alda..... 259

ANEXO II

ESTUDIOS Y NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. LA VIOLENCIA HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR, AFECTIVO O SIMILAR EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, **Miguel Ángel Boldova Pasamar y M.^a Ángeles Rueda Martín** 275

2. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ESPECIAL REFERENCIA A ALGUNAS CUESTIONES DE GÉNERO, **Laura Gómez Pardos y Eva María López Valencia** 315

3. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EJERCIDA SOBRE LOS ASCENDIENTES. LA REALIDAD DE UN TIPO DE AGRESIÓN "MARGINAL", **María José Bernuz Beneitez**... 353

4. LA CONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, **M.^a José Chinchilla, Elena Gascón y Marta Otero**..... 401

5. LA ACTUACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ANTE LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, **María Luisa Casares Villanueva** 441

PRESENTACIÓN

El estudio «*El tratamiento de la violencia doméstica en el ámbito de la Administración de justicia*» tiene como objetivo la recogida y análisis de los datos de la totalidad de las sentencias dictadas a lo largo de 1999 y otras fuentes documentales ligadas al procedimiento en virtud del cual se producen las mismas y a su ejecución, en el ámbito del Estado español.

La investigación sobre «La violencia en el ámbito doméstico: su tratamiento en la Administración de justicia» fue convocada por acuerdo de la Secretaría General del *Consejo General del Poder Judicial* de 27 de julio (BOE de 10 de agosto de 2000) y se adjudicó, tras el pertinente concurso público mediante procedimiento abierto, al *Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza* a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI).

La investigación ha sido coordinada por Manuel CALVO GARCÍA, Coordinador del LSJUZ y Co-director científico del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Pedro PARDOS ALDA, Director Técnico del Centro de Cálculo de la Universidad de Zaragoza, se ha encargado de diseñar las bases de datos y el soporte informático de la investigación. Se han encargado de la recogida de datos: Elena GASCÓN, Laura GÓMEZ, Eva M.^a LÓPEZ y Marta OTERO (Becarias de investigación). Y del diseño de páginas web y de otras cuestiones informáticas Guillermo LAPLANA.

Para el diseño de la investigación se ha contado con un equipo de asesores procedentes de campos científicos diversos como la Sociología jurídica, la Filosofía jurídico-política y el Derecho penal: Miguel Ángel BOLDOVA, Profesor Titular de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza; Luis GRACIA, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza, autor de un importante comentario sobre el artículo 153 del Código pena, M.^a Ángeles RUEDA, profesora asociada de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza; José Ignacio LACASTA, catedrático de Filosofía del Derecho y autor de varios trabajos relacionados con el Derecho penal que en algún caso se abordan problemas de género; Teresa PICONTO NOVALES, Profesora Titular de Filosofía del Derecho y Sociología jurídica de la Universidad de Zaragoza, con experiencia en el campo de la investigación socio-legal sobre protección de menores; Andrés GARCÍA INDA, Profesor de Filosofía del Derecho y Sociología jurídica de la Universidad de Zaragoza; al igual que María José GONZÁLEZ ORDOVÁS; y María José BERNUZ BENEITEZ, Doctora y becaria postdoctoral, experta en temas de menores infractores y violencia juvenil. Procedentes de otras Universidades se incorporaron al equipo Encarna BODELÓN, profesora de la Universidad Autónoma de Barcelona, con un postgrado en criminología y otro en estudios sobre la mujer. De la Universidad Autónoma de Barcelona participaron también Cristina URÍOS y Engracia QUEROL. Aportaron un punto de vista práctico: Xavier ARANA, experto en sociología jurídica y con experiencia en el campo del análisis de contenido, Rosa FERNÁNDEZ, abogada y miembro del Consejo de Redacción de la revista *Mujeres*, donde coordinó un número monográfico sobre violencia doméstica (n.º 8) y Luisa CASARES, Magistrada-Juez, Juzgado de lo Penal n.º 2 de Sabadell.

Zaragoza, diciembre de 2001

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

INTRODUCCIÓN

TABLA 0.1: NÚMERO DE REGISTROS Y DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA MUESTRA SEGÚN TIPO DE JUZGADOS, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	33
TABLA 0.2: INSTANCIAS SUPERIORES: REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL	42
TABLA 0.3: INSTANCIAS SUPERIORES: REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL Y TIPO DE SENTENCIA	42
TABLA 0.4: INSTANCIAS SUPERIORES: REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL, TIPO DE SENTENCIA Y SEDE	43
TABLA 0.5: VÍCTIMAS Y PERSONAS INculpADAS EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA MÚLTIPLE EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999	47
TABLA 0.6: VÍCTIMAS Y PERSONAS INculpADAS EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA MÚLTIPLE EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	48
TABLA 0.7: NORMATIVA APLICADA A LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN 1999.....	49
	11

GRÁFICO 0.1: DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA POR CCAA	36
GRÁFICO 0.2: DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LA MUESTRA POR PROVINCIAS	37
GRÁFICO 0.3: COMPARACIÓN DE LA MUESTRA CON LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN 1998	38
GRÁFICO 0.4: DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA SEGÚN TIPO DE JUZGADOS.....	39
GRÁFICO 0.5: INSTANCIAS SUPERIORES: REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL.....	41
GRÁFICO 0.6: INSTANCIAS SUPERIORES: REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL Y TIPO DE SENTENCIA	43
GRÁFICO 0.7: NORMATIVA APLICADA A LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN 1999.....	49

CAPÍTULO 1

TABLA 1.1. CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ANALIZADOS, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA	56
TABLA 1.2. CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	58
TABLA 1.3: CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y SEXO DE LA VÍCTIMA.....	61
TABLA 1.4. DISTRIBUCIÓN DE LOS REGISTROS, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y ÓRGANO JURISDICCIONAL	61

TABLA 1.5. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SENTENCIADOS EN VIZCAYA DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	63
GRÁFICO 1.1. DISTRIBUCIÓN DE LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ANALIZADOS, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA	56
GRÁFICO 1.2: DISTRIBUCIÓN DE LOS REGISTROS, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y ÓRGANO JURISDICCIONAL	62
GRÁFICO 1.3: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL COMPARATIVA DE LOS REGISTROS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	64

CAPÍTULO 2

TABLA 2.1: INICIO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	71
TABLA 2.2: ORIGEN DE LA DENUNCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	72
TABLA 2.3: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	74
TABLA 2.4: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN LAS CC.AA. DE ANDALUCÍA, ARAGÓN, CATALUÑA, MADRID Y PAÍS VASCO EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA	76
GRÁFICO 2.1: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	75
GRÁFICO 2.2: COMPARACIÓN PORCENTUAL DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS	

DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA 75

GRÁFICO 2.3: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN CASOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN LAS CC.AA. DE ANDALUCÍA, ARAGÓN, CATALUÑA, MADRID Y PAÍS VASCO EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999 79

CAPÍTULO 3

TABLA 3.1: NÚMERO DE VICTIMAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999 83

TABLA 3.2: VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y SEXO DE LA VÍCTIMA 85

TABLA 3.3: SEXO DE LA VÍCTIMA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS 87

TABLA 3.4: EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999 92

TABLA 3.5: EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999 94

TABLA 3.6: EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999 96

TABLA 3.7: NACIONALIDAD DE LAS VICTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999 97

TABLA 3.8: DATOS SOBRE ASISTENCIA CON ANTELACIÓN EN INSTITUCIONES A LAS VICTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999.....	99
TABLA 3.9: DATOS SOBRE ASISTENCIA EN INSTITUCIONES A LAS VICTIMAS A POSTERIORI EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999.....	100
TABLA 3.10 ASISTENCIA LETRADA A LAS VICTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999	101
TABLA 3.11: ACTITUD DE LAS VICTIMAS ANTE LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999	104
GRÁFICO 3.1: NÚMERO DE VICTIMAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999.....	84
GRÁFICO 3.2: VÍCTIMAS SEGÚN SEXO EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA, EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999.....	85
GRÁFICO 3.3: NÚMERO DE VÍCTIMAS SEGÚN SEXO EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS, EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999	86
GRÁFICO 3.4: VÍCTIMAS SEGÚN SEXO EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA MENORES DESCENDIENTES, EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999.....	86
GRÁFICO 3.5: SEXO DE LA VÍCTIMA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ANDALUCÍA, ARAGÓN, ASTURIAS, CANTABRIA Y CASTILLA-LA MANCHA)	90

GRÁFICO 3.6: SEXO DE LA VÍCTIMA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CASTILLA-LEÓN; CATALUÑA; VALENCIA; EXTREMADURA Y GALICIA).....	91
GRÁFICO 3.7: SEXO DE LA VÍCTIMA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (LA RIOJA; MADRID; MURCIA; NAVARRA Y PAÍS VASCO).....	91
GRÁFICO 3.8. EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999.....	93
GRÁFICO 3.9. EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999	95
GRÁFICO 3.10. EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999	97
GRÁFICO 3.11: ASISTENCIA LETRADA A LA VÍCTIMA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999	103

CAPÍTULO 4

TABLA 4.1: SEXO DE LA PERSONA INculpADA EN SENTENCIAS DE 1999 DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL	108
TABLA 4.2: SEXO DEL AGRESOR SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	110
TABLA 4.3: EDAD DE LAS PERSONAS INculpADAS EN CASOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999	115

TABLA 4.4: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999.....	118
TABLA 4.5: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A ASCENDIENTES Y OTROS FAMILIARES EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	120
TABLA 4.6: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	122
TABLA 4.7: NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS INculpADAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999.....	123
TABLA 4.8: ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES CONCURRENTES EN LA PERSONA INculpADA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999.....	125
TABLA 4.9. ACTITUD DEL AGRESOR ANTE LA JUSTICIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	126
TABLA 4.10: ASISTENCIA LETRADA A PERSONAS ACUSADAS EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999, SEGÚN SEXO	128
GRÁFICO 4.1: SEXO DE LA PERSONA INculpADA EN SENTENCIAS DE 1999 DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL	109
GRÁFICO 4.2: SEXO DEL AGRESOR EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ANDALUCÍA, ARAGÓN, ASTURIAS, CANTABRIA Y CASTILLA-LA MANCHA)	113

GRÁFICO 4.3: SEXO DEL AGRESOR EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CASTILLA-LEÓN, CATALUÑA, VALENCIA, EXTREMADURA Y GALICIA)	113
GRÁFICO 4.4: SEXO DEL AGRESOR EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (LA RIOJA, MADRID, MURCIA, NAVARRA Y PAÍS VASCO)	114
GRÁFICO 4.5: EDAD DE LAS PERSONAS INculpADAS EN CASOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	115
GRÁFICO 4.6: EDAD DE LAS PERSONAS INculpADAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	117
GRÁFICO 4.7: EDAD DE LAS PERSONAS INculpADAS EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	117
GRÁFICO 4.8: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999 ...	119
GRÁFICO 4.9: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A ASCENDIENTES Y OTROS FAMILIARES EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	121
GRÁFICO 4.10: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	122

GRÁFICO 4.11: NACIONALIDAD DEL AGRESOR SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	124
GRÁFICO 4.12: ACTITUD DEL AGRESOR ANTE LA JUSTICIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999	127
GRÁFICO 4.13: ASISTENCIA LETRADA A PERSONAS ACUSADAS EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999, SEGÚN SEXO	129

CAPÍTULO 5

TABLA 5.1: TIPOS DE AGRESIÓN Y GRAVEDAD DE LA MISMA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	132
TABLA 5.2: TIPOS DE AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES SEGÚN GRAVEDAD EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	133
TABLA 5.3: TIPOS DE AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS SEGÚN GRAVEDAD EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	134
TABLA 5.4: AGRESIÓN SEXUAL EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA, EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	135
TABLA 5.5 AGRESIÓN SEXUAL EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	135

TABLA 5.6: AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN SEXO DE LA PERSONA INCULPADA, EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	137
TABLA 5.7. AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN SEXO DEL AGRESOR EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	138
TABLA 5.8: AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN SEXO DE LA PERSONA INCULPADA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	139
TABLA 5.9: CONVIVENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA, DURANTE 1999 EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	141
TABLA 5.10: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	143
TABLA 5.11: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ENTRE ASCENDIENTES Y OTROS EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	143
TABLA 5.12: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	144
TABLA 5.13: AGRESIONES ANTERIORES EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	146
TABLA 5.14: AGRESIONES MUTUAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	148

GRÁFICO 5.1 COMPARACIÓN DEL TIPO DE AGRESIÓN Y DE LA GRAVEDAD DE LA MISMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999, SEGÚN TIPO DE AGRESIÓN	133
GRÁFICO 5.2-3: AGRESIÓN SEXUAL EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999.....	136
GRÁFICO 5.4: AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN SEXO DEL AGRESOR EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	136
GRÁFICO 5.5. AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN SEXO DEL AGRESOR EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	138
GRÁFICO 5.6: AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN SEXO DE LA PERSONA INCULPADA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	140
GRÁFICO 5.7: CONVIVENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA, EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	141
GRÁFICO 5.8: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	142
GRÁFICO 5.9: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ENTRE ASCENDIENTES Y OTROS EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999.....	144

GRÁFICO 5.10: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999...	145
GRÁFICO 5.11-13: AGRESIONES ANTERIORES EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	147
GRÁFICO 5.14-15: AGRESIONES MUTUAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999	148

CAPÍTULO 6

TABLA 6.1: DECISIONES ANALIZADAS, SEGÚN TIPO DE JUZGADOS Y CLASE DE VIOLENCIA.....	152
TABLA 6.2: NÚMERO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA DENUNCIA HASTA LA SENTENCIA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL.....	152
TABLA 6.3: NÚMERO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA DENUNCIA HASTA LA SENTENCIA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS	153
TABLA 6.4: SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999.....	157
TABLA 6.5: SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	158
TABLA 6.6: SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y JUZGADO.....	159
GRÁFICO 6.1. PROMEDIO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA DENUNCIA HASTA LA SENTENCIA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS	156

GRÁFICO 6.2. PROMEDIO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA DENUNCIA HASTA LA SENTENCIA EN JUZGADOS DE LO PENAL, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	156
GRÁFICO 6.3: FALLO ABSOLUTORIO Y CONDENATORIO EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999	160
GRÁFICO 6.4: SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	161
GRÁFICO 6.5: SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS EN JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	161

CAPÍTULO 7

TABLA 7.1: ANÁLISIS DEL FALLO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y ACTITUD DE LA VÍCTIMA.....	167
TABLA 7.2: BASE DE LA ABSOLUCIÓN EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	170
TABLA 7.3: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999 Y CONDENATORIAS, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	171
TABLA 7.4: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN FUNCIÓN DE LOS TIPOS, EN SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999	173
TABLA 7.5: ANÁLISIS DEL FALLO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN ASISTENCIA LETRADA DE LA VÍCTIMA	175

TABLA 7.6: ANÁLISIS DEL FALLO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN 1999, SEGÚN ASISTENCIA LETRADA DEL ACUSADO	177
GRÁFICO 7.1: ANÁLISIS DEL FALLO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN ACTITUD DE LA VÍCTIMA.....	168
GRÁFICO 7.2: ANÁLISIS DEL FALLO EN SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN ACTITUD DE LA VÍCTIMA.....	169
GRÁFICO 7.3: ANÁLISIS DEL FALLO EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN ACTITUD DE LA VÍCTIMA.....	169
GRÁFICO 7.4: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	172
GRÁFICO 7.5: ANÁLISIS DEL FALLO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN ASISTENCIA LETRADA DE LA VÍCTIMA	176

CAPÍTULO 8

TABLA 8.1: PENAS IMPUESTAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	181
TABLA 8.2: TIPIFICACIÓN (TIPO PRINCIPAL) EN SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL, DURANTE 1999.....	183
TABLA 8.3: CUANTÍA DE LAS MULTAS (/DÍA) EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL, DURANTE 1999 SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.....	185

TABLA 8.4: SUSPENSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL, DURANTE 1999 ...	186
GRÁFICO 8.1: PENAS IMPUESTAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999	182
GRÁFICO 8.2: TIPIFICACIÓN EN SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL, DURANTE 1999	184
GRÁFICO 8.3: SUSPENSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL, DURANTE 1999	187

CAPÍTULO 9

TABLA 9.1: DISTRIBUCIÓN DE REGISTROS SEGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	192
TABLA 9.2: DISTRIBUCIÓN DE REGISTROS SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y MALOS TRATOS, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	195
TABLA 9.3: AGRESIONES EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES, SEGÚN GRAVEDAD Y TIPO DE VIOLENCIA DURANTE 1999	196
TABLA 9.4: AGRESIONES SEXUALES EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES, DURANTE 1999	198
TABLA 9.5: TIPIFICACIÓN SEGÚN CLASE DE VIOLENCIA, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL CONDENATORIAS DURANTE 1999	199
TABLA 9.6: SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN 1999	201

TABLA 9.7: RECURRENTES EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN 1999	202
TABLA 9.8: PROCEDIMIENTO DE LA LEY DEL JURADO EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN 1999	203
GRÁFICO 9.1: DISTRIBUCIÓN DE REGISTROS SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y MALOS TRATOS, EN AUDIENCIAS PROVINCIALES DURANTE 1999	193
GRÁFICO 9.2: DISTRIBUCIÓN DE REGISTROS SEGÚN TIPO DE MALOS TRATOS, EN EL TRIBUNAL SUPREMO DURANTE 1999	194
GRÁFICO 9.3: AGRESIONES SEXUALES EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES, DURANTE 1999	198
GRÁFICO 9.4: TIPIFICACIÓN SEGÚN TIPO DE MALTRATO, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL CONDENATORIAS DURANTE 1999	200
GRÁFICO 9.5: SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN 1999	201
GRÁFICO 9.6: RECURRENTES EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN 1999.....	202
GRÁFICO 9.7: PROCEDIMIENTO DE LA LEY DEL JURADO EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN 1999.....	204

CAPÍTULO 10

TABLA 10.1: SEXO DE LA VÍCTIMA SEGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	206
TABLA 10.2. SEXO DE LA VÍCTIMA SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	208

TABLA 10.3: SEXO DEL AGRESOR SEGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	210
TABLA 10.4: SEXO DEL AGRESOR SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	212
TABLA 10.5: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	214
TABLA 10.6: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA SEGÚN CONVIVENCIA, EN SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN PRIMERA INSTANCIA DURANTE 1999	216
TABLA 10.7: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA SEGÚN CONVIVENCIA, EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS ANTE INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	217
TABLA 10.8: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A MENORES DESCENDIENTES, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS DURANTE 1999.....	219
TABLA 10.9: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A ASCENDIENTES Y OTROS FAMILIARES, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS DURANTE 1999.....	220
TABLA 10.10: CIRCUNSTANCIAS PERSONALES CONCURRENTES EN EL AGRESOR SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999	222
GRÁFICO 10.1: COMPARACIÓN PORCENTUAL DEL SEXO DE LA VÍCTIMA SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES DE 1999.....	209

GRÁFICO 10.2: COMPARACIÓN PORCENTUAL DEL SEXO DEL AGRESOR SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES DE 1999	213
GRÁFICO 10.3: COMPARACIÓN DE LA RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSO DURANTE 1999	215
GRÁFICO 10.4: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA, EN SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN PRIMERA INSTANCIA DURANTE 1999 ..	217
GRÁFICO 10.5: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A MENORES DESCENDIENTES, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS DURANTE 1999.....	219
GRÁFICO 10.6: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A ASCENDIENTES Y OTROS FAMILIARES, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS DURANTE 1999	219

CAPÍTULO 11

TABLA 11.1: FALLO SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN PRIMERA INSTANCIA DURANTE 1999.....	226
TABLA 11.2: FALLO EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN 1999	228
TABLA 11.3: PENAS IMPUESTAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DURANTE 1999	229
TABLA 11.4: FALLO SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSO DURANTE 1999	232

TABLA 11.5: FALLO SEGÚN RECURRENTE, EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSO DURANTE 1999.....	234
GRÁFICO 11.1: FALLO SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN PRIMERA INSTANCIA DURANTE 1999.....	227
GRÁFICO 11.2: PENAS IMPUESTAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DURANTE 1999	229
GRÁFICO 11.3: TIPIFICACIÓN EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES DURANTE 1999.....	230
GRÁFICO 11.4: RE-CODIFICACIÓN TIPIFICACIÓN = OTROS EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DURANTE 1999.....	231
GRÁFICO 11.5: FALLO EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS DURANTE 1999	233
GRÁFICO 11.6: FALLO SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS DURANTE 1999	234
GRÁFICO 11.7: COMPARACIÓN EN % DE SENTIDO DEL FALLO, EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSO DURANTE 1999 SEGÚN RECURRENTE.....	235

INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

El estudio sobre «*El tratamiento de la violencia doméstica en el ámbito de la Administración de justicia*» tiene como objetivo la recogida y análisis de los datos de sentencias y otras fuentes documentales ligadas al procedimiento en virtud del cual se producen las mismas y a su ejecución en una muestra amplia de sedes judiciales distribuidas por CCAA y tipos de órgano jurisdiccionales.

El campo de la investigación lo constituyen, según lo anterior, las sentencias y los respectivos procedimientos sobre violencia doméstica que se han producido en la Administración de Justicia en el Estado español y el ámbito temporal del mismo queda circunscrito al año 1999.

El registro constituye la unidad de información básica para la recogida de datos, que se realiza mediante una ficha técnica o protocolo. Esta ficha se elaboró sobre todo pensando en la recogida de datos susceptibles de medición cuantitativa, aunque excepcionalmente se ha recogido información no categorizada y de carácter cualitativo a almacenar en la base de datos, para su análisis cuantitativo o cualitativo a posteriori. Los datos se han recogido a partir de un protocolo informatizado con la doble finalidad de permitir la creación de una base documental y facilitar el análisis de los mismos (1).

(1) Vid *infra* Pedro PARDOS ALDA, *El diseño de la base de datos y las aplicaciones para la investigación*, ANEXO I.

Para la elaboración de la ficha técnica o protocolo se han tenido en cuenta las indicaciones de la memoria técnica a partir de la que se contrata el estudio y algunas investigaciones anteriores, con respeto a las cuales se ha buscado replicar algunos de sus indicadores básicos (2). Con estos antecedentes, se realizó una investigación exploratoria desde la que se hicieron las correcciones oportunas para acabar de perfilar el protocolo para la recogida de datos.

Para el diseño de la investigación se ha tenido en cuenta un concepto de *violencia doméstica* de naturaleza fundamentalmente subjetiva, esto es, una noción que atiende a las personas que se ven implicadas como autores o como víctimas y no meramente al espacio físico del domicilio. La violencia doméstica abarca en este sentido a aquellas personas entre las que existen vínculos parentales (padres e hijos, maridos y esposas) y las situaciones análogas —y ello incluso cuando dichos vínculos puedan estar en plena crisis o la violencia se presente ligada a ella. En este sentido, el objeto del estudio no se limita a la violencia doméstica en la pareja, aunque este es obviamente uno de los aspectos fundamentales del fenómeno de la violencia intrafamiliar, sino que se ha abordado desde una perspectiva global, prestando una especial consideración al maltrato infantil y a la violencia contra ascendientes. Por lo demás, la consideración de la violencia no se ha ceñido a las manifestaciones más groseras de las agresiones físicas o psicológicas, sino que se ha partido de una noción amplia inclusiva de los daños morales y la conculcación de derechos fundamentales y, en particular, respecto de los malos tratos a menores, el condicionamiento grave del bienestar o del libre desarrollo de su personalidad.

Por lo que respecta a la muestra relativa a los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, el estudio a realizar se planificó asumiendo algunas cautelas metodológicas específicas y la necesidad de establecer parámetros fiables, con carácter general, y

(2) Vid., en particular, Angela ALEMANY (coord.), *Respuesta penal a la violencia doméstica*, Madrid, Themis-Consejo de la Mujer de Madrid, 1999

adecuados, en particular, para la realización de series cronológicas desde las que extraer conclusiones de mayor alcance. Al respecto cabe apuntar que aunque se han efectuado algunos estudios sobre violencia doméstica en la Administración de Justicia, en particular desde una perspectiva de género, éstos han tendido hasta la fecha escasa envergadura en términos muestrales y por lo común se han limitado a ámbitos geográficos muy específicos –Madrid y Barcelona–, principalmente. Ello llevó a trabajar con una muestra amplia, tendente a abarcar la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas del Estado español y la mitad de las provincias del mismo. El tamaño de la muestra también tuvo en cuenta la necesidad de proporcionar información válida tanto desde un punto de vista general –estatal– como particular –para cada Comunidad Autónoma–.

Las primeras fases del muestreo fueron definidas estratégicamente. Sin embargo la selección de los puntos finales para la recogida de datos (localidad, en su caso, y órgano) se hizo siguiendo un criterio aleatorio.

La TABLA 0.1 muestra la distribución de las decisiones registradas según tipo de Juzgado, distribuidas por CCAA.

TABLA 0.1: NÚMERO DE REGISTROS Y DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA MUESTRA SEGÚN TIPO DE JUZGADOS, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

		<i>N.º</i>	<i>%</i>
ANDALUCÍA	<i>TOTAL ANDALUCÍA</i>	775	17%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	696	90%
	JUZGADO DE LO PENAL	79	10%
ARAGÓN	<i>TOTAL ARAGÓN</i>	422	9%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	373	88%
	JUZGADO DE LO PENAL	49	12%
ASTURIAS	<i>TOTAL ASTURIAS</i>	325	7%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	275	85%
	JUZGADO DE LO PENAL	50	15%

TABLA 0.1: NÚMERO DE REGISTROS Y DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA MUESTRA SEGÚN TIPO DE JUZGADOS, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CONTINUACIÓN)

		N.º	%
CANTABRIA	<i>TOTAL CANTABRIA</i>	140	3%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	127	91%
	JUZGADO DE LO PENAL	13	9%
CASTILLA-LA MANCHA	<i>TOTAL CASTILLA LA MANCHA</i>	215	5%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	200	93%
	JUZGADO DE LO PENAL	15	7%
CASTILLA-LEÓN	<i>TOTAL CASTILLA-LEÓN</i>	153	3%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	136	89%
	JUZGADO DE LO PENAL	17	11%
CATALUÑA	<i>TOTAL CATALUÑA</i>	521	11%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	456	88%
	JUZGADO DE LO PENAL	65	12%
C. VALENCIANA	<i>TOTAL C. VALENCIANA</i>	451	10%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	398	88%
	JUZGADO DE LO PENAL	53	12%
EXTREMADURA	<i>TOTAL EXTREMADURA</i>	170	4%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	160	94%
	JUZGADO DE LO PENAL	10	6%
GALICIA	<i>TOTAL GALICIA</i>	299	6%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	237	79%
	JUZGADO DE LO PENAL	62	21%
LA RIOJA	<i>TOTAL LA RIOJA</i>	113	2%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	104	92%
	JUZGADO DE LO PENAL	9	8%
MADRID	<i>TOTAL MADRID</i>	614	13%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	569	93%
	JUZGADO DE LO PENAL	45	7%

TABLA 0.1: NÚMERO DE REGISTROS Y DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA MUESTRA SEGÚN TIPO DE JUZGADOS, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CONTINUACIÓN)

		N.º	%
MURCIA	TOTAL MURCIA	130	3%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	107	82%
	JUZGADO DE LO PENAL	23	18%
NAVARRA	TOTAL NAVARRA	98	2%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	89	91%
	JUZGADO DE LO PENAL	9	9%
PAÍS VASCO	TOTAL PAÍS VASCO	222	5%
	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	183	82%
	JUZGADO DE LO PENAL	39	18%
TOTAL REGISTROS		4.648	100%

Como puede comprobarse en la misma, se han realizado un total de 4648 registros distribuidos entre 15 Comunidades autónomas (3): Andalucía (17%), Aragón (9%), Asturias (7%), Cantabria (3%), Castilla-La Mancha (5%), Castilla-León (3%), Cataluña (11%), C. Valenciana (10%), Extremadura (4%), Galicia (6%), La Rioja (2%), Madrid (13%), Murcia (3%), Navarra (2%), País Vasco (5%).

El GRÁFICO 0.1 evidencia los datos expuestos y permite comparar la distribución de los registros.

Por su parte, el GRÁFICO 0.2 muestra la distribución geográfica de la muestra por Provincias. La recogida de datos se ha efectuado en 26 Provincias del Estado Español, distribuidas entre las 15 CCAA mencionadas: Andalucía: Cádiz, Huelva, Sevilla; Aragón: Huesca, Teruel, Zaragoza; Asturias; Cantabria; Castilla-La Mancha: Guadalajara, Toledo; Castilla-León: Ávila, Segovia,

(3) Es decir, todas a excepción de Canarias, Mallorca y Ceuta y Melilla.

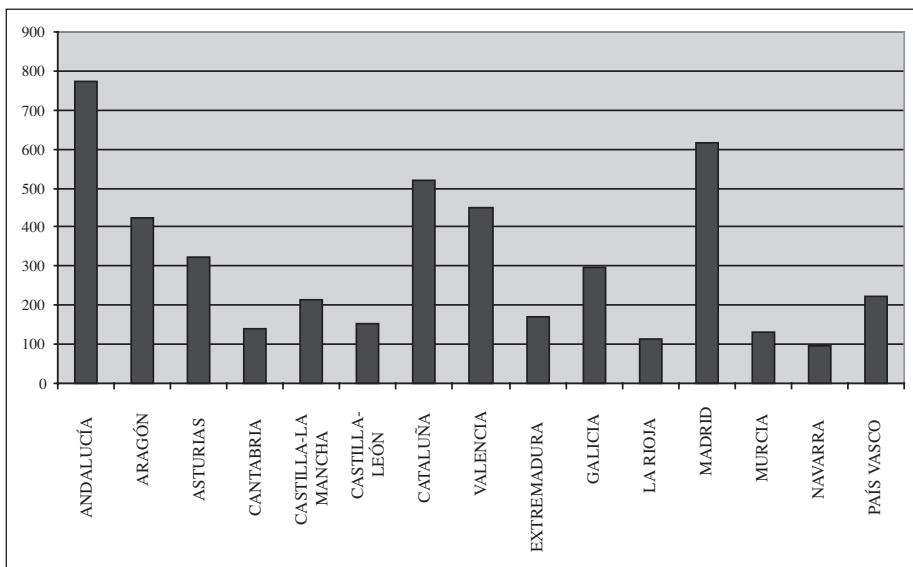


GRÁFICO 0.1: Distribución de la muestra por CCAA.

Soria; Cataluña: Barcelona, Lleida; C. Valenciana: Alicante, Valencia; Extremadura: Badajoz; Galicia: La Coruña, Pontevedra; La Rioja; Madrid; Murcia; Navarra; País Vasco: Guipúzcoa, Álava.

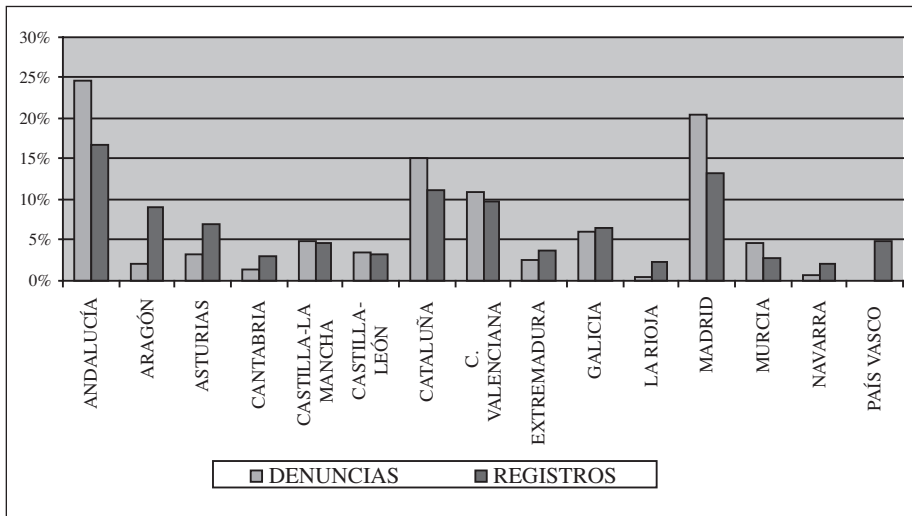
Más concretamente se han recogido datos en las siguientes localidades –agrupadas por CCAA– en las que se ubican sedes judiciales: Andalucía: Cádiz, Carmona, Huelva, Moguer, Puerto de Santa María, Sevilla; Aragón: Calatayud, Huesca, Jaca, Teruel, Zaragoza; Asturias: Gijón, Oviedo; Cantabria: Santander, Torrelavega; Castilla-La Mancha: Guadalajara, Talavera de la Reina, Toledo; Castilla-León: Ávila, Segovia, Soria; Cataluña: Barcelona, Lleida, Sabadell; C. Valenciana: Alicante, Alzira, San Vicente del Raspeig, Valencia; Extremadura: Badajoz, Mérida; Galicia: La Coruña, Pontevedra, Santiago de Compostela, Vigo; La Rioja: Logroño; Madrid: Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Getafe, Madrid, San Lorenzo del Escorial, Torrejón de Ardoz; Murcia: Cartagena, Murcia; Navarra: Pamplona, Tudela; País Vasco: Amurrio, Bergara, Donostia, Tolosa, Vitoria.



GRÁFICO 0.2: Distribución geográfica de la muestra por provincias.

La distribución geográfica de la muestra se efectuó en consonancia con varios parámetros, entre los que cabe destacar la población femenina por CCAA y las denuncias efectuadas a lo largo de 1998. El GRÁFICO 0.3 muestra la relación existente entre el número de denuncias y el número de registros realizados a partir de la aplicación del muestreo efectuado. Como puede apreciarse, la distribución territorial de la muestra puede considerarse proporcionada

a tenor del número de denuncias presentadas en cada CCAA. Obviamente, esa proporcionalidad fue corregida en la afijación de la misma para hacer posible el análisis estadístico específico en los supuestos de CCAA con un número más bajo de denuncias y, en su caso, de población femenina.



FUENTE: Datos de las denuncias procedentes del Ministerio del Interior (No constan datos del País Vasco).

GRÁFICO 0.3: Comparación de la muestra con las denuncias presentadas en 1998.

Por lo que respecta a la distribución de la muestra según tipo de juzgados, como muestra el GRÁFICO 0.4, del total de los registros efectuados (N= 4.648), 538 se han realizado en Juzgados de lo penal (12%) y 4110 en Juzgados de Instrucción (88%). La distribución de la muestra determinó la recogida de datos en 297 Juzgados, de los cuales 107 han correspondido a Juzgados de lo penal y 190 Juzgados de Instrucción.

Las modificaciones sobre el mayor porcentaje de Juzgados de lo penal a tener en cuenta para la recogida de datos obedeció a las previsiones sobre el número de casos sobre violencia domés-

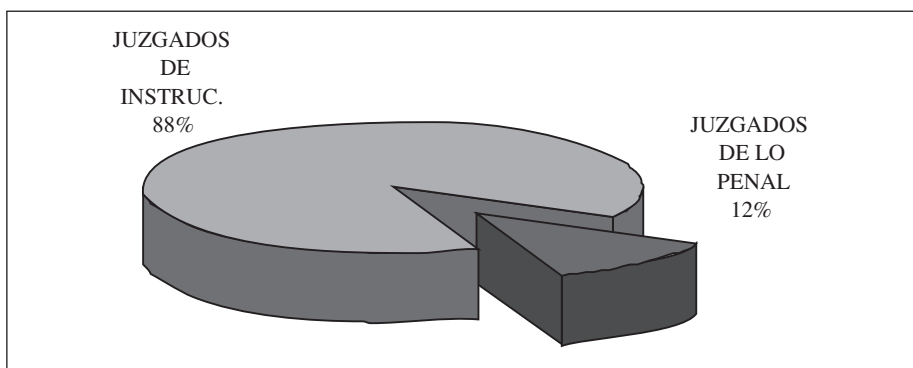


GRÁFICO 0.4: Distribución de la muestra según tipo de juzgados.

tica que se sustancian en uno u otro tipo de Juzgados (5). A medida que se iba desarrollando la investigación, la muestra relacionada con los Juzgados de lo penal se corrigió al alza a efectos de contar con datos significativos sobre el tratamiento de la violencia en los mismos, en particular, respecto a algunos supuestos de violencia intrafamiliar como la violencia contra menores descendientes. Al contrario, la recogida de datos en Juzgados de Instrucción se ha visto reducida ligeramente debido fundamentalmente a dificultades materiales –imposibilidad de realizar la recogida de datos en Juzgados seleccionados por encontrarse las sentencias encuadernándose, situación de los archivos y, sobre todo, dificultades de organización y disponibilidad de recursos humanos para facilitar la documentación requerida. En cualquier caso, a medida que avanzaba la investigación se fue haciendo evidente que la muestra estaba ligeramente sobredimensionada en lo que afecta a los Juzgados de Instrucción, mientras que el escaso número de casos encontrados, en los Juzgados de lo penal hacía más ajustadas las previsiones en relación a este tipo de Juzgados.

(4) Las previsiones iniciales eran de 220 Juzgados de instrucción y 90 juzgados de lo penal.

* * *

La disparidad de las problemáticas, tipos de casos y circunstancias técnicas aconsejaron separar el análisis de las sentencias de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo penal, con respecto a las decisiones de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo. Esta separación se anticipó en el diseño de la investigación y tiene también una proyección evidente en la articulación de esta memoria de resultados. Al respecto, *las dos primeras partes* del estudio dan cuenta de los resultados obtenidos en la investigación realizada en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo penal; mientras que en *la tercera parte* se analizarán específicamente las sentencias de Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo.

La investigación relativa a estas instancias superiores se ha realizado a partir de las sentencias disponibles en las bases de datos del CENDOJ. Al tratarse de un número reducido de decisiones y, en algún caso —Audiencias Provinciales—, tanto de sentencias de primera instancia como de sentencias resolutorias de recursos, se optó por recoger los datos a partir de las sentencias obrantes en la mencionada base de datos. Las razones que determinaron esta decisión fueron tanto técnicas, como de orden práctico. De haber recogido los datos en las propias Audiencias y Tribunales de Justicia, podíamos haber limitado el número de registros de modo considerable, de tal modo que se hubiese hecho inviable el análisis estadístico de los datos recogidos. Por otro lado, los test previos realizados permitieron comprobar que los datos recogidos a partir de las sentencias, sobre todo en el caso de las sentencias de primera instancia, mostraban una riqueza informativa considerable. Por otro lado, la opción adoptada ha permitido disponer de un conjunto armónico —técnicamente hablando— de fichas y criterios organizativos de las decisiones de las instancias superiores, salvando los problemas de homogeneidad que hubiera provocado la utilización de un criterio dual para la recogida de datos.

Las búsquedas realizadas en las bases de datos del CENDOJ han pretendido ser exhaustivas. Con todo, se es consciente de que se han podido perder algunos de los casos de violencia doméstica decididos en 1999. En parte, por los posibles errores o las carencias de los criterios de búsqueda a los que se ha recurrido y, de otro lado, por las posibles pérdidas de casos de las que puedan adolecer las bases de datos de referencia y en particular la base de datos correspondiente a las decisiones de las Audiencias provinciales en 1999. Serían en cualquier caso pérdidas menores, que según nuestras estimaciones no irían más allá del 8% de los casos totales sobre violencia doméstica decididos en las Audiencias provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo.

La TABLA 0.2 muestra el total de los registros realizados según el tipo de Tribunal. Como era previsible la mayoría de los registros efectuados proceden de decisiones de las Audiencias provinciales: un total de 380 fichas, lo cual representa el 90,7% de los casos. El resto de los registros documentan decisiones de Tribunales Superiores de Justicia (8 supuestos, 1,9%) y del Tribunal Supremo (31 fichas, 7,4%). El GRÁFICO 0.2 muestra con mayor claridad la distribución porcentual de los registros realizados.

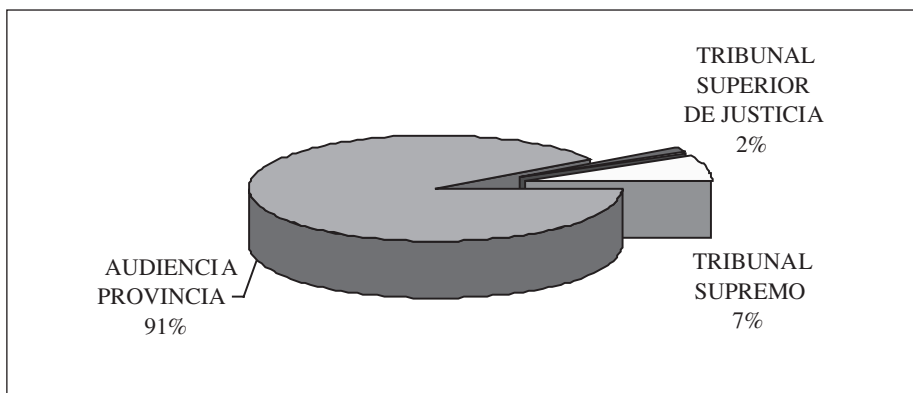


GRÁFICO 0.5: Instancias superiores: registros según tipo de tribunal.

**TABLA 0.2: INSTANCIAS SUPERIORES:
REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL**

	<i>N</i>	<i>%</i>
AUDIENCIA PROVINCIAL	380	90,7%
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	8	1,9%
TRIBUNAL SUPREMO	31	7,4%
<i>TOTAL</i>	<i>419</i>	<i>100%</i>

Las decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo analizadas son sentencias resolutorias de recursos. En las Audiencias Provinciales, sin embargo, se recogen tanto sentencias resolutorias de recursos (47,4%), como sentencias de primera instancia (52,6%). Ni que decir tiene que estas últimas son las que más interés tienen para nuestra investigación y que obviamente se corresponden con los casos más graves de violencia intrafamiliar y los que mayor alarma social causan.

**TABLA 0.3: INSTANCIAS SUPERIORES:
REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL Y
TIPO DE SENTENCIA**

	<i>Primera instancia</i>	<i>Resolutoria de recurso</i>	<i>TOTAL</i>
AUDIENCIA PROVINCIAL	200 52,6%	180 47,4%	380 100%
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		8 100%	8 100%
TRIBUNAL SUPREMO		31 100%	31 100%
<i>TOTAL</i>	<i>200</i> <i>47,7%</i>	<i>219</i> <i>52,3%</i>	<i>419</i> <i>100%</i>

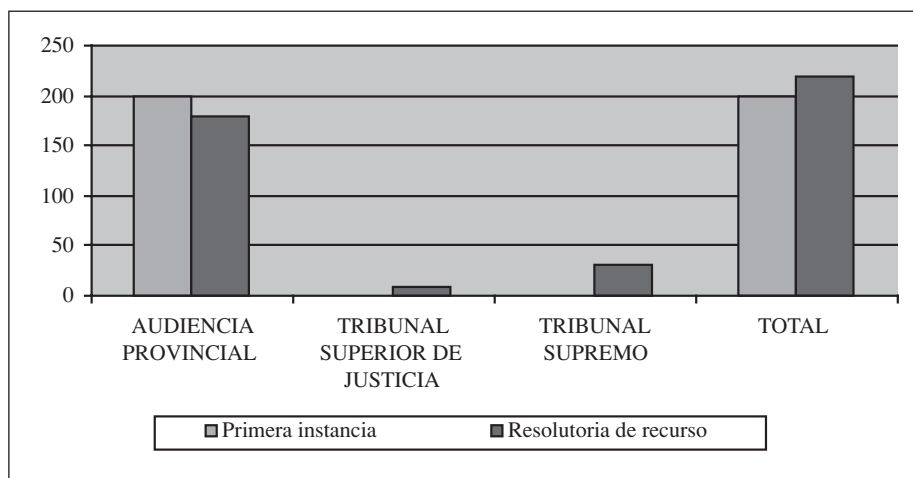


GRÁFICO 0.6: Instancias superiores: registros según tipo de tribunal y tipo de sentencia,

Por lo que se refiere a la distribución de los registros efectuados, la TABLA 0.4 recoge las fichas realizadas según órgano y tipo de sentencia.

TABLA 0.4: INSTANCIAS SUPERIORES: REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL, TIPO DE SENTENCIA Y SEDE

Órgano	Tipo de Sentencia	Sede	N	%
Audiencia Provincial			380	91%
	Primera instancia		00	53%
		ALICANTE	2	1%
		ALMERÍA	6	3%
		ÁVILA	1	1%
		BADAJOS	1	1%
		BARCELONA	23	12%
		BIZKAIA	4	2%

**TABLA 0.4: INSTANCIAS SUPERIORES:
REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL,
TIPO DE SENTENCIA Y SEDE (*CONTINUACIÓN*)**

<i>Órgano</i>	<i>Tipo de Sentencia</i>	<i>Sede</i>	<i>N</i>	<i>%</i>
<i>Audiencia Provincial</i>			380	91%
	<i>Primera instancia</i>		00	53%
		BURGOS	2	1%
		CÁCERES	5	3%
		CÁDIZ	2	1%
		CASTELLÓN	3	2%
		CEUTA	1	1%
		CIUDAD REAL	2	1%
		CÓRDOBA	2	1%
		CORUÑA	9	5%
		CUENCA	6	3%
		GERONA	4	2%
		GRANADA	4	2%
		GIPUZKOA	3	2%
		HUELVA	8	4%
		HUESCA	3	2%
		JAÉN	3	2%
		LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	6	3%
		LEÓN	2	1%
		LLEIDA	1	1%
		LOGROÑO	1	1%
		LUGO	2	1%
		MADRID	22	11%
		MÁLAGA	4	2%
		MELILLA	1	1%
		MURCIA	8	4%
		ORENSE	2	1%
		OVIEDO	6	3%
		PALMA DE MALLORCA	6	3%
		PONTEVEDRA	3	2%
		SALAMANCA	2	1%
		SANTA CRUZ DE TENERIFE	7	4%
		SANTANDER	2	1%
		SEGOVIA	1	1%

TABLA 0.4: INSTANCIAS SUPERIORES:
REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL,
TIPO DE SENTENCIA Y SEDE (*CONTINUACIÓN*)

<i>Órgano</i>	<i>Tipo de Sentencia</i>	<i>Sede</i>	<i>N</i>	<i>%</i>
<i>Audiencia Provincial</i>			380	91%
	<i>Primera instancia</i>		00	53%
		SEVILLA	6	3%
		TARRAGONA	3	2%
		TOLEDO	2	1%
		VALENCIA	10	5%
		VALLADOLID	4	2%
		ZARAGOZA	5	3%
	<i>Resolutoria de recurso</i>		180	47%
		ÁLAVA	2	1%
		ALBACETE	1	1%
		ALICANTE	2	1%
		ALMERÍA	7	4%
		ÁVILA	3	2%
		BARCELONA	11	6%
		BIZKAIA	9	5%
		BURGOS	6	3%
		CÁCERES	4	2%
		CÁDIZ	3	2%
		CANTABRIA	1	1%
		CASTELLÓN	2	1%
		CÓRDOBA	2	1%
		CORUÑA	9	5%
		CUENCA	1	1%
		GERONA	3	2%
		GRANADA	2	1%
		GUADALAJARA	1	1%
		GUIPÚZCOA	5	3%
		JAÉN	3	2%
		LEÓN	1	1%
		LUGO	2	1%
		MADRID	23	13%
		MÁLAGA	9	5%

**TABLA 0.4: INSTANCIAS SUPERIORES:
REGISTROS SEGÚN TIPO DE TRIBUNAL,
TIPO DE SENTENCIA Y SEDE (*CONTINUACIÓN*)**

<i>Órgano</i>	<i>Tipo de Sentencia</i>	<i>Sede</i>	<i>N</i>	<i>%</i>
	<i>Resolutoria de recurso</i>		180	47%
		MURCIA	8	4%
		ORENSE	3	2%
		OVIEDO	3	2%
		PALMA DE MALLORCA	9	5%
		PAMPLONA	3	2%
		PONTEVEDRA	5	3%
		SALAMANCA	1	1%
		SANTA CRUZ DE TENERIFE	5	3%
		SANTANDER	1	1%
		SEGOVIA	2	1%
		SEVILLA	5	3%
		TOLEDO	3	2%
		VALENCIA	9	5%
		VALLADOLID	4	2%
		ZAMORA	7	4%
<i>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</i>			8	2%
	<i>Resolutoria de recurso</i>		8	100%
		ALBACETE	1	13%
		BALEARES	2	25%
		BARCELONA	1	13%
		GRANADA	1	13%
		LAS PALMAS DE GRAN		
		CANARIA	1	13%
		MADRID	1	13%
		VALENCIA	1	13%
<i>TRIBUNAL SUPREMO</i>			31	7%
	<i>Resolutoria de recurso</i>		31	100%
<i>TOTAL</i>			419	100%

* * *

El registro, como se ha dicho, constituye la unidad de información básica para la recogida de datos. En este sentido, se ha optado por registrar separadamente los casos de agresión –no recíproca– en los que hay más de una víctima y/o más de una persona inculpada. Supuestos que no son infrecuentes. Este criterio es necesario para tener un perfil sociodemográfico fidedigno del fenómeno estudiado, pero obliga a introducir elementos de corrección en el análisis de los datos sobre calificación, fallo y ejecución —dado que los supuestos de multiplicidad de víctimas la decisión es una y una sola es la pena, etc.–. Al ir asociada la recogida de datos a una base de datos documental, la corrección aludida se ha realizado en el análisis estadístico de los mismos.

Como se puede apreciar en la TABLA 0.5, para los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo penal, el criterio anterior determina una ligera variación en el cómputo respectivo del número de registros (4.648), número de víctimas (4.600) y número de inculcados (4.568) que habrá de tenerse en cuenta en el análisis de los datos recogidos.

TABLA 0.5: VÍCTIMAS Y PERSONAS INCULPADAS EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA MÚLTIPLE EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

	<i>N.º de Registros</i>		<i>Víctimas</i>		<i>Inculcados</i>	
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3.640	78,3	3.630	79,4	3.633	78,9
MENORES DESCENDIENTES	214	4,6	192	4,2	204	4,4
ASCENDIENTES U OTROS	794	17,1	746	16,3	763	16,6
<i>TOTAL</i>	<i>4.648</i>	<i>100%</i>	<i>4.568</i>	<i>100%</i>	<i>4.600</i>	<i>100%</i>

Lo mismo ocurre como se puede apreciar en la TABLA 0.6, en lo que respecta a las instancias superiores, donde nos encontramos con que el número de registros alcanza la cifra de 419, el número de

víctimas la de 412 y el número de inculpados la de 393. Variaciones que también en este campo habrán de tenerse en cuenta para el análisis de los datos recogidos.

TABLA 0.6: VÍCTIMAS Y PERSONAS INCULPADAS EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA MÚLTIPLE EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

	<i>N.º de Registros</i>		<i>Víctimas</i>		<i>Inculpados</i>	
VIOLENCIA EN LA PAREJA	254	60,6%	254	61,7%	254	64,6%
MENORES DESCENDIENTES	100	23,9%	93	22,6%	80	20,4%
ASCENDIENTES U OTROS	65	15,5%	65	15,8%	59	15,0%
<i>TOTAL</i>	<i>419</i>	<i>100%</i>	<i>412</i>	<i>100%</i>	<i>393</i>	<i>100%</i>

Las fichas han sido revisadas antes de considerarse como concluidas a efectos de su tratamiento estadístico. Como resultado de esta revisión la mayoría de ellas se han podido corregir, con lo cual sólo unas pocas han tenido que acabar siendo desechadas. El hecho de trabajar con una base de datos documental como soporte de los análisis estadísticos realizados ha permitido recuperar la ficha correspondiente en todos los casos en los que se detecta alguna anomalía. También se ha procedido a confrontar los diversos ítems del protocolo encaminados a realizar controles de consistencia de la información recogida con un resultado satisfactorio.

Por lo que se refiere al análisis de los datos, la información cuantitativa ha sido analizada desde Lotus Notes (6). Herramienta desde la que se han exportado los datos a Excel a efectos de lograr una mejor presentación de los mismos y facilitarlos en un formato de uso más generalizado.

La información cuantitativa ha sido analizada prácticamente en su totalidad, dejando a salvo aquellos campos de la ficha técnica

(5) Vid. al respecto la presentación de esta aplicación elaborada por Pedro Pardos, que figura como ANEXO I.

que no han generado información estadísticamente relevante. A este respecto hay que apuntar que el ámbito temporal de la investigación ha determinado que no se hayan recogido datos significativos sobre la reforma del Código penal en materia de violencia intrafamiliar realizada en 1999. Como muestran la TABLA 0.5 y el GRÁFICO 0.5 los registros en los que se contempla la aplicación de la reforma de 1999 son prácticamente inexistentes.

TABLA 0.7: NORMATIVA APLICADA A LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN 1999

	<i>Código 1995</i>	<i>Reforma 1999</i>	<i>N.º Categ.</i>	<i>TOTAL</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3602 99,0%	29 0,8%	9 0,2%	3.640 100,0%
MENORES DESCENDIENTES	212 99%	2 1%		214 100%
ASCENDIENTES U OTROS	784 98,7%	5 0,6%	5 0,6%	794 100,0%
TOTAL	4598 98,9%	36 0,8%	14 0,3%	4648 100,0%

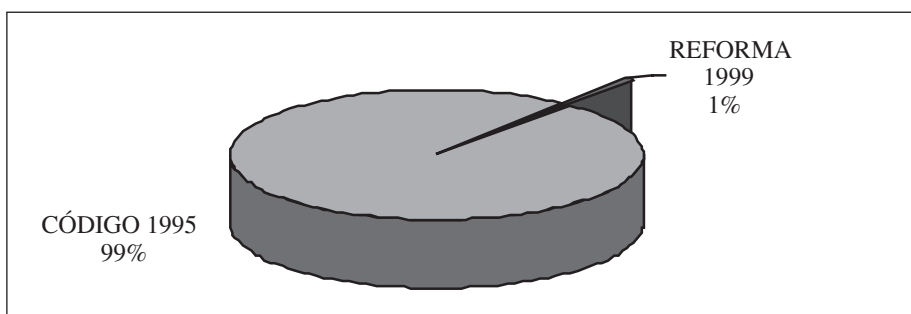


GRÁFICO 0.7: Normativa aplicada a las sentencias de los Juzgados de Instrucción y juzgados de lo penal, según tipo de violencia en 1999.

* * *

Como complemento de la investigación se han realizado dos *grupos de discusión*, con la finalidad de ampliar la información sobre algunos temas puntuales relacionados con la investigación y sobre todo con el objetivo de facilitar la interpretación de los datos obtenidos a partir del análisis de contenido de las sentencias de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo penal (6).

El *primer grupo de discusión* (GD 23/10/2001) se celebró el día 23 de octubre de 2001 en la Sala III, Planta III del REI Colegio de Abogados de Zaragoza. Fue coordinado por M.^a José CHINCHILLA, Elena GASCÓN y Marta OTERO y moderado por Manuel CALVO GARCÍA. La duración del mismo fue de aprox. 1 hora 45 minutos. Participaron en el mismo: Luís ARRUFAT, Jefe de Sección de la Policía Nacional; Mercedes BAYO, Abogada. Colaboradora del Instituto Aragonés de la Mujer; Juan Antonio COBO, Director de la Clínica Médico Forense de Zaragoza; Rosa FERNÁNDEZ, Abogada; Asunción LOSADA, Fiscal Especial de Violencia Doméstica; Julián NIETO, Juez del Juzgado de lo Penal de Zaragoza; M.^a Dolores PALLARÉS, Policía Nacional del Servicio de Atención a la Mujer; Lidia RODRÍGUEZ, Psicóloga de la Clínica Médico Forense; Natividad RAPÚN, Juez del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Zaragoza; Carlos SANCHO, Fiscal de Menores. Anteriormente desempeñó funciones de Fiscal Especial de Violencia DOMÉSTICA; M.^a Pilar SANZ, Trabajadora Social De la Clínica Médico Forense.

El *segundo grupo de discusión* (GD 3/XII/2001) se celebró el día 3 de diciembre de 2001 en la Sala III, Planta III del REI Colegio de Abogados de Zaragoza. Fue coordinado por Eva M.^a LÓPEZ y Laura GÓMEZ y moderado por Manuel CALVO GARCÍA. La duración del mismo fue de aprox. 1 hora 50 minutos. Participaron en el mismo: Mercedes BAYO. Abogada. Colaboradora

(6) Además se han realizado varias entrevistas, para recoger datos referidos a las investigaciones sectoriales que paralelamente se han llevado a cabo de las que se dará cuenta en cada trabajo específico.

del Instituto Aragonés de la Mujer; Juan Antonio COBO, Director de la Clínica Médico Forense de Zaragoza; Elena CUERVO, Guardia Civil; Rosa FERNÁNDEZ, Abogada; Miguel HERNÁNDEZ, Guardia Civil Primero; Asunción LOSADA, Fiscal Especial de Violencia Doméstica; Julián NIETO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n.º 6 de Zaragoza; Rosa CRESPO, Policía Nacional, Servicio de Atención a la Mujer; M.^a Pilar LAHOZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción n.º 5 de Zaragoza; Carlos SANCHEZ, Fiscal de Menores.

Como puede apreciarse por la composición de los grupos se buscó integrar en el debate perspectivas diversas sobre el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia. Para ello se tuvieron en cuenta en su diseño la experiencia profesional de las personas participantes y el género de las mismas fundamentalmente.

PRIMERA PARTE

ASPECTOS SOCIO-JURÍDICOS
DE LA VIOLENCIA INTRA-FAMILIAR
EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS
DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL
EN 1999

CAPÍTULO I

LA VIOLENCIA INTRA-FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL

De acuerdo con el concepto de *violencia doméstica* del que se ha partido (1), la recogida de datos se ha realizado con un criterio amplio. Así el estudio no se limita a la violencia contra la mujer en el ámbito del domicilio, sino que incluye las agresiones que se producen cuando los vínculos de la relación están en crisis y en particular cuando las manifestaciones violentas se producen como consecuencia de esa crisis. En el orden de los sujetos víctimas de la agresión se presta también atención al maltrato infantil, a los ascendientes y a cualquier otra forma de violencia contra personas entre las que existe vínculo parental o análogo, existiendo o habiendo existido convivencia.

La TABLA 1.1 y el GRÁFICO 1.1, correspondiente, muestran la distribución de los casos de violencia doméstica en las decisiones de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal durante 1999 según un principio de agrupación típico: 1) *violencia en la pareja*, existiendo o habiendo existido convivencia; 2) *violencia ejercida contra menores descendientes*; y 3) *violencia contra ascendientes u otros familiares existiendo convivencia* (2).

(1) La violencia doméstica se ha definido (1) como un fenómeno de naturaleza fundamentalmente subjetiva y abarcativo de todo tipo de manifestaciones de violencia intrafamiliar, vid. *supra* pág. 32.

(2) Los análisis específicos sobre las características de las víctimas nos permitirán precisar más estas categorías, que por el momento se usan a efectos

Los resultados obtenidos ponen de manifiesto que el grueso de los casos que llegan a los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo penal corresponden a supuestos de *violencia en la pareja* (78,3%), y sólo una cuarta parte, aproximadamente, corresponde a las otras dos formas de malos tratos categorizadas (27,1%). Más concretamente, el porcentaje referido a casos de *violencia ejercida contra menores descendientes* alcanza a un 4,6% y el de los supuestos de *violencia contra ascendientes u otros* supone un 17,1%.

TABLA 1.1: CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ANALIZADOS, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

	N	%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3.640	78,3%
MENORES DESCENDIENTES	214	4,6%
ASCENDIENTES U OTROS	794	17,1%
TOTAL	4.648	100%

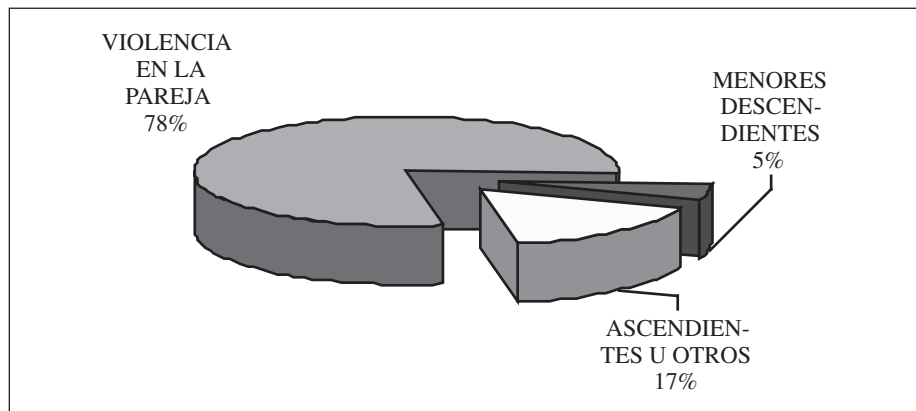


GRÁFICO 1.1. *Distribución de los casos de violencia doméstica analizados, según tipo de violencia.*

clasificatorios elementales. De momento se puede avanzar que los datos obtenidos muestran claramente como la violencia doméstica es, hoy por hoy, violencia de hombres hacia mujeres. Tanto en un sentido específico como en un sentido general.

La conclusión a la que hay que llegar es doble –o quizá triple. Por un lado, es evidente que la violencia intrafamiliar es antes que nada un tipo de violencia que afecta a las relaciones de pareja. Ahora bien, una vez apuntado lo anterior, hay que subrayar dos cosas. Primero la emergencia de un dato que venía siendo dado por supuesto, pero que debe ser destacado. Los casos de violencia contra ascendientes u otros suponen el 17,1% de los malos tratos intrafamiliares que se ven en los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal. Al respecto, quizá conviene no olvidar que tras esa cifra, como ocurre y es asumido también para los supuestos de violencia en la pareja, hay un buen número de casos que han sido archivados y muchas posibles denuncias que nunca llegaron a realizarse. En definitiva el problema de los malos tratos contra ascendientes y otros familiares convivientes es ya un problema de primer orden en nuestra sociedad, como lo es en el resto de Europa.

En segundo lugar, también hay que subrayar el dato exiguo del 4,6% de casos de violencia contra menores descendientes. La existencia de apenas 214 casos de malos tratos a menores sobre 4648 analizados probablemente sólo hace que poner de manifiesto la impunidad del maltrato infantil familiar. A la vista de estos datos parece prudente dedicar una especial atención tanto a la violencia contra ascendientes como el maltrato infantil, de hecho ambas cuestiones serán objeto de análisis específicos con objeto de profundizar en estas realidades.

La desagregación de estos datos por Comunidades Autónomas no ofrece variaciones significativas, como puede comprobarse en la TABLA 1.2. Quizá los datos que más llaman la atención son los referidos a Galicia, donde el porcentaje de agresiones a ascendientes u otros llega a alcanzar el 23%, haciendo bajar el de violencia en la pareja al 73%; Castilla-León con porcentajes del 22% y 75%; y Cantabria con cifras del 21% y 76%, respectivamente. En el polo opuesto, los porcentajes más bajos de casos sobre malos tratos a ascendientes se encuentran en Murcia (12%), Aragón (13%) y País Vasco (13%). Lo cual hace subir el porcentaje de casos de violencia en la pareja por encima del 80% en estas

Comunidades Autónomas. La Rioja también alcanza un porcentaje del 82%, si bien en este caso trae causa claramente de la práctica inexistencia de casos de malos tratos contra menores descendientes. En cualquier caso, el dato más destacable quizá es el de la inexistencia de grandes variaciones en el tipo de casos que se ven en los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal entre unas Comunidades Autónomas y otras.

TABLA 1.2: CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA
EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL
EN 1999, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS SEGÚN TIPO
DE VIOLENCIA

	<i>N</i>	%
<i>ANDALUCÍA</i>	775	17%
ASCENDIENTES U OTROS	127	16%
MENORES DESCENDIENTES	33	4%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	615	79%
<i>ARAGÓN</i>	422	9%
ASCENDIENTES U OTROS	55	13%
MENORES DESCENDIENTES	20	5%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	347	82%
<i>ASTURIAS</i>	325	7%
ASCENDIENTES U OTROS	62	19%
MENORES DESCENDIENTES	12	4%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	251	77%
<i>CANTABRIA</i>	140	3%
ASCENDIENTES U OTROS	30	21%
MENORES DESCENDIENTES	3	2%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	107	76%
<i>CASTILLA-LA MANCHA</i>	215	5%
ASCENDIENTES U OTROS	33	15%
MENORES DESCENDIENTES	15	7%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	167	78%

TABLA 1.2: CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA (*CONTINUACIÓN*)

	N	%
<i>CASTILLA-LEÓN</i>	153	3%
ASCENDIENTES U OTROS	34	22%
MENORES DESCENDIENTES	5	3%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	114	75%
<i>CATALUÑA</i>	521	11%
ASCENDIENTES U OTROS	88	17%
MENORES DESCENDIENTES	35	7%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	398	76%
<i>C. VALENCIANA</i>	451	10%
ASCENDIENTES U OTROS	75	17%
MENORES DESCENDIENTES	19	4%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	357	79%
<i>EXTREMADURA</i>	170	4%
ASCENDIENTES U OTROS	31	18%
MENORES DESCENDIENTES	6	4%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	133	78%
<i>GALICIA</i>	299	6%
ASCENDIENTES U OTROS	69	23%
MENORES DESCENDIENTES	12	4%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	218	73%
<i>LA RIOJA</i>	113	2%
ASCENDIENTES U OTROS	19	17%
MENORES DESCENDIENTES	1	1%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	93	82%
<i>MADRID</i>	614	13%
ASCENDIENTES U OTROS	109	18%
MENORES DESCENDIENTES	25	4%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	480	78%

TABLA 1.2: CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA (CONTINUACIÓN)

	<i>N</i>	<i>%</i>
<i>MURCIA</i>	130	3%
ASCENDIENTES U OTROS	15	12%
MENORES DESCENDIENTES	7	5%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	108	83%
<i>NAVARRA</i>	98	2%
ASCENDIENTES U OTROS	19	19%
MENORES DESCENDIENTES	6	6%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	73	74%
<i>PAÍS VASCO</i>	222	5%
ASCENDIENTES U OTROS	28	13%
MENORES DESCENDIENTES	15	7%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	179	81%
<i>TOTAL</i>	4.648	100%

Por otro lado, si profundizamos en el análisis de los datos obtenidos, parece evidente que, incluso desde un punto de vista general, la violencia doméstica sigue siendo una cuestión determinada por el sexo. Aunque aquí sólo nos limitemos a apuntar unos datos en los que profundizaremos en el capítulo 3, la TABLA 1.3 muestra como la distribución según el sexo de las víctimas dentro de cada una de esas categorías hace evidente que las víctimas de la violencia intrafamiliar, haciendo abstracción del tipo de relación con el agresor (pareja, hijo-hija, padre-madre, etc.) son las mujeres (83%). Dentro de la categoría, «violencia en la pareja», el 88% de las víctimas son mujeres. Sin alcanzar ese porcentaje, las víctimas también son mayoritariamente niñas o mujeres jóvenes en el supuesto de la violencia contra «menores descendientes» (65%%). Igualmente ocurre en los supuestos de agresiones contra «ascendientes u otros» (63%).

TABLA 1.3: CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y SEXO DE LA VÍCTIMA

	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3.187 88%	446 12%	3.633 100%
MENORES DESCENDIENTES	132 65%	72 35%	204 100%
ASCENDIENTES U OTROS	477 63%	286 37%	763 100%
<i>TOTAL</i>	3.796 83%	804 17%	4.600 100%

En otro orden de cosas, los datos analizados en la TABLA 1.4 ponen de manifiesto que los registros con los que se ha trabajado proceden en su inmensa mayoría de los Juzgados de Instrucción (88,4%) y sólo en 11,6% de los supuestos de los Juzgados de lo penal.

TABLA 1.4: DISTRIBUCIÓN DE LOS REGISTROS, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y ÓRGANO JURISDICCIONAL

	<i>Juzgados de instrucción</i>	<i>Juzgados de lo penal</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3.286 90,3%	354 9,7%	3.640 100%
MENORES DESCENDIENTES	146 68,2%	68 31,8%	214 100%
ASCENDIENTES U OTROS	678 85,4%	116 14,6%	794 100%
<i>TOTAL</i>	4.110 88,4%	538 11,6%	4.648 100%

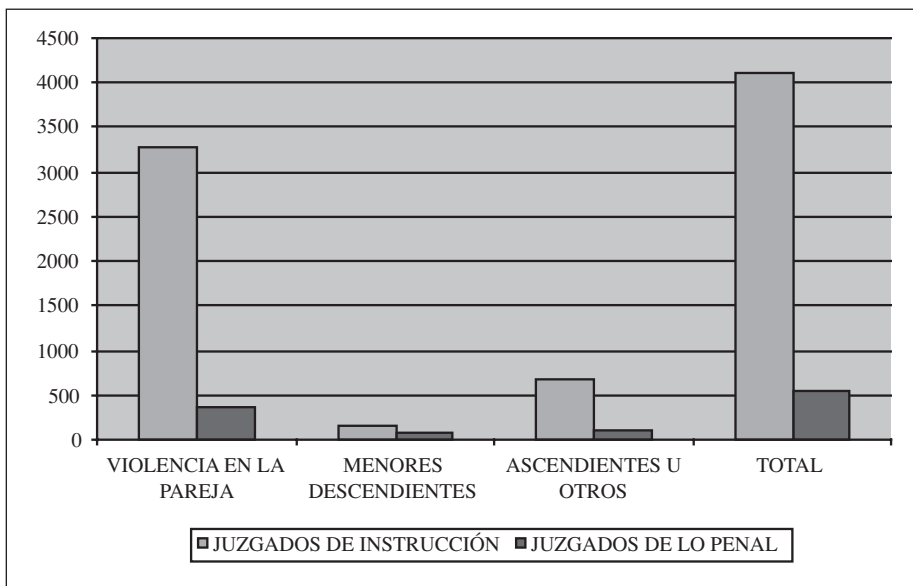


GRÁFICO 1.2: Distribución de los registros, según tipo de violencia y órgano jurisdiccional.

Con respecto a estos datos, hay que hacer una aclaración previa. La hipótesis de la que se partía era la de que la reacción punitiva en el grueso de los casos de violencia intrafamiliar se sustancia mediante juicios de faltas y sólo unos pocos casos –por otro lado, los de consecuencias más trágicas y mayor alarma social– se sustancian ante los Juzgados de lo Penal y Audiencias. De alguna manera esta hipótesis también se ha visto confirmada con esta investigación.

Con todo hay que advertir que el porcentaje de casos procedentes de los Juzgados de lo Penal está sobredimensionado en la muestra global. Como se ha advertido en la introducción de este trabajo, el hecho de haberse detectado menos casos en los Juzgados de lo Penal obligó a corregir la muestra al alza a los efectos de contar con datos significativos y hacer factible su análisis estadístico. En realidad, el porcentaje de casos que se sustancian ante los Juzgados de lo Penal es aún menor. En la investigación realizada por encargo del CGPJ y el Gobierno Vasco en Vizcaya, donde se

analizaron la totalidad de las sentencias de esta provincia, el 95,4% de los registros correspondieron a Juzgados de Instrucción, frente a un corto 4,1% correspondiente a Juzgados de lo Penal.

TABLA 1.5: SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SENTENCIADOS EN VIZCAYA DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL

	<i>Juzgados de instrucción</i>	<i>Juzgados de lo penal</i>	<i>Audiencia provincial</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	453 96,2%	16 3,4%	2 0,4%	471 100%
MENORES DESCENDIENTES	25 89,3%	3 10,7%		28 100%
ASCENDIENTES U OTROS	120 93,8%	7 5,5%	1 0,8%	128 100%
<i>TOTAL</i>	598 95,4%	26 4,1%	3 0,5%	627 100%

FUENTE: Investigación realizada por el LSJUZ para el Gobierno Vasco y el CGPJ. 2001.

En cualquier caso, hechas las correcciones y las salvedades oportunas, es evidente que el grueso de los casos de violencia doméstica se está decidiendo en los Juzgados de Instrucción. A este respecto no hay grandes diferencias entre los distintos tipos de malos tratos, como puede apreciarse en el GRÁFICO 1.3. Si en términos globales, la muestra nos ofrece una relación de 88,4/11,6%; en lo que hace referencia a los casos de violencia en la pareja, el porcentaje de casos analizados correspondientes a los Juzgados de Instrucción es del 90,3% frente a al 9,7% de casos correspondientes a los Juzgados de lo Penal. La proporción se mantiene, en cuanto a los supuestos de violencia contra ascendientes u otros familiares, más o menos pareja a los porcentajes globales. Donde se aprecia una ligera variación, es en relación a los supuestos de malos tratos

a menores en el seno de la familia, donde un 68,2% de los registros corresponden casos decididos por los Juzgados de Instrucción, mientras que el 31,8% corresponden a los Juzgados de lo Penal.

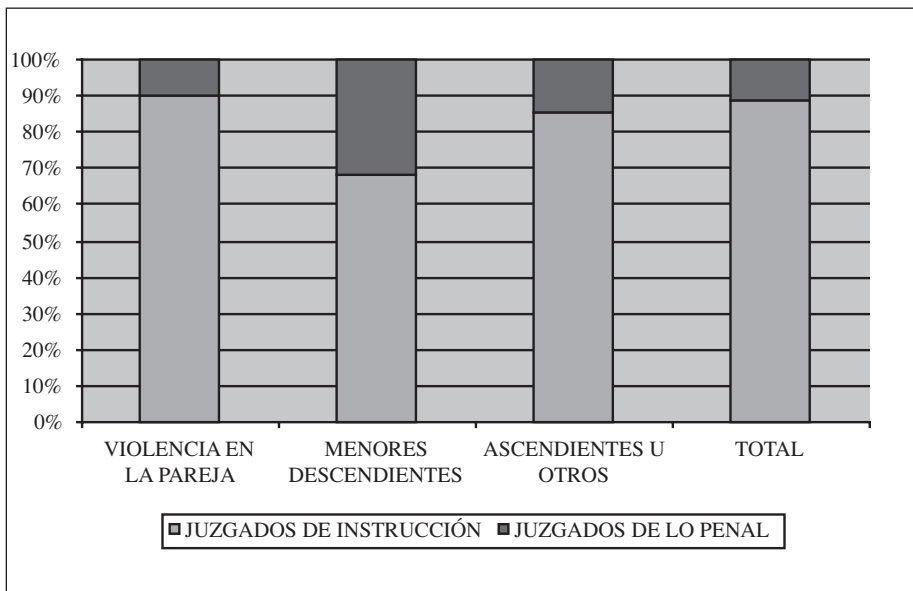


GRÁFICO 1.3: Distribución porcentual comparativa de los registros según tipo de violencia y órgano jurisdiccional.

La conclusión inicial es evidente a tenor de lo anterior, el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia toma carta de naturaleza sobre todo en los Juzgados de Instrucción. Por regla general, las denuncias sobre violencia doméstica son consideradas como faltas y decididas como tales. A partir de aquí, surgen nuevas cuestiones que habrá de ir respondiendo a medida que se avance en el análisis de los datos. ¿Debieran ser tratadas tantas denuncias como faltas o, por el contrario, debieran de ser consideradas como delitos?

M. B. (Abogada): Es que existe también el problema, por lo menos lo estamos viendo, que hay muchos asuntos que por

lo menos nosotros consideramos que deberían pasar a un juzgado de lo penal porque consideramos que es un delito, y entonces...

J. N. (Magistrado-Juez de lo Penal): Y de esos ¿dices que hay muchos?

C. S. (Fiscal): Pues calcula los juicios de faltas... [...] (3).

Esta cuestión surgió espontáneamente y de modo reiterado en los grupos de discusión realizados. De hecho es uno de los temas pendientes en relación con el análisis sobre el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia. Desde la perspectiva de las organizaciones defensoras de los derechos de la mujer, se ha venido apuntando reiteradamente que numerosos hechos que debieran ser considerados como delitos reciben un tratamiento procesal de faltas (4). Esta es una cuestión importante sobre las que habrá de volverse al analizar las decisiones de los Juzgados de Instrucción y de los Juzgados de lo penal (cfr. *infra* cap. 6). De momento, lo que evidencian los datos obtenidos es la tendencia a considerar la gran mayoría de las agresiones intrafamiliares como faltas.

Otro tema que emerge, en parte independiente de si muchas de las faltas debieran haber sido consideradas delitos o no, es la cuestión de si son funcionales los juicios de faltas. Esta consideración la formularon diversos participantes en los grupos, de las que como muestra recogemos las reflexiones de una abogada y un fiscal.

R. F. (Abogada): ... quizás el juicio de faltas normal que estamos acostumbrados a trabajar no es el medio idóneo para tratar el tema de la violencia doméstica ... el problema es más complicado [en] un juicio de faltas de un ajeno es muy diferente a un juicio de faltas sobre una persona con la que convives o has dejado de convivir hace muy poquito que incluso prefieres volver a convivir. Es decir estamos ante supuestos de hecho que no tienen nada que ver con lo que es el sistema judicial normal

(3) GD 23/X/2001.

(4) Cfr. Ángela ALEMANY (coord.), *Respuesta penal a la violencia doméstica*, Madrid, Themis-Consejo de la Mujer de Madrid, 1999, págs. 89-90.

entonces ... yo desde luego sostengo que habría que plantear una alternativa al juicio de faltas como punto de partida.

...

creo que sería imprescindible que existieran juzgados especializados en violencia doméstica con un entramado sociocultural o «socio que sé yo» mucho más amplio del que hay. Quizá eso podría propiciar un poco más que el juicio estuviera un poco más cercano a los hechos y que inmediatamente el juez pudiera escuchar agresor y agredida con el testigo o con lo que tuviera en la mano para resolver esa situación. La respuesta que da el código penal es un respuesta fría y de alguna manera objetiva y en el tema de violencia doméstica es un tema distinto al resto de temas sociales en los que se necesita una aplicación del código penal.

... yo creo que los juzgados de instrucción hoy por hoy no pueden dar satisfacción a la mujer que pide respuesta a la sociedad para su conflicto (5).

Las reflexiones del Fiscal, coincidentes en parte con la perspectiva de no funcionalidad de las faltas, hacen mayor hincapié en el tema de si el sistema judicial es efectivo en el tratamiento de las causas de violencia doméstica a partir de los moldes procesales y penales actuales:

C. S. (Fiscal): Yo es que creo que los juicios de faltas tendrían que ser muy excepcionales para ver denuncias de mujeres contra maridos y me da la impresión que es la regla general porque cuando una mujer desde mi punto de vista decide ir a comisaría a denunciar es que quiere significar que ya está literalmente harta de la situación. Cuando una mujer decide ir a denunciar a su marido, a su compañero, es que literalmente está harta de la situación lo que pasa es que en la denuncia dice que el día anterior me pegó y luego hay una reconciliación y esto se produce con cierta reiteración y llega al juzgado de instrucción falta y el fiscal da el visto. Tenemos una circular de la Fiscalía General del Estado del año 98 que dice no señores fiscales abran diligencias

(5) GD 23/XII/2001.

previas... Yo creo que juicios de faltas en violencia doméstica tendría que ser un 1% de las denuncias formuladas, realmente me parece mucho (6).

Estas y otras cuestiones irán aflorando a medida que avancemos en nuestro análisis. De momento, lo apuntado parece confirmar el diagnóstico sobre el que descansan algunas de las propuestas formuladas en el *Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica*:

por las razones antes expresadas ... el Consejo General del Poder Judicial considera oportuno proponer la reforma del vigente Código Penal al objeto de que todas las agresiones que se produzcan en el seno familiar que alcancen la entidad suficiente para merecer una respuesta penal sean conceptuadas como delito (IV.3).

Lo que puede suscitar más dudas (7) es la alternativa de derivar hacia la Justicia de familia los asuntos que no sean considerados como delito.

(6) GD 23/XII/2001.

(7) Han sido tajantes en el rechazo de esta alternativa las organizaciones de mujeres y contra los malos tratos. Cfr. *Replica al Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la problemática derivada de la violencia doméstica*: «Promover la supresión de la falta de malos tratos equivale a la eliminación de la sanción penal para la violencia que se ejerce en el ámbito del hogar... Remitir a los Juzgados y Tribunales Civiles la violencia considerada menos grave y que actualmente supone mas del 90% de los procedimientos penales supondrá que la violencia familiar quedará fuera del Derecho ...La propuesta que hacemos al CGPJ es que acuerden que en todos los casos en los que se denuncien actos de violencia domestica repetidos o en los que la víctima-denunciante exprese su fundando temor a su reiteración, siempre se instruya por el delito previsto en el artículo 153 del Código Penal, independientemente de que también se instruyan por otros delitos o faltas en los que se concreten los actos de violencia física o psíquica. La instrucción por delito es más garantista de los derechos del inculpado que el juicio de faltas (<http://themis.matriz.net/novedad/novedad05.html>, Observaciones, Aptado. a)».

En los demás casos, objetivamente de menor entidad, la respuesta no debe provenir del ámbito penal (en coherencia con el criterio expresado en el *Libro Blanco de la Justicia*, que propugnaba la desaparición de todas las faltas penales), sino de la jurisdicción civil, para que sea el Juez de este orden, o, en su caso, el Juez de Familia que conozca del proceso de separación, nulidad o divorcio el que adopte las medidas de todo orden que procedan para la corrección de estas conductas violentas más leves, aunque en todo caso indeseables.

Esta propuesta no debe entenderse, en modo alguno, como una negación o desconocimiento de la gravedad intrínseca que siempre acompaña a la violencia doméstica, sino como una nueva manera de enfocar, desde el respeto al principio constitucional de proporcionalidad, la solución del problema que generan las agresiones de menor intensidad, que, por no tener entidad suficiente para ser calificadas como delito, son consideradas faltas, y que, por tal motivo, en la mayoría de los casos quedan actualmente sin adecuada respuesta desde el ámbito penal en función de la imposibilidad legal de adoptar medidas cautelares y de protección de la víctima verdaderamente eficaces (IV.3).

No entra entre los objetivos de este estudio el dar una respuesta o proponer alternativas de reforma, razón por la cual este *Informe sobre el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia* se mantendrá básicamente en el plano de lo que hemos denominado diagnóstico.

CAPÍTULO II

LA DENUNCIA

La denuncia es el hecho determinante de la puesta en marcha de los mecanismos penales previstos en nuestro ordenamiento jurídico para hacer frente a las agresiones intrafamiliares en la mayoría de los casos vistos ante la Administración de Justicia. Además de ser un documento de una relevancia procesal indudable, la presentación de la denuncia constituye en los casos de violencia doméstica un nuevo drama paralelo al de la humillación o la violencia de la que traerá causa. La víctima en los casos de violencia intrafamiliar es doblemente víctima y además se ve obligada a denunciar a una persona con la que ha convivido o convive y con la que en muchos casos todavía mantiene una relación de afecto.

La insistencia con relación a la cifra oscura de agresiones intrafamiliares –no denunciadas– es un tópico científico (1), pero conviene no perder de vista que la denuncia no deja de ser un drama personal añadido para muchas víctimas que, encerradas en un maraña de contradicciones emocionales, presiones

(1) Según las estimaciones que se barajan más de 1.500.000 de mujeres mayores de edad habrían sufrido algún tipo de agresión o maltrato doméstico. Y probablemente, de ellas más de un millón pueden haber sido víctimas de estos tipos de violencia durante más de cinco años.

sociales y familiares, no se ven con fuerzas –a veces, con la posibilidad– de dar el paso adelante que supone la denuncia. Ello explica, entre otras razones, las resistencias de la víctima a presentar la denuncia y el hecho de que en muchas ocasiones ésta sea el resultado de una crisis especialmente grave o la respuesta a la gota que ha colmado el vaso (2). Lo cual, por otro lado, va a determinar que el estado personal de quien presenta la denuncia sea por regla general un estado crítico y contradictorio, circunstancia que a tenor de la lectura de algunas de las denuncias obrantes en los expedientes no siempre se tiene en cuenta.

Dejando a salvo lo anterior, los datos recogidos en la TABLA 2.1 ponen de manifiesto que, ya sea aisladamente o, en su caso, junto al parte de las lesiones, la denuncia es el resorte que determina el inicio del procedimiento penal en la mayoría de los supuestos de violencia doméstica sentenciados por la Administración de Justicia. El inicio del procedimiento como consecuencia exclusiva del parte de lesiones sólo se da en un residual 5% de los casos, sin que haya variaciones significativas en la desagregación de los datos según el tipo de violencia intrafamiliar. Por otro lado, la denuncia es aisladamente la causa del inicio del procedimiento en el 69% de los casos, porcentaje que se eleva a un 71% de los registros sobre violencia en la pareja;

(2) Con todo, las denuncias tienden a crecer. En las comparecencias del Director General de la Policía, Juan Cotino, y del Director General de la Guardia Civil, D. Santiago López Valdivielso, ante la Ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica, constituida en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer, para informar en relación con la materia objeto de estudio de la Ponencia, celebrada el día 22-octubre-2001, ambos facilitaron datos que hablan de un aumento del 6,8% en las denuncias presentadas durante los 8 primeros meses de 2001. Las cifras sobre la evolución mensual de los malos tratos contra mujeres en la pareja en el Estado español pueden consultarse en la página <http://www.mtas.es/mujer/mcifras/maltmes.htm>, Los totales acumulados desglosados por CC AA pueden verse en <http://www.mtas.es/mujer/mcifras/maltccaa.htm>.

decrece ligeramente en los supuestos de agresiones contra ascendientes u otros y ya decrece significativamente en los supuestos de violencia contra menores descendientes hasta alcanzar un 55%.

TABLA 2.1: INICIO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

	<i>Denuncia</i>	<i>Denuncia y parte de lesiones</i>	<i>Parte de lesiones</i>	<i>Sin categ.</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	2.571 71%	905 25%	153 4%	11 0%	3.640 100%
MENORES DESCENDIENTES	118 55%	74 35%	20 9%	2 1%	214 100%
ASCENDIENTES U OTROS	517 65%	209 26%	67 8%	1 0%	794 100%
<i>TOTAL</i>	<i>3.206</i> <i>69%</i>	<i>1.188</i> <i>26%</i>	<i>240</i> <i>5%</i>	<i>14</i> <i>0%</i>	<i>4.648</i> <i>100%</i>

Por lo demás, los datos recogidos que muestra TABLA 2.2 dejan claro que la denuncia se presenta personalmente. El 87%, de las denuncias son personales –si consideramos globalmente los registros analizados. Este porcentaje se ve reducido por razones obvias en los supuestos de malos tratos a menores descendientes, hasta un 29,9%, pero se sitúa en un 91,1% de los supuestos de violencia en la pareja y llega hasta un 83,9% de los casos en los supuestos de violencia contra ascendientes.

TABLA 2.2: ORIGEN DE LA DENUNCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

	<i>Perso- nal</i>	<i>Fami- liares</i>	<i>Vecinos o allegados</i>	<i>Orga- nismos</i>	<i>Otros</i>	<i>No consta</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3,315 91,1%	35 1,0%	7 0,2%	151 4,1%	99 2,7%	33 0,9%	3.640 100%
MENORES DESCENDIENTES	64 29,9%	101 47,2%		25 11,7%	20 9,3%	4 1,9%	214 100%
ASCENDIENTES U OTROS	666 83,9%	28 3,5%	1 0,1%	67 8,4%	19 2,4%	13 1,6%	794 100%
<i>TOTAL</i>	<i>4.045</i> <i>87,0%</i>	<i>164</i> <i>3,5%</i>	<i>8</i> <i>0,2%</i>	<i>243</i> <i>5,2%</i>	<i>138</i> <i>3,0%</i>	<i>50</i> <i>1,1%</i>	<i>4.648</i> <i>100%</i>

Los datos reseñados en la TABLA 2.2. vuelven a ponernos nuevamente sobre la pista de la impunidad de los malos tratos contra menores, que puede ser aún mayor que en los otros dos tipos de violencia intrafamiliar. Salvo los casos de mayor gravedad o violencia sexual –y no todos, obviamente– los malos tratos a menores descendientes puede que no estén llegando a la Administración de Justicia. Llama particularmente la atención el hecho de que las denuncias procedentes de organismos –categoría en la que se agrupan tanto los servicios públicos de protección del menor como la Fiscalía– sólo alcance al 11,7% de los casos y las derivadas desde otras instituciones u organizaciones privadas sólo alcanzan al 9,3%.

Uno de los participantes en los grupos de discusión realizados, definió con especial acierto a las víctimas de este tipo de violencia como «víctimas silenciosas»:

J. A. C. (Forense): ...retomo yo el tema de los menores... Lo primero que vemos es que en la violencia a menores es donde las víctimas son más silenciosas y hay que buscarlas, es decir, que es muy habitual que tú te encuentres otras víctimas menores e incluso de muy pequeña edad que no salen ni a la primera, ni a la segunda ni a la tercera...

...sólo cuando te metes en la familia eres capaz de sacar esas otras víctimas que son muy silenciosas, normalmente enormemente silenciosas ... Hay una época que nosotros llamamos la época tranquila que es la época entre los 4 años y los 10 ... es el momento terrorífico en el que soportan una gran presión física, agresiones físicas, agresiones psíquicas en silencio... en silencio absoluto... sólo si les preguntas te sale... y no nos sale nunca... es un silencio absoluto y total. No es que no haya, es que no, nunca denunciarán ellos porque ellos en ese momento no saben quien es víctima y quien es agresor... un niño cuando es agredido teniendo 5 años o 6 asume que él es el culpable de la agresión ... Hay una época silenciosa que hay que buscarla y la investigación social [llevada a cabo por profesionales no juristas] es clave.

Es evidente que cuando se trata de menores no podemos esperar hacer pivotar el inicio de los procedimientos judiciales –o de otro tipo– en la denuncia personal. Por otro lado si hablamos de violencia intrafamiliar, la denuncia de otros familiares será una opción factible en algunos casos, pero en otros es impensable por las propias condiciones y la trama de relaciones que la amparan o comparten la responsabilidad en su ejecución. Es por eso, que la responsabilidad en la protección de sus derechos corresponde a las personas que les rodean o a las instituciones y agencias sociales que puedan tener la oportunidad de detectar el maltrato infantil. Algo que no parece estar ocurriendo a la vista de los resultados y que es confirmado por los propios agentes que intervienen en este campo. Valga como muestra el siguiente intercambio de informaciones producido en uno de los grupos de discusión realizados:

C. S. (Fiscal): ...es que fíjate resulta que esta semana pasada hemos tenido relaciones con el INSALUD donde muchos pediatras reciben en su clínica o en su consulta chavales en los que están detectando posibles agresiones, humillaciones y no saben qué hacer, no saben a dónde dirigirse... con lo cual también hay un porcentaje muy alto que ni si quiera entra...

J. A. C. (Forense): ...pero es que estos que entran, entran porque los sacamos..., la que nos viene es la señora... entonces

cuando viene la señora le preguntas si hay otras personas y entonces de momento ya muchas veces te dice ella que no...

M. B. (Abogada): ... la propia señora...

J. A. C. (Forense): ... la propia señora... no tiene conciencia de que el niño está siendo agredido... (3).

En otro orden de cosas, los datos reflejados en la TABLA 2.3, muestran que las denuncias se presentan fundamentalmente ante los servicios de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Un 79,4 %, de las denuncias se presentan ante la policía o la guardia civil, sin que existan variaciones significativas al respecto a tenor de los distintos tipos de violencia doméstica: 80% en los supuestos de violencia en la pareja; 79,3% en los casos de agresiones contra ascendientes u otros; y, con un ligero descenso, 69,6 en los supuestos de violencia contra menores descendientes. Dicho de otra manera, sólo el 19,7 % de las denuncias de los casos analizados se han presentado directamente ante el Juzgado de guardia.

TABLA 2.3: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

	<i>Juzgado de guardia</i>	<i>Fuerzas y cuerpos de seguridad</i>	<i>Otros</i>	<i>No categ.</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	699 19,2%	2913 80,0%	9 0,2%	19 0,5%	3.640 100,0%
MENORES DESCENDIENTES	62 29,0%	149 69,6%		3 1,4%	214 100,0%
ASCENDIENTES U OTROS	155 19,5%	630 79,3%	2 0,3%	7 0,9%	794 100,0%
<i>TOTAL</i>	<i>916</i> <i>19,7%</i>	<i>3692</i> <i>79,4%</i>	<i>11</i> <i>0,2%</i>	<i>29</i> <i>0,6%</i>	<i>4648</i> <i>100,0%</i>

(3) GD 3/XII/2001.

La presentación de los mismos en los GRÁFICOS 2.1 y 2.2 hace más evidente, si cabe, la conclusión a extraer de estos datos.

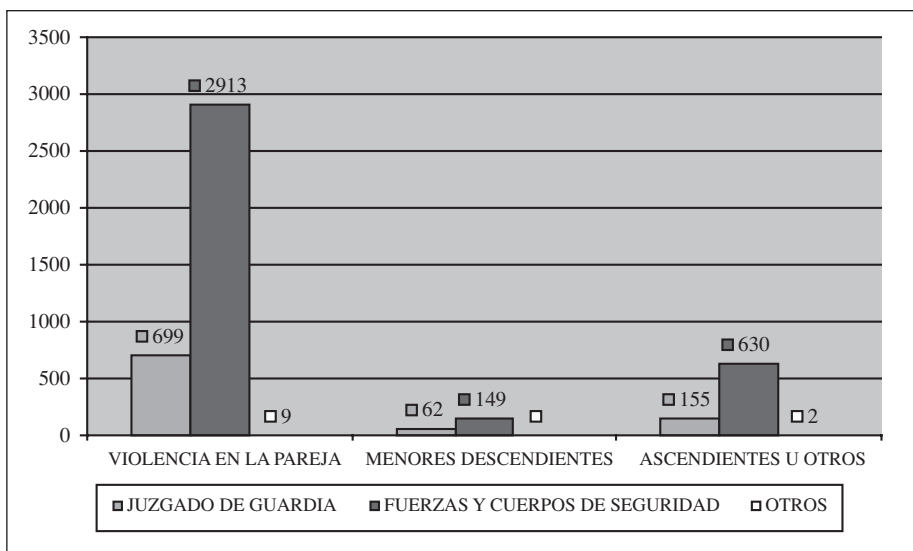


GRÁFICO 2.1: Lugar de presentación de la denuncia en sentencias de juzgados de instrucción y juzgados de lo penal en 1999, según tipo de violencia.

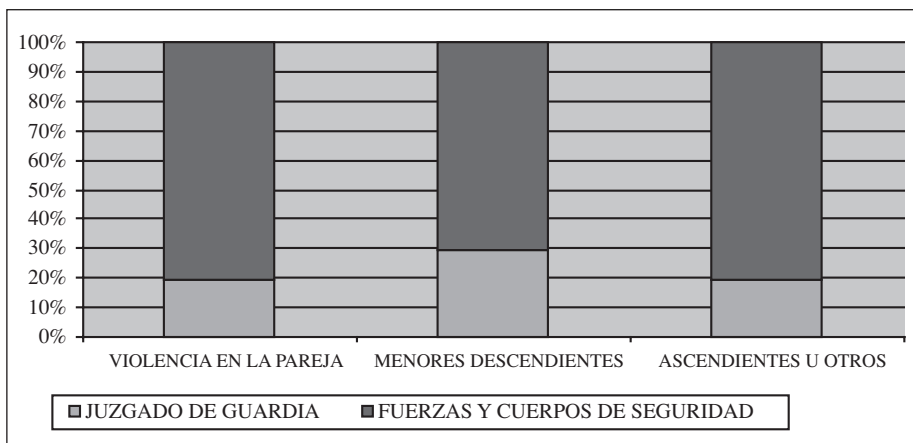


GRÁFICO 2.2: Comparación porcentual del lugar de presentación de la denuncia en sentencias de juzgados de instrucción y juzgados de lo penal en 1999, según tipo de violencia.

Si desagregamos estos datos por CCAA, no hay diferencias abismales; pero sí mencionables. A título de ejemplo se recogen datos de Andalucía Aragón, Cataluña, Madrid y País Vasco en la TABLA 2.4. Como puede apreciarse las diferencias pueden alcanzar porcentajes del 15-20%, pero se confirma con claridad la tendencia a presentar las denuncias ante los cuerpos y fuerzas de seguridad estatales y autonómicos.

TABLA 2.4: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN LAS CCAA DE ANDALUCÍA ARAGÓN, CATALUÑA, MADRID Y PAÍS VASCO EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

<i>CCAA</i>	<i>Tipo de violencia</i>	<i>Lugar</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>
ANDALUCÍA				
	ASCENDIENTES U OTROS		127	16%
		Juzgado de guardia	44	35%
		Policía	82	65%
		No/categ.	1	1%
	MENORES DESCENDIENTES		33	4%
		Juzgado de guardia	8	24%
		Policía	25	76%
	VIOLENCIA EN LA PAREJA		615	79%
		Juzgado de guardia	176	29%
		Policía	435	71%
		No/categ.	4	1%
	TOTAL ANDALUCÍA		775	17%
ARAGÓN				
	ASCENDIENTES U OTROS		55	13%
		Juzgado de guardia	20	36%
		Policía	35	64%
	MENORES DESCENDIENTES		20	5%
		Juzgado de guardia	6	30%
		Policía	14	70%

TABLA 2.4: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN LAS CCAA DE ANDALUCÍA, ARAGÓN, CATALUÑA, MADRID Y PAÍS VASCO EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA (*CONTINUACIÓN*)

<i>CCAA</i>	<i>Tipo de violencia</i>	<i>Lugar</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>
	VIOLENCIA EN LA PAREJA		347	82%
		Juzgado de guardia	98	28%
		Otros	3	1%
		Policía	246	71%
	<i>TOTAL ARAGÓN</i>		422	9%
<i>CATALUÑA</i>				
	ASCENDIENTES U OTROS		88	17%
		Juzgado de guardia	14	16%
		Otros	1	1%
		Policía	73	83%
	MENORES DESCENDIENTES		35	7%
		Juzgado de guardia	10	29%
		Policía	24	69%
		No/categ.	1	3%
	VIOLENCIA EN LA PAREJA		398	76%
		Juzgado de guardia	39	10%
		Otros	3	1%
		Policía	355	89%
		No/categ.	1	0%
	<i>TOTAL CATALUÑA</i>		521	11%
<i>MADRID</i>				
	ASCENDIENTES U OTROS		109	18%
		Juzgado de guardia	10	9%
		Otros	1	1%
		Policía	98	90%
	MENORES DESCENDIENTES		25	4%
		Juzgado de guardia	4	16%
		Policía	21	84%

TABLA 2.4: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN LAS CCAA DE ANDALUCÍA ARAGÓN, CATALUÑA, MADRID Y PAÍS VASCO EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA (*CONTINUACIÓN*)

<i>CCAA</i>	<i>Tipo de violencia</i>	<i>Lugar</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>
	VIOLENCIA EN LA PAREJA		480	78%
		Juzgado de guardia	61	13%
		Policía	419	87%
	<i>TOTAL MADRID</i>		<i>614</i>	<i>13%</i>
PAÍS VASCO				
	ASCENDIENTES U OTROS		28	13%
		Juzgado de guardia	8	29%
		Policía	20	71%
	MENORES DESCENDIENTES		15	7%
		Juzgado de guardia	6	40%
		Policía	9	60%
	VIOLENCIA EN LA PAREJA		179	81%
		Juzgado de guardia	51	28%
		Otros	1	1%
		Policía	120	67%
		No/categ.	7	4%
	<i>TOTAL PAÍS VASCO</i>		<i>222</i>	<i>5%</i>

a) $N=4.658$

El GRÁFICO 2.3. muestra la distribución en términos porcentuales del lugar de presentación de la denuncia en casos de violencia en la pareja. Aunque siguen siendo más las denuncias presentadas en las comisarías que en el Juzgado de guardia –prácticamente el doble–, el número más bajo de denuncias presentadas ante la policía es el del País Vasco (67%). Muy cercanas a estas cifras están las de Andalucía y Aragón, con porcentajes en ambos casos del 71%.

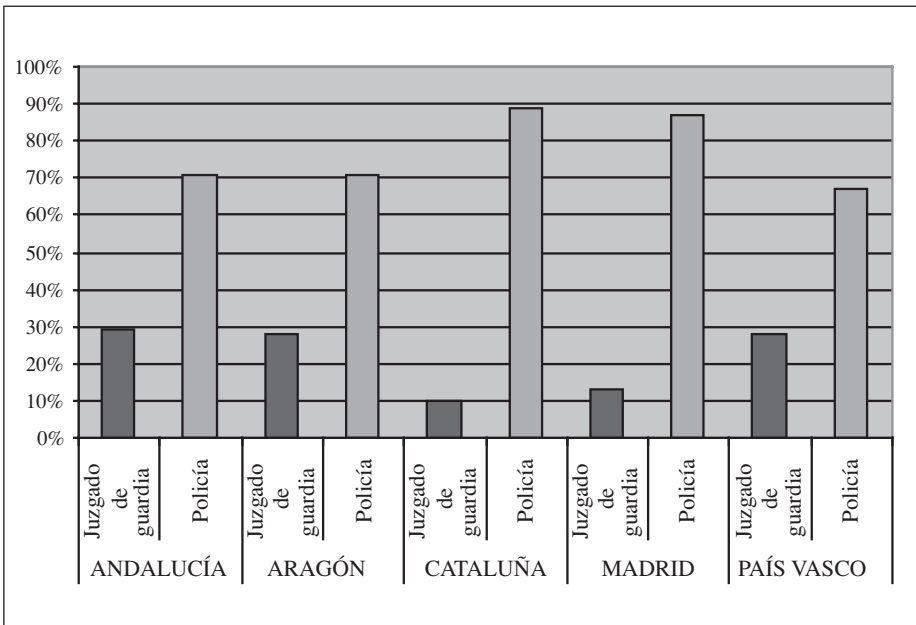


GRÁFICO 2.3: Lugar de presentación de la denuncia en casos de violencia en la pareja en las CCAA de Andalucía, Aragón, Cataluña, Madrid y País Vasco en sentencias de juzgados de instrucción y juzgados de lo penal en 1999.

Hay razones de todo tipo que explican esta tendencia. En primer lugar, parece que los ciudadanos siguen percibiendo con una cierta distancia a la Administración de Justicia y ello quizá les lleva a denunciar en las comisarías antes que en el Juzgado de guardia. Pero no cabe duda de que hay otros factores a considerar. En este sentido se hizo emerger este problema en uno de los grupos de discusión, haciéndose evidente que los profesionales vinculados a la Administración de Justicia también encontraban razones de tipo práctico más que sobradas para ello:

C. S. (Fiscal): de todas maneras es curioso que las plantillas de la denuncia de la Guardia Civil o de la policía nacional están muchísimo mejor que las del juzgado de guardia...

[Murmulllos...]

C. S. (Fiscal): es decir, que tiene más posibilidades de salir mejor una denuncia ante la guardia civil o ante la policía que ante el juzgado...

J. N. (Magistrado-Juez de lo Penal): Hombre C., no te quepa duda... tú, si tienes un problema, dónde denunciarás en el Juzgado de guardia o ante la policía...

C. S. (Fiscal): escúchame un momento, pero luego también está el tema de la mujer maltratada... si tiene la fortuna de denunciar en la policía o en la guardia civil se le va a solucionar el tema de la mujer a través del IAM, a través de la Casa de Acogida... además si hay un menor se va a poner en contacto para que vaya a protección...si esa misma mujer con su menor se presenta a las 4 de la mañana o a las 6 de la tarde en el juzgado de guardia se le recibirá la denuncia, solamente el hecho pelado, se le dirá bueno ya se puede marchar usted...y la denuncia a reparto se oirá desde el fondo, la denuncia a reparto...y hasta dentro de una semana no se le se le soluciona el tema... En cambio, si va a la Guardia Civil...

M. P. L. (Magistrada-Juez de Instrucción): Una semana no...

C. S. (Fiscal): si va a la policía, esa misma noche la mujer va a dormir en una casa de acogida y el menor en su caso va a ir a protección...

J. N. (Magistrado-Juez de lo Penal): y van a detener al maltratador... y en el juzgado de guardia no...

M B. (Abogada): el Juzgado de guardia tiene una ventaja si lo que se quiere es la orden de alejamiento se va a obtener más rápidamente...

C. S. (Fiscal): tampoco es así...

[Murmulllos...]

J. N. (Magistrado-Juez de lo Penal): Yo creo que es más eficaz ir a la policía... (4).

La Guía práctica de actuación contra la violencia domestica aprobada en el marco del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica, recuerda algunas

(4) GD 3/XII/2001.

de las actuaciones de reforma a llevar a cabo en los Juzgados de guardia dentro del marco de nuestra legislación procesal, pero sobre todo ponen de manifiesto un talante y buscan una sensibilidad que hoy por hoy todavía está por construir en el día a día de la recepción de las denuncias por malos tratos y primeras actuaciones a adoptar.

CAPÍTULO III

LAS VÍCTIMAS

En el capítulo 1, al analizar los datos más generales, ya se apreciaba como la *violencia en la pareja* representa el componente principal de los casos decididos con un 79% sobre el total; la *violencia contra ascendientes u otros* alcanza a un 17% de los casos; mientras que un exiguo 4% de casos corresponde a casos *violencia contra menores descendientes* (TABLA 3.1, GRÁFICO 3.1).

TABLA 3.1: NÚMERO DE VÍCTIMAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

	N.º	%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3.633	79%
MENORES DESCENDIENTES	204	4%
ASCENDIENTES U OTROS	763	17%
<i>TOTAL</i>	<i>4.600</i>	<i>100%</i>

Las agresiones en la pareja comportan, sin lugar a dudas, el componente principal de los malos tratos y la violencia intra-familiar en las sentencias judiciales. El dato del 17% de casos de violencia contra ascendientes u otros muestra que este tipo de violencia representa

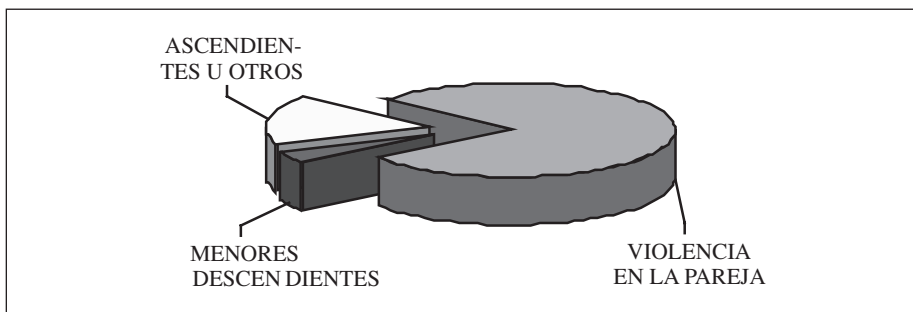


GRÁFICO 3.1: Número de víctimas según tipo de violencia doméstica en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999.

una realidad significativa y preocupante por su tendencia al crecimiento, mientras que el exiguo 4% correspondiente a los malos tratos contra menores descendientes, probablemente, es un indicador de que la impunidad en este ámbito puede ser mayor aún que en las otras dos categorías de violencia doméstica de las que venimos hablando.

Ahora bien, con independencia del tipo de violencia, la desagregación de los datos en función del sexo de la víctima pone de manifiesto de manera rotunda que la mujer es claramente la víctima en los casos de violencia doméstica. El análisis desde la perspectiva del sexo de las víctimas de los supuestos registrados, pone en evidencia que la violencia intra-familiar comporta en la inmensa mayoría de los casos –con independencia la categoría de violencia que tomemos en consideración– la agresión de hombres contra mujeres.

La TABLA 3.2 muestra que la distribución del sexo de las personas que son objeto de agresión dentro de cada una de las categorías consideradas hace evidente que las víctimas de la violencia intra-familiar (haciendo abstracción del tipo de relación: pareja, hijo-hija, padre-madre, etc.) son las mujeres. En el 88 % de los casos, las víctimas dentro de la categoría «violencia en la pareja» son mujeres. Sin alcanzar ese porcentaje, las víctimas también son mayoritariamente niñas o mujeres jóvenes en el supuesto de la violencia contra «menores descendientes» (65%). Y lo mismo ocurre en los supuestos de agresiones contra «ascendientes u

otros», capítulo en el que son mujeres el 63% de las personas que sufren agresión. Como promedio estamos hablando de un 83% de mujeres víctimas de violencia doméstica.

TABLA 3.2: VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y SEXO DE LA VÍCTIMA

	Mujer	Hombre	Total
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3.187 88%	446 12%	3.633 100%
MENORES DESCENDIENTES	132 65%	72 35%	204 100%
ASCENDIENTES U OTROS	477 63%	286 37%	763 100%
TOTAL	3.796 83%	804 17%	4.600 100%

Los GRÁFICOS 3.2-4 representan con mayor claridad la desproporción entre hombres y mujeres víctimas en casos de violencia doméstica.

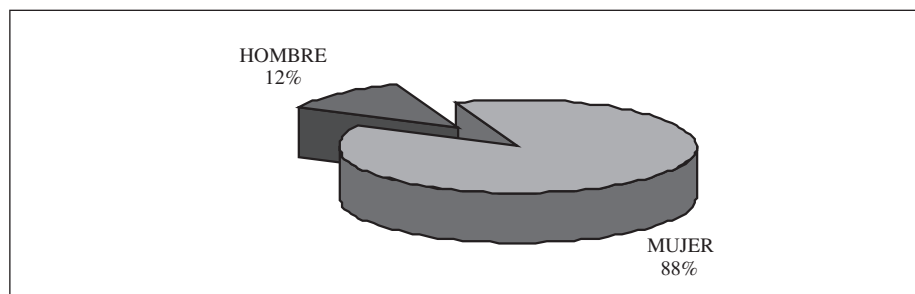


GRÁFICO 3.2: Víctimas según sexo en supuestos de violencia en la pareja, en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999.

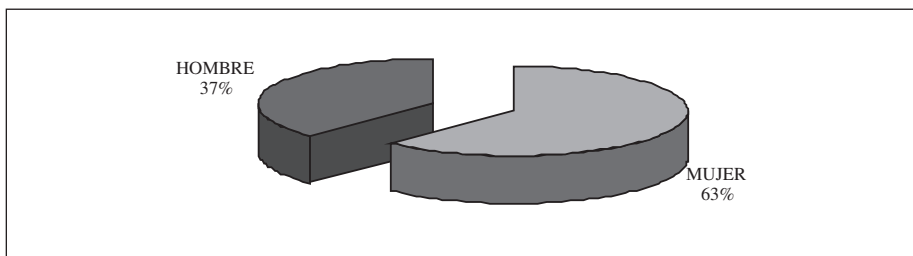


GRÁFICO 3.3: Número de víctimas según sexo en supuestos de violencia contra ascendientes u otros, en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999.

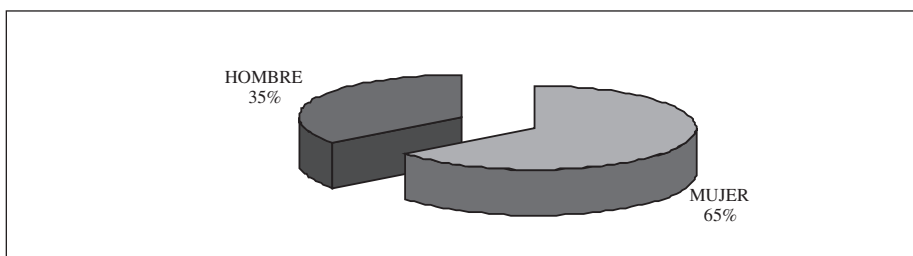


GRÁFICO 3.4: Víctimas según sexo en supuestos de violencia contra menores descendientes, en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999.

La conclusión de todo lo que antecede no sólo es obvia, las víctimas de la violencia doméstica en los casos denunciados son mujeres, con independencia de cual sea la clase o el tipo de violencia intra-familiar que estemos considerando; también es de sobra conocida en términos generales. El estudio realizado en este sentido no hace sino confirmar una de las hipótesis de partida del mismo. Mayor interés tiene, quizá, el hecho de que ha permitido verificar que la consideración de la violencia intra-familiar como violencia de género no es sólo característica de la violencia en la pareja, permitiendo comprobar que –siempre desde la perspectiva de la víctima–, también en los supuestos de violencia contra ascendientes u otros y violencia contra menores descendientes puede

hablarse en términos de violencia de género. En otro orden de cosas, la amplitud de la muestra permite tener datos significativos referidos a la mayoría de las CCAA del Estado Español y avanzar algunas conclusiones comparativas al respecto. En particular, por lo que respecta a los casos de violencia en la pareja. En lo que atañe a los supuestos de violencia contra menores descendientes y ascendientes u otros, habremos de ser más cautelosos dado que en la mayoría de los casos al ser el número de registros inferior los porcentajes relativos a estas categorías habrán de tomarse *cum grano salis* –dado que un corto número de casos puede determinar alteraciones importantes en términos porcentuales.

TABLA 3.3: SEXO DE LA VÍCTIMA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

		Mujer		Hombre		Total	
		N.º	%	N.º	%	N.º	%
ANDALUCÍA	TOTAL ANDALUCÍA	642	83%	132	93%	774	17%
	Ascendientes	83	66%	43	34%	126	16%
	Menores descendientes	20	61%	13	39%	33	4%
	Violencia en la pareja	539	88%	76	12%	615	79%
ARAGÓN	TOTAL ARAGÓN	329	78%	92	22%	421	9%
	Ascendientes	32	59%	22	41%	54	13%
	Menores descendientes	7	35%	13	65%	20	5%
	Violencia en la pareja	290	84%	57	16%	347	82%
ASTURIAS	TOTAL ASTURIAS	266	83%	54	17%	320	7%
	Ascendientes	35	59%	24	41%	59	18%
	Menores descendientes	7	70%	3	30%	10	3%
	Violencia en la pareja	224	89%	27	11%	251	78%
CANTABRIA	TOTAL CANTABRIA	124	89%	16	11%	140	3%
	Ascendientes	26	87%	4	13%	30	21%
	Menores descendientes	3	100%			3	2%
	Violencia en la pareja	95	89%	12	11%	107	76%

TABLA 3.3: SEXO DE LA VÍCTIMA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CONTINUACIÓN)

		<i>Mujer</i>		<i>Hombre</i>		<i>Total</i>	
		<i>N.º</i>	<i>%</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>
CASTILLA-LA MANCHA	<i>TOTAL CASTILLA-LA MANCHA</i>	182	85%	32	15%	214	5%
	Ascendientes	21	64%	12	36%	33	15%
	Menores descendientes	9	64%	5	36%	14	7%
	Violencia en la pareja	152	91%	15	9%	167	78%
CASTILLA-LEÓN	<i>TOTAL CASTILLA-LEÓN</i>	119	81%	28	19%	147	3%
	Ascendientes	14	47%	16	53%	30	20%
	Menores descendientes	5	100%			5	3%
	Violencia en la pareja	100	89%	12	11%	112	76%
CATALUÑA	<i>TOTAL CATALUÑA</i>	425	83%	86	17%	511	11%
	Ascendientes	50	60%	33	40%	83	16%
	Menores descendientes	23	70%	10	30%	33	6%
	Violencia en la pareja	352	89%	43	11%	395	77%
VALENCIA	<i>TOTAL VALENCIA</i>	365	81%	84	19%	449	10%
	Ascendientes	45	62%	28	38%	73	16%
	Menores descendientes	12	63%	7	37%	19	4%
	Violencia en la pareja	308	86%	49	14%	357	80%
EXTREMADURA	<i>TOTAL EXTREMADURA</i>	139	82%	31	18%	170	4%
	Ascendientes	15	48%	16	52%	31	18%
	Menores descendientes	5	83%	1	17%	6	4%
	Violencia en la pareja	119	89%	14	11%	133	78%
GALICIA	<i>TOTAL GALICIA</i>	241	82%	53	18%	294	6%
	Ascendientes	43	65%	23	35%	66	22%
	Menores descendientes	5	45%	6	55%	11	4%
	Violencia en la pareja	193	89%	24	11%	217	74%
LA RIOJA	<i>TOTAL LA RIOJA</i>	82	75%	28	25%	110	2%
	Ascendientes	9	56%	7	44%	16	15%
	Menores descendientes			1	100%	1	1%
	Violencia en la pareja	73	78%	20	22%	93	85%

TABLA 3.3: SEXO DE LA VÍCTIMA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CONTINUACIÓN)

		<i>Mujer</i>		<i>Hombre</i>		<i>Total</i>	
		<i>N.º</i>	<i>%</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>
MADRID	<i>TOTAL MADRID</i>	502	83%	103	17%	605	13%
	Ascendientes	62	61%	40	39%	102	17%
	Menores descendientes	15	63%	9	38%	24	4%
	Violencia en la pareja	425	89%	54	11%	479	79%
MURCIA	<i>TOTAL MURCIA</i>	104	82%	23	18%	127	3%
	Ascendientes	11	79%	3	21%	14	11%
	Menores descendientes	3	60%	2	40%	5	4%
	Violencia en la pareja	90	83%	18	17%	108	85%
NAVARRA	<i>TOTAL NAVARRA</i>	77	80%	19	20%	96	2%
	Ascendientes	10	56%	8	44%	18	19%
	Menores descendientes	5	100%			5	5%
	Violencia en la pareja	62	85%	11	15%	73	76%
PAÍS VASCO	<i>TOTAL PAÍS VASCO</i>	199	90%	23	10%	222	5%
	Ascendientes	21	75%	7	25%	28	13%
	Menores descendientes	13	87%	2	13%	15	7%
	Violencia en la pareja	165	92%	14	8%	179	81%
<i>TOTAL REGISTROS</i>		3.796	83%	804	17%	4.600	100%

Como muestra la TABLA 3.3, la investigación realizada pone en evidencia que la preponderancia de las mujeres como víctima de los casos de violencia doméstica es un dato común a todas las Comunidades Autónomas. Las variaciones sobre el promedio global (88%) dentro de esta categoría no son especialmente significativas salvo en unas pocas CCAA. Aun así, encontramos porcentajes claramente por debajo de esa cifra en La Rioja (78%), Murcia (83%), Aragón (84%) y Navarra (85%). También en algún caso el el porcentaje de víctimas está por encima de la media, como en el País Vasco (92%) y Castilla-La Mancha (91%). Esto aparte, sin

embargo, puede hablarse de una cierta regularidad al respecto entre unas CCAA y otras.

Mayores variaciones se producen en relación con las otras categorías o tipos de violencia intrafamiliar. Dejando a un lado las agresiones a menores descendientes, donde los porcentajes en muchos casos no son significativos debido al escaso número de registros analizados, en las agresiones a ascendientes u otros familiares el número de hombres agredidos está por encima del de mujeres en sólo dos CCAA: Castilla-León (53%) y Extremadura (52%). En el resto, las mujeres son víctimas de agresiones en este tipo de violencia en más casos que los hombres, llegando hasta porcentajes del 87% en el País Vasco o del 79 % en la Comunidad de Murcia.

Los GRÁFICOS 3.5-8 sintetizan estos resultados permitiendo la valoración comparativa de los mismos por Comunidades Autónomas. En cualquier caso, de lo que no cabe duda es de que hablando en términos generales la mujer es la víctima de la violencia intrafamiliar.

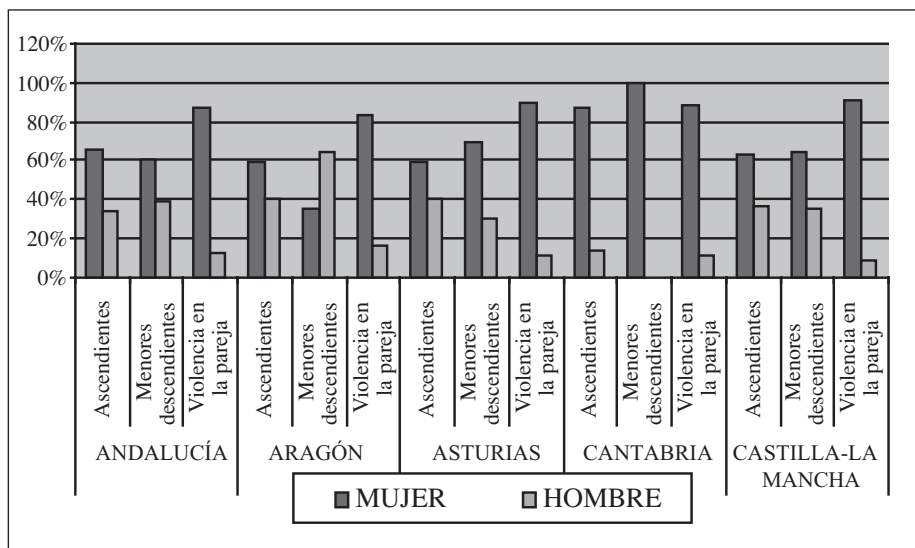


GRÁFICO 3.5: Sexo de la víctima en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999, según tipo de violencia por Comunidades Autónomas (Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria y Castilla-La Mancha).

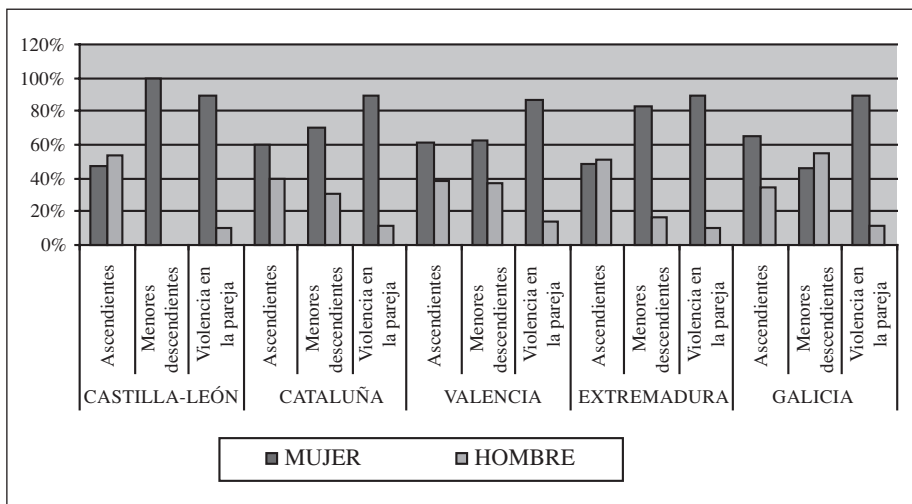


GRÁFICO 3.6: Sexo de la víctima en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999, según tipo de violencia por Comunidades Autónomas (Castilla-León, Cataluña, Valencia, Extremadura y Galicia).

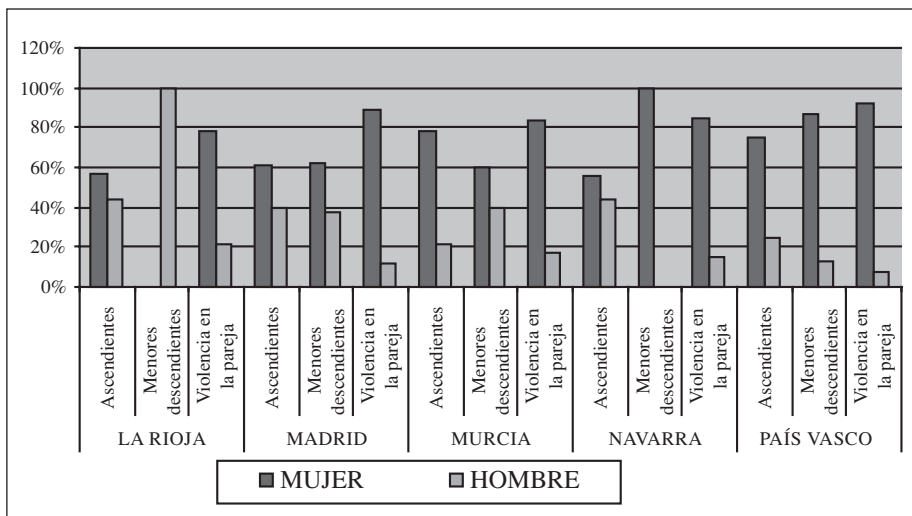


GRÁFICO 3.7: Sexo de la víctima en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999, según tipo de violencia por Comunidades Autónomas (La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra y País Vasco).

Por lo que respecta a la *edad* de las víctimas, aquí como luego veremos en el caso de las personas inculpadas si que se observan variaciones significativas en función de los tipos de violencia intrafamiliar. Variaciones lógicas, obviamente, dado que en algún caso la edad va asociada a la categorización de los tipos de violencia doméstica de la que se ha partido, contra menores descendientes y en alguna medida también en la violencia contra ascendientes u otros.

Por lo que respecta a la violencia entre quienes son o han sido pareja, la TABLA 3.4 y el GRÁFICO 3.8 correspondiente, muestran que el mayor porcentaje de personas agredidas se encuentra entre los 31 y 40 años (el 37% en los casos analizados) situándose en porcentajes del 61%, las víctimas entre los 21 y los 40 años de edad.

TABLA 3.4: EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

	<i>N</i>	<i>%</i>
0-20	91	3%
21-30	880	24%
31-40	1.327	37%
41-50	738	20%
51-60	276	8%
61-70	113	3%
70-	23	1%
No categorizados	185	5%
<i>TOTAL</i>	<i>3.633</i>	<i>100%</i>

Este perfil «joven» de las víctimas de los malos tratos en la pareja, evidenciado con gran nitidez en el GRÁFICO 3.8, coincide con lo que se verá en el capítulo siguiente en relación con la edad de los agresores y nos pone ya en la pista de que la violencia doméstica no es un fenómeno ligado a generaciones que crecieron antes del cambio cultural vivido en las últimas décadas en nuestro país. La inves-

tigación realizada confirma el perfil de «mujer joven» de las víctimas de la violencia doméstica entre quienes son o han sido pareja.

Dicho lo anterior, quizá conviene dejar apuntado que estamos hablando de sentencias judiciales y que para ello ha tenido que mediar, por regla general, la denuncia previa (vid *infra* cap. 1), y que por muchas razones es más difícil para las mujeres mayores de 50 años denunciar si no lo han hecho antes. Es probable que entre las mujeres mayores de 50 años la violencia doméstica exista en la misma proporción que en las parejas más jóvenes, si bien las dificultades de las víctimas a la hora de denunciar en estos casos son mucho mayores.

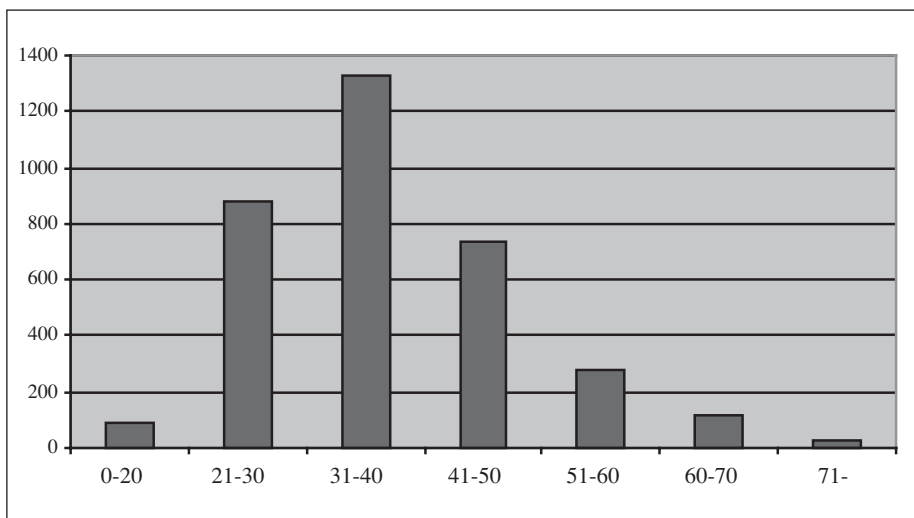


GRÁFICO 3.8. Edad de la víctima en supuestos de violencia en la pareja en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999.

Los perfiles de la edad de la víctima cambian por razones obvias en el caso de las agresiones contra ascendientes u otros, como puede verse en la TABLA 3.5, y en el GRÁFICO 3.9, un buen número de las víctimas en este tipo de agresiones tienen más de 40 años, llamando especialmente la cifra del 11 % de víctimas por

encima de los 70 años. Si agrupamos a las víctimas por encima de los 60 años estamos en porcentajes del 24 %.

TABLA 3.5: EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

	<i>N</i>	%
0-20	81	11%
21-30	125	16%
31-40	88	12%
41-50	128	17%
51-60	114	15%
61-70	99	13%
70-	87	11%
No categorizados	41	5%
<i>TOTAL</i>	<i>763</i>	<i>100%</i>

Es evidente que los datos apuntados han de ser vinculados a la tendencia al crecimiento de la violencia contra ascendientes y están en consonancia también con el claro apunte del crecimiento de los malos tratos hacia los ancianos en nuestras sociedades. Este es un tema que debe ser analizado con mayor detenimiento, razón por la cual aquí sólo se apuntan las cuestiones más generales dejándose para un trabajo específico complementario la profundización en torno a los mismos y sus consecuencias (1). Baste por el momento señalar, que estos perfiles de edad están en consonancia con los de la relación del agresor con la víctima en este tipo de supuestos: donde un 49% de los agresores son hijos/as o nietos de las víctimas. (vid. *infra* TABLA 4.5).

(1) Vid. Anexo II, M.^a José BERNUZ BENEITEZ, *La violencia intrafamiliar ejercida sobre los ascendientes. La realidad de un tipo de agresión «marginal»*.

El hecho de que haya muchas víctimas jóvenes en esta categoría tiene que ver con el hecho de que hay numerosas agresiones de padres a hijos mayores de 18 años (18%), que obviamente no se computan como malos tratos a menores y una gran cantidad de agresiones entre hermanos (20%) (2).

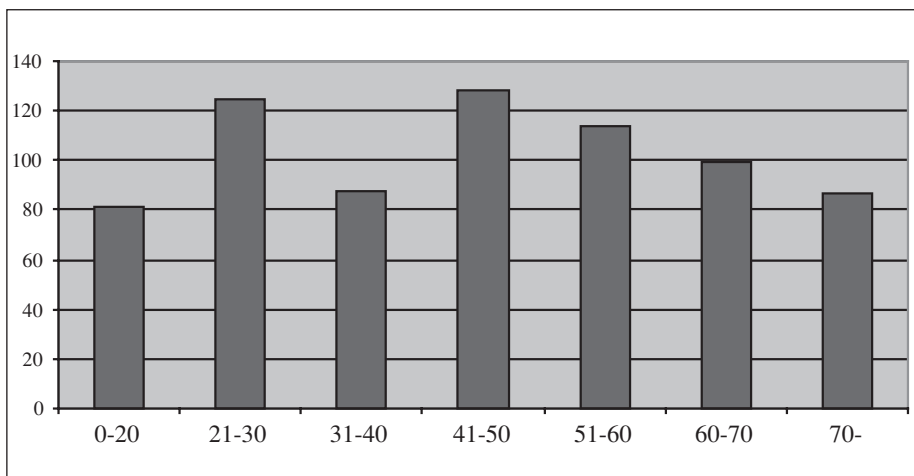


GRÁFICO 3.9: Edad de la víctima en supuestos de violencia contra ascendientes u otros en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999.

Especialmente asociada a la edad está la categorización del tipo de violencia doméstica contra menores descendientes, por lo que obviamente aquí nos encontraremos con franjas de edad por debajo de los 18 años. Como puede verse en la TABLA 3.6 y en el GRÁFICO 3.10 correspondiente, la mayoría de las denuncias han sido realizadas por jóvenes con una edad entre 15 y 18 años (41%) o por personas entre 10 y 14 años (el 28%).

Los datos anteriores merecen una reflexión aparte al hilo de lo que ya apuntábamos en el capítulo 1. Es evidente que no cabe pensar que el maltrato contra niños y niñas se cebe en los jóvenes y

(2) Vid. *infra* TABLA 4.5.

adolescentes (sin olvidar que estos grupos de edad tienen su propia problemática al respecto), sino simplemente que se denuncian más este tipo de agresiones que las otras. Todo parece apuntar nuevamente a que la impunidad es la tónica más generalizada en los casos de malos tratos contra menores. O que la vía por la que se opta para afrontar los supuestos de maltrato infantil no es la penal.

Como ya apuntábamos más arriba (vid *infra* cap. 1), si en líneas generales, las cifras oscuras de la violencia doméstica son abultadas, en el caso del maltrato infantil es evidente que su abordaje queda a espaldas del Derecho penal. De hecho, aunque los supuestos de maltrato en los que interviene la Administración con finalidades protectoras son comunicados oportunamente al Ministerio fiscal, estos casos no dan lugar en muchos casos a procedimiento penal alguno. Dato que se apunta como una mera constatación, sin entrar por el momento a valorar la idoneidad del Derecho penal como el instrumento adecuado para el abordaje de este tipo de casos o no.

TABLA 3.6: EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

	<i>N</i>	%
Hasta 4	16	8%
De 5 a 9	40	20%
De 10 a 14	57	28%
De 15 a 18	84	41%
No categorizadas	7	3%
<i>TOTAL</i>	204	100%

Por lo que respecta al tema de la *nacionalidad*, como se verá más adelante para las personas inculpadas, las víctimas son ma-

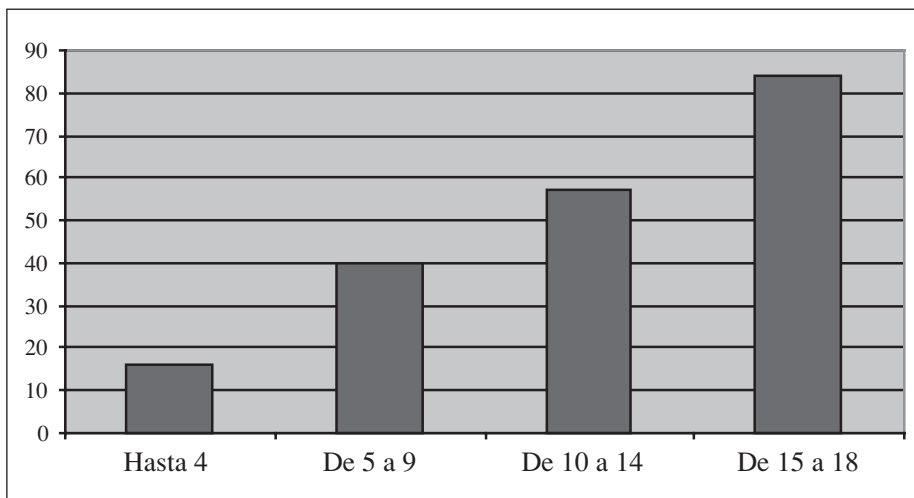


GRÁFICO 3.10: Edad de la víctima en supuestos de violencia contra menores descendientes en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999.

yoritariamente de nacionalidad española. Como puede apreciarse en la TABLA 3.7, en los casos analizados, el 7,3% de las víctimas son de nacionalidad extranjera. Es evidente que este dato, por sí mismo, no nos permite arribar a grandes conclusiones, ni mucho menos a dar ninguna de las reflexiones que hagamos por cerrada o definitiva.

TABLA 3.7: NACIONALIDAD DE LAS VICTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

	<i>Española</i>	<i>Extranjera</i>	<i>R/no categ.</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3.136	310	187	3.633
	86,3%	8,5%	5,1%	100%
MENORES DESCENDIENTES	155	5	44	204
	76,0%	2,5%	21,6%	100%

TABLA 3.7: NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999 (CONTINUACIÓN)

	<i>Española</i>	<i>Extranjera</i>	<i>R/no categ.</i>	<i>Total</i>
ASCENDIENTES	692	20	51	763
U OTROS	90,7%	2,6%	6,7%	100%
<i>TOTAL</i>	3983	335	282	4.600
	86,6%	7,3%	6,1%	100%

La existencia de un 7,3% de víctimas extranjeras, cifra que en los supuestos de violencia en la pareja se eleva al 8,5%, nos permite afirmar que las denuncias de las agresiones contra víctimas de nacionalidad no española llegan a la Administración de Justicia. Al menos en lo que se refiere a la violencia en la pareja. Se hace esta salvedad porque como puede verse en la TABLA 3.7, los porcentajes descienden cuando consideramos la violencia contra menores descendientes (2,5%) y contra ascendientes u otros (2,6%) por razones obvias asociadas a la propia lógica social de los procesos migratorios.

Por lo que respecta a los datos sobre la *asistencia o apoyo a las víctimas en casos de violencia doméstica*, estos –como puede apreciarse en las TABLAS 3.8 y 3.9 en 1999 estos brillaban por su ausencia y, en ese sentido, el auténtico significado de los mismos radica más en el hecho de que no constan en modo alguno a lo largo del procedimiento que en lo que dicen. Cuando sólo en un 4,3 % de los casos las víctimas han recibido algún tipo de asistencia –de Institutos de la Mujer, Ayuntamientos u Oficinas de apoyo a la víctima– tras la agresión y sólo en un 4,6 % lo han recibido antes, es obvio que no sólo es necesario potenciar esos servicios, sino sobre todo potenciar una mayor coordinación de los mismos con las instancias que reciben las denuncias y con la Administración de Justicia o al menos sensibilizar al personal de tales institu-

ciones sobre su existencia y la conveniencia de recurrir a ellos. Al menos de acuerdo con el desiderátum expresado por muchas instituciones, entre las que se encuentra el Consejo General del Poder Judicial (3):

Ha de facilitarse a las víctimas, con carácter urgente y desde el primer instante, la *asistencia* jurídica, médica, psicológica y socioeconómica que precisaren, comunicando el hecho sin demora a la Oficina de Atención a la Víctima –si la hubiere–, y recabando, en su caso, la inmediata intervención de los profesionales, organismos, autoridades y funcionarios que fueren precisos para la adecuada protección de aquéllas en todos los órdenes.

TABLA 3.8: DATOS SOBRE ASISTENCIA EN INSTITUCIONES A LAS VÍCTIMAS CON ANTELACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

	<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>No consta</i>	<i>R/ no categ.</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	45 1%	150 4%	3425 94%	13 0%	3.633 100%
MENORES DESCENDIENTES	11 5%	10 5%	182 89%	1 0%	204 100%
ASCENDIENTES U OTROS	1 0%	50 7%	709 93%	3 0%	763 100%
<i>TOTAL</i>	57 1,2%	210 4,6%	4316 93,8%	17 0,4%	4.600 100%

(3) Vid. *Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica: III. Trato a la víctima en dependencias judiciales*, pto. 4, incluida dentro del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica.

TABLA 3.9: DATOS SOBRE ASISTENCIA
EN INSTITUCIONES A LAS VICTIMAS A POSTERIORI
EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS
DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL
DURANTE 1999

	<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>No consta</i>	<i>R/ no categ.</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	80 2%	138 4%	3.402 94%	13 0%	3.633 100%
MENORES DESCENDIENTES	18 9%	10 5%	175 86%	1 0%	204 100%
ASCENDIENTES U OTROS	5 1%	50 7%	705 92%	3 0%	763 100%
<i>TOTAL</i>	<i>103</i> <i>2,2%</i>	<i>198</i> <i>4,3%</i>	<i>4.282</i> <i>93,1%</i>	<i>17</i> <i>0,4%</i>	<i>4.600</i> <i>100%</i>

En realidad los datos obtenidos no permiten especular sobre algunos de los tipos de asistencia –alojamiento en casas, apoyo psicológico, etc.–, pero sí que resulta evidente que por regla general no se cuenta con los servicios de apoyo jurídico a la mujer maltratada potenciados por algunos Institutos de la Mujer.

Es ilustrativo al respecto y de que las cosas pueden estar cambiando, el intercambio de apreciaciones que se produjo en uno de los grupos de discusión realizados entre personas encargadas de recibir denuncias y una abogada que colabora en uno de estos servicios por iniciativa del Instituto Aragonés de la Mujer:

M. B. (Abogada): ... pero ahí está el problema de lo que yo siempre me estoy quejando y ahora sí que lo digo como coordinadora del servicio [de asistencia jurídica a la mujer maltratada de Instituto Aragonés de la Mujer], yo cada vez que voy a Comisaría o voy a los sitios lo que les digo es que por favor, que cuando vayan, si ellas quieren por supuesto, se les informe de los derechos que tienen como víctimas y entre ellos está que podrán ser asistidas de abogado, entonces tienen el teléfono y que nos llamen...

M. P. L. (Magistrada-Juez de Instrucción): Si yo lo estoy viendo... y en el servicio, hay un servicio de guardia... y están viniendo cantidad... (4).

Por lo demás, en orden a complementar estas reflexiones quizá sea interesante apuntar que, como se muestra en la TABLA 3.10, sólo existe *asistencia letrada* en un 17,0 % de los casos en las agresiones contra mujeres y en un 17,5% en los supuestos de agresiones contra hombres.

TABLA 3.10 ASISTENCIA LETRADA A LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

		<i>No</i>	<i>Sí</i>	<i>R/no categ.</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	MUJER	2.581 81%	585 18%	21 1%	3.187 100%
	HOMBRE	358 80%	88 20%		446 100%
MENORES DESCENDIENTES	MUJER	100 76%	26 20%	6 5%	132 100%
	HOMBRE	59 82%	11 15%	2 3%	72 100%
ASCENDIENTES U OTROS	MUJER	439 92%	34 7%	4 1%	477 100%
	HOMBRE	242 85%	42 15%	2 1%	286 100%
TOTAL	MUJER	3.120 82,2%	645 17,0%	31 0,8%	3.796 100%
	HOMBRE	659 82,0%	141 17,5%	4 0,5%	804 100%
<i>TOTALES ABSOLUTOS</i>		3779 82,2%	786 17,1%	35 0,8%	4.600 100%

(4) GD 3/XII/2001.

En primer lugar, confirman la suposición de la falta asesoramiento jurídico de las víctimas, lo cual por otro lado probablemente va unido a la falta de asistencia médica, psicológica y socioeconómica de las víctimas. Lo cual es particularmente grave en el caso de las víctimas mujeres. Además de esto, los datos reseñados llaman la atención sobre todo por la equiparación de las cifras sobre asistencia letrada entre hombres y mujeres. En principio, la posición socio-económica de la mujer pudiera llevar a pensar que habría de contar con menos facilidades en orden a lograr asesoramiento legal en su condición de víctima. Sin embargo los datos son más que evidentes, incluso cuando consideramos en particular la violencia en la pareja las diferencias no son significativas: 18% las mujeres, 20% los hombres. Una interpretación posible de la equiparación en términos de asistencia legal entre hombres y mujeres, al menos en los supuestos de violencia en la pareja, sería que aún siendo insuficientes los servicios de asesoramiento y apoyo a las mujeres maltratadas de los Institutos de la Mujer y algunos Colegios de abogados, podrían estar determinando un ligero aumento en el porcentaje de asistencia letrada a la víctima.

El GRÁFICO 3.11 pone de manifiesto que no hay diferencias en relación a este índice según el sexo de la víctima.

Por último, al hablar de las personas que sufren las consecuencias de la violencia intrafamiliar, es importante también dar cuenta de la *actitud de las víctimas ante la Justicia*. En este apartado, esta variable ofrece datos significativos a tener en cuenta por sí mismos, por lo que representan desde la perspectiva de la mentalidad y las contradicciones de la víctima, con independencia de su valor explicativo en orden a interpretar el sentido de las decisiones de la Administración de Justicia en los casos de violencia doméstica (vid *infra* cap. 6).

Como puede apreciarse en la TABLA 3.11, la víctima no asiste al juicio, perdona al agresor o renuncia a acciones penales en la mayoría de los casos (53,5 %). Siendo mucho más alta, por razones obvias, esta cifra en los Juzgados de Instrucción (56,5%) que en los Juzgados de lo Penal (30%), aunque quizá esta última cifra

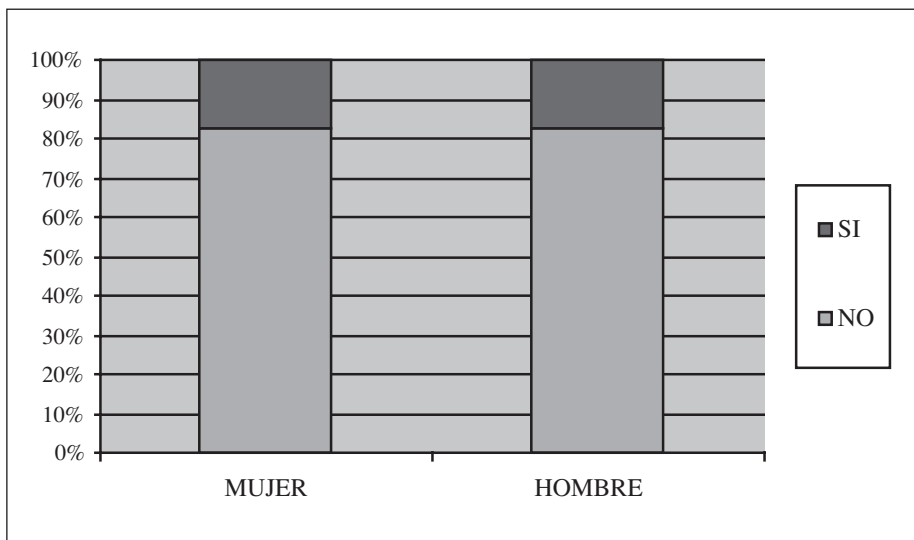


GRÁFICO 3.11: Asistencia letrada en casos de violencia doméstica en juzgados de instrucción y juzgados de lo penal durante 1999.

sea más significativa dada la mayor gravedad de los casos considerados en estos últimos.

Dicho de otra manera, en los Juzgados de Instrucción el número de supuestos en los que la víctima se ratifica en la acusación sólo alcanza al 40,5 % de los casos, mientras que en los supuestos que deciden los Juzgados de lo Penal el número de ratificaciones alcanza al 52 %. Por lo demás, las oscilaciones en función de los diversos tipos de violencia no son especialmente significativas, salvo –por razones también obvias– en los casos de malos tratos a menores.

Estos datos parecen abonar el tópico de la volubilidad de las víctimas de la violencia doméstica y la poca seriedad de las denuncias sobre los malos tratos y la violencia intrafamiliar. Sin embargo, conviene tener en cuenta que las víctimas de la violencia doméstica se ven sometidas a una tensión emocional y social que es necesario comprender y asumir antes de formarse cualquier opinión al respecto o de censurar esta actitud alegremente. Fueron

TABLA 3.11: ACTITUD DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

	Asiste y perdona al agresor	Asiste y renuncia acciones penales	No asiste al juicio	Se ratifica en su acusación	Otra categ.	R/ino	Total
VIOLENCIA EN LA PAREJA	326 10%	62 2%	1.430 44%	1.378 42%	59 2%	24 1%	3.279 100%
MENORES DESCENDIENTES	16 12%	2 1%	48 35%	53 38%	16 12%	4 3%	139 100%
ASCENDIENTES U OTROS	85 13%	11 2%	321 49%	216 33%	10 2%	8 1%	651 100%
TOTAL	427 10,5%	75 1,8%	1.799 44,2%	1647 40,5%	85 2,1%	36 0,9%	4.069 100%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	25 7%	12 3%	63 18%	198 56%	54 15%	2 1%	354 100%
MENORES DESCENDIENTES	2 3%	18 28%	18 22%	26 40%	16 25%	3 5%	65 100%
ASCENDIENTES U OTROS	11 10%	5 4%	25 22%	51 46%	17 15%	3 3%	112 100%
TOTAL	38 7%	17 3%	106 20%	275 52%	87 16%	8 2%	531 97%
TOTAL JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL	465 10,1%	92 2,0%	1.905 41,4%	1.922 41,8%	172 3,7%	44 1,0%	4.600 100%

especialmente significativas a este respecto las palabras de una de las abogadas participantes en los grupos de discusión.

R. F. (Abogada): ... yo sé que a veces molesta el que se retiren tantas denuncias, el que no acudan a los juicios, es como si estuvieras molestando... pero la verdad es que tiene que haber una comprensión por parte de todo el operativo que interviene... hacia una persona que está denunciando un conflicto personal tan intenso. Tiene todo el derecho del mundo a recabar de la Administración de Justicia el trato más favorable y a que se respete su decisión de «retirar una denuncia» ... (5).

Pero este tipo de tensiones y titubeos no son sólo comunes en los supuestos de violencia en la pareja, también en las otras categorías, en particular en los casos de violencia contra ascendientes, nos encontramos con víctimas en esta tesitura –si bien aquí no sólo hay que hablar de mujeres, dado que los hombres suelen pasar por el mismo tipo de problemas que las mujeres.

J. N. (Magistrado-Juez de lo Penal): ... son asuntos muy complicados y jurídicamente que con el Derecho penal en la mano tienen muy mala solución ... son las denuncias ... que se hacen contra los hijos, chavales normalmente, de 20 años –de veintipocos– denunciados por sus propios padres, porque les tienen en fin... ahí en casa... amenazados... El otro día a mí me ocurrió que llegaron los padres y dicen: « No, no... que le hemos dicho al chico que no venga...» ¿por qué le has dicho que no venga, si le pide dos años el Fiscal? Oiga usted, tiene que venir. Hombre es que si le decimos que venga es que... nos mata ahí mismo. Bien, no estamos ante un caso en el que ya le pongas a la policía... ¡No! ¡No! A la policía no, que nos mata... «Señora, mire... según la ley hay que mandar a su hijo a la cárcel si no ha venido... y vendrá esposado...», «De ninguna manera, mi hijo no, no, no...» ... (6).

(5) GD 3/XII/2001.

(6) GD 3/XII/2001.

CAPÍTULO IV

LOS AGRESORES

No descubriremos nada nuevo al afirmar que los hombres son los responsables de la inmensa mayoría de los casos de violencia doméstica sentenciados por los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de lo Penal. Además de ser un dato de sobra conocido y contrastado, si las víctimas de la violencia intrafamiliar son mujeres, es obvio que los agresores serán hombres –mayoritariamente. Al menos en los supuestos de violencia en la pareja. Surgen dudas, sin embargo, cuando hablamos de las agresiones a menores descendientes. Aquí muchas veces se parte de la hipótesis de que el porcentaje de mujeres agresoras puede ser mayor que el de los hombres aduciéndose explicaciones como el mayor contacto con los hijos, etc. Los datos recogidos a partir de la muestra realizada ponen de manifiesto que esto no es así. Los hombres representan el mayor porcentaje de personas agresoras en las tres categorías de violencia intrafamiliar que estamos barajando. Si bien, como también veremos, los porcentajes de mujeres agresoras aumentan ligeramente en los casos de agresión contra ascendientes u otros familiares y sobre todo en los supuestos contra menores descendientes.

Según lo apuntado, en la mayor parte de los casos analizados el agresor es un hombre. En la TABLA 4.1, se aprecia que sólo el 13,5% de las personas denunciadas como agresoras en casos de violencia doméstica sentenciados en los Juzgados de Instrucción

y Juzgados de lo penal durante 1999 son mujeres, frente al 86,5% de hombres inculpados.

TABLA 4.1: SEXO DE LA PERSONA INCULPADA EN SENTENCIAS DE 1999 DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL

	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	436 12,0%	3.194 88,0%	3.630 100%
MENORES DESCENDIENTES	48 25,0%	144 75,0%	192 100%
ASCENDIENTES U OTROS	131 17,6%	615 82,4%	746 100%
<i>TOTAL</i>	615 13,5%	3953 86,5%	4.568 100%

La distribución de los porcentajes hombre-mujer en cada uno de los tipos de violencia intrafamiliar se muestra bastante uniforme. Como ya se ha dicho, en la TABLA 4.1 y sobre todo en el GRÁFICO 4.1 puede apreciarse que los hombres son responsables de la agresión en la mayoría de los casos sentenciados, con independencia del tipo de violencia ejercido. El porcentaje de mujeres agresoras nunca supera el 25% –violencia contra menores descendientes–, quedando en un 12% en los supuestos de violencia en la pareja. Más concretamente, el 88% de los agresores son hombres en los supuestos de violencia en la pareja; el 82,4% en los supuestos de violencia contra ascendientes u otros familiares y un 75% en los supuestos de agresiones contra menores.

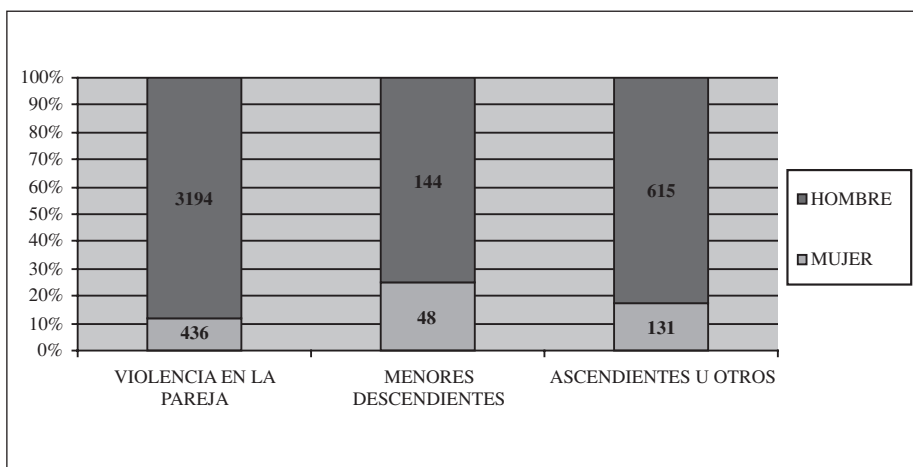


GRÁFICO 4.1: Sexo de la persona inculpada en sentencias de 1999 de violencia doméstica en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal.

El único dato comparativo a destacar, quizá, es el incremento del porcentaje de mujeres inculpadas en casos de agresiones a menores descendientes, si bien frente a alguna de las hipótesis barajadas frecuentemente, aun en estos supuestos el porcentaje de hombres agresores es mucho mayor (75%) que el de mujeres (25%).

La violencia intrafamiliar, como ya se avanzaba más arriba, es una más de las manifestaciones de la violencia social. En una sociedad en la que las pautas del comportamiento violento han venido siendo asumidas por los hombres, el perfil masculino de los agresores en los supuestos de violencia doméstica va a ser claramente dominante. Y ello, como hemos visto, no sólo en los supuestos de violencia en la pareja, sino también en los casos de violencia contra ascendientes u otros familiares convivientes y en los malos tratos a menores descendientes.

Por lo demás, estos datos se mantienen constantes al comparar unas Comunidades Autónomas con otras, como se muestra en la TABLA 4.2 y en los GRÁFICOS 4.2-5.

TABLA 4.2: SEXO DEL AGRESOR SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

		<i>Mujer</i>		<i>Hombre</i>		<i>Total</i>	
		<i>N.º</i>	<i>%</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>
ANDALUCÍA	<i>TOTAL ANDALUCÍA</i>	102	13%	668	87%	770	17%
	Ascendientes u otros	16	13%	107	87%	123	16%
	Menores descendientes	9	27%	24	73%	33	4%
	Violencia en la pareja	77	13%	537	87%	614	80%
ARAGÓN	<i>TOTAL ARAGÓN</i>	63	16%	343	84%	406	9%
	Ascendientes u otros	9	20%	36	80%	45	11%
	Menores descendientes	2	14%	12	86%	14	3%
	Violencia en la pareja	52	15%	295	85%	347	85%
ASTURIAS	<i>TOTAL ASTURIAS</i>	38	12%	280	88%	318	7%
	Ascendientes u otros	9	16%	48	84%	57	18%
	Menores descendientes	4	40%	6	60%	10	3%
	Violencia en la pareja	25	10%	226	90%	251	79%
CANTABRIA	<i>TOTAL CANTABRIA</i>	15	11%	120	89%	135	3%
	Ascendientes u otros	3	12%	23	88%	26	19%
	Menores descendientes			2	100%	2	1%
	Violencia en la pareja	12	11%	95	89%	107	79%
CASTILLA LA MANCHA	<i>TOTAL CASTILLA-LA MANCHA</i>	28	13%	187	87%	215	5%
	Ascendientes u otros	4	12%	29	88%	33	15%
	Menores descendientes	5	33%	10	67%	15	7%
	Violencia en la pareja	19	11%	148	89%	167	78%
CASTILLA LEÓN	<i>TOTAL CASTILLA-LEÓN</i>	15	10%	133	90%	148	3%
	Ascendientes u otros	5	16%	27	84%	32	22%
	Menores descendientes	1	20%	4	80%	5	3%
	Violencia en la pareja	9	8%	102	92%	111	75%
CATALUÑA	<i>TOTAL CATALUÑA</i>	68	13%	444	87%	512	11%
	Ascendientes u otros	15	18%	69	82%	84	16%
	Menores descendientes	10	31%	22	69%	32	6%
	Violencia en la pareja	43	11%	353	89%	396	77%
VALENCIA	<i>TOTAL VALENCIA</i>	67	15%	381	85%	448	10%
	Ascendientes u otros	16	22%	57	78%	73	16%
	Menores descendientes	5	28%	13	72%	18	4%
	Violencia en la pareja	46	13%	311	87%	357	80%

TABLA 4.2: SEXO DEL AGRESOR SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CONTINUACIÓN)

		<i>Mujer</i>		<i>Hombre</i>		<i>Total</i>	
		<i>N.º</i>	<i>%</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>	<i>N.º</i>	<i>%</i>
EXTREMADURA	<i>TOTAL EXTREMADURA</i>	18	11%	151	89%	169	4%
	Ascendientes u otros	2	7%	28	93%	30	18%
	Menores descendientes	3	50%	3	50%	6	4%
	Violencia en la pareja	13	10%	120	90%	133	79%
GALICIA	<i>TOTAL GALICIA</i>	37	13%	258	87%	295	6%
	Ascendientes u otros	11	17%	55	83%	66	22%
	Menores descendientes	2	18%	9	82%	11	4%
	Violencia en la pareja	24	11%	194	89%	218	74%
LA RIOJA	<i>TOTAL LA RIOJA</i>	25	22%	88	78%	113	2%
	Ascendientes u otros	5	26%	14	74%	19	17%
	Menores descendientes			1	100%	1	1%
	Violencia en la pareja	20	22%	73	78%	93	82%
MADRID	<i>TOTAL MADRID</i>	83	14%	517	86%	600	13%
	Ascendientes u otros	26	26%	75	74%	101	17%
	Menores descendientes	4	18%	18	82%	22	4%
	Violencia en la pareja	53	11%	424	89%	477	80%
MURCIA	<i>TOTAL MURCIA</i>	24	19%	105	81%	129	3%
	Ascendientes u otros	4	27%	11	73%	15	12%
	Menores descendientes	2	33%	4	67%	6	5%
	Violencia en la pareja	18	17%	90	83%	108	84%
NAVARRA	<i>TOTAL NAVARRA</i>	16	17%	79	83%	95	2%
	Ascendientes u otros	4	24%	13	76%	17	18%
	Menores descendientes	1	20%	4	80%	5	5%
	Violencia en la pareja	11	15%	62	85%	73	77%
PAÍS VASCO	<i>TOTAL PAÍS VASCO</i>	16	7%	199	93%	215	5%
	Ascendientes u otros	2	8%	23	92%	25	12%
	Menores descendientes			12	100%	12	6%
	Violencia en la pareja	14	8%	164	92%	178	83%
<i>TOTAL REGISTROS</i>		615	13%	3.953	87%	4.568	100%

La relación hombre-mujer entre las personas inculpadas, en el supuesto de las agresiones en el marco de las relaciones de pareja, se sitúa en términos globales, como se había visto, en un 87%-13%. La desagregación de este dato en función del tipo de violencia por Comunidades autónomas no ofrece variaciones que lleguen a llamar realmente la atención. Existen algunas variaciones porcentuales que pueden ser anotadas, pero sin ser realmente significativas.

En los supuestos de violencia en la pareja encontramos, por ejemplo, algunas CCAA donde el porcentaje de hombres agresores está claramente por encima de la media, pasando incluso en algunos supuestos la barrea del noventa por ciento. Así, por ejemplo, en Castilla-León y en el País Vasco se alcanzan cifras del 92%, y en el caso de Extremadura se llega al 90%. Obviamente, también existen ejemplos de CCAA con porcentajes de hombres agresores por debajo de la media, como La Rioja con un 78%, Murcia con un 83% y Aragón y Navarra con un 85%.

En los supuestos de agresiones contra ascendientes u otros, quizá lo más significativo sea que el porcentaje de hombres agresores es incluso mayor que en los supuestos de violencia intrafamiliar entre parejas en algunos casos. Así ocurre en Extremadura (93%) y País Vasco (92%). En el otro extremo nos encontramos con porcentajes de mujeres agresoras que se superan el 25% o se acercan a estas cifras: Murcia (27%), La Rioja (26%) y Navarra (24%), por ejemplo.

Como se ha apuntado más arriba, el porcentaje de mujeres agresoras sólo se incrementa, y no de una forma dramática, en los supuestos de maltrato a menores. Ahora bien, lo exiguo del número de casos de malos tratos a menores encontrados hace que los porcentajes no sean fiables. Una variación pequeña en términos numéricos brutos tiene una gran repercusión en términos porcentuales.

Los GRÁFICOS 4.2-4 permiten apreciar más cabalmente las oscilaciones del sexo de las personas inculpadas en los diversos tipos de violencia doméstica reseñadas y apreciar las constantes también apuntadas en relación al resto de los datos.

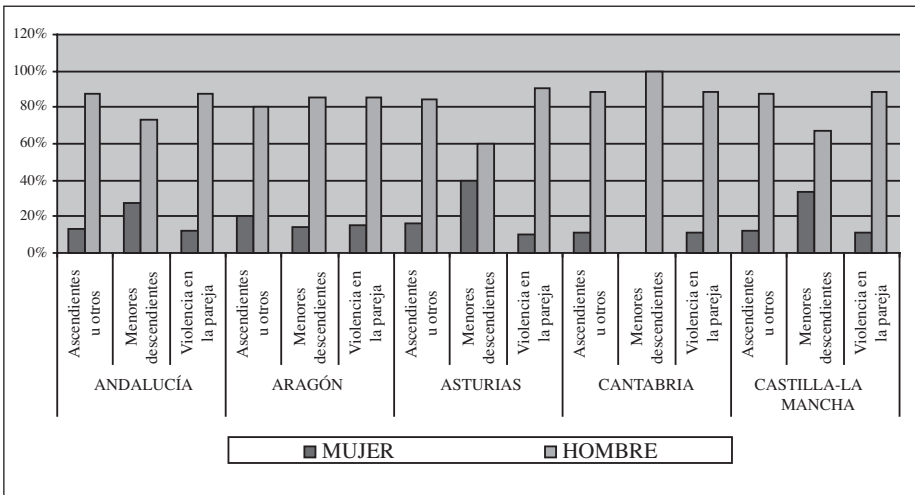


GRÁFICO 4.2: Sexo del agresor en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal en 1999, según tipo de violencia por Comunidades Autónomas (Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria y Castilla-La Mancha).

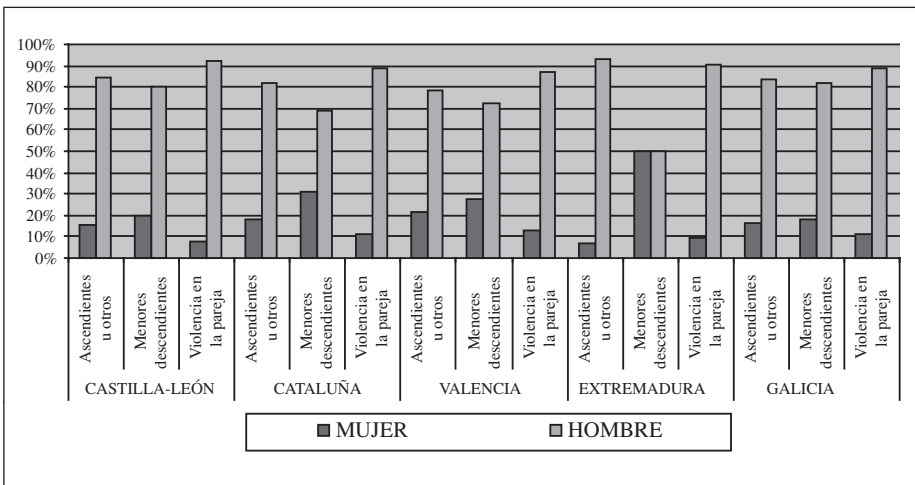


GRÁFICO 4.3: Sexo del agresor en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal en 1999, según tipo de violencia por Comunidades Autónomas (Castilla-León, Cataluña, Valencia, Extremadura y Galicia).

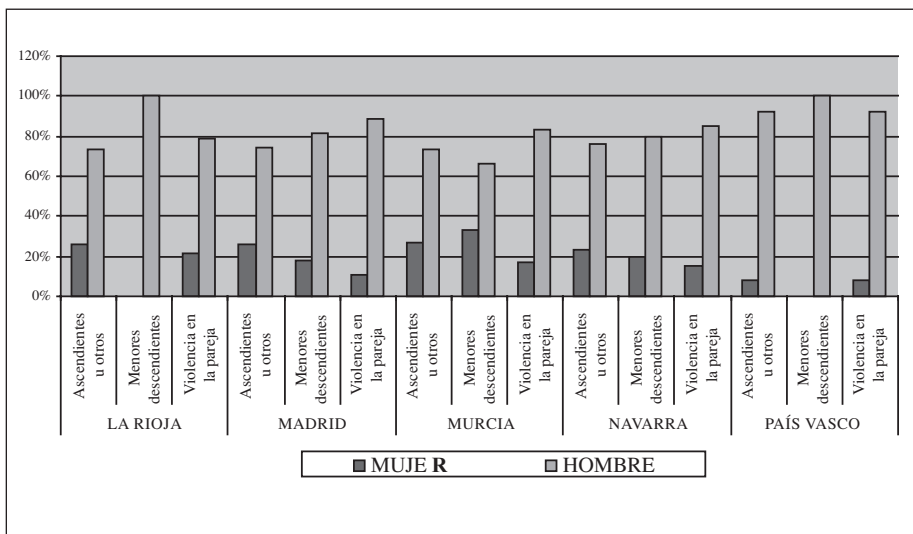


GRÁFICO 4.4: Sexo del agresor en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal en 1999, según tipo de violencia por Comunidades Autónomas (La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra y País Vasco).

Por lo que respecta a la *edad* de las personas inculpadas en las sentencias de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, aquí sí que se observan variaciones significativas en función de los tipos de violencia intrafamiliar. Variaciones lógicas, por otra parte, dado que van a influir notablemente las características de los tipos de violencia.

Por lo que respecta a los supuestos de agresión en la pareja, la TABLA 4.3. evidencia que el mayor porcentaje de agresores se encuentra entre los 31 y 40 años (26,7%, de los registros categorizados), situándose el 42,6% de los registros categorizados entre los 21 y los 40 años de edad. Teniendo en cuenta los registros en los que no consta la edad (26,5%), el porcentaje de agresores por debajo de los 40 se eleva por encima del 55%. El GRÁFICO 4.5 hace más plástica la distribución de los grupos de edad de los agresores en casos de violencia en la pareja evidenciando el perfil relativamente joven de los inculpados.

TABLA 4.3: EDAD DE LAS PERSONAS INCULPADAS EN CASOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL EN 1999

	<i>Violencia en la pareja</i>		<i>Menores Descendientes</i>		<i>Ascendientes u otros</i>	
0-20	30	0,8%	4	2,1%	93	12,5%
21-30	548	15,1%	31	16,1%	173	23,3%
31-40	971	26,7%	62	32,3%	125	16,8%
41-50	702	19,3%	41	21,4%	83	11,2%
51-60	266	7,3%	10	5,2%	63	8,5%
61-70	123	3,4%	3	1,6%	23	3,1%
70-	27	0,7%	1	0,5%	11	1,5%
No consta	963	26,5%	40	20,8%	172	23,1%
TOTAL	3.630	100%	192	100%	743	100,0%

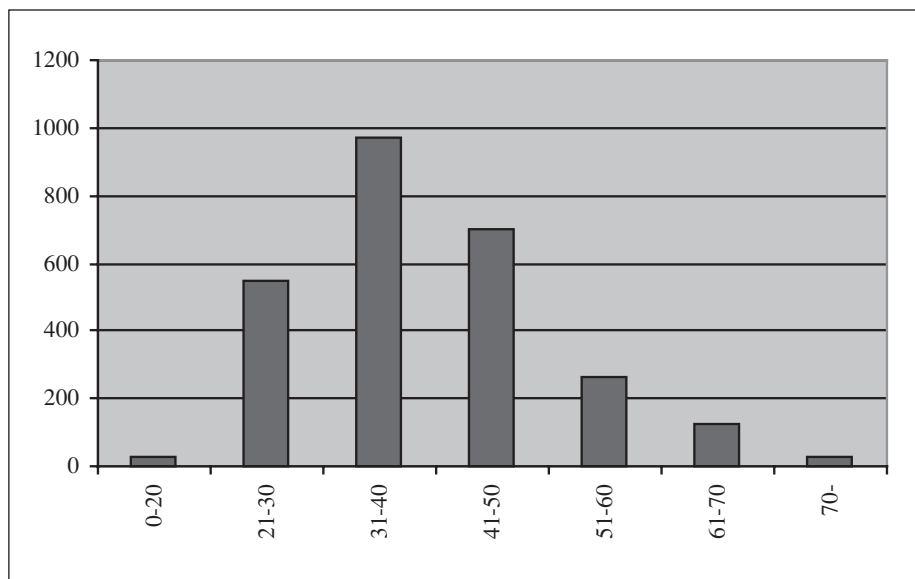


GRÁFICO 4.5: Edad de las personas inculpadas en casos de violencia en la pareja en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal de 1999.

Estos datos deshacen cualquier pretensión de aislar el fenómeno más característico de la violencia doméstica en torno a la generaciones mayores o a las muy jóvenes. La violencia doméstica no es un producto de culturas superadas por el cambio social y cultural que hemos experimentado, ni tampoco son achacables a la inmadurez de personas formadas o desarrolladas en una sociedad más violenta. Los datos reseñados son más que elocuentes en este sentido.

Por lo demás, hay que decir que estas consideraciones se ven confirmadas por las tendencias apuntadas en relación con las otras tipologías de violencia intrafamiliar a las que venimos prestando atención.

Así, los menores de cuarenta años representan el 52,6% de los registros en los que consta la edad de los agresores en los supuestos de violencia contra ascendientes u otros. Si excluimos los registros en los que no consta la edad (el 23%) estamos en un porcentaje de más del 65% de los casos en los que consta la edad del agresor. También es significativo que la mayoría de los agresores en este tipo de violencia se concentran claramente en la franja de edad de 21 a 30 años. Estos datos parecen mostrar unas características de edad de los agresores acordes con la tendencia al crecimiento de la violencia de los hijos hacia sus ascendientes, en particular hacia los padres, que habrán de ser confirmadas al tomar en consideración los datos obtenidos sobre la relación entre los agresores y las víctimas de este tipo de violencia

Por lo que respecta a las personas inculpadas por agresiones causadas a menores descendientes, nuevamente hay que advertir sobre el hecho de que los registros a partir de los cuales se han realizado los porcentajes son mucho más reducidos que en los supuestos de violencia en la pareja o contra ascendientes u otros. Con todo, en los resultados obtenidos, de los que se da cuenta en la TABLA 4.3. y en el GRÁFICO 4.7 muestran claramente que la edad de los inculpados se sitúa en una franja que va desde los 30 a los 50 años. Se trata de un 53,7%, de los registros en los que consta la edad. Excluido el 20% de los registros en los que no consta la edad, estaríamos en un porcentaje al 65%. A ello habría que añadir un 20% aproximadamente de agresores por debajo de los 30 años.

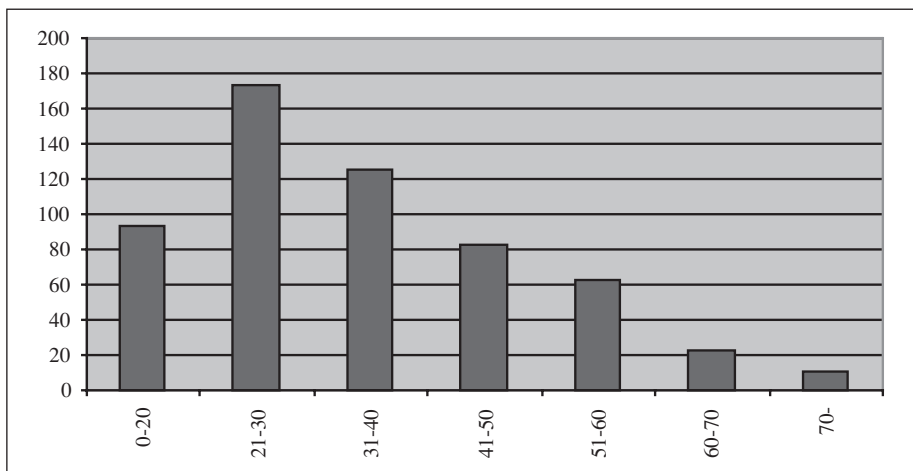


GRÁFICO 4.6: Edad de las personas inculpadas en casos de violencia doméstica contra ascendientes u otros en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal de 1999.

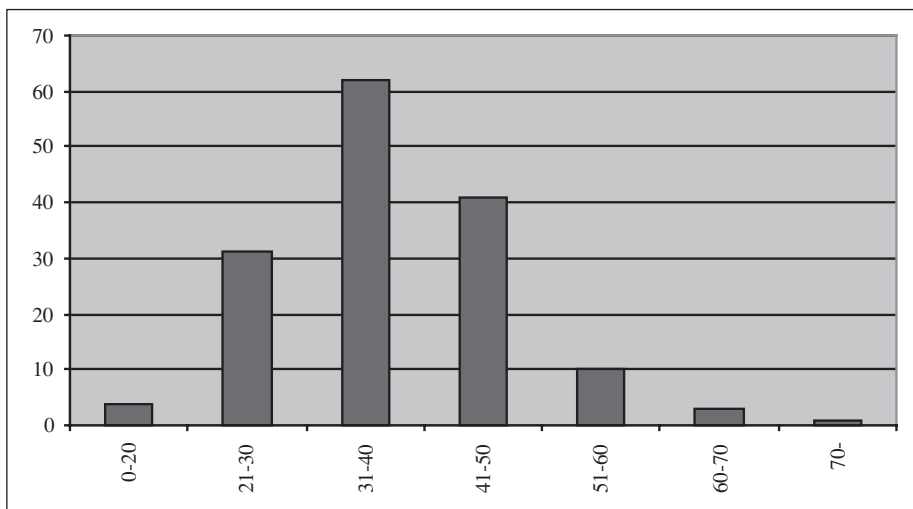


GRÁFICO 4.7: Edad de las personas inculpadas en casos de violencia contra menores descendientes en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal de 1999.

Según lo anterior, estamos ante un perfil relativamente joven del agresor tipo en casos de violencia contra menores. Sin embargo, en

muchos casos la edad se escapa de los 30 años, con un buen número de agresores por encima de los 40 años. Lo cual puede ser interpretado como algo característico de la paternidad-maternidad tardía de los tiempos que corren, aunque si ponemos en relación estos datos con la edad de las víctimas y las tendencias en la presentación de las denuncias, habrá de tenerse en cuenta que muchas veces son los menores ya adolescentes quienes denuncian y ello obviamente repercute en la edad de los inculpados.

Abordando otro tipo de aspectos sociales relacionados con el fenómeno de la violencia intrafamiliar, los datos obtenidos ayudan a clarificar considerablemente *el tipo de relación existente entre el agresor y la víctima* y permitirán extraer importantes conclusiones de índole político criminal.

Por lo que atañe a la violencia en la pareja, la TABLA 4.4 y el GRÁFICO 4.8, ponen de manifiesto que los registros realizados evidencian la complejidad de este fenómeno. Entre las conclusiones a subrayar cabe destacar, en primer lugar, que la violencia doméstica no es sólo un problema que afecte a las parejas en crisis, dado que un 47% de las agresiones se han producido entre cónyuges y un 18,7% de parejas de hecho y/o «novios» –categoría en la que por cierto se ha detectado un alto número de agresiones–.

**TABLA 4.4: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA
EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA
EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN
Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999**

	N.º	%
Cónyuge	1.608	44,3%
Pareja (con o sin convivencia)	678	18,7%
Separado/a de hecho	577	15,9%
Separado/a legalmente	572	15,8%
Divorciado/a	86	2,4%
No consta	53	1,5%
No categoriz.	56	1,5%
TOTAL	3.574	100%

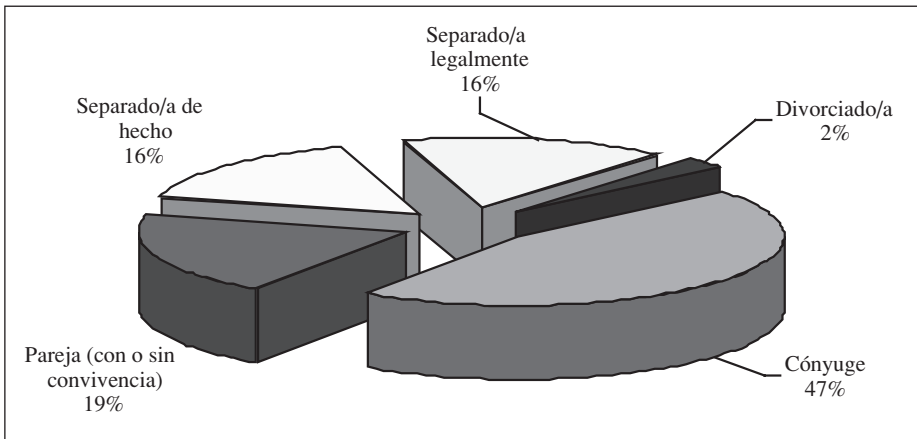


GRÁFICO 4.8: Relación del agresor con la víctima en supuestos de violencia en la pareja en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal de 1999.

Ahora bien, dicho lo anterior, en segundo lugar, hay que subrayar que prácticamente un 34% de las agresiones tienen lugar en parejas en crisis y sin convivencia. Estamos hablando de cifras muy importantes, sobre todo teniendo en cuenta que la separación o el divorcio tienen como consecuencia que se interrumpa la convivencia y por lo tanto son agresiones que se producen sin que exista relación de proximidad o contacto cotidiano. Desde este punto de vista, es obvio que este es un dato a valorar muy cuidadosamente y a tener en cuenta en orden a establecer medidas que eviten situaciones que propicien la coincidencia o proximidad de los agresores.

En relación con las reflexiones que se acaban de apuntar, también parece evidente que las situaciones más proclives a desencadenar agresiones son aquellas donde la crisis está en sus primeros estadios y la pareja aún no ha concluido los trámites de divorcio. Frente a un 2,4% de casos en los que la relación del agresor con la víctima se corresponde con la categoría de divorciado/a; hay un 15,8% de casos en los que existe separación legal y un 15,9 de supuestos en los que la separación es meramente de hecho. Son datos que no pueden obviarse en la prevención de los comportamientos agresivos vinculados al fenómeno de la violencia intrafamiliar.

De resaltar son también los datos referidos a la relación del agresor con la víctima en supuestos de agresiones a ascendientes y otros familiares, a los que ya nos hemos referido más arriba (vid. *supra* cap. 3). Desde una perspectiva general, los datos analizados en la TABLA 4.5 y en el GRÁFICO 4.9, evidencian que hay una violencia social generalizada que afecta también a las relaciones intrafamiliares. Así, se han detectado niveles de agresión importantes entre hermanos (20%) o de padres a hijos e hijas, sobre todo, mayores de edad (18%). Y ello dejando a un lado las agresiones entre familiares cuando no existe convivencia.

TABLA 4.5: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A ASCENDIENTES Y OTROS FAMILIARES EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999

	N.º	%
Hijo/a	360	48%
Nieto/a	10	1%
Padre/madre	131	18%
Hermano/a	148	20%
Otros	86	12%
No categ.	11	1%
<i>TOTAL</i>	<i>746</i>	<i>100%</i>

Ahora bien, junto a las tendencias reseñadas, existe una situación de violencia contra los ascendientes –ascendientes mayores principalmente, si tenemos en cuenta los datos sobre la edad de las víctimas considerados más arriba– que empieza a estar cada vez más extendida y que ya representa hoy por hoy un fenómeno a tener en cuenta y afrontar con medidas eficaces, si no queremos que se multiplique exponencialmente en un futuro muy próximo. Como puede apreciarse en la TABLA 4.5, el 48% de los casos analizados dentro de esta categoría corresponde a agresiones de hijos

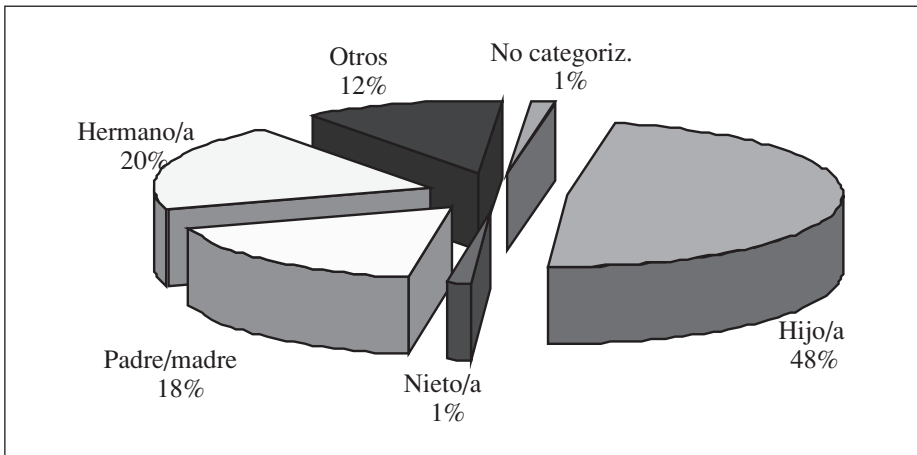


GRÁFICO 4.9: Relación del agresor con la víctima en supuestos de agresiones a ascendientes y otros familiares en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal de 1999.

—sobre todo, a tenor de los datos expuestos— y en unos pocos casos hijas contra sus padres y, en particular, como también se ha visto, contra las madres.

Al considerar los datos sobre la relación del agresor con la víctima en los supuestos de agresión a menores descendientes, también encontramos alguna sorpresa que otra sobre las hipótesis de partida. De entrada, hay que advertir que estamos hablando de porcentajes obtenidos sobre un total de 192 casos analizados, con lo cual debemos ser muy cautos a la hora de las conclusiones. Hecha esta salvedad, una conclusión importante del estudio realizado radica en que los datos obtenidos obligan a poner en cuestión uno de los tópicos más frecuentes —la mujer como agresora en este tipo de violencia. La TABLA 4.6 y el GRÁFICO 4.10, muestran como los agresores son mayoritariamente hombres (47% padres, frente al 21% madres; 12% compañero de la madre, frente a al 2% compañera del padre). En segundo lugar, cabe destacar también como un dato significativo que el 14% de casos de violencia contra menores es ejercida por el compañero (12%) o la compañera (2%) de la madre o del padre biológico del menor, respectivamente. Se

trata de un dato que obviamente requiere de un análisis más profundo, y que aunque no representa ninguna novedad apunta hacia la consolidación de una tendencia que cuando menos debe ser percibida y valorada para prevenir estos casos.

TABLA 4.6: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999

	N.º	%
Padre biológico	90	47%
Madre biológica	40	21%
Compañera del padre	3	2%
Compañero de la madre	23	12%
Otros	25	13%
No categ.	11	6%
TOTAL	192	100%

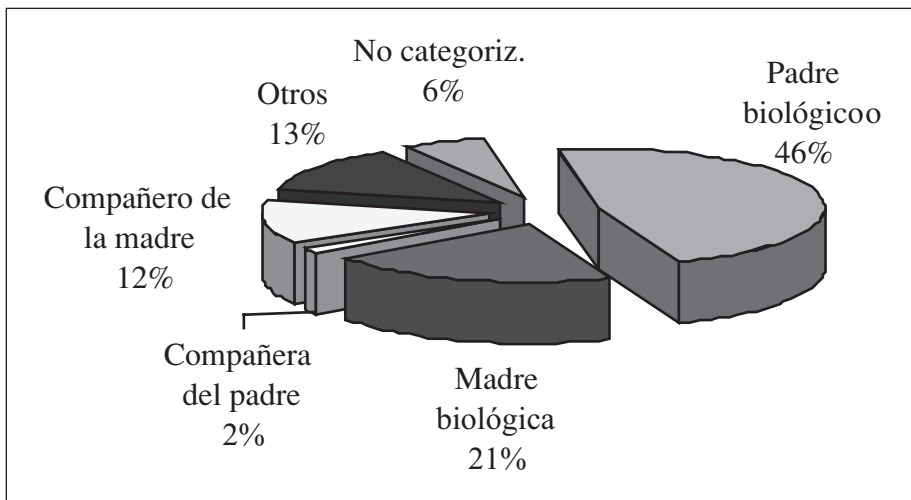


GRÁFICO 4.10: Relación del agresor con la víctima en supuestos de agresiones a menores descendientes en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal de 1999.

En otro orden de cosas, la investigación realizada ha permitido constatar que las personas inculpadas –como ocurría con las víctimas– son mayoritariamente de *nacionalidad* española. Como puede apreciarse en la TABLA 4.7, apenas un 6.6% de las personas inculpadas son extranjeras, porcentaje que además trae causa del 7,3% correspondiente a las víctimas (vid. *supra* TABLA 3.7). La desagregación de estos datos en función del tipo de violencia no ofrece grandes diferencias: el 7,2% de los agresores son extranjeros en los supuestos de violencia en la pareja, el 7,8 en los supuestos de violencia contra menores descendientes y el 2,9% en supuestos de violencia contra ascendientes u otros familiares convivientes. Variaciones que, por lo demás, son lógicas desde el punto de vista de las condiciones socio-demográficas inherentes a los procesos migratorios. No pensamos que el 26,8% de procedimientos en los que no consta la nacionalidad pueda encubrir agresores extranjeros. Más bien sería al contrario.

TABLA 4.7: NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS INculpADAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999

	<i>Españoles</i>	<i>Extranjeros</i>	<i>No consta</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	2.416 66,6%	263 7,2%	951 26,2%	3.630 100%
MENORES DESCENDIENTES	133 69,3%	15 7,8%	44 22,9%	192 100%
ASCENDIENTES U OTROS	497 66,6%	22 2,9%	227 30,4%	746 100%
<i>TOTAL</i>	<i>3.046</i> <i>66,7%</i>	<i>300</i> <i>6,6%</i>	<i>1.222</i> <i>26,8%</i>	<i>4.568</i> <i>100%</i>

El GRÁFICO 4.11 sintetiza los datos anteriores y ofrece una distribución porcentual corregida –excluidos los registros en los que no consta la nacionalidad.

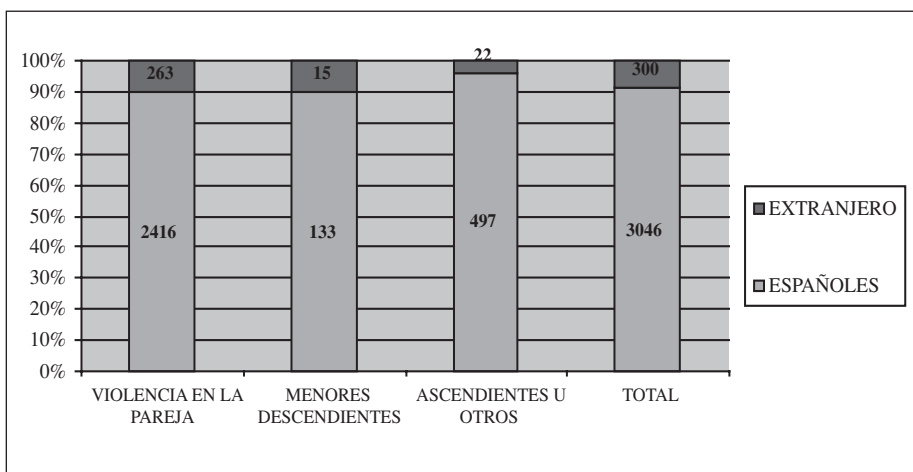


GRÁFICO 4.11: Nacionalidad del agresor según tipo de violencia en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal de 1999.

Una de las preguntas recurrentes en la investigación sobre la violencia doméstica es la que lleva a *las causas determinantes de la agresión*. En la investigación realizada se ha recogido información sobre los motivos inmediatos de la agresión, donde realmente se puede apreciar la irracionalidad de la violencia doméstica en un gran número de casos. Las agresiones no son nunca justificables, pero en algunos casos existen elementos contextuales y causas que permiten explicar los comportamientos agresivos intrafamiliares. En otros, es la más pura irracionalidad la que brilla con nitidez. Sirva un ejemplo como muestra: «porque había puesto pan Bimbo para la cena».

En muchos casos se ha tratado de buscar explicación a este tipo de comportamientos en determinadas circunstancias personales o concurrentes en el agresor: el consumo de alcohol y otro tipo de drogas, principalmente. A este respecto, quizá es preciso matizar algunos de los tópicos más al uso en relación con las causas de la violencia intrafamiliar en relación con el consumo de alcohol y otros tipos de drogas como elemento desencadenante de las agresiones.

A la vista de los datos que se facilitan en la TABLA 4.8, es evidente que estos elementos están presentes en muchos supuestos de violencia doméstica, pero también es manifiesto que nos estamos moviendo en torno a cifras que permiten relacionar el consumo de alcohol con la violencia doméstica sólo en el 11,7% de los supuestos de agresiones contra ascendientes u otros, 14,2% en el caso de las agresiones contra menores y del 15,5% en los supuestos de agresión entre quienes son o han sido pareja.

El consumo de otro tipo de drogas aparece con una cierta relevancia en los supuestos de violencia contra ascendientes u otros (13,4%). También aparecen algunos casos en los supuestos de agresión en el marco de relaciones de pareja (4,5%) y en las agresiones contra menores descendientes (5,6%), pero sin alcanzar los porcentajes referidos a las agresiones contra ascendientes.

TABLA 4.8: ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES CONCURRENTES EN LA PERSONA INCULPADA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999

	<i>Consumo de alcohol</i>	<i>Consumo de otro tipo de drogas</i>	<i>Trastorno mental/ Problemas psicológicos</i>	<i>Necesidades económicas</i>	<i>Desempleo</i>
ASCENDIENTES	90	103	106	12	24
U OTROS	11,7%	13,4%	14,1%	1,6%	3,2%
MENORES	28	11	9	5	3
DESCENDIENTES	14,2%	5,6%	4,7%	2,6%	1,6%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	568	167	140	30	89
	15,5%	4,5%	3,8%	0,8%	2,4%

a) Se han computado opciones múltiples.

Entre las otras circunstancias personales concurrentes en los supuestos sobre violencia doméstica, destaca también el trastorno

mental o los problemas psicológicos, en general. Como puede contemplarse en la TABLA 4.9, el 14,1% de las personas presentan este tipo de problema entre otros, en los supuestos de agresiones contra ascendientes u otros, el 4,7% en los supuestos de agresión contra menores descendientes y el 3,8% de los supuestos de agresión en la pareja. Otro tipo de factores como las necesidades económicas, en relación con ellas, el desempleo del agresor, parecen jugar un papel causal todavía menor –siempre por debajo del 3,2%– como puede verse en la TABLA 4.8.

TABLA 4.9. ACTITUD DEL AGRESOR ANTE LA JUSTICIA EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999

	<i>No comparece ante la Justicia</i>	<i>Comparece</i>			<i>Otros</i>	<i>No constata no categ.</i>	<i>Totales</i>
		<i>No reconoce la autoría</i>	<i>Reconoce parcialte. los hechos</i>	<i>Reconoce totalte. los hechos</i>			
VIOLENCIA EN LA PAREJA	1.435 40%	1.183 33%	336 9%	135 4%	514 14%	27 1%	3.630 100%
MENORES DESCENDIENTES	40 21%	84 44%	20 10%	17 9%	24 13%	7 4%	192 100%
ASCENDIENTES U OTROS	372 50%	153 21%	65 9%	33 4%	114 15%	9 1%	746 100%
<i>TOTAL</i>	<i>1.847</i> <i>40%</i>	<i>1.420</i> <i>31%</i>	<i>421</i> <i>9%</i>	<i>185</i> <i>4%</i>	<i>652</i> <i>14%</i>	<i>43</i> <i>1%</i>	<i>4.568</i> <i>100%</i>

Cuestión aparte es la de la *actitud del agresor ante la Justicia*, la TABLA 4.9 muestra que por regla general el agresor no asume ante los órganos jurisdiccionales su responsabilidad –moral–, podríamos decir. En el 40% de los casos no comparece ante la Administración de Justicia y en el 31% de los supuestos en los que comparece no reconoce su autoría. Sólo en un exiguo

4% de los registros se constata que reconoce totalmente los hechos y en otro 9% de los casos reconoce parcialmente los hechos.

El GRÁFICO 4.12 muestra comparativamente las variaciones que respecto de esta cuestión de la actitud del agresor ante la Justicia existen según los distintos tipos de violencia intrafamiliar.

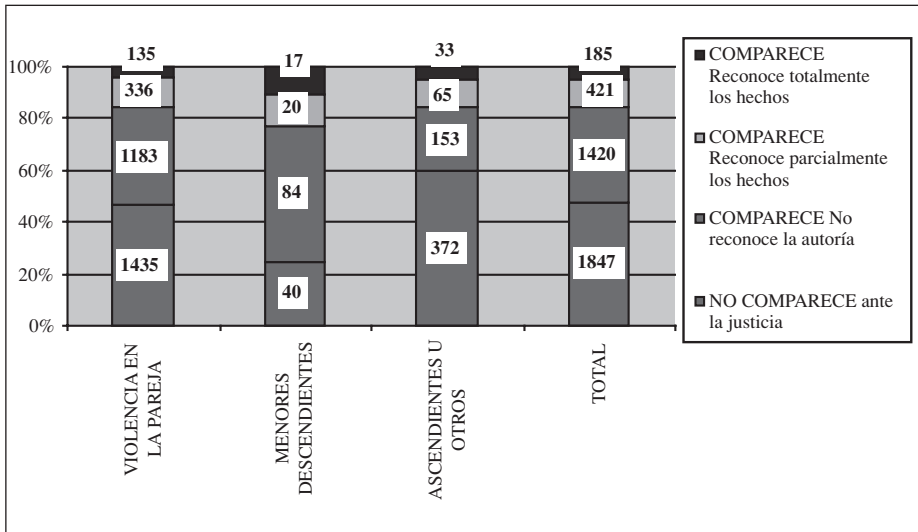


GRÁFICO 4.12: Actitud del agresor ante la justicia en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal de 1999.

Por último haremos referencia al tema de la asistencia letrada de las personas inculpadas. Los datos que recoge la TABLA 4.10 y sintetiza comparativamente el GRÁFICO 4.13 son contrarios a las hipótesis de partida. Se tiende a pensar que los hombres cuentan en más casos con asistencia letrada que la mujer. Sin embargo, los datos recogidos son categóricos al respecto: los hombres y mujeres agresores cuentan prácticamente por igual con asistencia letrada en los casos de violencia doméstica.

TABLA 4.10: ASISTENCIA LETRADA A PERSONAS ACUSADAS EN SENTENCIAS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DE 1999, SEGÚN SEXO

		<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>R/No categ.</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	MUJER	101 23%	331 76%	4 1%	436 100%
	HOMBRE	835 26%	2.301 72%	58 2%	3.194 100%
MENORES DESCENDIENTES	MUJER	20 42%	26 54%	2 4%	48 100%
	HOMBRE	59 41%	77 53%	8 6%	144 100%
ASCENDIENTES U OTROS	MUJER	24 18%	104 79%	3 2%	131 100%
	HOMBRE	128 21%	481 78%	6 1%	615 100%
TOTAL	MUJER	145 23,6%	461 75,0%	9 1,5%	615 100%
	HOMBRE	1.022 25,9%	2859 72,3%	72 1,8%	3.953 100%
TOTAL ABSOLUTO		1.167 25,5%	3.320 72,7%	81 1,8%	4.568 100%

Lo cierto es que no son muchos los casos en los que los inculcados en faltas de violencia doméstica cuentan con asistencia letrada. Con independencia de que al hacer operar este indicador como variable explicativa de las decisiones judiciales refinemos mucho más nuestros análisis, de momento, hablando en términos generales, puede decirse que apenas en un 25% de los casos sentenciados en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal los agresores cuentan con asistencia letrada –como puede contemplarse en la TABLA 4.11. Por lo demás, como ya se apuntaba, y puede verse en el GRÁFICO 4.13, no existen variaciones significativas entre hombres o mujeres agresores: cuentan con asistencia

letrada las mujeres en el 23,4% de los casos y los hombres en el 25,9% de los casos. Es decir, apenas un 1,5% más en el caso de los hombres que de las mujeres.

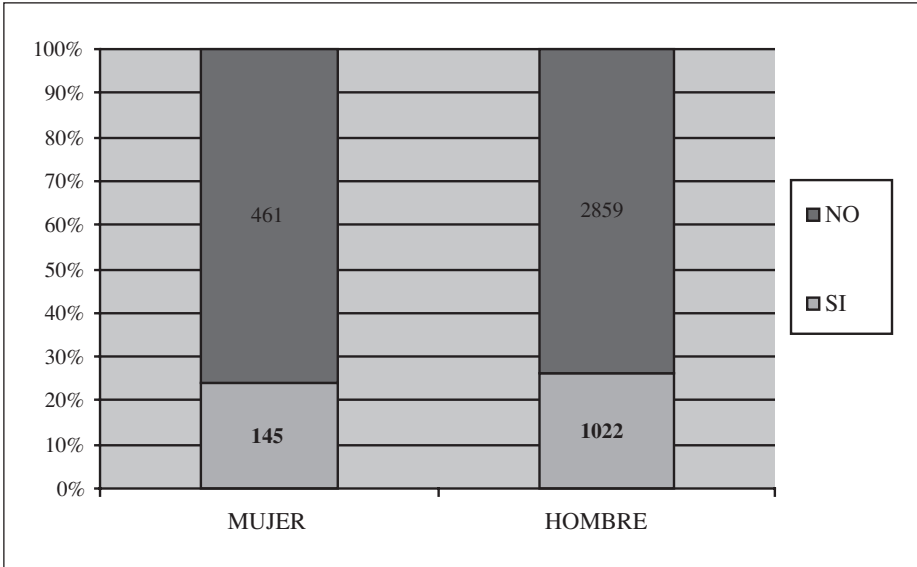


GRÁFICO 4.13: Asistencia letrada a personas acusadas en sentencias de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal de 1999, según sexo.

CAPÍTULO V

LOS HECHOS

Los comportamientos violentos asociados al fenómeno de la violencia permiten distinguir diversas clases de agresión. Se han venido distinguiendo tres tipos de agresiones: físicas, verbales y psicológicas. Además es posible que en algunos casos existan agresiones sexuales, al menos en lo que se refiere a las agresiones entre quienes son o han sido pareja y en los casos de violencia contra menores.

Las referidas formas de violencia se combinan de diferente manera en función de las diferentes categorías sobre violencia doméstica en torno a las cuales hemos clasificado los registros analizados. Ello determina que en algunos supuestos los casos puedan ser tan exiguos que hagan no pertinente el análisis estadístico. Por otro lado, hay formas de violencia como las agresiones psicológicas que pueden conllevar grandes dosis de subjetivismo en su constatación. Hay que pensar que estamos hablando de descripción de hechos desde un punto de vista «externo» y no de su tipificación, cuestión que es analizada en otro apartado. A pesar de las dudas que ofrece su categorización se avanzan también los datos disponibles sobre agresiones psicológicas. Estos datos responden a un criterio amplio de categorización de supuestos de violencia como agresiones psicológicas, sin que tenga nada que ver con los presupuestos de la tipificación penal de la agresión psicológica.

Hechas las salvedades anteriores, lo primero que se constata a partir de los datos analizados en la TABLA 5.1 es que en los casos

de violencia en la pareja los supuestos en los que existe agresión física se elevan a un 60,6%; que en un 56,2% de casos ha existido agresión verbal; y que en un sentido lato puede considerarse que ha existido agresión psicológica en un 72,2% de los casos. Por lo demás, el carácter de la agresión es leve en la mayoría de los casos. El porcentaje de casos graves, como se muestra en la TABLA 5.1, oscila entre el 2,4% en las agresiones verbales, hasta el 6,9% en las agresiones psicológicas pasando por el 6,4%% en las agresiones físicas.

TABLA 5.1: TIPOS DE AGRESIÓN Y GRAVEDAD DE LA MISMA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>Grave</i>	<i>Leve</i>	<i>No</i>	<i>R/ No categ.</i>	<i>Total</i>
AGRESIÓN FÍSICA	233 6,4%	1.973 54,2%	1.425 39,1%	9 0,2%	3.640 100%
AGRESIÓN VERBAL	89 2,4%	1.958 53,8%	1.574 43,2%	19 0,5%	3.640 100%
AGRESIÓN PSICOLÓGICA	251 6,9%	2373 65,2%	1.007 27,7%	9 0,2%	3.640 100%

El GRÁFICO 5.1 pone orden en estos datos presentándolos comparativamente para resaltar la ocurrencia de cada uno de estos tipos de agresión y su gravedad.

En el caso de la violencia contra menores descendientes, como se muestra en la TABLA 5.2, disminuyen de modo significativo las agresiones psicológicas que pasan a estar por debajo del 50%, 47,7% para ser más exactos, elevándose significativamente la proporción de agresiones físicas (71,4%). Por lo demás, la investigación realizada pone de manifiesto que los malos tratos a menores suelen ir acompañados de un claro ataque al bienestar y a los derechos de protección del menor (66,8%).

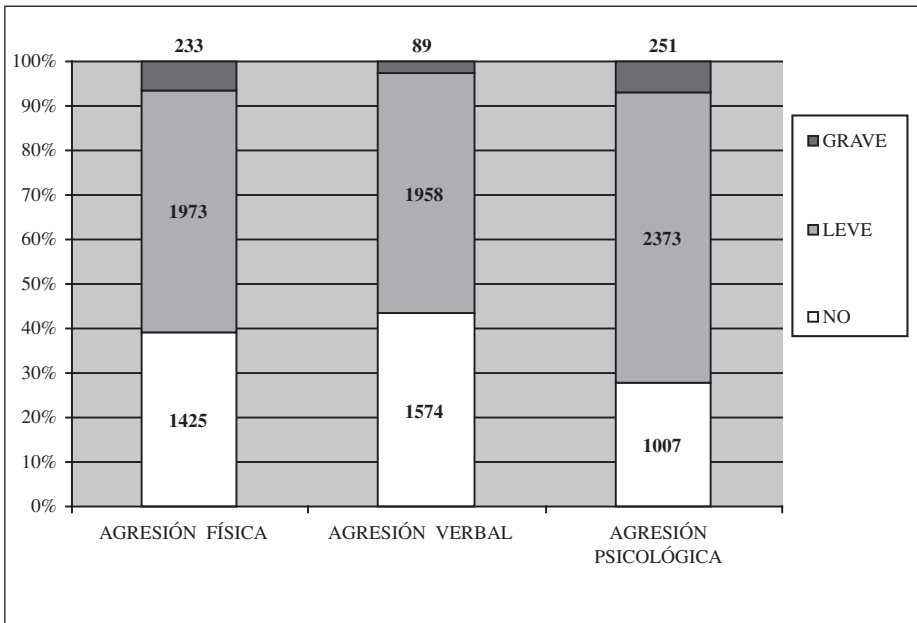


GRÁFICO 5.1: Comparación del tipo de agresión y de la gravedad de la misma en supuestos de violencia en la pareja en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999, según tipo de agresión.

TABLA 5.2: TIPOS DE AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES SEGÚN GRAVEDAD EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	Grave	Leve	No	R/ No categ.	Total
AGRESIÓN FÍSICA	20 9,3%	133 62,1%	61 28,5%		214 100%
BIENESTAR Y DERECHOS PROTECCIÓN MENOR	67 31,3%	76 35,5%	67 31,3%	4 2%	214 100%
AGRESIÓN PSICOLÓGICA	28 13,1%	74 34,6%	110 51,4%	2 0,9%	214 100%

Los porcentajes reseñados en los supuestos de violencia en la pareja y violencia contra menores descendientes se mantienen con variaciones al alza en lo que concierne a la violencia física en los supuestos de violencia intrafamiliar contra ascendientes u otros. Como muestra la TABLA 5.3, los supuestos de agresión física se elevan a un 67,8%. Por lo demás, en un 53,6% ha existido agresión verbal, ligeramente por debajo de lo que ocurre en los supuestos de violencia en la pareja y, por último, la agresión psicológica desciende ligeramente, estando presente en un 67,2% de los casos.

TABLA 5.3: TIPOS DE AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS SEGÚN GRAVEDAD EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>Grave</i>	<i>Leve</i>	<i>No</i>	<i>R/ No categ.</i>	<i>Total</i>
AGRESIÓN FÍSICA	63 7,9%	476 59,9%	255 32,1%	0 0,0%	794 100%
AGRESIÓN VERBAL	17 2,1%	409 51,5%	367 46,2%	1 0,1%	794 100%
AGRESIÓN PSICOLÓGICA	59 7,4%	475 59,8%	259 32,6%	1 0,1%	794 100%

Por lo que respecta a las agresiones sexuales en los casos de violencia en la pareja, como puede verse en la TABLA 5.4, el porcentaje de los mismas (0,8%) puede considerarse reducido frente a otras formas más generalizadas de agresiones intrafamiliares. Ahora bien la existencia de estos 29 casos de agresión sexual en la pareja, no deja de ser un dato a destacar y subrayar. Dado que se han producido contra mujeres con las que se convive o se ha convivido en una relación de pareja.

TABLA 5.4: AGRESIÓN SEXUAL EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA, EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>N</i>	<i>%</i>
AGRESIÓN SEXUAL	22	0,6%
ABUSOS SEXUALES	7	0,2%
NO	3.567	98,0%
NO CONSTA	44	1,2%
<i>TOTAL</i>	<i>3.640</i>	<i>100,0%</i>

Las agresiones y abusos sexuales aumentan de forma evidente en los casos de violencia contra menores descendientes. Existe violencia sexual en el 20,6% de los casos, de los cuales un 17,3% son abusos sexuales y un 3,3% representan agresión sexual.

TABLA 5.5 AGRESIÓN SEXUAL EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>N</i>	<i>%</i>
SI - AGRESIÓN SEXUAL	7	3,3%
SI - ABUSOS SEXUALES	37	17,3%
NO	170	79,4%
NO CONSTA	7	3%
<i>TOTAL</i>	<i>214</i>	<i>100%</i>

El GRÁFICO 5.2-3 muestra comparativamente los datos sobre violencia sexual en los supuestos de violencia en la pareja y violencia contra menores descendientes.

Por lo demás, si el análisis del sexo de los agresores y de las víctimas nos ponía ante la perspectiva del hombre sujeto agresor en los casos de violencia doméstica, el análisis de los hechos aún nos permite afinar más esta conclusión.

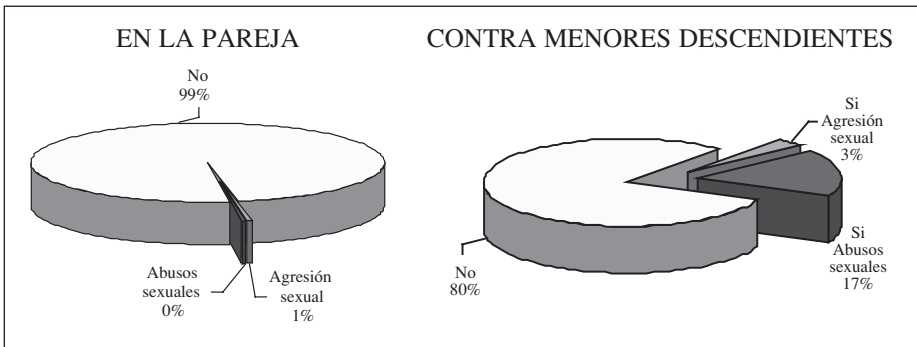


GRÁFICO 5.2-3: Agresión sexual en casos de violencia doméstica en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

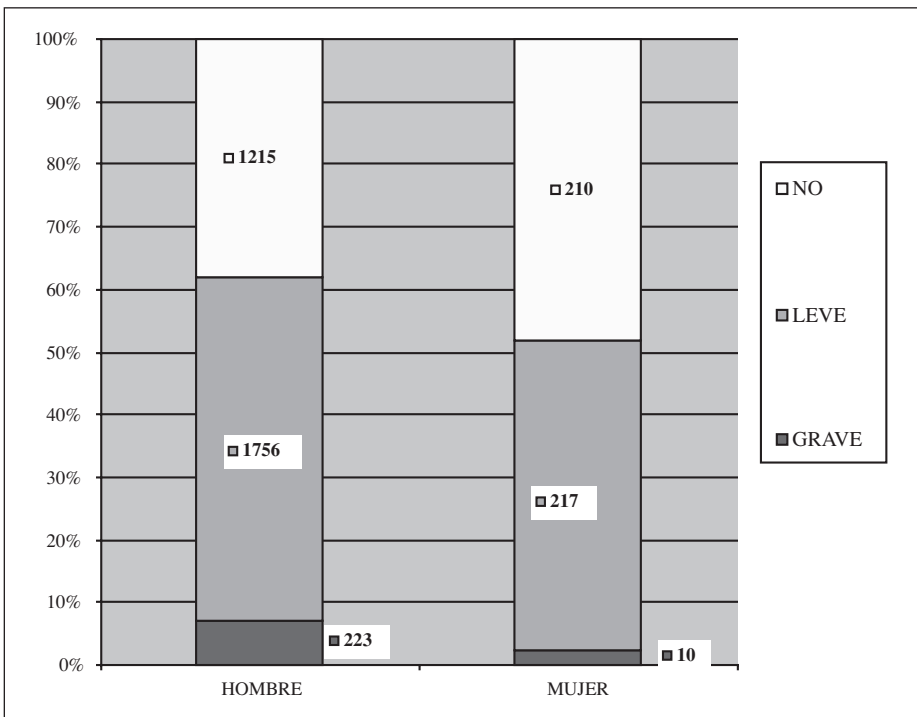


GRÁFICO 5.4: Agresión física según sexo del agresor en supuestos de violencia doméstica en la pareja en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

Así, en los supuestos de violencia en la pareja, no sólo es que haya más hombres agresores que mujeres, la TABLA 5.6 y el GRÁFICO 5.4 muestran que las agresiones físicas son cometidas en mayor medida por los hombres que por las mujeres –incluso en términos porcentuales: 62% hombres, 52% mujeres– y que, por ejemplo, la mayor parte de las agresiones graves han sido cometidas por hombres: 7% hombres, 2% mujeres. Se trata de un dato altamente significativo, que permite afianzar –aún más, si cabe– la tesis de que la violencia doméstica es violencia de género.

TABLA 5.6: AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN SEXO DE LA PERSONA INculpADA, EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Total</i>
GRAVE	223 7%	10 2%	233 6%
LEVE	1.756 55%	217 50%	1.973 54%
NO	1.215 38%	210 48%	1.425 39%
NO CATEGORIZ.			9 0%
<i>TOTAL</i>	<i>3.194</i> <i>100%</i>	<i>437</i> <i>100%</i>	<i>3.640</i> <i>100%</i>

La misma tendencia se observa en cuanto a las agresiones contra ascendientes u otros. Como puede verse en la TABLA 5.7 y en el GRÁFICO 5.5, los hombres son responsables de agresiones físicas en mayor medida (69%-62%) y también con mayor gravedad que las mujeres (8%-5%). Sin embargo, en esta categoría de violencia doméstica las diferencias ya no son tan grandes como en la anterior.

TABLA 5.7. AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN SEXO DEL AGRESOR EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Total</i>
GRAVE	56 8%	7 5%	63 8%
LEVE	399 61%	77 57%	476 60%
NO	204 31%	51 38%	255 32%
TOTAL	659 100%	135 100%	794 100%

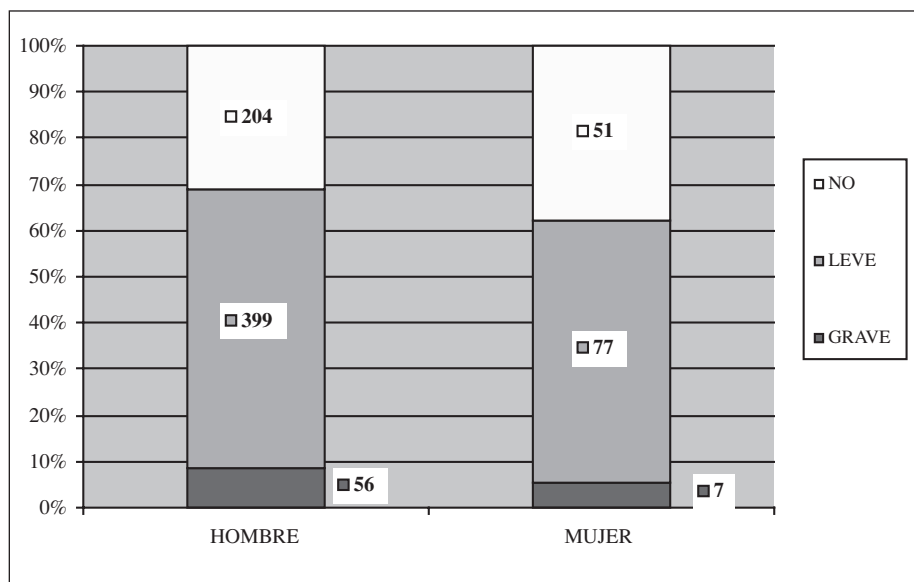


GRÁFICO 5.5: Agresión física según sexo del agresor en supuestos de violencia doméstica contra ascendientes u otros en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

Donde sí que tienden a equipararse los porcentajes en relación a las agresiones físicas y a la gravedad de las mismas es en los supuestos de violencia contra menores (TABLA 5.8 y GRÁFICO 5.6). Todo ello con independencia de que también en esta categoría, como ya se ha dicho, el porcentaje de agresiones de hombres es muy superior al de mujeres.

TABLA 5.8: AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN SEXO DE LA PERSONA INculpADA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Total</i>
GRAVE	16 10%	4 8%	20 9%
LEVE	101 62%	32 64%	133 62%
NO	47 29%	14 28%	61 29%
<i>TOTAL</i>	<i>164</i> <i>100%</i>	<i>50</i> <i>100%</i>	<i>214</i> <i>100%</i>

Entre los datos relacionados con la descripción de los hechos se ha recogido –por su interés específico y como elemento de control en relación con la situación de la pareja– información sobre la *situación de convivencia en los supuestos de violencia en la pareja* (1). Según puede verse en la TABLA 5.9, el 36% de las agresiones se producen entre parejas cuya convivencia se ha interrumpido

(1) Los datos sobre la convivencia están, por lo demás plenamente de acuerdo con los vistos sobre la relación del agresor con la víctima (cfr. Cap. 4, TABLA 4.4).

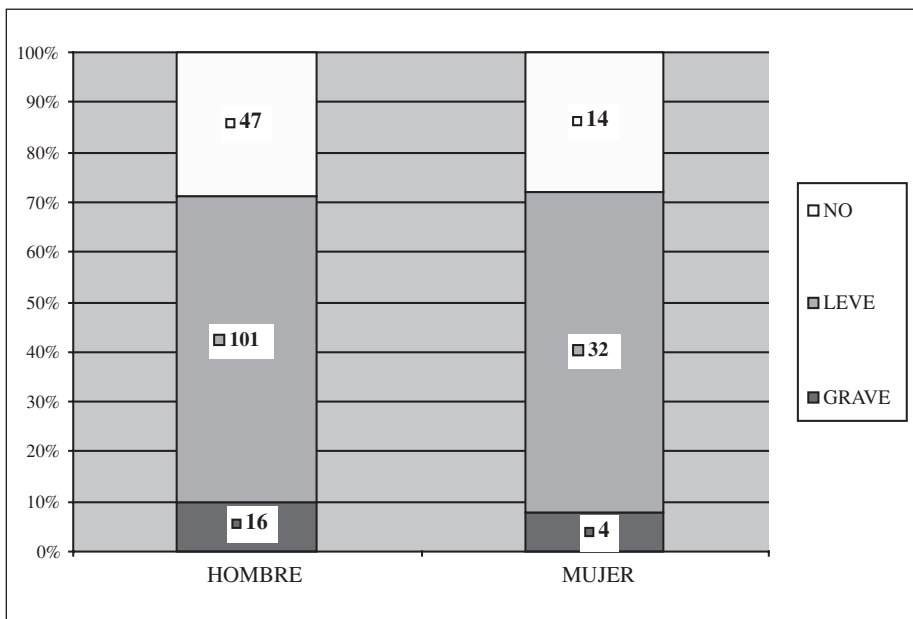


GRÁFICO 5.6: Agresión física según sexo de la persona inculpada en supuestos de violencia doméstica contra menores descendientes en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

definitivamente, cifra que asciende a un 40% si eliminamos los registros que no contienen información al respecto (Vid. GRÁFICO 5.7). Si a esa cifra añadimos el 4% de supuestos en los que la convivencia se ha interrumpido, aunque no definitivamente, tenemos que prácticamente casi la mitad de los supuestos de violencia doméstica tienen lugar en situaciones de no convivencia.

Estos datos ponen nuevamente en evidencia, primero, como ya se ha constatado desde múltiples perspectivas, que las situaciones de crisis de la pareja son un factor de primer orden a considerar en cuanto a este tipo de violencia; segundo, que la ruptura de la convivencia no anula la posibilidad de agresión, sino todo lo contrario. Circunstancias estas que habrán de tenerse en cuenta en orden a articular políticas públicas preventivas –penales y no penales– eficaces frente a la violencia doméstica. Debates como los relacionados con el tema de los puntos de encuentro y otras alternativas para

evitar agresiones en supuestos de crisis de la pareja o el tema de las medidas provisionales deben pasar a un primer plano a tenor de estos datos.

TABLA 5.9: CONVIVENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA, DURANTE 1999 EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	Nº	%
ESTABLE	1.883	52%
INTERRUMPIDA PERO REANUDADA ESPORÁDICAMENTE	129	4%
INTERRUMPIDA DEFINITIVAMENTE	1.321	36%
NO CONSTA/NO CATEGORIZADAS	307	8%
TOTAL	3.640	100%

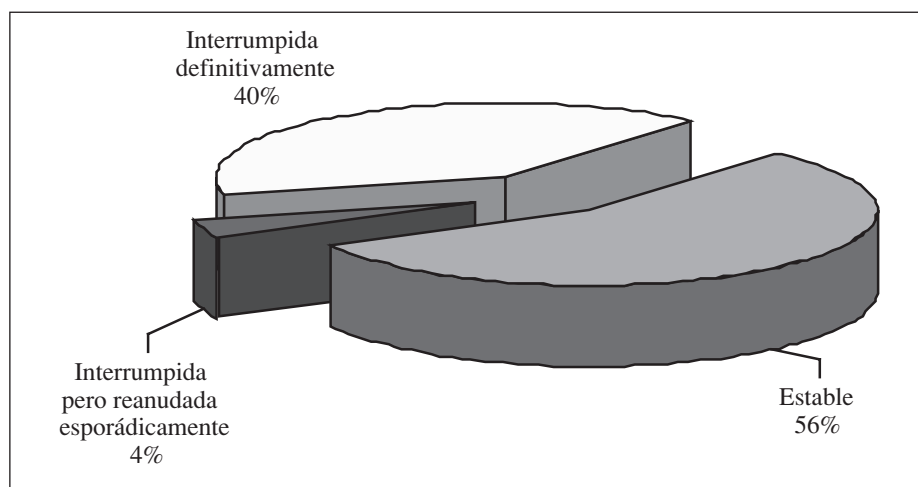


GRÁFICO 5.7: Convivencia en casos de violencia doméstica en la pareja, en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

Ahora bien, lo anterior no debe hacernos olvidar que el 56% de las agresiones se producen en situaciones de convivencia estable y, como se vio en el cap. 4, con una relación de crisis no declarada. El «hogar» sigue siendo el lugar donde se realizan la mayor parte de las agresiones. En este sentido, los datos reseñados están en consonancia con los referidos al lugar de la agresión.

De gran interés son también los datos obtenidos sobre el *lugar de las agresiones*, en particular por lo que respecta a las agresiones en la pareja. El mayor número de agresiones en este tipo de manifestaciones de violencia doméstica se produce en el domicilio familiar compartido: hasta un 50% (sobre un 56% de parejas que conviven establemente, descontando las respuestas no categorizadas —GRÁFICO 5.8—). Siendo especialmente significativo

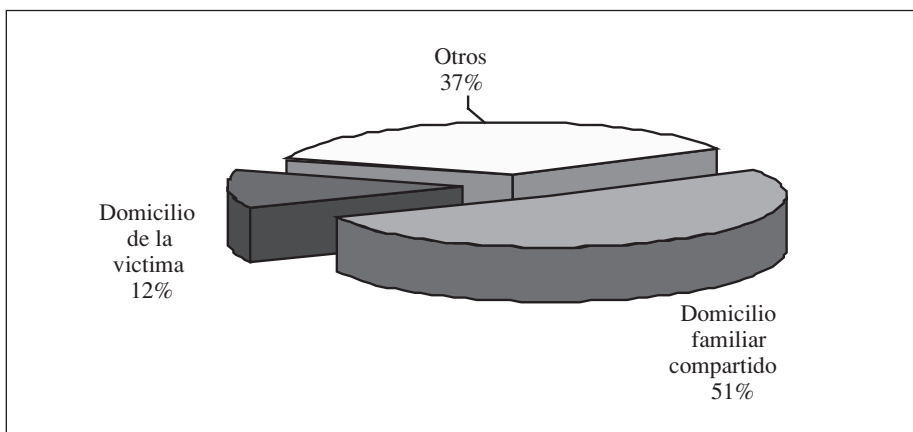


GRÁFICO 5.8: Lugar de la agresión en casos de violencia doméstica en la pareja en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

el hecho de que en un 12% de los casos (sobre un 34% de parejas rotas o en situación de crisis —(GRÁFICO 4.8 o un 43% de parejas no convivientes en el momento de la agresión —GRÁFICO 5.7—) la agresión se produce en el domicilio de las víctimas. Estos datos ponen en evidencia la frecuente vulneración del ámbi-

to íntimo compartido e, incluso, del ámbito propio de la víctima tras la ruptura.

TABLA 5.10: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>N.º Frecuencias</i>	<i>%</i>
DOMICILIO FAMILIAR COMPARTIDO	1.830	50%
DOMICILIO DE LA VICTIMA	436	12%
OTROS	1.321	36%
NO CONSTA/NO CATEGORIZADAS	53	1%
<i>TOTAL</i>	<i>3.640</i>	<i>100%</i>

Los porcentajes anteriores se incrementan en el caso de las agresiones a ascendientes u otros por razones obvias. Como puede verse en la TABLA 5.11 y en el GRÁFICO 5.9 –donde se han ponderado los porcentajes tras descontar el 2,1% de registros en los que no consta el lugar de la agresión–, el domicilio llega a alcanzar en estos casos el 75% entre los lugares donde se produce la agresión. Lo cual deja en un 25% los otros lugares de agresiones no producidas en el domicilio familiar.

TABLA 5.11: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ENTRE ASCENDIENTES Y OTROS EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>N.º Frecuencias</i>	<i>%</i>
DOMICILIO FAMILIAR	581	73,2%
OTROS	196	24,7%
NO CONSTA/NO CATEGORIZADAS	17	2,1%
<i>TOTAL</i>	<i>794</i>	<i>100%</i>

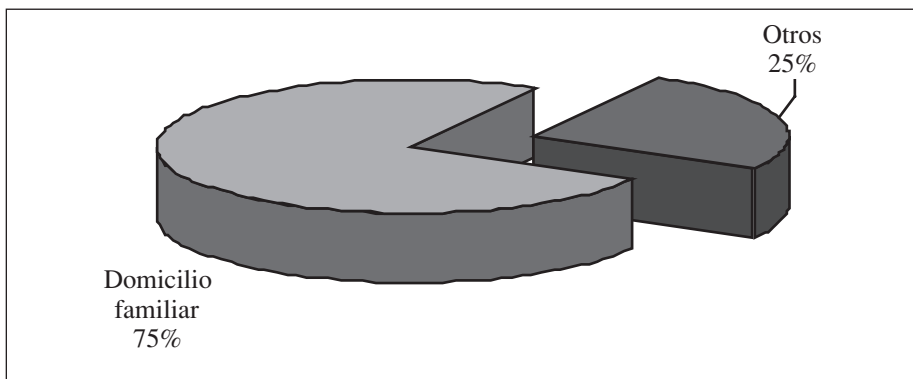


GRÁFICO 5.9: Lugar de la agresión en casos de violencia doméstica entre ascendientes y otros en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

Los porcentajes relativos al domicilio como lugar de agresión en los supuestos de violencia doméstica contra ascendientes u otros son incluso superiores a los de la agresiones contra menores descendientes. Como muestra, la TABLA 5.12 en este último tipo de agresiones el domicilio es el lugar de la agresión en el 63% de los casos, siendo «otro» el lugar en el 37% de los casos. El GRÁFICO 5.10 pondera estas cifras teniendo en cuenta la existencia de un 4,2% de respuestas que no constan o no han podido ser categorizadas.

TABLA 5.12: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES DESCENDIENTES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>N.º Frecuencias</i>	<i>%</i>
DOMICILIO FAMILIAR	130	60,7%
OTROS	75	35,0%
NO CONSTA/NO CATEGORIZADAS	9	4,2%
TOTAL	214	100%

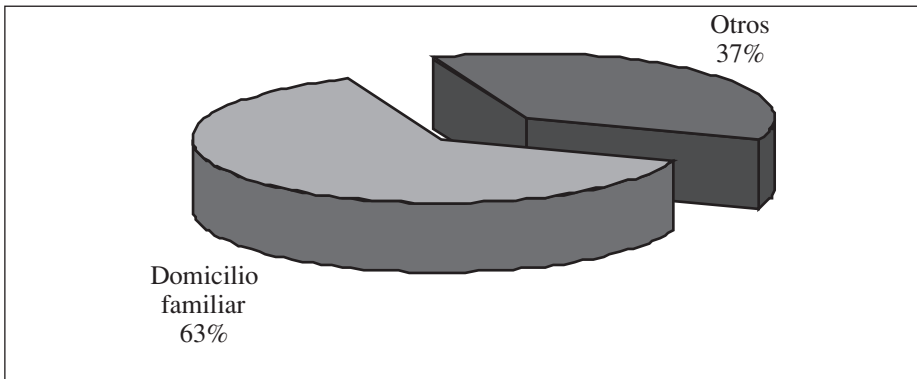


GRÁFICO 5.10: Lugar de la agresión en casos de violencia doméstica contra menores descendientes en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

Otro dato importante a tener en cuenta, antes de finalizar este apartado, es el de las *agresiones anteriores*. Por lo que se refiere a la existencia de agresiones anteriores en los supuestos de violencia en la pareja, en la TABLA 5.13 se observa que en el 59% de los casos han existido agresiones anteriores (72% si descontamos las fichas en las que no constan datos o éstos no han podido ser categorizados). Es decir, en más de la mitad de los casos de violencia doméstica han existido agresiones anteriores. Agresiones que en un 25% de los casos fueron denunciadas con anterioridad, sin que ello haya impedido una nueva agresión. Obviamente, también en este punto estamos ante un dato a tener muy en cuenta en el análisis de este fenómeno y cualquier propuesta de reforma o intervención.

En otro orden de cosas, estos datos parecen dar la razón a quienes defienden que muchos de los casos que están siendo juzgados como falta, pudieran ser constitutivos de delito (vid *supra* cap. 1). El problema en este punto puede ser de organización. Muchas veces, aunque en la denuncia consta que existen denuncias anteriores no se da una salida procesal y penalmente adecuada a esta circunstancia, por lo que los hechos siguen enjuiciándose como falta. Desde 1999 hasta la fecha se ha avanzado considerablemente en esta cuestión, disponiéndose de bases de datos en diversas institu-

ciones. Lo cual permite corregir algunos de estos problemas, pero sin que hoy por hoy pueda decirse que han sido resueltos definitivamente.

TABLA 5.13: AGRESIONES ANTERIORES EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>Violencia en la pareja</i>		<i>Menores descendientes</i>		<i>Ascendientes u otros</i>	
SÍ- DENUNCIADAS	745	20%	18	8,4%	103	13,0%
SÍ - NO DENUNCIADAS	1.410	39%	103	48,1%	362	45,6%
NO	832	23%	73	34,1%	232	29,2%
NO CONSTA/NO CATEG.	653	18%	20	9,3%	97	12,2%
TOTAL	3.640	100%	214	100%	794	100%

El GRÁFICO 5.11-13 facilita el análisis comparado de las denuncias sobre agresiones anteriores en los distintos tipos de violencia intrafamiliar. A grandes rasgos puede decirse que la violencia en la pareja y la violencia contra ascendientes concitan el mayor número de agresiones anteriores (72%-67%, respectivamente), si bien el mayor porcentaje de agresiones anteriores denunciadas corresponde a las agresiones en la pareja (25%). –frente al 15% en los supuestos de agresiones contra ascendientes u otros y el 9% en los casos de agresiones contra menores descendientes. En todos los supuestos se señalan gran cantidad de agresiones anteriores no denunciadas.

La violencia intrafamiliar es, por lo demás, una violencia claramente desproporcionada. Existen algunos casos en los que se *denuncian agresiones mutuas*, pero son significativamente escasos. Al menos por lo que se refiere a la violencia en el marco de la pareja. En la TABLA 5.14 puede verse como las agresiones mutuas representan el 6% de los casos de violencia en la pareja,

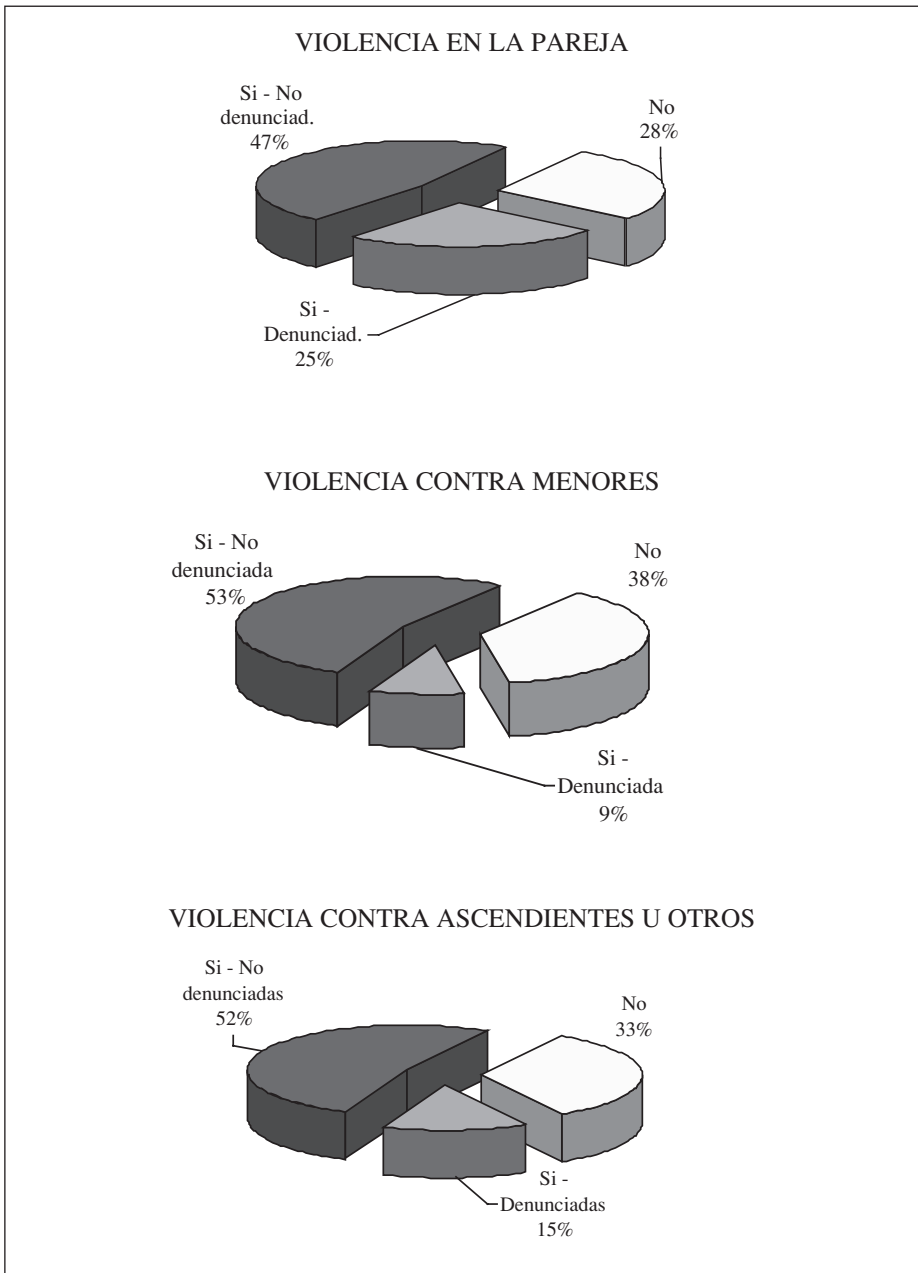


GRÁFICO 5.11-13: Agresiones anteriores en casos de violencia doméstica en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

existiendo desproporción sólo en el 2% de los mismos. Respecto a las agresiones contra ascendientes u otros, las agresiones mutuas ascienden hasta el 11%, de las cuales sólo en el 5% de los casos no existió proporción.

TABLA 5.14: AGRESIONES MÚTUAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL DE 1999

	<i>Violencia en la pareja</i>		<i>Ascendientes u otros</i>	
SI - SIN PROPORCIONALIDAD	78	2%	39	4,9%
SI - CON PROPORCIONALIDAD	150	4%	45	5,7%
NO	3.334	92%	694	87,4%
NO CONSTA/NO CATEGORIZADAS	78	2%	16	2,0%
TOTAL	3.640	100%	794	100%

El GRÁFICO 5.14-15 sintetiza los datos expuestos más arriba comparativamente.

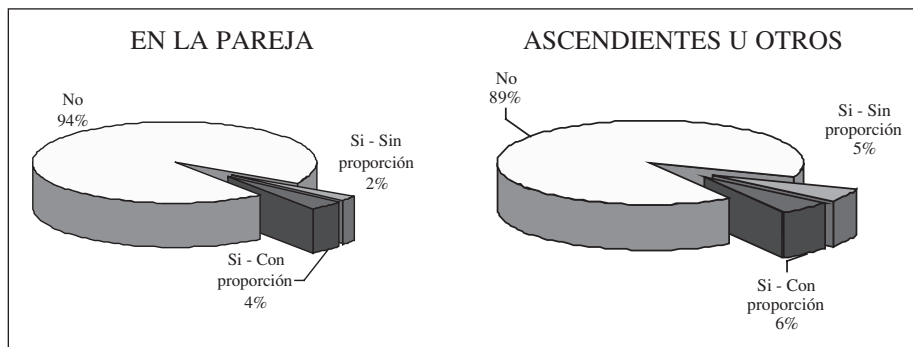


GRÁFICO 5.14-15: Agresiones mútuas en casos de violencia doméstica en sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de 1999.

SEGUNDA PARTE

EL FALLO Y LAS PENAS EN LAS SENTENCIAS
SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN
Y DE LO PENAL

CAPÍTULO VI

EL FALLO

El número de registros realizados, como se apuntó en la *Presentación* asciende a 4.648. De los mismos, en este capítulo se analizan 4.568 registros. La corrección obedece a la necesidad de descartar los registros correspondientes a aquellos supuestos en los que existiendo dos o más víctimas se procedió a realizar registros múltiples a partir de un solo caso judicial. La individualización de los datos en estos supuestos resulta relevante a efectos socio-demográficos, relaciones entre personas agresoras y personas agredidas, etc.; pero obviamente ello supone multiplicar el número registros a efectos de calificación, fallo, condena o ejecución, entre otros aspectos. Razón por la cual se ha procedido a efectuar la oportuna corrección para evitar la duplicación de estos datos.

Hechas las correcciones antedichas, se han seleccionado 4.568 registros para el análisis del fallo en los mismos. De ellos, como puede verse en la TABLA 6.1, 4.050 corresponden a sentencias de los Juzgados de Instrucción y 518 a los Juzgados de lo penal, manteniéndose en lo fundamental la distribución sobre la totalidad de los registros: el 88,7% de los fallos analizados corresponden a sentencias de los Juzgados de Instrucción y el 11,3% a los Juzgados de lo penal. Con una distribución según el tipo de violencia que se adapta también a las tendencias globales apuntadas en la *Introducción*.

TABLA 6.1: DECISIONES ANALIZADAS, SEGÚN TIPO DE JUZGADOS Y CLASE DE VIOLENCIA

	<i>Violencia contra ascendientes y otros</i>	<i>Violencia contra menores descendientes</i>	<i>Violencia contra mujer u hombre</i>	<i>Totales</i>
JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN	644 86,3%	130 67,7%	3.276 90,2%	4.050 88,7%
JUZGADOS DE LO PENAL	102 13,7%	62 32,3%	354 9,8%	518 11,3%
<i>TOTAL</i>	746 100%	192 100%	3.630 100%	4.568 100%

En 1999, el fallo, como muestra la TABLA 6.2, llega 158 días o 497 días después de haber sido presentada la denuncia, según se trate de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal.

TABLA 6.2. NÚMERO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA DENUNCIA HASTA LA SENTENCIA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL

	<i>Días</i>	<i>% Casos</i>
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	158	88%
JUZGADO DE LO PENAL	497	12%
PROMEDIO JI y JP	197	100%
		N=4568

Se trata obviamente de muchos días cuando se habla de violencia intrafamiliar. No estamos ante situaciones de riesgo excepcionales y esporádicas, sino –al contrario– ante situaciones que surgen en la convivencia diaria o en situaciones que se repiten regularmente en los supuestos en los que se ha producido una crisis en la relación que interrumpe la convivencia. La adopción de

medidas cautelares u otras para acelerar las decisiones se muestra como una cuestión fundamental, en la línea de las últimas reformas del Código penal y de la normativa procesal (1) y como se viene insistiendo desde numerosas instancias incluido el Consejo General del Poder Judicial (2).

La desagregación de estos datos sobre el periodo de tiempo transcurrido desde que se presenta la denuncia hasta que se produce el fallo por Comunidades Autónomas no experimenta variaciones abismales. La TABLA 6.3 da cuenta de los plazos de tiempo transcurridos en los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo penal por CCAA.

TABLA 6.3: NÚMERO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA DENUNCIA HASTA LA SENTENCIA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

	Días	% Casos
<i>ANDALUCÍA</i>	174	17%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	145	90%
JUZGADO DE LO PENAL	429	10%
<i>ARAGÓN</i>	159	9%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	145	88%
JUZGADO DE LO PENAL	266	12%
<i>ASTURIAS</i>	247	7%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	216	85%
JUZGADO DE LO PENAL	416	15%

(1) La efectividad de las medidas previstas en la Reforma de 1999 no ha podido ser contrastada en esta investigación, al haber quedado limitado el ámbito temporal de la investigación a 1999 (vid. *supra* Introducción).

(2) Vid. Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica.

TABLA 6.3: NÚMERO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA DENUNCIA HASTA LA SENTENCIA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CONTINUACIÓN)

	<i>Días</i>	<i>% Casos</i>
<i>CANTABRIA</i>	202	3%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	156	91%
JUZGADO DE LO PENAL	652	9%
<i>CASTILLA-LA MANCHA</i>	210	5%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	181	93%
JUZGADO DE LO PENAL	586	7%
<i>CASTILLA-LEÓN</i>	153	3%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	119	89%
JUZGADO DE LO PENAL	422	11%
<i>CATALUÑA</i>	205	11%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	145	88%
JUZGADO DE LO PENAL	629	12%
<i>VALENCIA</i>	196	10%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	149	88%
JUZGADO DE LO PENAL	552	12%
<i>EXTREMADURA</i>	182	4%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	160	94%
JUZGADO DE LO PENAL	529	6%
<i>GALICIA</i>	255	6%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	176	79%
JUZGADO DE LO PENAL	558	21%
<i>LA RIOJA</i>	157	2%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	131	92%
JUZGADO DE LO PENAL	459	8%
<i>MADRID</i>	189	13%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	150	93%
JUZGADO DE LO PENAL	677	7%

TABLA 6.3: NÚMERO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA DENUNCIA HASTA LA SENTENCIA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CONTINUACIÓN)

	Días	% Casos
<i>MURCIA</i>	221	3%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	166	82%
JUZGADO DE LO PENAL	478	18%
<i>NAVARRA</i>	196	2%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	191	91%
JUZGADO DE LO PENAL	240	9%
<i>PAÍS VASCO</i>	248	5%
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	204	82%
JUZGADO DE LO PENAL	452	18%
<i>PROMEDIO ABSOLUTO</i>	197	100%
		<i>N=4.568</i>

Con relación al plazo transcurrido en los *Juzgados de Instrucción*, como puede apreciarse más específicamente en el GRÁFICO 6.1, hay dos CC.AA por encima de los 200 días; Asturias (216) y País Vasco (204), con cifras muy cercanas a los 200 días de media en Navarra (191). En la franja inferior nos encontramos con Castilla León (119); La Rioja (131); Andalucía (145); Aragón (145); Cataluña (145); Valencia (149) y Madrid (150).

El GRÁFICO 6.2 facilita la perspectiva comparada sobre la duración del procedimiento desde que se presenta la denuncia hasta que se produce la sentencia en los *Juzgados de lo Penal*. Aquí, sí que las diferencias llegan a ser abismales. Oscilando entre los 240 días de Navarra o los 266 días de Aragón y periodos de tiempo por encima de los 600 días en Madrid (677), Cantabria (652) o Cataluña (629).

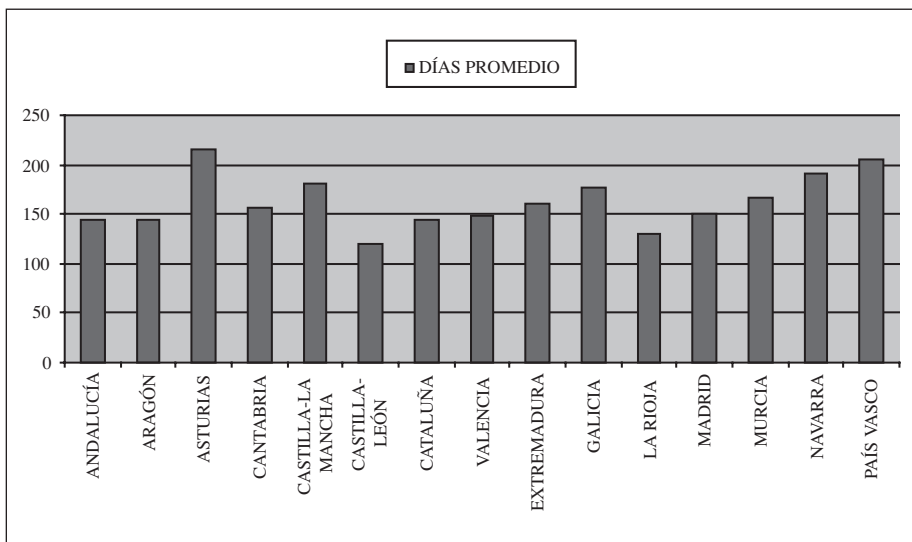


GRÁFICO 6.1: Promedio de días desde la fecha de la denuncia hasta la sentencia en Juzgados de Instrucción, por Comunidades Autónomas.

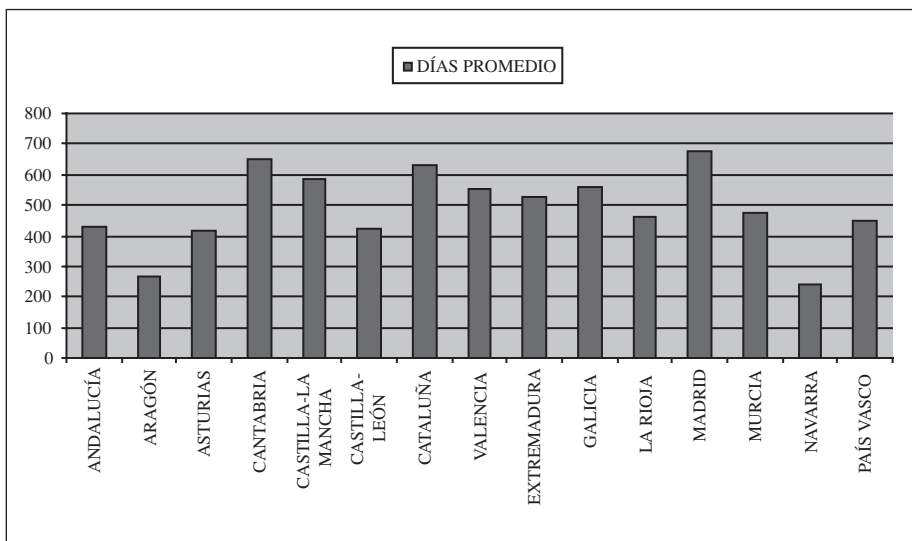


GRÁFICO 6.2: Promedio de días desde la fecha de la denuncia hasta la sentencia en Juzgados de lo Penal, por Comunidades Autónomas.

Entrando ya en el estudio de las decisiones, se ha analizado el fallo de 4568 sentencias. De los cuales, 3033 (66,5%) han sido absolutorios y 1531 (33,5%) han sido condenatorios. Es decir, como se muestra en la TABLA 6.4, dos terceras partes de las sentencias analizadas han supuesto la absolución de la persona o personas encausadas, mientras que en el tercio restante de los casos la sentencia ha sido condenatoria.

TABLA 6.4: SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999

	N.º	%
ABSOLUTORIAS	3.033	66,5%
CONDENATORIAS	1.531	33,5%
<i>TOTAL</i>	<i>4.564</i>	<i>100%</i>

Estos datos parecen estar en consonancia con la hipótesis más barajada de la tendencia a la absolución en los casos de violencia doméstica, lo cual sintonizaría con la impresión más generalizada —casi alarma social— sobre la impunidad de los malos tratos intrafamiliares. Lo cual en términos globales es evidente. Las sentencias absolutorias prácticamente duplican a las sentencias condenatorias. Ahora bien, no debemos quedarnos en un análisis apresurado de esta circunstancia, sino que es preciso entrar en matices y puntualizar algunos extremos antes de llegar a conclusiones. La desagregación de estos datos en función del tipo del órgano —sobre todo— y de las categorías de violencia doméstica con las que venimos trabajando da lugar a una perspectiva mucho más compleja, que requiere una interpretación más cuidadosa y profunda. En particular, será necesario atender a la distribución de los fallos absolutorios y condenatorios en función de los tipos de procedimiento —falta/delito—, para a continuación ir abordando otros puntos que permitan dar cuenta de las razones —y/o «sinrazones»— de los mismos.

TABLA 6.5: SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

	<i>Violencia contra ascendientes otros</i>	<i>Violencia contra menores descendientes</i>	<i>Violencia contra mujer u hombre</i>	<i>Totales</i>
ABSOLUTORIAS	509 68,5%	109 56,8%	2.415 66,5%	3.033 66,5%
CONDENATORIAS	234 31,5%	83 43,2%	1214 33,5%	1.531 33,5%
TOTALES	743 16,3%	192 4,2%	3.629 79,5%	4.564 100%

En primer lugar, según el tipo de violencia, la TABLA 6.5 permite observar que la relación entre absoluciones y condenas se mantiene relativamente estable en los supuestos de las agresiones contra ascendientes u otros y violencia en la pareja, aumentando las condenas en lo que respecta a los malos tratos contra menores descendientes. En los casos de agresiones contra ascendientes u otros el porcentaje de absoluciones sube ligeramente por encima de la media hasta llegar a alcanzar el 68,5%, mientras que en los supuestos de violencia en la pareja nos encontramos con un porcentaje idéntico al del promedio global de las absoluciones (66,5%); aumentando las condenas en lo que respecta a los malos tratos contra menores descendientes donde las absoluciones descienden hasta el 56,8%.

Mayor interés va a ofrecer la desagregación de los datos sobre el fallo en función del tipo de procedimiento. La TABLA 6.6 ofrece los datos sobre los fallos de las sentencias sobre casos de violencia intrafamiliar en 1999, desagregados en función de las diversas categorías de violencia doméstica y del tipo de Juzgado –Instrucción o Penal– del que emana la sentencia.

Si enfocamos el análisis del fallo en las decisiones de los Juzgados de Instrucción, los datos dejan en evidencia que la absolució

es la norma en el caso de las faltas. Estamos ante un 73% de absoluciones, frente a un 27% de sentencias condenatorias. Es evidente, que aquí es donde tenemos la causa de la impresión generalizada sobre la ausencia de condenas en los casos de violencia doméstica.

TABLA 6.6: SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y JUZGADO

		<i>Ascendientes y otros</i>	<i>Menores descendientes</i>	<i>Violencia en la pareja</i>	<i>Totales</i>
JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN	ABSOLUTORIA	496 77,0%	90 69,2%	2369 72,3%	2.955 73,0%
	CONDENATORIA	146 22,7%	40 30,8%	907 27,7%	1.093 27,0%
	OTROS	2 0,3%			2 0,0%
	TOTAL	644 15,9%	130 3,2%	3276 80,9%	4.050 100,0%
JUZGADOS DE LO PENAL	ABSOLUTORIA	13 12,7%	19 30,6%	46 13,0%	78 15,1%
	CONDENATORIA	88 86,3%	43 69,4%	307 86,7%	438 84,6%
	OTROS	1 1,0%		1 0,3%	2 0,4%
	TOTAL	102 19,7%	62 12,0%	354 68,3%	518 100,0%
<i>TOTALES ABSOLUTOS</i>		746 16,3%	192 4,2%	3630 79,5%	4.568 100%

Ahora bien, frente a estos datos encontramos que en los Juzgados de lo Penal las absoluciones apenas alcanzan al 15,15% de los casos. Un 84,6% de sentencias condenatorias no sólo supone la

inversión radical de la tendencia hacia la absolución, sino que nos encontramos con porcentajes de condenas similares a los de la media en los Juzgados de lo Penal.

El GRÁFICO 6.3 permite comprobar esta divergencia en términos relativos, salvando las diferencias cuantitativas sobre el número de absoluciones, dado que como sabemos la mayoría de los casos se sustancian como faltas ante los Juzgados de Instrucción.

Por su parte, los GRÁFICOS 6.4 y 6.5, nos permiten tomar conciencia de las divergencias entre absoluciones y condenas tanto en los Juzgados de Instrucción como en los Juzgados de lo Penal, en las tres categorías de violencia doméstica que estamos distinguiendo. En términos generales puede decirse que las tendencias hacia el predominio de las absoluciones en los Juzgados de Instrucción y de condenas en los Juzgados de lo Penal se mantienen. Si bien se aprecian algunas ligeras oscilaciones porcentuales al comparar la decisión en función del tipo de violencia.

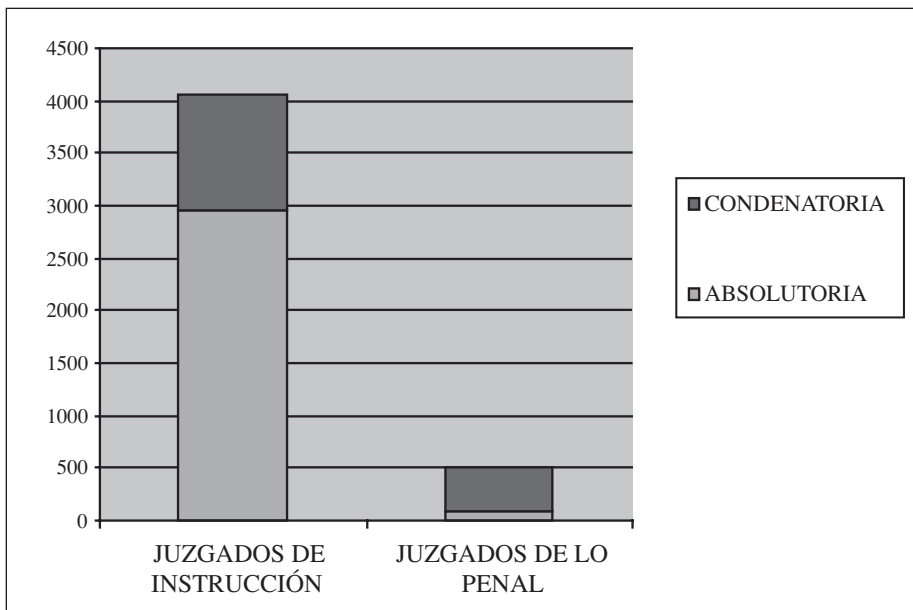


GRÁFICO 6.3: Fallo absolutorio y condenatorio en Juzgados de Instrucción y de lo Penal en 1999.

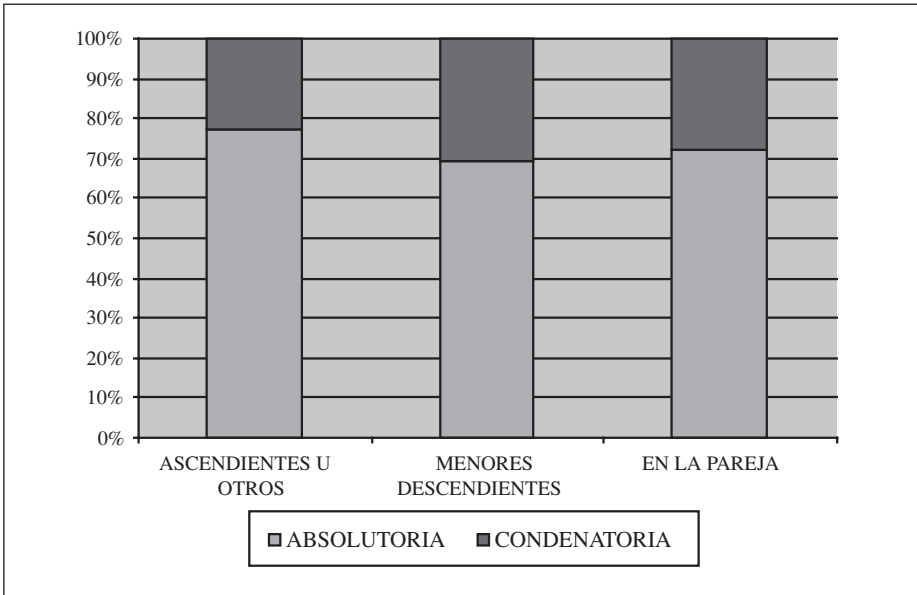


GRÁFICO 6.4: Sentencias absolutorias y condenatorias en Juzgados de Instrucción durante 1999, según tipo de violencia.

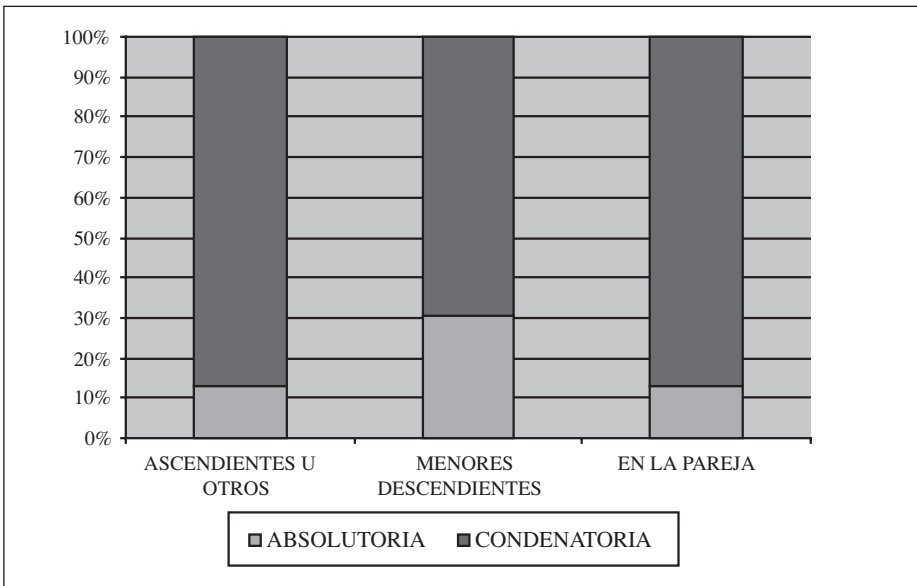


GRÁFICO 6.5: sentencias absolutorias y condenatorias en Juzgados de lo Penal durante 1999, según tipo de violencia.

Por lo que respecta a los Juzgados de Instrucción, el GRÁFICO 6.4 evidencia esas oscilaciones. Así, las absoluciones en las agresiones contra ascendientes u otros se sitúan por encima del porcentaje global (73%), alcanzando el 77,0%. Por lo que respecta a la violencia contra menores descendientes el porcentaje de absoluciones se sitúa en el 69,2%. Por último en los supuestos de violencia en la pareja las absoluciones se sitúan en el 72,3%, muy próximas al porcentaje global (73,0%).

En cuanto a los Juzgados de lo Penal, es el GRÁFICO 6.5 el que muestra la comparación entre absoluciones y condenas. Las absoluciones en las agresiones contra ascendientes u otros se sitúan en el 12,7%; en los casos de violencia contra menores descendientes en el 30,6% —única categoría en la que se observa una diferencia significativa en relación con el porcentaje global (15,1%). Por último, en los supuestos de violencia en la pareja las absoluciones representan el 13%,

Ni que decir tiene que llama la atención el contraste entre los porcentajes de absoluciones y condenas en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo penal. Según lo expuesto, es claro que las absoluciones se producen en los juicios de faltas, mientras que en los supuestos constitutivos de delito las sentencias tienden a ser mayoritariamente condenatorias. Si es destacable y llama la atención el alto índice de absoluciones en el caso de las faltas, no lo es menos el alto grado de condenas en los delitos. Esto hace pensar que las absoluciones quizá dependen más de la propia estructura y las dinámicas judiciales que de las actitudes de los agentes jurídicos. En cualquier caso, son datos que merecen un análisis más a fondo, para lo cual contrastaremos en el próximo capítulo los datos que hemos venido manejando con otras variables explicativas en orden a tener un conocimiento más complejo de estas circunstancias y mejores elementos de juicio a la hora de interpretarlos.

CAPÍTULO VII

ANÁLISIS DEL FALLO

Mientras que en los Juzgados de Instrucción se absuelve, en los Juzgados de lo penal se condena. La absolución es la norma en el caso de las faltas, donde nos encontramos con un 73% de absoluciones, frente a un 27% de sentencias condenatorias. En los Juzgados de lo Penal, por el contrario, las absoluciones apenas alcanzan al 15% de los casos, frente a un 86% de sentencias condenatorias (1).

Estos datos son susceptibles en principio de múltiples interpretaciones. Una primera permitiría argumentar que son datos lógicos dado que muchos delitos están siendo juzgados como faltas (vid. *supra* cap. 1), razón por la cual los casos que son decididos por los Juzgados de lo Penal tienden a acabar en condena. Por supuesto que esta es una interpretación que no hay que perder de vista, pero no sería lógico quedarnos aquí. Lo cierto es que la condena es la tónica de los casos que se resuelven ante los Jueces de lo Penal. Las dificultades de prueba no sólo existen en las faltas, también en los delitos nos vamos a encontrar con dificultades en este tema, sin embargo las condenas están por encima de la media en los casos de violencia doméstica. La otra interpretación que emerge de estos datos tendría que ver con la posibilidad de que la sensi-

(1) Vid., *supra* cap. 6 (TABLA 6.6).

bilidad de quienes deciden estos casos pueda estar cambiando. En este sentido se manifestaba un Magistrado Juez de lo penal en uno de los grupos de discusión realidad con el fin de interpretar los datos recogidos:

R.F. (Abogada): ... en el penal un ochenta y tantos por ciento es condenatoria mayor que la media normal.

M C (Moderador): Un 84%. ¿El promedio de sentencias condenatorias podría ser en tu juzgado de un 84%?

J. N. (Magistrado-Juez de lo Penal): No. Ronda el setenta o setenta y algo. De cada 10, entre 6 y 7 son condenatorias

R. F. (Abogada): Y eso con un tema de prueba mas dificultoso que cualquier otro asunto.

J. N. (Magistrado-Juez de lo Penal): Por eso yo decía que ha cambiado mucho la cosa respecto al año 98, primero porque hay mayor numero de asuntos, en segundo lugar la sensibilidad que se tiene...

C. S. (Fiscal): Pero, ¿por qué la sensibilidad?

J. N. (Magistrado-Juez de lo Penal): La sensibilidad... Se demuestra en la valoración del testimonio de la víctima ... Que yo recuerde en dos años, salvo alguna vez que he dicho oiga aquí no hay delito, esto es falta, no he absuelto nunca. Siempre han sido condenatorias, alguna vez han podido ser falta –igual alguna amenaza, alguna historia pues no se qué ...–, pero lo normal es delito. Porque así tengo una medida de alejamiento y así le tengo controlado –esta componenda se hace–. Y ese dato [84% de sentencias condenatorias] yo creo que lo demuestra [la existencia de sensibilidad hacia el tema], ese 16% [de sentencias absolutorias] puede obedecer tal vez a que no haya prueba (2).

Sin embargo, frente a ese dato nos encontramos con el 73% de absoluciones en los Juzgados de Instrucción. ¿Por qué? La primera reacción suele pasar por «echar la culpa» a los jueces.

(2) GD II.

En este estudio, sin embargo, ha ido emergiendo otra hipótesis: las absoluciones, quizá, dependen más de la propia estructura y las dinámicas judiciales; que del carácter personal y la sensibilidad de los agentes jurídicos (3).

«¿Cómo vamos a condenar si no hay datos?» Este es el argumento de quienes se enfrentan a la tarea de decidir en los juicios de faltas:

N. R. (Magistrada-Juez de Instrucción): [a la defensiva] Puedo hablar como Juez de Instrucción, teniendo en cuenta que soy la única. ... ahí realmente no estamos viendo nunca violencia o sea el artículo 153 del CP, que es el de la violencia habitual, sino que estamos viendo la bofetada concreta, el insulto concreto o la vejación que puede ser esporádica o puede que no sea esporádica; pero en ese momento la analizamos como un caso aislado entonces cuando hay absolucón es porque no hay pruebas. Puede no haber pruebas primero porque no venga la denunciante, porque hayan llegado a un acuerdo y los dos te avisan de que no van a venir a juicio. Eso es muy típico con lo cual el fiscal lógicamente pide la absolucón. No va a pedir la condena cuando no hay ninguna ratificación ni ningún dato objetivo entonces te puedo asegurar que las absoluciones son por falta de prueba.

R.F. (Abogada): Yo lo veo con otra óptica ... pero yo también tengo la misma impresión que tiene Natividad. Es muy frecuente que a la entrada del juicio las dos partes te digan mire no quiero saber ya nada, ya me he reconciliado con mi marido, no quiero seguir adelante...

N. R. (Magistrada-Juez de Instrucción): Y luego en los juicios de faltas no se practican pruebas. En cambio en un juicio normal, en un juicio penal, llega ya toda la instrucción hecha, con lo cual aunque no vaya una de las partes tienes datos. Pero yo no tengo ningún dato si no me vienen las partes. No tengo más que la denuncia y como mucho el parte médico y el infor-

(3) Vid. Anexo II, María Luisa CASARES VILLANUEVA, *La actuación de Jueces y Magistrados ante los casos de violencia doméstica*.

me forense –que a veces el forense lo hace a ojo porque la señora no quiere venir ... (4).

Es decir, «no hay datos» porque la denuncia por sí sola no suele permitir saber que es lo que ha ocurrido y la víctima muchas veces no acude a juicio o no quiere que se condene al agresor –en casos en los que no existe más posibilidad de prueba que la declaración de la víctima. Esto nos lleva de nuevo a las cuestiones apuntadas en el cap. 2 y a subrayar la necesidad de revisar muchas de las prácticas y rutinas de los primeros pasos a dar en la Comisaría o en el Juzgado de guardia desde el momento en que una persona se presenta con la intención de denunciar. Dejando lo anterior aparte, es evidente que la decisión de la víctima va a ser un condicionante claro del sentido del fallo. Los datos que se han obtenido demuestran fehacientemente esa relación entre la actitud de la víctima y la decisión.

Si cruzamos los datos analizados en el capítulo anterior sobre el fallo con los indicadores sobre la actitud de la víctima en el transcurso del procedimiento y, en particular, si perdona o no o si asiste o no asiste al juicio los resultados van a ser altamente significativos. En este sentido, la TABLA 7.1 y los GRÁFICOS 7.1-3 muestran claramente la relación entre la sentencia absolutoria y el perdón o la no asistencia al juicio de la víctima.

El GRÁFICO 7.1 muestra bien a las claras como la actitud de la víctima es radicalmente distinta en las sentencias absolutorias y condenatorias. Si computamos conjuntamente los supuestos en los que la víctima «no asiste a juicio», el porcentaje está por encima del 70%, mientras que en lo que respecta a las sentencias condenatorias estos mismos datos agregados apenas si alcanzan el 20%.

(4) GD 23/X/2001.

TABLA 7.1: ANÁLISIS DEL FALLO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y ACTITUD DE LA VÍCTIMA

	No asiste al juicio	Asiste y perdona al agresor	Asiste y renuncia a acciones	Se ratifica en su acusación	Otra categ.	No	Totales
VIOLENCIA EN LA PAREJA	1.386 57%	272 11%	50 2%	645 27%	44 2%	18 1%	2.415 100%
MENORES DESCENDIENTES	44 40%	15 14%	1 1%	35 32%	13 12%	1 1%	109 100%
ASCENDIENTES U OTROS	313 61%	76 15%	7 1%	97 19%	9 2%	7 1%	509 100%
TOTAL ABSOLUTORIAS	1.743 57,5%	363 12,0%	58 1,9%	777 25,6%	66 2,2%	26 0,9%	3.033 100%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	104 9%	79 7%	24 2%	933 77%	67 6%	7 1%	1.214 100%
MENORES DESCENDIENTES	19 23%	3 4%	1 1%	37 45%	17 20%	6 7%	83 100%
ASCENDIENTES U OTROS	29 12%	15 6%	8 3%	159 68%	19 8%	4 2%	234 100%
TOTAL CONDENATORIAS	152 9,9%	97 6,3%	33 2,2%	1.129 73,7%	103 6,7%	17 1,1%	1.531 100,0%
TOTALES ^{a)}	1.895 42%	460 10%	91 2%	1.906 42%	169 4%	43 1%	4.564 100%

a): Fallo: «otros» = 4.

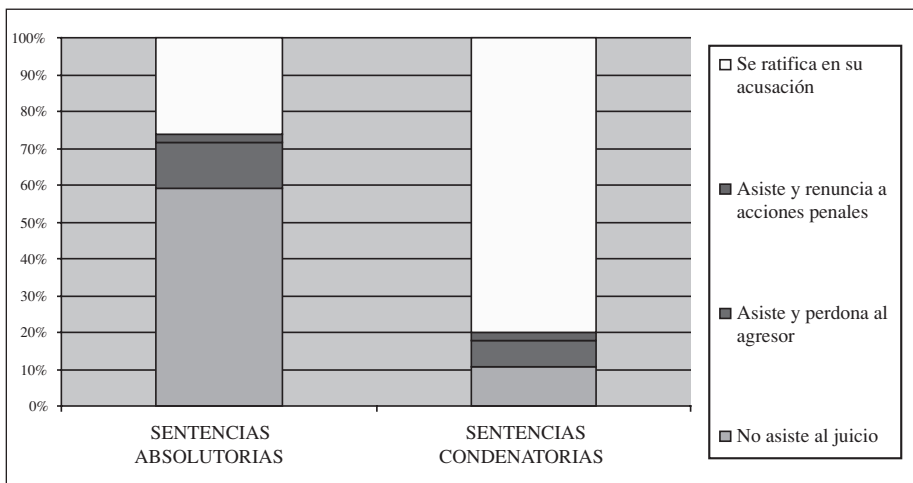


GRÁFICO 7.1: Análisis del fallo en las sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal en 1999, según actitud de la víctima.

Son cifras que hablan por sí solas y permiten vincular las absoluciones, sobre todo en los juicios de faltas, con la actitud de la víctima ante la Justicia. Todo ello sin prejuzgar esta actitud. Al contrario, como se dijo en el capítulo 4, se comprende y se asume que las víctimas de la violencia doméstica se ven sometidas a una tensión emocional y social que debe de tenerse muy en cuenta.

Por lo demás, la desagregación de estos datos en función del tipo de violencia doméstica no da lugar a grandes sorpresas. En el caso de las sentencias condenatorias como se muestra en la TABLA 7.1 y en el GRÁFICO 7.2, el que la víctima se ratifique en su acusación suele ser la tónica dominante tanto en los supuestos de agresiones a ascendientes u otros (68%), como en el caso de las agresiones contra hombre y mujer en el marco de las relaciones de pareja, donde el porcentaje es aún mayor (77%).

En los supuestos de sentencias absolutorias, como puede apreciarse en la TABLA 7.1 y en el GRÁFICO 7.3, el porcentaje de ratificación de las víctimas en las agresiones contra ascendientes

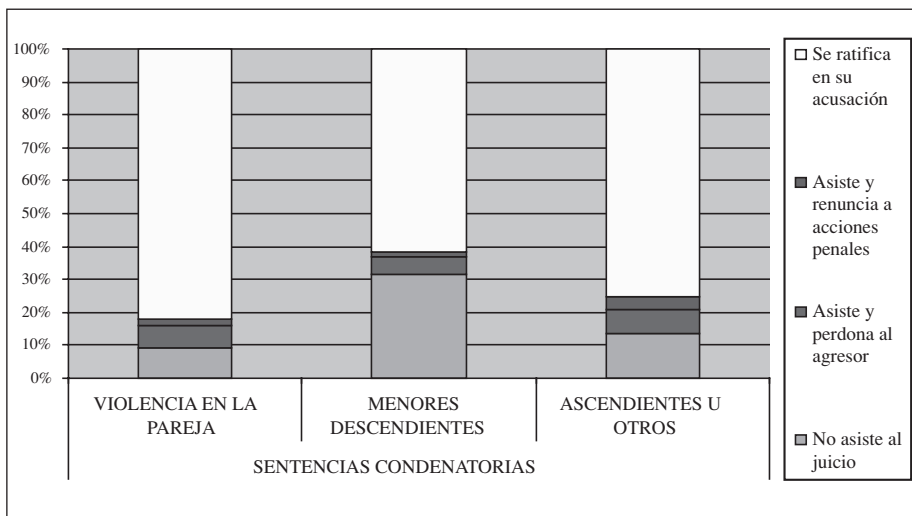


GRÁFICO 7.2: Análisis del fallo en sentencias condenatorias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal en 1999, según actitud de la víctima.

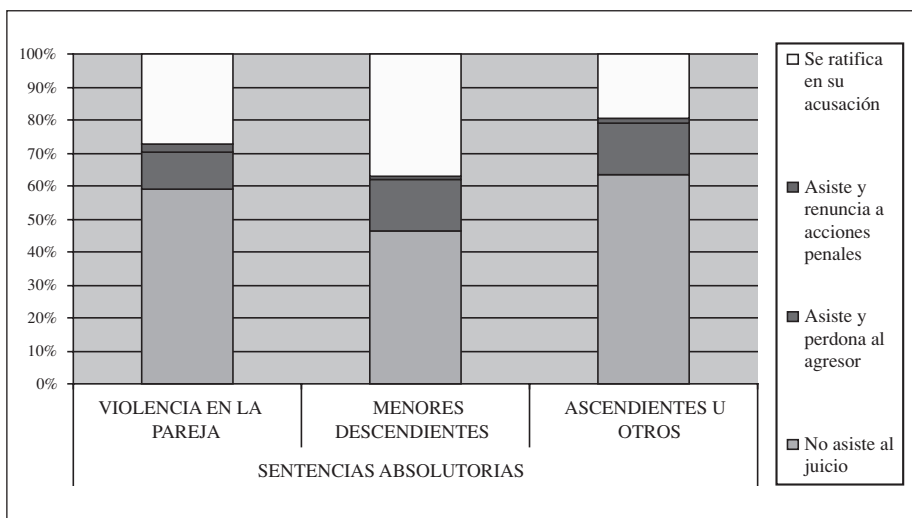


GRÁFICO 7.3: Análisis del fallo en sentencias absolutorias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal en 1999, según actitud de la víctima.

se sitúa en un bajísimo 19%. En los supuestos de violencia en la pareja sube ligeramente hasta alcanzar un 27%.

A la vista de los datos reseñados, lo que resulta evidente y fuera de toda duda es que la no asistencia a juicio o la asistencia y el perdón de la víctima condicionan el sentido del fallo haciendo que casi no existan sentencias condenatorias en estos casos. Cuestión aparte es si esto debiera ser así o no. Pero de hecho lo es y tiene su reflejo en la base de las absoluciones. Aspecto en el que la falta de acusación o la prueba insuficiente se convierten, por separado o conjuntamente, en el fundamento de la absolución. La TABLA 7.2 muestra las cifras específicas que apoyan lo que se acaba de afirmar.

TABLA 7.2: BASE DE LA ABSOLUCIÓN EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

	<i>Violencia en la pareja</i>		<i>Menores descendientes</i>		<i>Ascendientes u otros</i>		<i>Total ^{a)}</i>	
FALTA DE ACUSACIÓN	1.554	59%	55	46%	358	65%	1.967	60%
PRUEBA INSUFICIENTE	977	37%	54	45%	169	30%	1.200	36%
OTROS	72	3%	10	8%	21	4%	103	3%

a) «Base de la absolución»: opción múltiple.

La falta de acusación y la insuficiencia de pruebas representan los motivos básicos de las sentencias absolutorias. Así la falta de acusación se expresa como causa determinante del fallo absolutorio en el 71% de los casos, mientras que la insuficiencia de prueba se hace explícita como causa de la absolución en el 38% de las sentencias absolutorias.

Una de las primeras cuestiones que sugieren los datos anteriores tiene que ver obviamente con el papel de Fiscal en los procesos sobre violencia doméstica.

La TABLA 7.3 y el GRÁFICO 7.4, correspondiente, evidencian que sí parece existir una relación entre la intervención del

Fiscal y el sentido absolutorio o condenatorio de la decisión. Pero sin que pueda llegarse a tenor de estos datos a confirmarse una determinación causal entre no intervención del Fiscal y absolución.

TABLA 7.3: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999 Y CONDENATORIAS, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

		<i>Violencia en la pareja</i>		<i>Menores descendientes</i>		<i>Ascendientes u otros</i>		<i>Total^{a)}</i>	
Total Sentencias	No		32%	9	8%	129	25%	922	30%
	Sí	1.619	67%	98	90%	374	73%	2.091	69%
	No categ.	12	0%	2	2%	6	1%	20	1%
	TOTAL	2.415	100%	109	100%	509	100%	3.033	100%
Sentencias Condenatorias	No	203	17%			23	10%	226	15%
	Sí	1.010	83%	83	100%	211	90%	1.304	85%
	No categ.	1	0%					1	0%
	TOTAL	1.214	100%	83	100%	234	100%	1.531	100%
TOTAL SENTENCIAS									
		3.629	80%	192	4%	743	16%	4.564	100%

a): N=4568. Se prescinde de Fallo: «otros» = 4.

El fiscal intervino (5) en el 69% de las sentencias absolutorias y no intervino en el 30% de ellas. En el caso de las sentencias condenatorias el porcentaje de sentencias en las que no interviene

(5) Quizá conviene precisar que el alto porcentaje de no intervención del Fiscal tiene que ver con el periodo al que se ha circunscrito la recogida de datos (año 1999). Como se sabe, tras la reforma los Fiscales tienen la obligación de intervenir.

el Fiscal desciende desde el 30% hasta el 15%. Es un descenso importante, sin lugar a dudas; pero no suficiente para llegar a conclusiones definitivas.

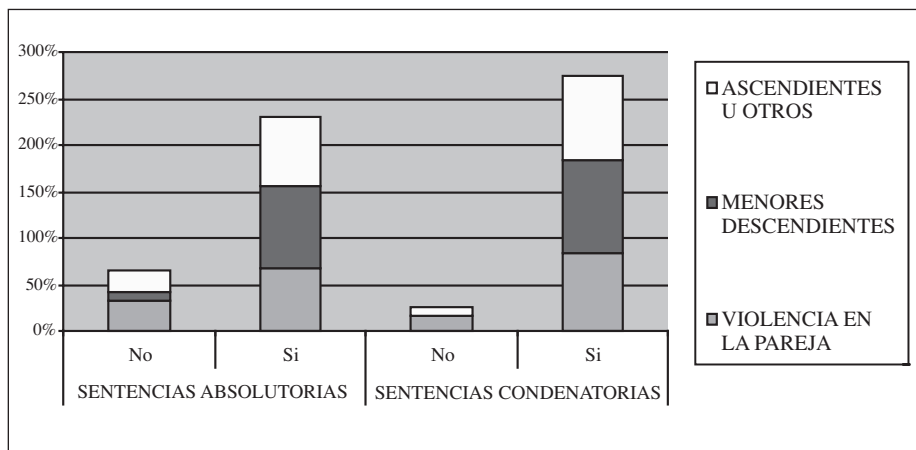


GRÁFICO 7.4: Intervención ministerio fiscal en sentencias absolutorias y condenatorias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal en 1999, según tipo de violencia.

En cuanto a la distribución de la intervención de los Fiscales en función del tipo de violencia no hay oscilaciones significativas, salvo en lo que afecta a los casos de violencia contra menores en los que la intervención el Fiscal ya era obligada en 1999 (6).

La TABLA 7.4 completa la información relativa a la intervención del Ministerio Fiscal proporcionando un listado de la actuación del Ministerio Fiscal en función de los tipos en las sentencias

(6) En relación con este punto hay un dato que nos ha llamado especialmente la atención, la no intervención del Fiscal en 9 casos de violencia contra menores. Ciertamente, puede deberse a un error. Pero los datos se han revisado y es muy difícil que el error se haya producido en 9 ocasiones, ya que se trata de un dato que se obtiene sin dificultades en los documentos del expediente.

condenatorias de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal.

TABLA 7.4: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN FUNCIÓN DE LOS TIPOS, EN SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999

		N.º	%	
		<i>TOTAL ASCENDIENTES</i>		
<i>U OTROS</i>		782	16%	
ASCENDIENTES U OTROS	<i>NO</i>	<i>Total NO</i>	152	19%
		Falta de amenazas	19	13%
		Falta de lesiones	4	3%
		n/c=absl	129	85%
	<i>SÍ</i>	<i>Total SÍ</i>	624	80%
		Delito de amenazas	15	2%
		Delito de lesiones	42	7%
		Falta de amenazas	31	5%
		Falta de lesiones	140	22%
		Otra falta	6	1%
		Otros delitos	9	1%
		n/c=absl	381	61%
	<i>N/C</i>	6	1%	
			<i>TOTAL MENORES</i>	
<i>NO</i>		9	5%	
n/c=absl		9	100%	
MENORES DESCENDIENTES	<i>SÍ</i>	<i>Total SÍ</i>	186	94%
		Delito de lesiones	7	4%
		Falta de amenazas	4	2%
		Falta de lesiones	42	23%
		Otra falta	2	1%
		Otros delitos	33	18%
	n/c=absl	98	53%	
<i>N/C</i>	2	1%		

TABLA 7.4: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN FUNCIÓN DE LOS TIPOS, EN SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999 (CONTINUACIÓN)

		N.º	%
TOTAL VIOLENCIA EN LA PAREJA		3.811	80%
VIOLENCIA EN LA PAREJA	<i>Total NO</i>	990	26%
	Falta de amenazas	189	19%
	Falta de lesiones	11	1%
	Otra falta	2	0%
	Otros delitos	1	0%
	n/c=absl	787	79%
	<i>Total sí</i>	2.808	74%
	Delito de amenazas	46	2%
	Delito de lesiones	147	5%
	Falta de amenazas	274	10%
Falta de lesiones	641	23%	
Otra falta	36	1%	
Otros delitos	36	1%	
n/c=absl	1.628	58%	
<i>N/C</i>	13	0%	
TOTAL^{a)}		4.790	100%

a): Tipificación: Opción múltiple.

La falta de acusación y de fundamento acusatorio también está directamente relacionada con la falta de asistencia jurídica a la víctima. En el capítulo 3 se llamó la atención sobre esta circunstancia, destacándose sobre todo la tendencia a la equiparación en términos porcentuales entre hombres y mujeres en lo que podríamos denominar «ausencia» de asistencia jurídica. En este punto se trata de comprobar si esa falta de asesoramiento jurídico a la víctima incide como factor relevante en las absoluciones.

La TABLA 7.5 y el GRÁFICO 7.5 correspondiente, muestran en principio que hay una divergencia clara entre lo que ocurre en

los Juzgados de Instrucción y lo que ocurre en los Juzgados de lo Penal. Mientras que en estos últimos el porcentaje de casos en los que existe asistencia jurídica a la víctima sube en el caso de las sentencias absolutorias (36%, frente a un 27% en las sentencias condenatorias), en los Juzgados de Instrucción las cifras se invierten: 9% en el caso de las sentencias absolutorias y 33% en caso de las sentencias condenatorias. En relación a los juicios de faltas, según esto, se hace posible aventurar que la existencia de asistencia jurídica a la víctima si que puede incidir en la decisión.

TABLA 7.5: ANÁLISIS DEL FALLO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL EN 1999, SEGÚN ASISTENCIA LETRADA DE LA VÍCTIMA

		<i>No</i>	<i>Si</i>	<i>No Categ.</i>	<i>Total</i>
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	ABSOLUTORIA	2.658 90%	279 9%	18 1%	2.955 100%
	CONDENATORIA	734 67%	356 33%	3 0%	1.093 100%
	<i>TOTAL J. I.</i>	3.392 84%	635 16%	21 1%	4.048 100%
JUZGADO DE LO PENAL	ABSOLUTORIA	50 64%	28 36%		78 100%
	CONDENATORIA	308 70%	118 27%	12 3%	438 100%
	<i>TOTAL J. P.</i>	358 69%	146 28%	12 2%	516 100%
<i>TOTAL ABSOLUTO</i>		3.750 82%	781 17%	33 1%	4.564 100%

Fallo «otros» = 4.

Una diferencia del 24% es suficiente para avanzar –aunque sea cautamente– esta tesis. En este sentido, la labor de los Institutos de

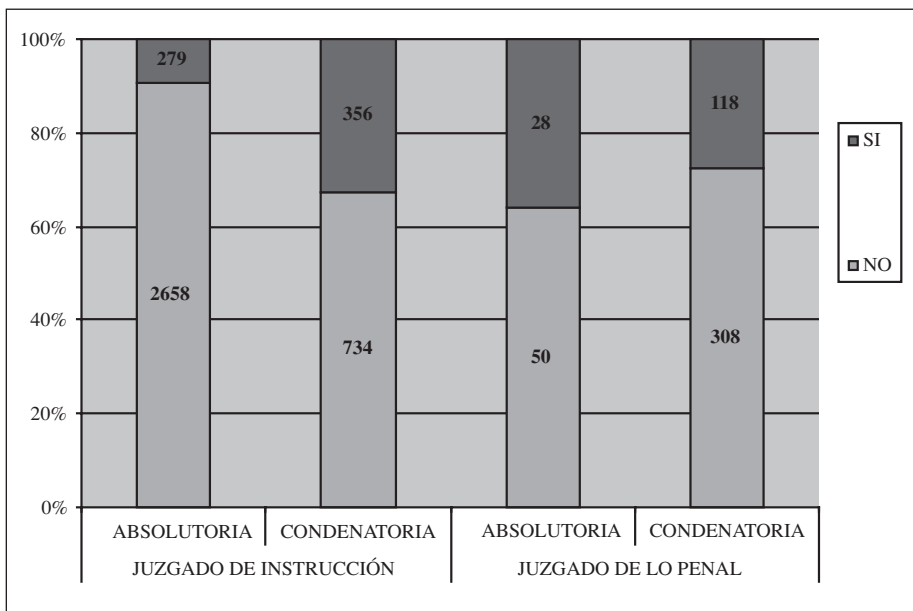


Gráfico 7.5: Análisis del fallo en las sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal en 1999, según asistencia letrada de la víctima.

la Mujer y Colegios de Abogados que prestan este tipo de asistencia gratuita a las víctimas podría encontrar no sólo justificación en cuanto apoyo moral y anímico a la víctima en un contexto emocionalmente difícil, quizá también existan otros argumentos de relieve para apoyar este tipo de iniciativas, como la eficacia punitiva de la legislación penal sobre violencia doméstica.

En otro orden de cosas, también cabe preguntarse si la asistencia letrada al acusado en los juicios de faltas –algo que como es conocido, no es preceptivo– puede condicionar también de alguna manera el sentido del fallo o no.

A este respecto, los datos de los que disponemos (TABLA 7.6) no son concluyentes en modo alguno y en cualquier caso muestran que el porcentaje de asistencia letrada al acusado es mayor en los supuestos en los que la sentencia es condenatoria (25%) que en los que la sentencia es absolutoria (14%). Datos que en principio se

muestran paradójicos, pero que quizá traen causa del hecho de que sólo en los casos más graves es en los que el acusado recurre a la asistencia jurídica.

TABLA 7.6: ANÁLISIS DEL FALLO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN 1999, SEGÚN ASISTENCIA LETRADA DEL ACUSADO

	<i>No</i>	<i>Sí</i>	<i>No categ.</i>	<i>Total</i>
ABSOLUTORIA	2.492 84%	416 14%	47 2%	2.955 100%
CONDENATORIA	798 73%	274 25%	21 2%	1.093 100%
<i>TOTAL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN</i>	<i>3.290</i> <i>81%</i>	<i>690</i> <i>17%</i>	<i>68</i> <i>2%</i>	<i>4.048</i> <i>100%</i>

CAPÍTULO VIII

LAS PENAS

El hecho de que la mayoría de los registros analizados en esta parte de la investigación correspondan a sentencias de los Juzgados de Instrucción condiciona significativamente el análisis de los resultados obtenidos. Las aproximaciones globales a los mismos deberán matizarse en función de esta circunstancia. Así, por ejemplo, al provenir la mayoría de los registros de sentencias de Juzgados de Instrucción es obvio que la inmensa mayoría de las penas van a consistir en multas. Y sólo en un número reducido de supuestos, debidos en su mayoría —y especialmente en el caso de las sentencias más graves de los Juzgados de lo Penal—, en penas privativas de libertad. Por otro lado, el número de registros procedentes de Juzgados de lo Penal es reducido, lo cual invalida el sentido un análisis estadístico unitario.

Una vez hechas las salvedades anteriores, puede decirse que la violencia intrafamiliar se castiga generalmente con la pena de multa. La multa es la pena que más se impone a los agresores en los casos de violencia doméstica. Ahora bien, dicho esto también ha de subrayarse que, como muestra la TABLA 8.1, los Juzgados de lo Penal no sólo condenan como regla general, sino que en este caso la pena principal suele ser privativa de libertad y en la mayoría de los casos es una pena de prisión.

La desagregación de las penas en función del tipo de procedimiento permite comprobar como en los Juzgados de Instrucción

las penas se distribuyen articulándose en torno a las multas: multa hasta 10 días, 16%; multa entre 11 y 20 días, 23%; multa entre 21 días y un mes, 39%; multa más de un mes, 12%; multa sin codificar, 1%(1). Limitándose la pena de arresto de fin de semana a un escaso 8%. Por lo que respecta a los Juzgados de lo Penal las penas más impuestas son las de prisión (54%), distribuyéndose el resto de la siguiente manera: multa hasta 10 días, 2%; multa entre 11 y 20 días, 4%; multa entre 21 días y un mes, 8%; multa más de un mes, 17%; multa sin codificar, 1% y arresto de fin de semana 11%.

La desagregación de los datos en función del tipo de violencia (vid. también TABLA 8.1), muestra que las penas son mucho más graves en los supuestos de violencia contra menores. Así en los Juzgados de lo penal las penas de prisión en estos casos suponen un 70% sobre el total de las impuestas. También en el caso de los Juzgados de Instrucción, aunque en este caso hablemos de multas, estas tienden a ser de mayor cuantía en los casos de agresiones contra menores descendientes.

El arresto de fin de semana se impone como pena tanto en los Juzgados de Instrucción como en los Juzgados de lo Penal. Así, en los primeros se ha impuesto en un 8% de los casos, elevándose significativamente este porcentaje medio en el supuesto de las agresiones contra ascendientes, alcanzándose aquí el 14% de los casos. En los Juzgados de lo Penal, la pena de arresto de fin de semana se ha impuesto en un 11% de los casos, habiéndose impuesto en un 12% de los casos sobre violencia en la pareja.

El GRÁFICO 8.1 muestra comparativamente los datos expuestos desagregándolos según el tipo de órgano del que emana la sentencia.

(1) Dejamos para más adelante las consideraciones sobre la oportunidad y el valor preventivo y/o punitivo de la pena de multa.

TABLA 8.1: PENAS IMPUESTAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADOS DE LO PENAL DURANTE 1999, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

	Violencia en la pareja	Menores descendientes	Ascendientes u otros	Total Juzgados de Instrucción	Violencia en la pareja	Menores descendientes	Ascendientes u otros	Total Juzgados de lo Penal	TOTAL
Multa (hasta 10 días)	149 16,4%	1 2,5%	26 18%	176 16%	6 1,9%	2 2%	2 2%	8 2%	184 12%
Multa (entre 11 y 20 días)	227 25,0%	4 10,0%	24 16%	255 23%	16 5,2%	3 3%	3 3%	19 4%	274 18%
Multa (entre 21 días y un mes)	338 37,3%	28 70,0%	57 39%	423 39%	21 6,8%	2 5%	11 13%	34 8%	457 30%
Multa (más de un mes)	109 12,0%	5 12,5%	20 14%	134 12%	52 16,9%	8 19%	15 17%	75 17%	209 14%
Multa (sin codificar)	14 1,5%		0%	14 1%	2 0,6%		1 1%	3 1%	17 1%
Arresto de fin de semana	67 7,4%	2 5,0%	20 14%	89 8%	37 12,0%	1 2%	9 10%	47 11%	136 9%
Prisión	3 0,3%		0%	3 0%	11 3,6%	2 5%	2 2%	15 3%	17 1%
TOTAL	907 100%	40 100%	147 100%	1094 100%	308 100%	43 100%	87 100%	438 100%	1.532 100%

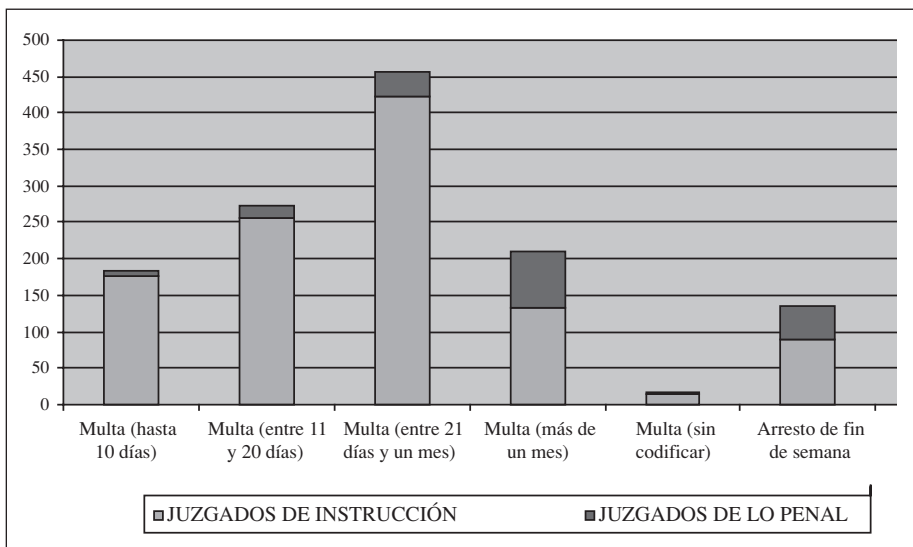


GRÁFICO 8.1: Penas impuestas en casos de violencia doméstica en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal durante 1999.

Obviamente, la pena va depender de la gravedad de los hechos y en última instancia de la calificación efectuada. Así, si atendemos a la tipificación de los hechos en las sentencias condenatorias observaremos que lógicamente la gravedad de las penas está en consonancia con las calificaciones jurídicas efectuadas.

La TABLA 8.2 proporciona los datos sobre la tipificación *en sentencias condenatorias* de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, pudiendo apreciarse cómo el número de delitos en los supuestos de violencia en la pareja asciende al 19% de los casos, en los supuestos de violencia contra menores descendientes al 49% de los casos y en los supuestos de agresiones contra ascendientes u otros al 28% de los casos.

Por lo demás, la TABLA 8.2 muestra una diversificación en las calificaciones acorde con la diversidad y características de las agresiones intrafamiliares reseñadas en el capítulo IV. A destacar que la mayoría de los hechos enjuiciados constituyen faltas de lesiones o malos tratos en el 50% de los casos, en concurrencia con otras faltas o aisladamente. Mientras que las faltas de amenazas, en

particular las del 620.2 –amenazas, coacciones, injurias, o vejaciones de carácter leve–, representan el 27%, que en concurrencia con las lesiones pueden llegar al 33% de los casos.

TABLA 8.2: TIPIFICACIÓN (TIPO PRINCIPAL)
EN SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS
DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL, DURANTE 1999

	Violencia en la pareja		Menores descendientes		Ascendientes u otros		Total	
Delito de amenazas (art. 169)	44	4%			15	6%	59	4%
Delito del art. 153	69	6%	3	4%	11	5%	83	5%
Delito de lesiones (arts. 147 ss. —salvo 153—)	78	7%	4	5%	32	14%	114	7%
Otros delitos	29	2%	33	40%	7	3%	69	5%
Falta del art. 617.1	410	34%	33	40%	91	39%	534	35%
Falta del art. 617.2	108	9%	4	5%	24	10%	136	9%
Falta del art. 620.1	27	2%			3	1%	30	2%
Falta del art. 620.2	341	28%	2	2%	33	14%	376	25%
Otra falta	14	1%	2	2%			16	1%
Varias faltas (arts. 617 y 620)	76	6%	2	2%	14	6%	92	6%
Varias faltas (otras)	15	1%			4	2%	19	1%
Sin categorizar	3	0%					3	0%
TOTAL	1.214	100%	83	100%	234	100%	1.531	100%

El GRÁFICO 8.2 presenta estos datos desde una perspectiva global, evidenciando las conclusiones apuntadas

En este punto quizá sea oportuno volver la mirada sobre la pena por excelencia en los casos de violencia doméstica: *la pena de multa*.

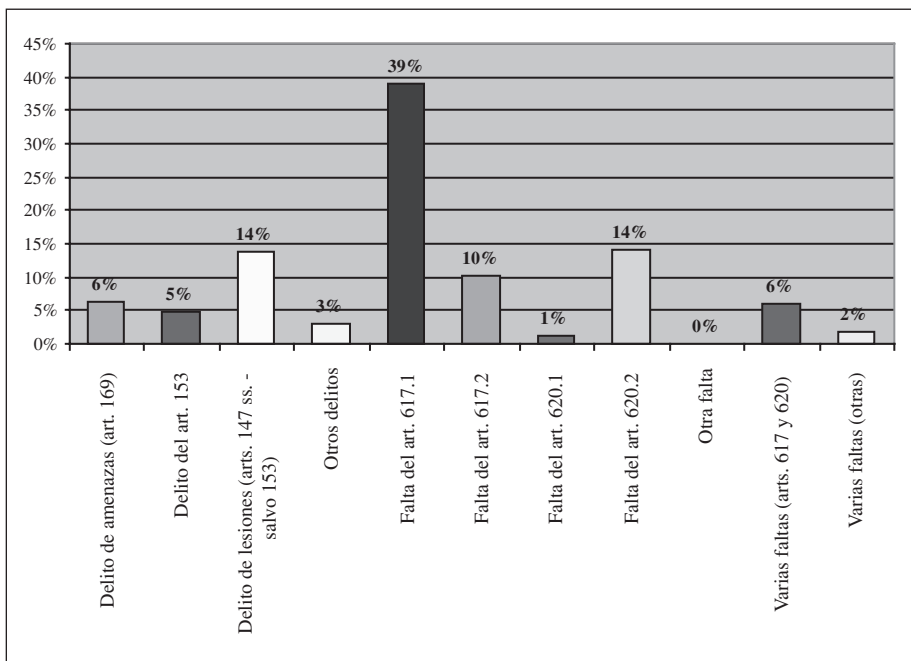


GRÁFICO 8.2: Tipificación en sentencias condenatorias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal, durante 1999.

Junto al dato, subrayado más arriba, de la gran cantidad de sentencias absolutorias, la preponderancia de la pena de multa parece abonar las consideraciones al uso sobre la impunidad de los autores de agresiones intrafamiliares.

La otra conclusión al respecto tendría que ver con la necesidad de evaluar la oportunidad de la pena de multa como la reacción penal más adecuada frente a los malos tratos intrafamiliares. Para empezar, con la pena del multa no sólo se castiga a la persona agresora. En realidad las consecuencias las va a padecer todo el núcleo familiar. Pero este es un debate largo, en el que los datos de que disponemos pueden servir como fundamento de la reflexión y control de los criterios de intervención; pero no pueden ser en sí mismos la respuesta.

Además de ser un indicador que nos permite modular el alcance más específico de las penas de multa, a falta de datos más pre-

cisos sobre el nivel socio-económico de las personas inculpadas, la *cuantía de las penas de multa/día* nos pueden permitir avanzar algunas estimaciones al respecto.

TABLA 8.3: CUANTÍA DE LAS MULTAS (/DÍA) EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL, DURANTE 1999 SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

	1- 200	201- 300	301- 400	401- 500	501- 1000	1001- 2000	2000- N/Cat.	Total	
VIOLENCIA EN LA PAREJA	170	52	12	290	342	68	66	27	1.027
MENORES DESCENDIENTES	7	4	2	15	16	1			45
ASCENDIENTES U OTROS	45	14	3	53	47	1	8	3	174
<i>TOTAL</i>	222 18%	70 6%	17 1%	358 29%	405 33%	70 6%	74 6%	30 2%	1.246 100%

Como se puede apreciar en la TABLA 8.3, la cuantía de los días multa nos hace pensar en un nivel socioeconómico no muy alto, llamando la atención el dato de que en un 18% de los casos la cuantía es de 0 a 200 pesetas, y que en el 54% de los casos la cuantía está por debajo de las 500 pts./día. Sólo en el 12% de los casos la pena de multa está por encima de las mil ptas./día. Por último señalar que en el 33% de los casos en los que la sanción consistió en una multa, la cuantía de la misma se situó en entre las 501 y las mil pesetas/día.

Otro factor que contribuye a abonar las consideraciones al uso sobre la impunidad de los autores de agresiones intrafamiliares tiene que ver con la suspensión de las penas privativas de libertad. Al respecto, a priori no cabe duda de que el perfil criminológico de estos casos va a abonar la suspensión de las penas privativas de

libertad. Obviamente este dato en principio no contribuye a profundizar en una política penal disuasoria, salvo que fuera ligado a otro tipo de intervenciones que por el momento no se perciben en modo alguno.

TABLA 8.4: SUSPENSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL, DURANTE 1999

	<i>Juzgados de Instrucción</i>				<i>Juzgados de lo Penal</i>					
	<i>Arresto de Fin de Semana</i>		<i>Arresto de Fin de Semana</i>		<i>Otras</i>		<i>Prisión</i>		<i>Total</i>	
Sí	22	25%	19	40%	4	33%	107	40%	152	36%
No	34	38%	17	36%	3	25%	82	30%	136	33%
Sin Categorizar	33	37%	11	23%	5	42%	80	30%	129	31%
TOTAL	89	100%	47	100%	12	100%	269	100%	417	100%

La TABLA 8.4 proporciona datos referidos a la suspensión de las penas privativas de libertad, pudiendo apreciarse que en los Juzgados de lo Penal se tiende a suspender las penas privativas de libertad en mayor medida que en los Juzgados de Instrucción —en estos casos se trata obviamente de penas de arresto de fin de semana—.

La suspensión de la pena se determinó en la mayoría de los casos en los que la pena impuesta fue la de prisión o la de arresto de fin de semana, si ponderamos los registros sin categorizar. Llama la atención sin embargo el dato de que las penas de arresto de fin de semana impuestas por los Juzgados de Instrucción, suelen conllevar la suspensión de la pena en menor proporción que en los Juzgados de lo Penal. El GRÁFICO 8.3 muestra comparativamente, en términos porcentuales, estos datos.

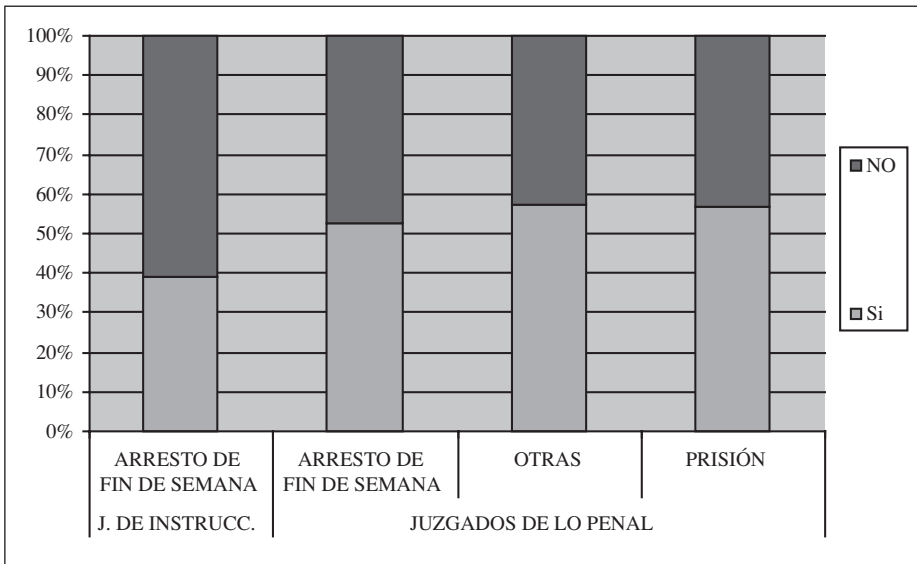


GRÁFICO 8.3: Suspensión de penas privativas de libertad en los Juzgados de Instrucción y de lo Penal, durante 1999.

TERCERA PARTE

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
EN LAS SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS
PROVINCIALES, TRIBUNALES SUPERIORES
DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPREMO
EN 1999

CAPÍTULO IX

LA VIOLENCIA DOMÉSTICA ANTE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como se ha apuntado en la presentación, la disparidad de las problemáticas, tipos de casos y circunstancias técnicas aconsejan separar el análisis de las sentencias de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, del relativo a las decisiones de las Audiencias provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo. Consecuentemente, en esta tercera parte se analizarán específicamente las sentencias de las Audiencias provinciales dadas en primera instancia –incluidas las de los Tribunales de Jurado– y las resolutorias de recursos; así como las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Supremo.

En total, se analizarán en los tres capítulos de esta tercera parte 419 registros, de los que, como puede apreciarse en la TABLA 9.1, 380 de ellos, el 90,7%, corresponden a las Audiencias provinciales; 8 registros, esto es apenas el 1,9%, a recursos resueltos por Tribunales Superiores de Justicia; y 31, el 7,4%, a resoluciones resolutorias de recursos del Tribunal Supremo. De los registros analizados, 200 (47,3%) corresponden a sentencias de primera instancia –procedentes de Audiencias provinciales– y el resto, 219 (52,7%) registros, a sentencias resolutorias de recursos procedentes tanto de Audiencias provinciales, como de Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo.

Por lo que respecta al tipo de violencia, 254 registros corresponden a supuestos de violencia en la pareja (el 60,6%), 100 a casos de

agresiones contra menores (23,9%) y 65 a supuestos de agresiones contra ascendientes u otros familiares convivientes (15,5%).

TABLA 9.1: DISTRIBUCIÓN DE REGISTROS SEGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

		<i>Violencia en la pareja</i>		<i>Menores descendientes</i>		<i>Ascendientes u otros</i>		<i>Total</i>	
		<i>Nº</i>	<i>%</i>	<i>Nº</i>	<i>%</i>	<i>Nº</i>	<i>%</i>	<i>Nº</i>	<i>%</i>
AUDIENCIAS	Primera Instancia	93	46,5%	65	32,5%	42	21,0%	200	47,7%
PROVINCIALES	Recursos	144	80,0%	16	8,9%	20	11,1%	180	43,0%
TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA		8	100,0%					8	1,9%
TRIBUNAL SUPREMO		9	29,0%	19	61,3%	3	9,7%	31	7,4%
<i>TOTAL</i>		<i>254</i>	<i>60,6%</i>	<i>100</i>	<i>23,9%</i>	<i>65</i>	<i>15,5%</i>	<i>419</i>	<i>100%</i>

Los datos referidos pueden llevar a confusión si no se desglosan en función del tipo de sentencia. A este respecto la TABLA 9.1 permite vislumbrar las diferencias según el tipo de instancia y órgano. Si por un lado la distribución de los casos según el tipo de violencia en los recursos ante las Audiencias provinciales se adecua tendencialmente a los porcentajes relativos a los tipos de violencia doméstica de los casos sustanciados ante los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de lo Penal, es evidente que en lo que respecta a las sentencias de primera instancia de las Audiencias provinciales los asuntos relativos a casos de violencia contra menores descendientes suben de modo manifiesto hasta alcanzar el 32,5% (frente al 4,6 % en los JI y JP) y también suben en relación con los casos relativos a ascendientes o otros, si bien en este supuesto las diferencias no son tan amplias (21% frente a 17,1% en los JI y JP) (5).

(1) Vid., *supra* capítulo 1. TABLA 1.1.

El GRÁFICO 1.1 muestra claramente, en términos porcentuales y para el caso de las Audiencias provinciales, como la distribución de los registros según el tipo de violencia tiende a diversificarse según se trate de sentencias resolutorias de recursos o sentencias de primera instancia. En este sentido, el paralelismo de las cifras referentes a recursos en el GRÁFICO 9.1 con las del GRÁFICO 1.1 (vid. *supra* cap. 1) son más que evidentes. Mientras que la divergencia es obvia también por lo que respecta a la parte del gráfico referida a las sentencias de primera instancia.

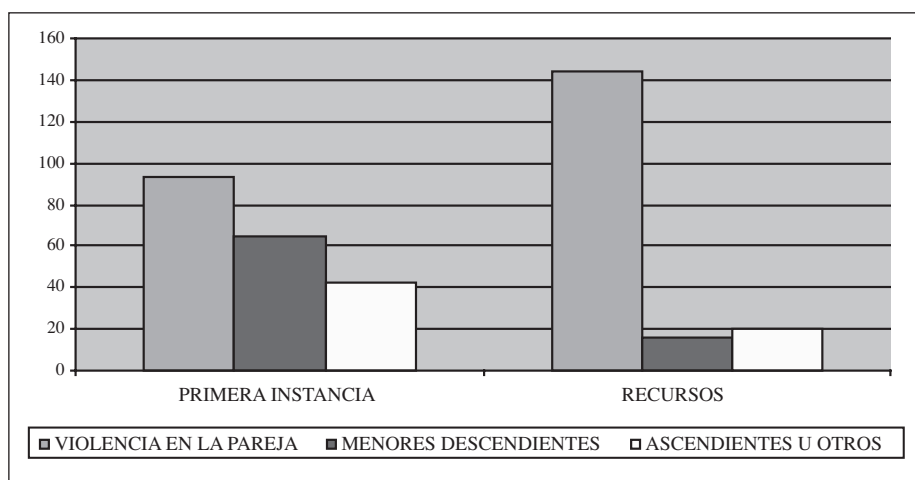


GRÁFICO 9.1: Distribución de registros según tipo de sentencia y malos tratos, en Audiencias Provinciales durante 1999.

Por otro lado, de lo que se acaba de decir, no puede deducirse que el paralelismo puede resultar obvio cuando se habla de recursos; mientras que en el caso de las sentencias de primera instancia se parte de premisas indeterminadas y, por lo tanto, no hay porque presumir ninguna correlación. De hecho, a los recursos presentados ante el Tribunal Supremo, donde –como muestra la TABLA 1.2– más del 60% de los casos corresponden a supuestos de violencia contra los menores. El contraste entre las

cifras sobre el tipo de violencia en los recursos correspondientes a las Audiencias provinciales, mostradas por el GRÁFICO 9.1, y las del GRÁFICO 9.2, correspondientes a recursos ante el Tribunal Supremo, es más que evidente dejando a salvo, por supuesto, la cuestión competencial.

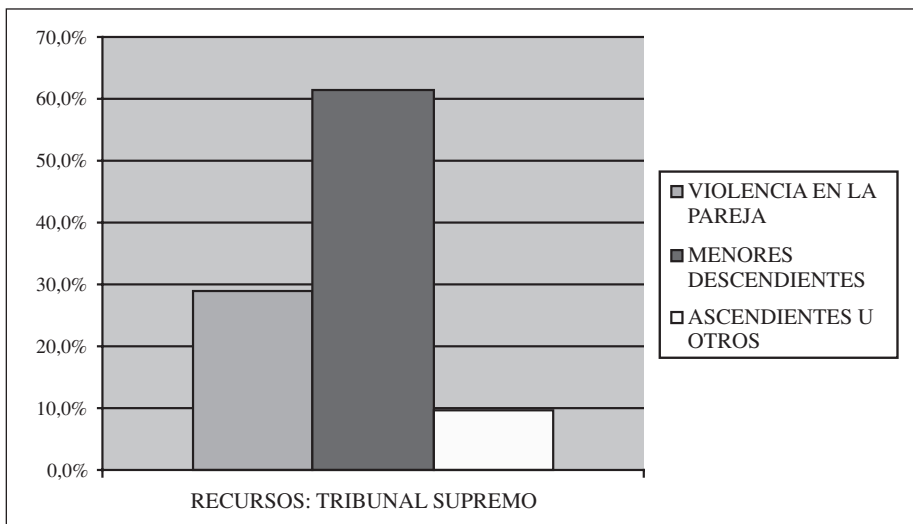


GRÁFICO 9.2: Distribución de registros tipo de malos tratos, en el Tribunal Supremo durante 1999.

El análisis según el tipo de sentencia –primera instancia o resolutoria de recurso– en términos generales, como evidencia la TABLA 9.2 permite comprobar claramente también la desproporción de los porcentajes generales avanzados más arriba en función del tipo de decisión.

En otro orden de cosas, volviendo a la TABLA 9.1, es palmario el equilibrio entre sentencias de primera instancia y sentencias resolutorias de recursos. Por lo demás, este margen de veinte registros se verá notablemente reducido con el análisis de las decisiones o los agresores, ya que en buena medida la diferencia

obedece a supuestos de violencia contra menores, en los que existen víctimas múltiples (2).

TABLA 9.2: DISTRIBUCIÓN DE REGISTROS SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y MALOS TRATOS, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

	<i>Sentencias primera instancia</i>		<i>Sentencias resolutorias de recurso</i>		<i>Total sentencias</i>	
VIOLENCIA EN LA PAREJA	93	46,5%	161	73,5%	254	61%
MENORES DESCENDIENTES	65	32,5%	35	16,0%	100	23,9%
ASCENDIENTES U OTROS	42	21,0%	23	10,5%	65	15,5%
<i>TOTAL</i>	<i>200</i>	<i>48%</i>	<i>219</i>	<i>52%</i>	<i>419</i>	<i>100%</i>

No se trata tanto de que la gravedad creciente de la violencia intrafamiliar haga que, en razón de las atribuciones de competencias, las Audiencias se vean inundadas por casos de violencia doméstica, como del hecho de que el número de recursos presentados ante las Audiencias provinciales no parece ser muy elevado.

Dejaremos para más adelante la cuestión del escaso número de recursos, para centrarnos en la primera parte de la conclusión avanzada. Las agresiones intrafamiliares resueltas en las Audiencias provinciales son por razones obvias muchas menos que las sustanciadas en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal. Pero estamos hablando de un número importante de casos. Máxime cuando por razones de competencia, los casos que conocen estos órganos son los de mayor gravedad, trágicos en sus consecuencias subjetivas y los que mayor alarma social desencadenan: violencia física, con resultado de muerte en muchos casos; agresiones sexuales; ... Son manifestaciones de violencia intrafamiliar especialmente dramáticas las que se ven en primera instancia ante

(2) Vid., supra Introducción. TABLA 0.4.

las Salas de lo penal de las Audiencias provinciales y los Tribunales del Jurado. Por eso, hablar de 200 casos –quizá alguno más por las razones apuntadas en la *Introducción*– es hablar de muchos dramas humanos. De 200 casos de especial gravedad, como puede verse al analizar los hechos de los supuestos registrados.

La TABLA 9.3 permite analizar comparativamente los datos referidos a las distintas clases de agresiones, según el tipo de violencia y la gravedad de las mismas. Las agresiones físicas graves son claramente preponderantes por lo que hace a la violencia en la pareja (79,6%) y la violencia contra ascendientes u otros (88.1%). Agresiones que como veremos más adelante (vid. *infra* cap. 11), acaban en resultado de muerte en muchos casos o en manifestaciones que si ya de por suyo son dramáticas, como la violencia sexual, se tornan mucho más trágicas cuando tienen lugar en el marco de las relaciones intrafamiliares.

TABLA 9.3: AGRESIONES EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES, SEGÚN GRAVEDAD Y TIPO DE VIOLENCIA DURANTE 1999

		<i>Grave</i>	<i>Leve</i>	<i>No</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	Agresión física	74 79,6%	10 10,8%	9 9,7%	93 100%
	Agresión verbal	25 26,9%	14 15,1%	54 58,1%	93 100%
	Agresión psicológica	45 48,4%	11 11,8%	37 39,8%	93 100%
VIOLENCIA CONTRA MENORES DESCENDIENTES	Agresión física	21 32,3%	9 13,8%	35 53,8%	65 100%
	Agresión contra el bienestar del menor	28 43,1%	9 13,8%	28 43,1%	65 100%
	Agresión psicológica	14 21,5%	4 6,2%	47 72,3%	65 100%

TABLA 9.3: AGRESIONES EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES, SEGÚN GRAVEDAD Y TIPO DE VIOLENCIA DURANTE 1999 (CONTINUACIÓN)

		<i>Grave</i>	<i>Leve</i>	<i>No</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS	Agresión física	37 88,1%	2 4,8%	3 7,1%	42 100%
	Agresión verbal	5 11,9%	2 4,8%	35 83,3%	42 100%
	Agresión psicológica	6 14,3%	3 7,1%	33 78,6%	42 100%

Esto ocurre en particular en los supuestos de agresiones contra menores descendientes, dado que en este caso la mera violencia física se ve reducida a un 32,3%. Sin embargo otras formas de violencia, como las agresiones sexuales graves cobran carta de naturaleza por lo que respecta a los menores. Así, la TABLA 9.4 refleja que este tipo de agresiones alcanzan a una cifra de 31 casos en términos absolutos, esto es, un 47,7% de los supuestos de agresiones contra menores descendientes. Cifra a la que si se añade el 30,8% referido a los abusos sexuales contra menores, nos da el dato abrumador de más de un 78,5% de casos de violencia contra menores –niñas o adolescentes, como veremos en el próximo capítulo– sentenciados en primera instancia ante las Audiencias Provinciales en los que ha existido violencia sexual.

En las sentencias de las Audiencias Provinciales dadas en primera instancia aparecen también un buen número de casos referidos a agresiones sexuales graves producidas en el marco de la pareja. Así, durante el año 1999 hubo 15 casos (el 16,1% de los decididos por las AP) en los que se produjeron agresiones sexuales graves contra mujeres en el marco de las relaciones de pareja.

El GRÁFICO 9.3 permite comparar estos datos y subrayar la relevancia en términos comparativos de las agresiones sexuales en

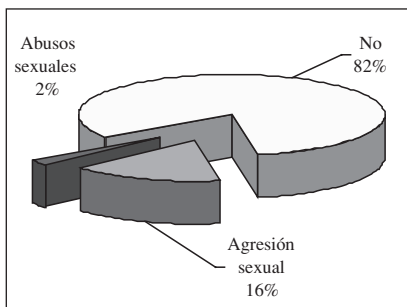
los casos sustanciados en primera instancia ante las Audiencias Provinciales.

TABLA 9.4: AGRESIONES SEXUALES EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES, DURANTE 1999

	<i>Agresión</i>	<i>Abusos</i>	<i>No</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	15 16,1%	2 2,2%	76 81,7%	93 100%
VIOLENCIA CONTRA MENORES DESCENDIENTES	31 47,7%	20 30,8%	14 21,5%	65 100%

Los datos a los que se acaba de hacer referencia se corresponden por razones obvias con los concernientes a los tipos delictivos de las sentencias condenatorias. La referencia a los mismos, en la que se abundará más explícitamente en el capítulo 11, permite perfilar con toda precisión las variantes de la violencia doméstica que

A) VIOLENCIA EN LA PAREJA



B) VIOLENCIA CONTRA MENORES DESCENDIENTES

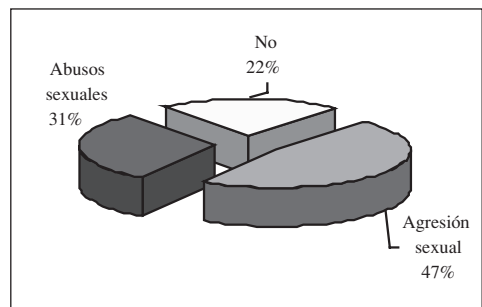


GRÁFICO 9.3: Agresiones sexuales en casos de violencia doméstica en sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales, durante 1999.

se ve en las decisiones dadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales.

TABLA 9.5: TIPIFICACIÓN SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL CONDENATORIAS DURANTE 1999

	<i>Violencia en la pareja</i>		<i>Menores descendientes</i>		<i>Ascendientes u otros</i>		<i>Total</i>	
Delito de amenazas (art. 169)	7	9%					7	5%
Delito de lesiones (art. 153)	9	12%	3	8%	1	3%	13	9%
Delito de lesiones (arts. 147 ss. -salvo 153-)	16	21%	1	3%	17	49%	34	22%
Otros delitos	39	51%	35	88%	17	49%	91	60%
Varias faltas (otras)							7	4%
Sin categorizar							0	0%
TOTAL	77	100%	40	100%	35	100%	152^{a)}	100%

a) Opciones múltiples.

El GRÁFICO 9.4 evidencia con mayor claridad el análisis de estos datos.

La primera conclusión derivada de estos datos es evidente: los casos más graves de la violencia intrafamiliar se escapan a las previsiones penales especiales para los casos de violencia doméstica, la gran mayoría de los casos tienen un tratamiento penal que sobrepasa las previsiones penales específicas (art. 153 CP) referidas a la violencia intrafamiliar. Dos preguntas surgen inmediatamente. La primera obviamente es la de si el problema no radicará en la inadecuación de las políticas penales –y por supuesto sociales– encaminadas a atajar la violencia doméstica en los estadios menos graves. La segunda es si prima o no la condición de agresiones

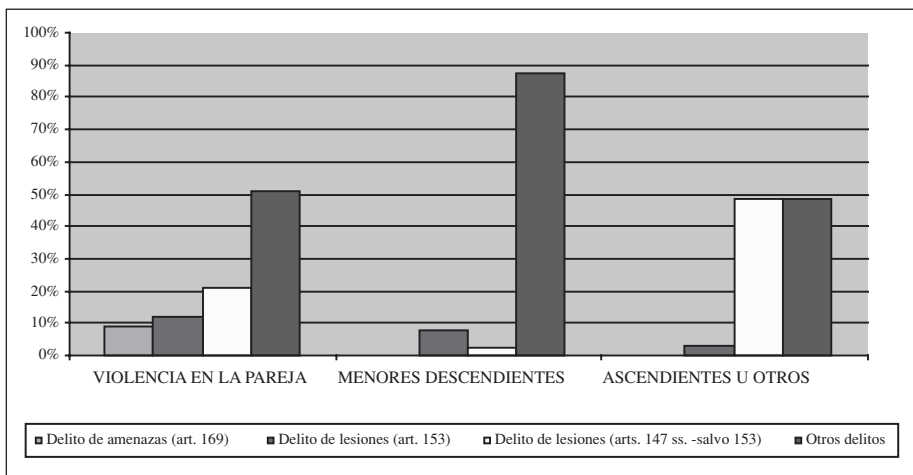


GRÁFICO 9.4: Tipificación según tipo de maltrato, en sentencias de primera instancia de la Audiencia Provincial condenatorias durante 1999.

intrafamiliares en los procedimientos y decisiones atinentes a estos casos. Esta segunda pregunta se quedará en buena medida sin respuesta, porque las reformas penales a calibrar en este caso y, en particular, la de 1999, quedan al margen de los casos analizados.

La otra cara de la moneda, en la hipótesis avanzada más arriba, tendría que ver con lo reducido del número de recursos interpuestos. Obviamente, esta investigación, por sí misma no permite corroborar de modo fehaciente la intuición de que se recurre poco en los casos de violencia doméstica. Sólo el disponer de series cronológicas e investigaciones complementarias permitiría ir más allá de los meros indicios actuales y, lo que es más importante, poder avanzar algún dato sobre su causa. Con todo, no estará de más un análisis más profundo sobre los registros relativos a recursos.

De entrada, en cuanto al tipo de recursos analizados, la TABLA 9.6 muestra que el 85,8% de los mismos son recursos de apelación y el 14,2% corresponden a recursos de casación. Cifras relativas que guardan relación por razones obvias con la distribución de los registros según los órganos de referencia y que parecen razonables a tenor de los diseños procesales. En realidad, la hipótesis apuntada

más arriba guarda más relación con el número de casos que con las distribuciones porcentuales posteriores.

TABLA 9.6: SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN 1999

	N.º	%
APELACIÓN	188	85,8%
CASACIÓN	31	14,2%
<i>TOTAL</i>	<i>219</i>	<i>100,0%</i>

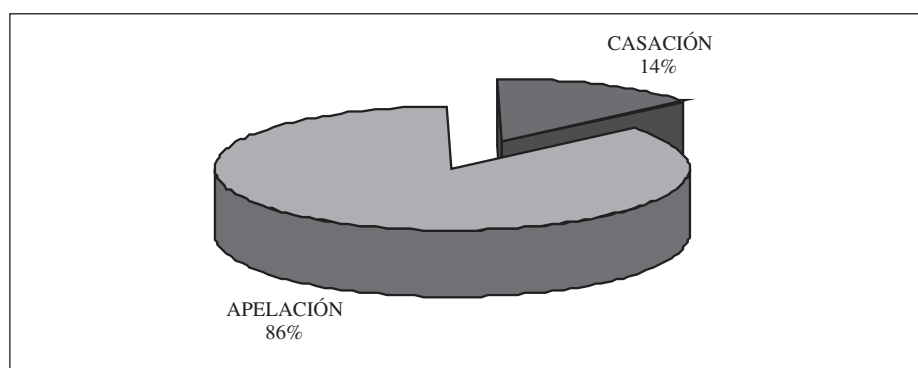


GRÁFICO 9.5: Sentencias resolutorias de recursos sobre violencia doméstica, en 1999.

En consecuencia, mayor interés que esas cifras brutas de recursos, parecen concitar los datos sobre los recurrentes. Como puede apreciarse en la TABLA 9.7, quienes recurren en los casos de violencia doméstica son los agresores: el 79% de los recursos han sido presentados por los agresores. Llama la atención, por otro lado, que los recursos presentados por la acusación privada sean más del doble de los presentados por los Fiscales. Mientras que los recursos presentados por la Fiscalía apenas si llegan a un 6%, los presentados por las acusaciones particulares alcanzan a un 15%.

TABLA 9.7: RECURRENTES EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN 1999

	<i>Apelación</i>	<i>Casación</i>	<i>Total Recursos</i>
MINISTERIO FISCAL	11 5,6%	2 5,6%	13 6%
ACUSACIÓN PRIVADA	29 15%	6 17%	35 15%
DEFENSA AGRESOR	156 79,6%	28 77,8%	184 79%
TOTAL	196 84,5%	36 15,5%	232^{a)} 100%

a): N=232, corresponde en esta tabla al número total de recursos.

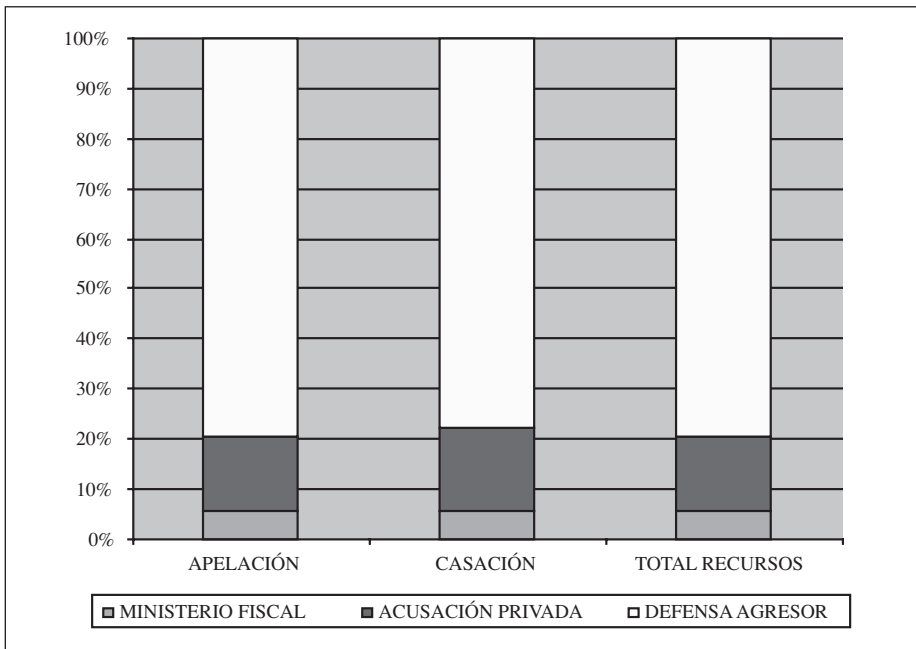


GRÁFICO 9.6: Recurrentes en sentencias resolutorias de recursos sobre violencia doméstica, en 1999.

El GRÁFICO 9.6 hace explícitos comparativamente esos datos, permitiendo apreciar la singular coincidencia existente entre las partes que promueven los recursos de apelación y los de casación

En otro orden de cosas, también puede ser importante destacar que dentro de los registros correspondientes a las decisiones dadas en primera instancia, correspondientes a las Audiencias provinciales, se engloban 28 registros procedentes de Tribunales de Jurado. Como muestran la TABLA 9.8 y el GRÁFICO 9.7, el 14% de las sentencias producidas en el marco de las Audiencias provinciales corresponden a casos sustanciados según el procedimiento de la Ley del jurado (3).

TABLA 9.8: PROCEDIMIENTO DE LA LEY DEL JURADO EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN 1999

	<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>Total</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	15 16,1%	78 83,9%	93 100%
MENORES DESCENDIENTES	6 9%	59 91%	65 100%
ASCENDIENTES U OTROS	7 16,7%	35 83,3%	42 100%
<i>TOTAL</i>	28 14,0%	172 86,0%	200 100%

(3) Aunque la cifra de registros analizados es muy limitada (28), se ha procedido a desagregar estos datos, primero para dar cuenta del número de casos sobre violencia doméstica resueltos por Tribunales de Jurado, pero sobre todo con el fin de realizar algunos análisis específicos relativos a las decisiones de los Tribunales de Jurado o para su utilización como variable explicativa (vid., *infra* cap. 11).

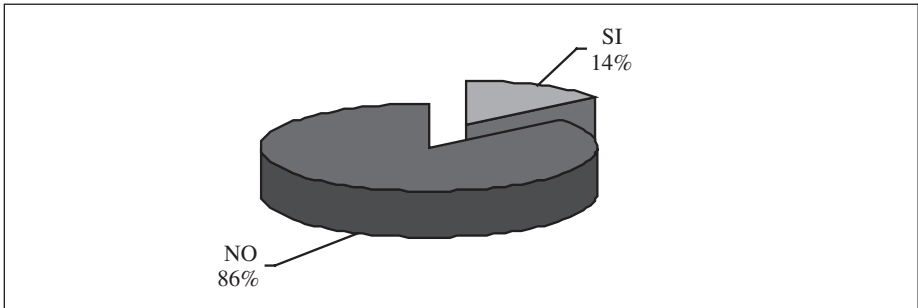


GRÁFICO 9.7: Procedimiento de la Ley del jurado en sentencias de primera instancia de las Audiencias según tipo de violencia, en 1999.

CAPÍTULO X

PERFILES SUBJETIVOS Y CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LAS SENTENCIAS DE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los datos analizados en el capítulo anterior han puesto de manifiesto que las agresiones sobre las que se decide en las sentencias sobre violencia doméstica de las instancias superiores de la Administración de Justicia en España no constituyen sólo violencia en la pareja. La violencia contra ascendientes representa una realidad creciente y, aquí, la violencia contra menores descendientes abandona los umbrales de la impunidad. En cualquiera de sus variantes, como malos tratos en la pareja, como agresiones a ascendientes o como violencia contra menores, estamos ante los casos más graves de violencia intrafamiliar y, en consecuencia, son también los que mayor alarma social crean. Ahora bien, en este sentido conviene tener claro que no son sino la punta del iceberg de una realidad que aflora en los Juzgados de Instrucción y de lo Penal, si bien en estas instancias superiores se muestra con mayor claridad el dramatismo de este fenómeno. Se trata de los casos más trágicos de una lacra que comienza por fin a ser visualizada y de la que conviene no perder de vista su origen en formas y tipos de agresión aparentemente menos graves.

Si nos aproximamos al *perfil de las víctimas*, y más precisamente al sexo de las mismas, puede haber variaciones en los porcentajes relativos a los términos clasificatorios a los que venimos recurriendo –violencia en la pareja, malos tratos a ascendientes y agresiones contra menores descendientes–; pero de lo que no cabe ninguna duda a tenor de los datos recogidos es de que *también* en los niveles

más graves de violencia intrafamiliar las víctimas siguen siendo *mujeres*. Esta es una afirmación que puede hacerse, tanto en términos generales, considerando todo tipo de sentencias de las instancias superiores, como en particular, teniendo en cuenta esos casos extremadamente más graves a los que se hacía referencia en los que van a ser competentes las Audiencia Provinciales en primera instancia.

La TABLA 10.1 muestra como la mujer es la víctima en la mayoría de las decisiones adoptadas en las que venimos denominando instancias superiores de la Administración de Justicia. Lo es tanto en las Audiencias Provinciales, como en las pocas decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo analizadas. Y, por lo común, lo es también si desagregamos estos datos en función del tipo de violencia.

TABLA 10.1: SEXO DE LA VÍCTIMA SEGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

		<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Total</i>
AUDIENCIAS PROVINCIALES	VIOLENCIA EN LA PAREJA	219 92,41%	18 7,59%	237 100%
	MENORES DESCENDIENTES	60 77,92%	17 22,08%	77 100%
	ASCENDIENTES U OTROS	28 45,16%	34 54,84%	62 100%
	<i>TOTAL</i>	307 81,65%	69 18,35%	376 100%
	VIOLENCIA EN LA PAREJA	7 87,50%	1 12,50%	8 100%
TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	MENORES DESCENDIENTES			–
	ASCENDIENTES U OTROS			–
	<i>TOTAL</i>	7 87,50%	1 12,50%	8 100%

TABLA 10.1: SEXO DE LA VÍCTIMA SEGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999 (CONTINUACIÓN)

	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Total</i>
	7	2	9
	77,78%	22,22%	100%
	13	3	16
	81,25%	18,75%	100%
TRIBUNAL SUPREMO	2	1	3
	66,67%	33,33%	100%
	22	6	28
	78,57%	21,43%	100%
TOTAL SENTENCIAS INSTANCIAS SUPERIORES	336	76	412
	81,55%	18,45%	100%

En las sentencias de las Audiencias provinciales la (des)proporción entre mujeres y hombres se sitúa en torno al 81,6%-18,3% Cifras que se situarían en un término medio respecto de las de los Tribunales Superiores de Justicia (87,5%-12,5%) y las del Tribunal Supremo (78,57%-18,45%), si bien en estos últimos casos hay que advertir que partimos de un número muy escaso de registros analizados –lo que como se sabe puede descompensar fácilmente los análisis estadísticos en términos porcentuales.

La desagregación de los datos en función del tipo de violencia muestra alguna oscilación significativa en relación a las categorías de violencia contra menores descendientes y contra ascendientes u otros. En particular, es de destacar la variación relativa a supuestos de violencia contra ascendientes u otros, donde pasamos del 18,4% de media al 54,84% de hombres víctimas de las agresiones en este tipo de violencia intrafamiliar en las sentencias de las Audiencias Provinciales y al 33,3% en el caso de las decisiones del Tribunal Supremo.

Pudiera pensarse que esto quizá pueda tener que ver con el hecho de que quizá sean los hombres los que más recurren; pero

tanto el análisis del sexo de la víctima en función del tipo de sentencia, como el que luego abordaremos sobre el sexo del agresor desmienten esa opción interpretativa. La verdad es que tanto si contraponemos las sentencias dadas en primera instancia con las de los recursos de todas las instancias superiores (TABLA 10.2), como si consideramos aisladamente las sentencias dadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales (TABLA 10.2 y GRÁFICO 10.1), donde las cifras particulares mantienen coherencia con las generales que se han comentado más arriba, los análisis mencionados muestran que no es cuestión de quién recurre, sino simplemente del hecho de que los hombres también son objeto de agresión dentro de esta categoría (ascendientes u otros).

En otro orden de cosas, hay que decir que no se aprecian contrastes especialmente significativos en relación con el sexo de las víctimas en los casos de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, donde los porcentajes de hombres víctimas se situaban en torno al 12% en los supuestos de violencia en la pareja, el 35% en los casos de malos tratos contra menores descendientes y el 37% en los asuntos sobre agresiones a ascendientes u otros (TABLA 3.2).

TABLA 10.2. SEXO DE LA VÍCTIMA SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Total</i>
	84	9	93
	90,3%	9,7%	100%
	48	13	61
	78,7%	21,3%	100%
	20	22	42
	47,6%	52,4%	100%
	152	44	196
	77,6%	22,4%	100%

TABLA 10.2. SEXO DE LA VÍCTIMA SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999 (CONTINUACIÓN)

		Mujer	Hombre	Total
SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS	VIOLENCIA EN LA PAREJA	149 92,5%	12 7,5%	161 100%
	MENORES DESCENDIENTES	7 78,1%	32 21,9%	100%
	ASCENDIENTES U OTROS	10 43,5%	13 56,5%	23 100%
	TOTAL	184 85,2%	32 14,8%	216 100%
	TOTAL SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA Y RECURSOS	336 81,6%	76 18,4%	412 100%

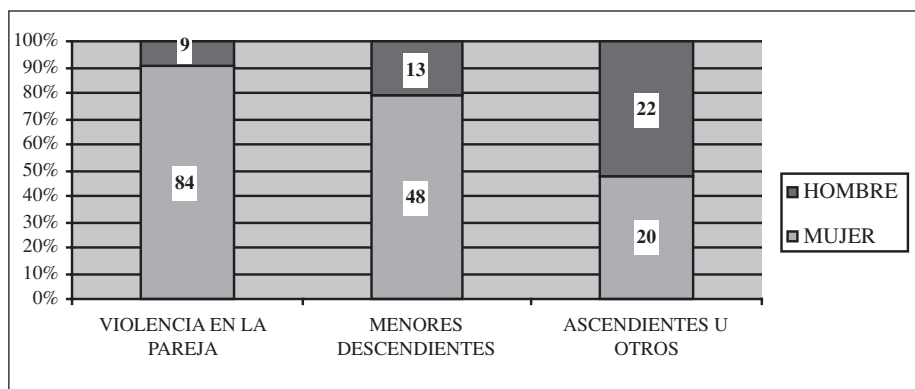


GRÁFICO 10.1: Comparación porcentual del sexo de la víctima según tipo de violencia doméstica, en sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales de 1999.

Por lo demás, donde se confirma la conclusión apuntada respecto a que también en las sentencias de las instancias superiores, la violencia familiar se presenta como violencia de género es en el análisis de los perfiles subjetivos y, en particular, el *sexo de los agresores*. La

TABLA 10.3 no sólo invierte los datos sobre el sexo de la víctima, mostrando que –por razones obvias– si las víctimas son mujeres los agresores van a ser mayoritariamente hombres. Más aún, acentúa esta conclusión al mostrar como incluso cuando las víctimas son hombres, los agresores también suelen ser mayoritariamente hombres. En este sentido, las agresiones contra ascendientes u otros familiares con los que existe convivencia muestra como, en las sentencias de las Audiencias Provinciales, aunque el 54,84% de las víctimas de las agresiones sean hombres, las agresiones sólo parten de mujeres en un 8,93% de los casos (TABLA 10.1). La misma tendencia se observa en el caso de las sentencias del Tribunal Supremo, aunque en este caso el limitado número de casos analizados cuestiona cualquier posibilidad de llegar a conclusiones definitivas.

TABLA 10.3: SEXO DEL AGRESOR SEGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

		<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Total</i>
PRIMERA INSTANCIA	VIOLENCIA EN LA PAREJA	17 7,17%	220 92,83%	237 100%
	MENORES DESCENDIENTES	8 12,31%	57 87,69%	65 100%
	ASCENDIENTES U OTROS	5 8,93%	51 91,07%	56 100%
	<i>TOTAL</i>	30 8,38%	328 91,62%	358 100%
	VIOLENCIA EN LA PAREJA	1 12,50%	7 87,50%	8 100%
TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	MENORES DESCENDIENTES			0 0
	ASCENDIENTES U OTROS			0 0
	<i>TOTAL</i>	1 12,50%	7 87,50%	8 100%

TABLA 10.3: SEXO DEL AGRESOR SEGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999 (CONTINUACIÓN)

	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Total</i>	
TRIBUNAL SUPREMO	VIOLENCIA EN LA PAREJA	2 22,22%	7 77,78%	9 100%
	MENORES DESCENDIENTES	2 13,33%	13 86,67%	15 100%
	ASCENDIENTES		3	3
	U OTROS		100%	100%
	<i>TOTAL</i>	4 14,81%	23 85,19%	27 100%
<i>TOTAL SENTENCIAS INSTANCIAS SUPERIORES</i>	35 8,91%	358 91,09%	393 100%	

En definitiva, como puede verse en la TABLA 10.3, hablando en términos generales, mientras que apenas un nueve por ciento de las agresiones (8,91%) sentenciadas en instancias superiores de la Administración de Justicia en 1999 han sido cometidas por mujeres, el 91,09% restante han sido cometidas por hombres.

Estos datos, por otro lado, parecen confirmar la conclusión avanzada tímidamente en el capítulo 5 sobre el hecho de que las agresiones físicas y, en particular las más graves son realizadas sobre todo por los hombres y en menor medida por las mujeres. Ahora bien, esta afirmación exige desagregar los datos, para determinar si se producen deslizamientos con relación a las sentencias dadas en primera instancia y los recursos –en particular por lo que se refiere a las decisiones de las Audiencias provinciales.

A este respecto, quizá un tanto sorprendentemente, tampoco hay grandes variaciones en el caso de los agresores al desagregar los datos según el tipo de sentencia –primera instancia y sentencias resolutorias de recursos. Como muestra la TABLA 10.4, el

porcentaje de hombres agresores sólo aumenta ligeramente en el caso de los recursos, pasando de un 90,7% a un 91,4%, con variaciones sin significación especial según los tipos de violencia.

TABLA 10.4: SEXO DEL AGRESOR SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

		<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Total</i>
PRIMERA INSTANCIA	VIOLENCIA EN LA PAREJA	8 8,6%	85 91,4%	93 100%
	MENORES DESCENDIENTES	6 12,0%	44 88,0%	50 100%
	ASCENDIENTES U OTROS	3 7,5%	37 92,5%	40 100%
	<i>TOTAL</i>	<i>17</i> <i>9,3%</i>	<i>166</i> <i>90,7%</i>	<i>183</i> <i>100%</i>
	VIOLENCIA EN LA PAREJA	12 7,5%	149 92,5%	161 100%
	MENORES DESCENDIENTES	4 13,3%	26 86,7%	30 100%
SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS	ASCENDIENTES U OTROS	2 10,5%	17 89,5%	19 100%
	<i>TOTAL</i>	<i>18</i> <i>8,6%</i>	<i>192</i> <i>91,4%</i>	<i>210</i> <i>100%</i>
	<i>TOTAL SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA Y RECURSOS</i>	<i>35</i> <i>8,9%</i>	<i>358</i> <i>91,1%</i>	<i>393</i> <i>100%</i>

El GRÁFICO 10.2 muestra, como conclusión, un análisis comparativo en términos porcentuales relativos al sexo de los agresores, según tipo de violencia intrafamiliar, haciendo más visible si cabe la preponderancia del hombre como agresor en los casos más

dramáticos de violencia doméstica. Por otro lado, la comparación del mismo con lo mostrado por el GRÁFICO 10.1 analizado más arriba subraya también la conclusión de que en muchos casos, incluso cuando las víctimas son hombres –ascendientes y menores–, los agresores son también hombres.

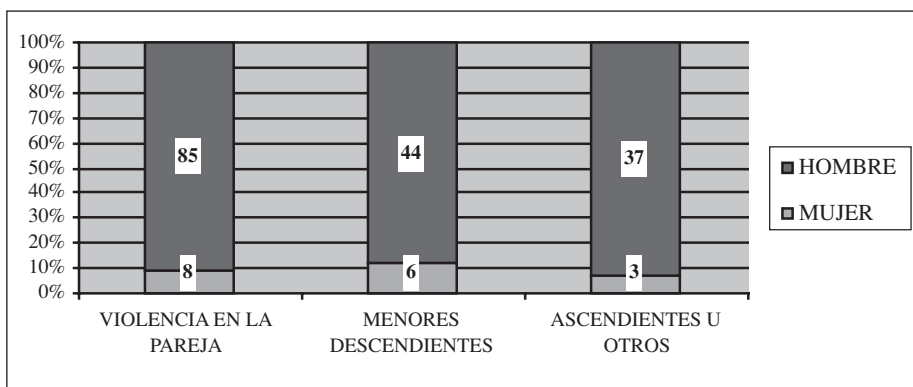


GRÁFICO 10.2: Comparación porcentual del sexo del agresor según tipo de violencia doméstica, en sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales de 1999.

Por lo que se refiere a la *relación entre el agresor y la víctima* en los supuestos de violencia en la pareja, la TABLA 10.5 pone nuevamente de manifiesto que el fenómeno de la violencia doméstica es un fenómeno de gran complejidad. Si es cierto que hay un número importante de agresiones que se producen en contextos de crisis de las relaciones de pareja, en lo que se refiere los casos más graves de violencia doméstica es evidente que las agresiones se producen en contextos donde la relación de pareja se mantiene. En estos supuestos de mayor gravedad, hay un mayor número de cónyuges (58,1%, frente al 47% en los casos decididos en los Juzgados de Instrucción y de lo Penal) y parejas de hecho y/o «novios» (25,85, frente al 18,7%). Sólo el 16,15% de los supuestos de los casos resueltos en las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales corresponden a parejas en crisis y sin

convivencia, frente al 34% en los Juzgados de Instrucción y de lo Penal (1).

TABLA 10.5: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA EN LA PAREJA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

	<i>Sentencias de primera instancia</i>	<i>Sentencias resolutorias de recursos</i>	<i>Total sentencias instancias superiores</i>
Cónyuge	54 58,1%	78 48,4%	132 52,0%
Pareja (con o sin convivencia estable)	24 25,8%	18 11,2%	42 16,5%
Separado/a de hecho	8 8,6%	17 10,6%	25 9,8%
Separado/a legalmente	7 7,5%	30 18,6%	37 14,6%
Divorciado/a		3 1,9%	3 1,2%
No consta		15 9,3%	15 5,9%
TOTAL	93 100%	161 100%	254 100%

Como puede verse también en la TABLA 10.5, la correlación expuesta se mantiene en la comparación de los casos resueltos en las sentencias de primera instancia por las Audiencias Provinciales frente a los datos correspondientes al total de las sentencias resolutorias de recursos. Algo lógico, desde el momento en que la

(1) Cfr. *supra* TABLA 4.4.

mayoría de las sentencias resolutorias de recursos corresponden a apelaciones y, en ese sentido, reflejan los datos relativos a las decisiones de las instancias inferiores.

El GRÁFICO 10.3 facilita la perspectiva comparada del tipo de relación existente entre agresores y víctimas en lo que se refiere a la violencia doméstica entre quienes son o han sido pareja, confrontando comparativamente los tipos de relación en las sentencias de primera instancia ante las Audiencias Provinciales y las sentencias resolutorias de recursos en instancias superiores (Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo).

Obviamente, los datos anteriores están en consonancia con los relativos al lugar de la agresión en este tipo de supuestos, como muestran la TABLA 10.6 y el GRÁFICO 10.4. La mayoría de las agresiones en este tipo de supuestos se producen en el domicilio familiar compartido. Con un porcentaje también superior al correspondiente a los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, las agresiones más graves, esto es, las vistas en primera instancia ante las Audiencias Provinciales se producen según los datos recogidos

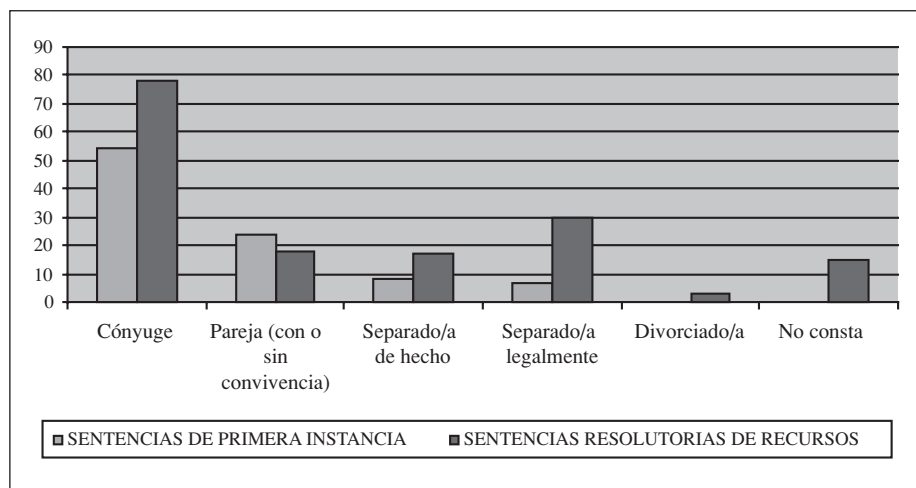


GRÁFICO 10.3: Comparación relación del agresor con la víctima en supuestos de violencia en la pareja en sentencias de primera instancia y sentencias resolutorias de recurso durante 1999.

en el domicilio familiar compartido en el 66% de los casos y sólo en el 11% de los casos en el domicilio de la víctima.

La explicación de estos datos es clara, a tenor de lo dicho más arriba, ya que al producirse la mayoría de las agresiones contra el cónyuge o la pareja estable, ello determina el alto porcentaje de agresiones realizadas en el domicilio familiar compartido. Los datos recogidos en la TABLA 10.6 hablan por sí solos en este sentido.

TABLA 10.6: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA SEGÚN CONVIVENCIA, EN SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN PRIMERA INSTANCIA DURANTE 1999

	<i>Domicilio familiar compartido</i>	<i>Domicilio de la víctima</i>	<i>Otros</i>	<i>No categ.</i>	<i>Total</i>
CÓNYUGE	42 78%		12 22%		54 100%
DIVORCIADO/A					0 0%
SEPARADO/A LEGALMENTE		3 43%	4 57%		100%
SEPARADO/A DE HECHO	1 13%	5 63%	2 25%		8 100%
PAREJA (CON O SIN CONVIVENCIA)	19 79%	2 8%	3 13%		24 100%
NO CONSTA					0 0%
TOTALES	62 67%	10 11%	21 23%	0 0%	93 100%

El lugar de la agresión en el caso de las sentencias resolutorias de recurso ante instancias superiores se ve afectado obviamente por las variaciones relativas al tipo de relación existente entre el

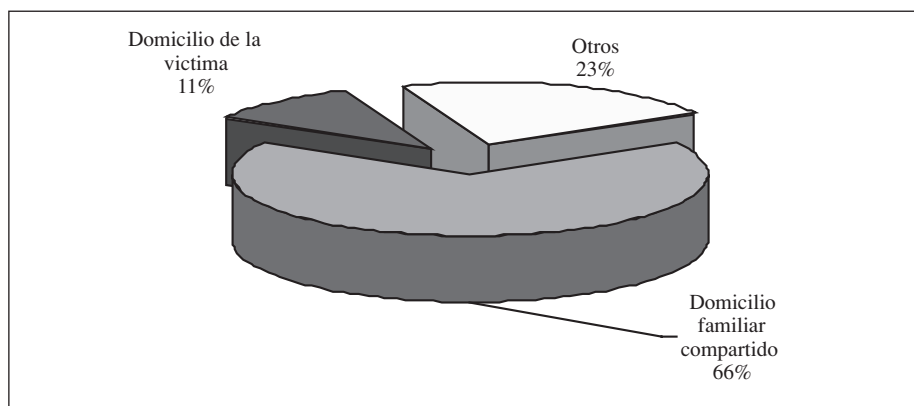


GRÁFICO 10.4: Lugar de la agresión en casos de violencia doméstica en la pareja, en sentencias de las Audiencias Provinciales en primera instancia durante 1999.

agresor y la víctima. La TABLA 10.7 muestra esas variaciones y como también en estos casos se mantiene la correlación explicativa entre el tipo de relación y el lugar de la agresión.

TABLA 10.7: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA SEGÚN CONVIVENCIA, EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS ANTE INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

	Domicilio familiar compartido	Domicilio de la víctima	Otros	No categ.	Total
CÓNYUGE	65 83%		6 8%	7 9%	78 2%
DIVORCIADO/A			3 100%		3 2%
SEPARADO/A LEGALMENTE	1 3%	11 37%	14 47%	4 13%	30 52%

TABLA 10.7: LUGAR DE LA AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA SEGÚN CONVIVENCIA, EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS ANTE INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999 (CONTINUACIÓN)

	<i>Domicilio familiar compartido</i>	<i>Domicilio de la víctima</i>	<i>Otros</i>	<i>No categ.</i>	<i>Total</i>
SEPARADO/A DE HECHO	1 6%	10 59%	5 29%	1 6%	17 4%
PAREJA (CON O SIN CONVIVENCIA)	9 50%	3 17%	4 22%	2 11%	18 36%
NO CONSTA	3 20%	2 13%	7 47%	3 20%	15 7%
TOTALES	79 49%	26 16%	39 24%	17 11%	161 100%

Al considerar los datos sobre la relación del agresor con la víctima en los supuestos de agresión a menores descendientes en las sentencias de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, destacábamos que frente a uno de los tópicos más frecuentes –la mujer como agresora en este tipo de violencia– los agresores eran mayoritariamente hombres: 47% padres, frente al 21% madres; 12% compañero de la madre, frente a al 2% compañera del padre. (TABLA 4.6 y el GRÁFICO 4.10). En la investigación realizada a partir de las sentencias de instancias superiores y en particular en las de primera instancia de las Audiencias Provinciales se confirma ese dato, al tiempo que se reafirma la condición de padres biológicos en la mayoría de los agresores. Un dato especialmente destacable cuando estamos hablando de agresiones especialmente censurables desde un punto de vista moral y humano, que suponen violencia sexual grave en muchos casos.

La TABLA 10.8 y el GRÁFICO 10.5 muestran como, descontadas las respuestas no categorizadas, los padres han sido los agre-

sores en el 60% de los casos y el compañero de la madre en el 12% de los casos. En cuanto a las madres, el porcentaje de agresores desciende significativamente cuando se trata de agresiones graves, pasando del 21% al 12%. El apartado «otros» es, por lo demás, heterogéneo, aunque predominan en esta categoría los hermanos como agresores (6 casos).

TABLA 10.8: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A MENORES DESCENDIENTES, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS DURANTE 1999

	N.º	%
Padre biológico	29	58%
Madre biológica	5	10%
Compañera del padre	—	—
Compañero de la madre	6	12%
Otros	9	18%
No categoriz.	1	2%
TOTAL	50	100%

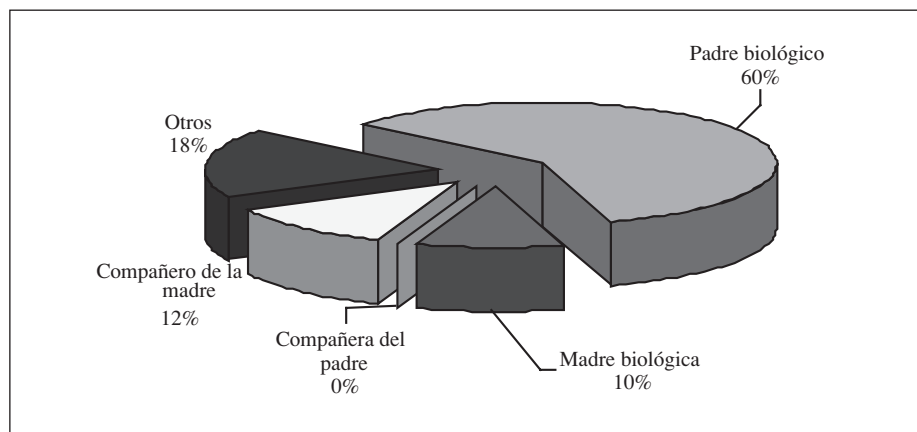


GRÁFICO 10.5: Relación del agresor con la víctima en supuestos de agresiones a menores descendientes, en sentencias de primera instancia de las Audiencias durante 1999.

En lo que respecta a los agresores dentro de la categoría ascendientes u otros en sentencias de primera instancia de las Audiencias provinciales, nos encontramos con datos muy similares a los extraídos de las decisiones de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal. Junto a 23% de agresiones entre hermanos convivientes y un 15% de padres a hijos mayores, nos encontramos con un significativo 50% de agresiones de hijos a padres, confirmándose la tendencia apuntada –con mayor riqueza de datos– en el estudio de las sentencias de las instancias inferiores.

TABLA 10.9: RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A ASCENDIENTES Y OTROS FAMILIARES, EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS AUDIENCIAS DURANTE 1999

	N.º	%
Hijo/a	20	50%
Nieto/a	1	3%
Padre/madre	6	15%
Hermano/a	9	23%
Otros	4	10%
No categoriz.	0	0%
TOTAL	40	100%

En otro orden de cosas, la mayor gravedad de los casos analizados hace especialmente interesante el contraste de los datos recogidos en las sentencias de instancias superiores sobre *circunstancias personales concurrentes en el agresor* con las relativas a las de los casos decididos por los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal.

Comenzando por las sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales, la TABLA 10.10 muestra que el consumo de alcohol y otras drogas tiene un peso importante en la violencia doméstica de consecuencias más trágicas (22% en supuestos de violencia en la pareja; 16% en los casos de agresiones a

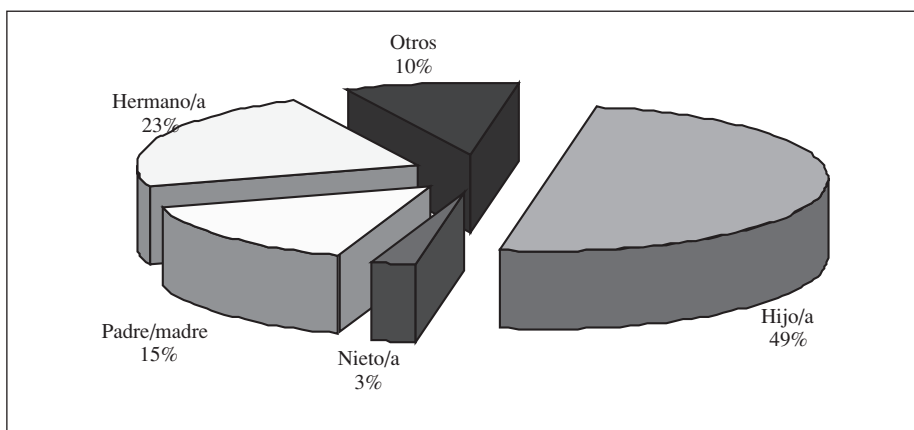


GRÁFICO 10.6: Relación del agresor con la víctima en supuestos de agresiones a ascendientes y otros familiares, en sentencias de primera instancia de las Audiencias durante 1999.

menores descendientes y 24% en lo que se refiere a agresiones a ascendientes u otros), pero tampoco aquí –aunque nos encontramos con porcentajes claramente superiores a los de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal (2)– estamos ante cifras determinantes en términos explicativos de la mayoría de los comportamientos violentos intrafamiliares, para los que habrá que seguir buscando una explicación cultural –y por ende una intervención socio-cultural si se quiere avanzar en su erradicación.

Por lo demás, siguiendo con el análisis de las sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales, el trastorno mental y en general los problemas de tipo psicológico sólo pueden contribuir a dar razón de comportamientos violentos en el seno de la familia en una minoría de casos. La excepción sería ese 24% de casos en los que se han detectado este tipo de circunstancias en las agresiones a ascendientes u otros. Tendencia que, por lo demás,

(2) En los Juzgados de Instrucción y de lo Penal nos encontramos con porcentajes del 15% en supuestos de violencia en la pareja; 14% en los casos de agresiones a menores descendientes y 12% en lo que se refiere a agresiones a ascendientes u otros. Cfr. TABLA 4.8.

también estaba presente en las sentencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal, si bien no tan acusadamente: el trastorno mental o los problemas psicológicos se detectaron en un 14% de los casos en lo que se refiere a este tipo de violencia doméstica (3).

En cuanto a las sentencias resolutorias de recursos, como puede verse en la TABLA 10.10, las cifras se aproximan por razones obvias a las de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal. Sólo hay una cifra que aparentemente llama la atención, el 20% referido al consumo de drogas en los supuestos de agresiones a ascendientes u otros, pero conviene tener en cuenta que este porcentaje se refiere a un total de 20 casos, lo cual hace que deba tomarse con mucha cautela dado que, con cifras tan reducidas, uno o dos casos suponen cambios porcentuales muy grandes.

TABLA 10.10: CIRCUNSTANCIAS PERSONALES CONCURRENTES EN EL AGRESOR SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999

<i>Primera instancia</i>	206	48%
<i>Ascendientes</i>	45	22%
Consumo de alcohol	5	11%
Consumo de otro tipo de drogas	6	13%
Trastorno mental / Problemas psicológicos	11	24%
Necesidades económicas	3	7%
Otras	1	2%
<i>Menores descendientes</i>	57	28%
Consumo de alcohol	7	12%
Consumo de otro tipo de drogas	2	4%
Trastorno mental / Problemas psicológicos	3	5%
Desempleo	3	5%
Necesidades económicas	1	2%
Otras	4	7%

(3) Cfr. TABLA 4.8.

TABLA 10.10: CIRCUNSTANCIAS PERSONALES CONCURRENTES EN EL AGRESOR SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y TIPO DE VIOLENCIA, EN INSTANCIAS SUPERIORES DURANTE 1999 (CONTINUACIÓN)

<i>Violencia en la pareja</i>	104	50%
Consumo de alcohol	17	16%
Consumo de otro tipo de drogas	6	6%
Trastorno mental / Problemas psicológicos	8	8%
Desempleo	4	4%
Necesidades económicas	2	2%
Otras	3	3%
<i>Resolutoria de recurso</i>	219	52%
<i>Ascendientes</i>	20	9%
Consumo de alcohol	1	5%
Consumo de otro tipo de drogas	4	20%
Trastorno mental / Problemas psicológicos	2	10%
<i>Menores descendientes</i>	30	14%
Consumo de alcohol	2	7%
Trastorno mental / Problemas psicológicos	1	3%
<i>Violencia en la pareja</i>	169	77%
Consumo de alcohol	12	7%
Consumo de otro tipo de drogas	3	2%
Trastorno mental / Problemas psicológicos	4	2%
Desempleo	1	1%
Necesidades económicas	1	1%
Otras	4	2%
TOTAL	425^{a)}	100%

a) Opción múltiple.

CAPÍTULO XI

LAS DECISIONES EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ANTE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El análisis del fallo en las sentencias de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal ofreció como resultado (vid. *supra* cap. 8) que la absolución era el tipo de decisión preponderante. Dos terceras partes de las sentencias analizadas fueron absolutorias, mientras que en el tercio restante de los casos acabaron en condenas. Sin embargo, al desagregar estos datos en función del tipo de Juzgado, encontrábamos que en Instrucción, el porcentaje era aun superior, alcanzando hasta un 73% de absoluciones, frente a un 27% de sentencias condenatorias. En los Juzgados de lo Penal, esta tendencia se invierte alcanzando las sentencias absolutorias sólo a un 15,1% de los casos, mientras que un 84,6% eran condenatorias (TABLA 6.6).

Por razones diversas, las condenas son la regla en las decisiones de los Juzgados de lo Penal. Entre las explicaciones que se han barajado –además de la actitud de la víctima, el filtro procedimental riguroso, etc.–, se apuntaba la posibilidad de que los casos de mayor gravedad tendían a resultar en condena. La pregunta a hacerse en este punto es obvia: ¿se invertirá la preponderancia de las condenas en las decisiones de las instancias superiores? Obviamente, la respuesta a la misma habrá de buscarse en las sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales.

Al respecto, la TABLA 11.1 nos muestra unos resultados sobre absoluciones y condenas en sentencias de primera instancia de las

Audiencias Provinciales muy similares a los vistos con respecto a los Juzgados de lo Penal. Sobre un total de 183 decisiones analizadas (1), el 16,9% han consistido en absoluciones y el 83,1% en condenas.

TABLA 11.1: FALLO SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN PRIMERA INSTANCIA DURANTE 1999

	<i>Violencia en la pareja</i>	<i>Menores descendientes</i>	<i>Ascendientes y otros</i>	<i>Totales</i>
ABSOLUTORIA	16 17,2%	10 20,0%	5 12,5%	31 16,9%
CONDENATORIA	77 82,8%	40 80,0%	35 87,5%	152 83,1%
TOTAL	93 100%	50 100%	40 100%	183 100%

El desglose de absoluciones y condenas según el tipo de violencia, tampoco ofrece variaciones significativas. Por lo que respecta a los supuestos de violencia en la pareja, la proporción es: 17,2% absolutorias, condenatorias 82,8%. En los referidos a la violencia contra menores descendientes: 20% absolutorias, condenatorias 80%. Y, por último, en lo que hace cuestión a las agresiones contra ascendientes u otros: 12,5% absolutorias, condenatorias 87,5%. El GRÁFICO 11.1 muestra estas cifras comparativamente y sirve para subrayar que no hay oscilaciones significativas en función del tipo

(1) Como se ha apuntado en la presentación, se ha optado por registrar separadamente los casos de agresión –no recíproca– en los que hay más de una víctima y/o más de una persona inculpada. Lo cual es necesario para tener un perfil socio-demográfico fidedigno del fenómeno estudiado, pero obliga a introducir elementos de corrección en el análisis de los datos sobre fallo. Esta es la razón de que en número de casos analizados en este capítulo difiera con respecto a los anteriores.

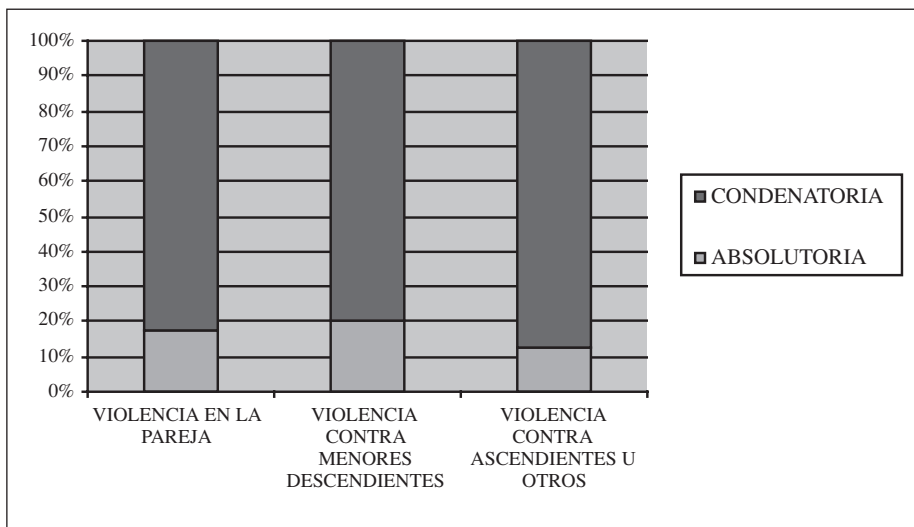


GRÁFICO 11.1: Fallo según tipo de violencia, en sentencias de las Audiencias Provinciales en primera instancia durante 1999.

de violencia en el fallo absolutorio o condenatorio en las sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales

Estamos, según lo anterior, ante porcentajes significativamente altos de condenas, lo cual desvirtuaría el tópico sobre la impunidad de los maltratadores. En este sentido, hay que volver a insistir en que las tendencias observadas en los juicios de faltas y en el enjuiciamiento de los supuestos delictivos, en los Juzgados de Instrucción la absolución es la regla, pero no se puede simplificar la explicación de estos datos cargando las tintas en la falta de sensibilidad de los jueces. De la misma manera, tampoco parecía prudente quedarse en que la razón de las absoluciones descansa en la actitud de las víctimas. En las Audiencias provinciales lo mismo que en los Juzgados de lo Penal, son claramente preponderantes las condenas sobre las absoluciones y ello desvirtúa interpretaciones simplificadoras como las antedichas. Los problemas, como ya se ha apuntado más arriba (vid. *supra* cap. 8), quizá tengan más que ver con ciertas rutinas y la propia dinámica procedimental de los juicios de faltas, poco sensibles a las circunstancias concurrentes

en los supuestos de violencia doméstica. Interpretación contra la que obviamente se podría argumentar reflexivamente diciendo que las rutinas y las sensibilidades frente a la violencia doméstica cambian cuando se pasa de la bofetada al homicidio, pudiendo incluso llegarse al otro extremo cuando lo pertinente sería atajar la bofetada para que no se llegue nunca al homicidio.

TABLA 11.2: FALLO EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN 1999

	N.º	%
ABSOLUTORIA	1	4%
CONDENATORIA	23	96%
<i>TOTAL</i>	24	100%

Por cierto, si desagregamos los datos sobre el fallo correspondientes a las sentencias de los Tribunales de Jurado de los del resto de las decisiones de las Audiencias Provinciales, aquí sí que estamos ante porcentajes realmente significativos. Aunque el número de casos analizados es reducido, el hecho de que sólo haya existido una absolución (4%) en los 24 casos registrados y por ende 23 condenas (96%) habla por sí sólo. Con independencia de que cada decisión es única y que las regularidades estadísticas ignoran las razones particulares de cada supuesto, lo cierto es que un 96% de condenas representa un dato especialmente significativo y permite aventurar la hipótesis de un sesgo hacia decisiones condenatorias en los Tribunales de Jurado.

Las *penas* también van a estar en consonancia con la gravedad de los delitos juzgados en primera instancia en las Audiencias Provinciales. Como se puede ver en el GRÁFICO 11.2 correspondiente, la pena de prisión es la que se impone con mayor frecuencia (en un 94% de los casos), apareciendo las de arresto de fin de semana (4%) y multa (1%) como puramente residuales. Por lo demás, la desagregación de estos datos en la TABLA 11.3 permite comprobar

que tampoco en este caso existen variaciones significativas en relación con los distintos tipos de violencia intrafamiliar a los que se viene haciendo referencia.

TABLA 11.3: PENAS IMPUESTAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DURANTE 1999

	Violencia en la pareja		Menores descendientes		Ascendientes u otros		Total Audiencia Provincial 1. ^a Instancia	
Multa (más de un mes)	2	2,6%					2	1%
Arresto de fin de semana	4	5,2%	1	2,5%	1	3%	6	4%
Prisión	71	92,2%	39	97,5%	32	91%	142	94%
Otras					2	6%	2	1%
TOTAL	77	100%	40	100%	35	100%	152	100%

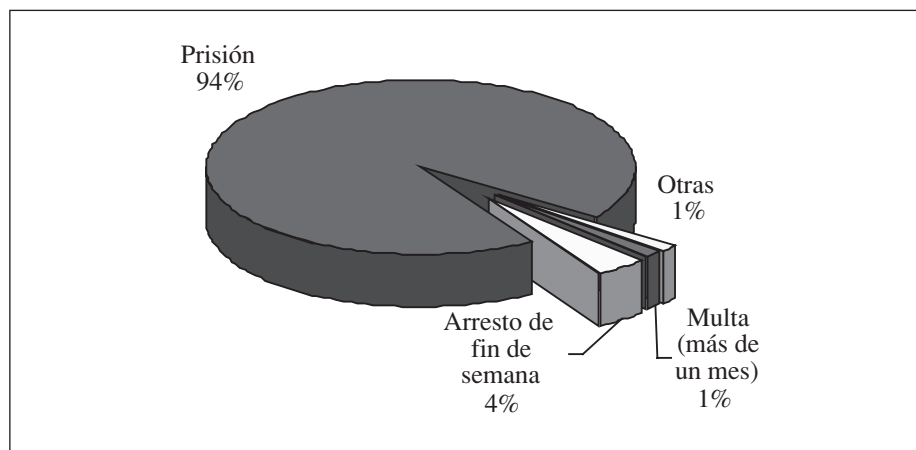


GRÁFICO 11.2: Penas impuestas según tipo de violencia, en sentencias de primera instancia de la Audiencia Provincial durante 1999.

La gravedad de las penas está directamente relacionada con la mayor gravedad de los hechos juzgados en primera instancia por las Audiencias Provinciales. Se trata de una cuestión a la que ya se ha hecho referencia *supra* en el capítulo 9 al perfilar las características más destacadas de los supuestos de violencia doméstica decididos en primera instancia por las Audiencias Provinciales. Con todo, es importante precisar un poco más la cuestión referida a los *tipos penales* desde los que se condena y se imponen las penas a las que se ha hecho referencia.

No vamos a reiterar en este punto la TABLA 9.5 y el GRÁFICO 9.4, ni tampoco los análisis allí efectuados. Si acaso destacar la importancia de la categoría «otros delitos» (60%) en los datos allí analizados, como puede verse también en el GRÁFICO 11.3. La reflexión a hacer en este punto, enlazando con el discurso que venimos manteniendo, estaría relacionada con la pregunta ya esbozada en el capítulo 9: ¿Hasta qué punto lo que prima en las decisiones que estamos analizando aquí es su condición de actos enmarcados dentro del fenómeno de la violencia intrafamiliar o doméstica? O si, por el contrario, simplemente estamos ante actos

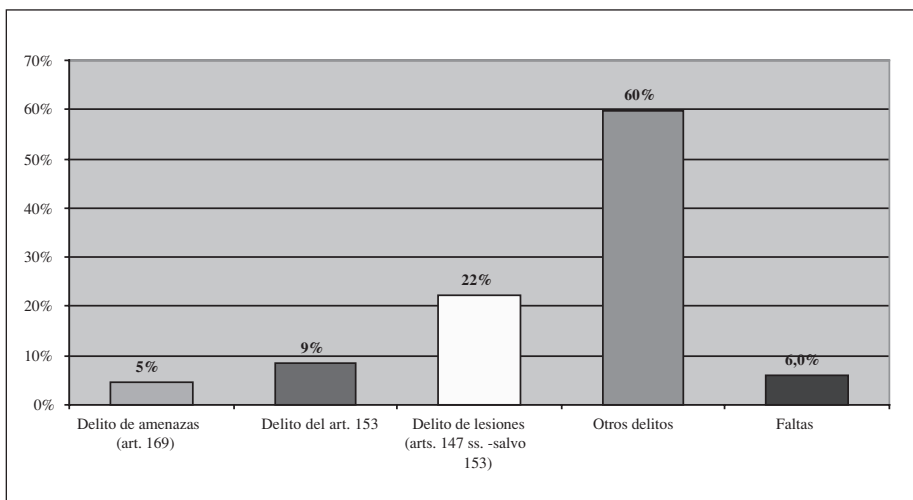


GRÁFICO 11.3: Tipificación en sentencias de primera instancia condenatorias de las Audiencias Provinciales durante 1999.

de violencia sexual, homicidios o asesinatos en los que media la agravante de parentesco.

El GRÁFICO 11.4 evidencia las clases de delitos englobados dentro de esa categoría genérica de «otros». Como se había apuntado estamos ante las agresiones más dramáticas, entre las que destacan las agresiones y abusos sexuales (45%), los homicidios consumados o en grado de tentativa (26%) y los asesinatos (19%). La pregunta anterior, a la vista de estos datos, deja de ser pura retórica, las dinámicas procedimentales y las rutinas en el enjuiciamiento de un caso de asesinato van a tener naturaleza propia, más allá de si constituyen o no violencia doméstica. Ahora bien, con esto y con todo, no creemos que ningún órgano decisor o los agentes que colaboran en la Administración de justicia puedan escapar a ese dato y a su valor simbólico.

Para completar el análisis de las decisiones de las instancias superiores en supuestos de violencia doméstica restaría hacer referencia a las sentencias resolutorias de recursos. No se trata de un gran número de casos (más bien, como se ha dicho, llama la atención el escaso número de recursos); pero en cualquier caso constituyen un material importante para el análisis de las tendencias

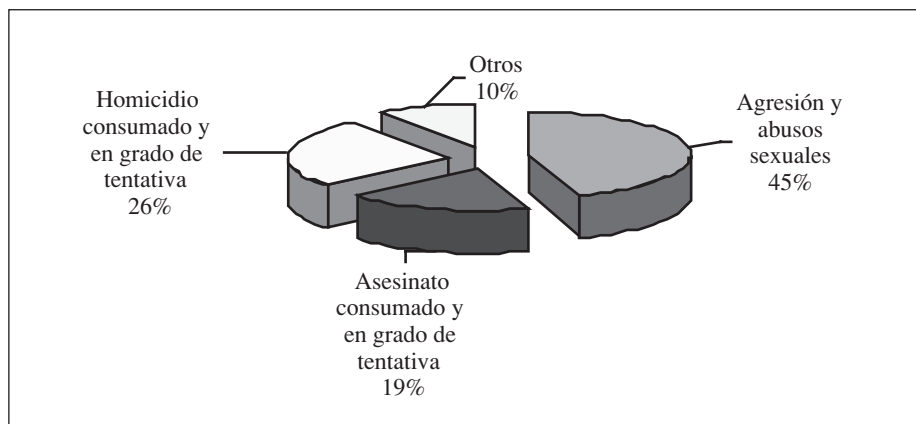


GRÁFICO 11.4: Re-codificación tipificación = otros en sentencias de primera instancia condenatorias de la Audiencia Provincial durante 1999.

observadas en las decisiones de las instancias superiores de la Administración de Justicia en este tipo de casos.

La TABLA 11.4 muestra el sentido estimatorio o desestimatorio del fallo de las sentencias resolutorias de recursos en las instancias superiores de la Administración de Justicia, desglosadas según tipo de órgano y categoría de violencia doméstica.

**TABLA 11.4: FALLO SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA,
EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSO
DURANTE 1999**

		<i>Violencia en la pareja</i>	<i>Menores descen- dientes</i>	<i>Ascen- dientes y otros</i>	<i>Totales</i>
AUDIENCIA PROVINCIAL	ESTIMATORIO	33 22,9%	2 13,3%	1 6,3%	36 17,1%
	DESESTIMATORIO	111 77,1%	13 86,7%	15 93,8%	139 66,2%
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ESTIMATORIO	4 50,0%			4 1,9%
	DESESTIMATORIO	4 50,0%			4 1,9%
TRIBUNAL SUPREMO	ESTIMATORIO	5 55,6%	6 40,0%		11 5,2%
	DESESTIMATORIO	4 44,4%	9 60,0%	3 100,0%	16 7,6%
<i>TOTAL SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS</i>		<i>161 100%</i>	<i>30 100%</i>	<i>19 100%</i>	<i>210 100%</i>

El GRÁFICO 11.5 ayuda a ver que las decisiones desestimatorias constituyen una clara mayoría en el caso de los recursos de apelación resueltos por las Audiencias Provinciales; que también son mayoría las sentencias desestimatorias en la resolución de los recursos de casación, mientras que las resoluciones estimatorias y

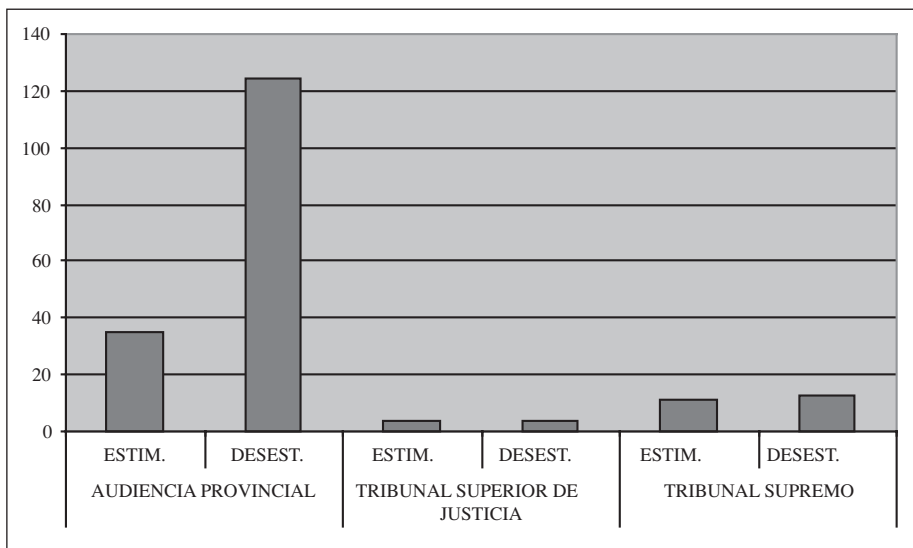


GRÁFICO 11.5: Fallo en sentencias resolutorias de recursos durante 1999.

desestimatorias se equilibran en el caso de las decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia, si bien se trata en este último caso de un número de registros muy escaso.

Por su parte el GRÁFICO 11.6 nos permite comparar las decisiones de las instancias superiores según el tipo de violencia doméstica de que se trate. Las diferencias a este respecto, si bien existen, no son especialmente significativas. Si acaso destacar que llama la atención el incremento de fallos desestimatorios en lo que respecta a las decisiones relativas a menores descendientes (13,3%-86,7%) y ascendientes u otros (6,3%-93,8%), con respecto a las cifras relativas a los supuestos de violencia en la pareja (22,9%-77,1%).

Mayor interés, a priori, podría pensarse que reviste el análisis sobre el sentido del fallo en relación con el recurrente. Sin embargo, los datos recogidos muestran gran homogeneidad en cuanto a las tendencias de la decisión sin que el hecho de quién sea el recurrente se muestre como un factor claramente determinante del sentido de la decisión.

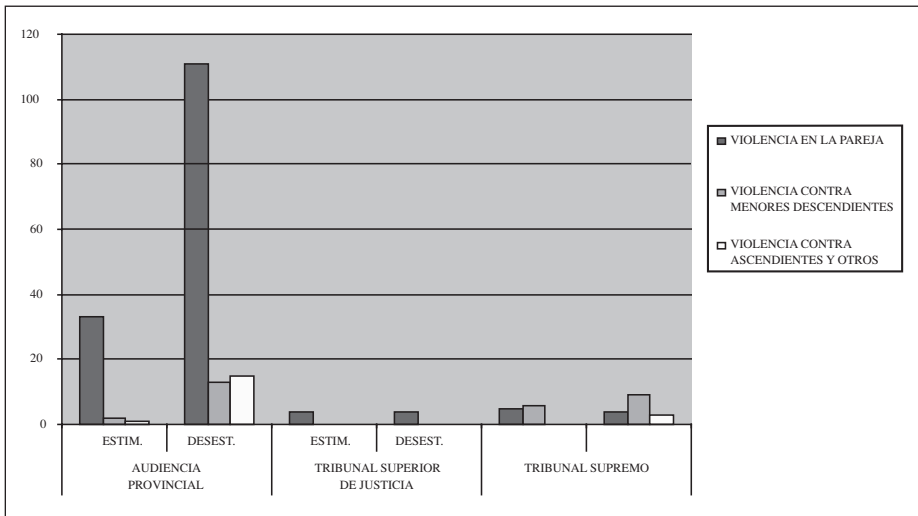


GRÁFICO 11.6: Fallo según tipo de violencia, en sentencias resolutorias de recursos durante 1999.

TABLA 11.5: FALLO SEGÚN RECURRENTE, EN SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSO DURANTE 1999

		<i>Estimatorio</i>	<i>Desestimatorio</i>	<i>Total</i>
ACUSACIÓN	M.º FISCAL	6 46%	7 54%	13 100%
	PRIVADA	8 24%	25 76%	33 100%
DEFENSA		41 23%	134 77%	175 100%
TOTAL		55 25%	166 75%	221 100%

La TABLA 11.5 y sobre todo el GRÁFICO 11.7 permiten verificar que salvo la ligera oscilación en lo que hace a los recursos presentados por el Ministerio Fiscal y las acusaciones privadas,

donde la ratio de sentencias estimatorias se sitúa en un 1 a 2, aproximadamente, no hay datos especialmente destacados al respecto. Nuevamente hay que advertir que estamos hablando de un número tan reducido que las estimaciones estadísticas deben sopesarse muy cuidadosamente. En cualquier caso, y dejando a salvo las cautelas apuntadas, el GRÁFICO 11.7 evidencia que los recursos de los Fiscales se estiman en mayor medida que los de las acusaciones privadas y que entre los presentados por éstas y los de la defensa los porcentajes de sentencias estimatorias y desestimatorias se muestran parejos.

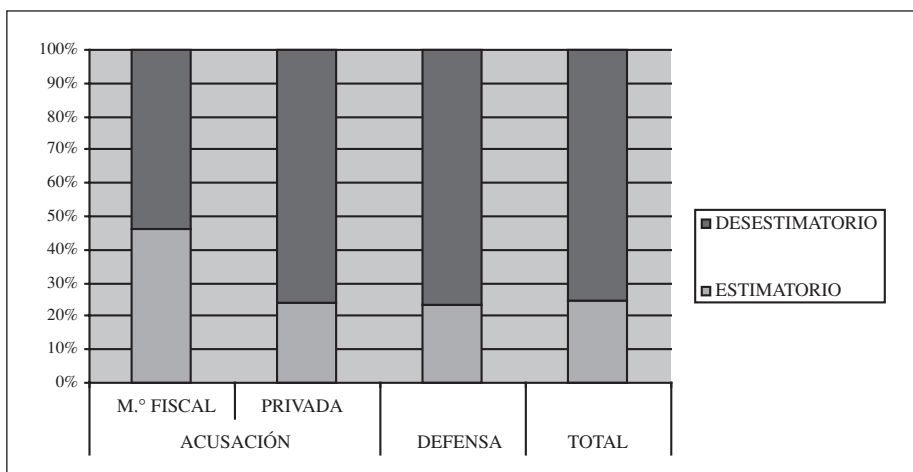


Gráfico 11.7: Comparación en % de sentido del fallo, en sentencias resolutorias de recurso durante 1999 según recurrente.

CONCLUSIONES

1. El estudio sobre «*El tratamiento de la violencia doméstica en el ámbito de la Administración de Justicia*» se ha elaborado a partir de datos de sentencias y otras fuentes documentales ligadas al procedimiento en virtud del cual se producen las mismas y a su ejecución en una muestra amplia de sedes judiciales distribuidas por CCAA y tipos de órgano jurisdiccionales.

2. La parte del estudio sobre el tratamiento de la violencia doméstica correspondiente a los «*Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal*» (1) se ha elaborado a partir de datos recogidos en sentencias y otras fuentes documentales ligadas al procedimiento en virtud del cual se producen las mismas y a su ejecución. La amplitud de la muestra (4.648 registros) permite tener datos significativos sobre el conjunto del Estado y sobre la mayoría de las Comunidades Autónomas, lo cual posibilita contar con análisis contrastados sobre conclusiones relativas a todo el territorio nacional así como avanzar algunas inferencias comparativas por Comunidades Autónomas.

3. La disparidad de las problemáticas, tipos de casos y circunstancias técnicas aconsejó separar el análisis de las sentencias

(1) Partes I.^a y II.^a del informe.

de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, del relativo a las decisiones de las Audiencias provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo. Consecuentemente, el estudio se completó con el análisis de las sentencias de las Audiencias Provinciales dadas en primera instancia –incluidas las de los Tribunales de Jurado– y las resolutorias de recursos; así como las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Supremo. En total, 419 registros, de los que 380 (el 90,7%) corresponden a las Audiencias Provinciales; 8 registros (el 9%) a recursos resueltos por Tribunales Superiores de Justicia; y 31 (el 7,4%) a resoluciones resolutorias de recursos del Tribunal Supremo.

LA VIOLENCIA DOMÉSTICA ANTE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL

4. Aunque el estudio sobre el tratamiento de la violencia doméstica en las instancias superiores representa una novedad importante y es de gran interés, desde un punto de vista cuantitativo, puede afirmarse que *el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia* toma carta de naturaleza sobre todo en los Juzgados de Instrucción. Por regla general, las denuncias sobre violencia doméstica son consideradas como faltas (2). Esta es una constatación fáctica, pero no deja de suscitar algunas cuestiones importantes. La pregunta que muchos colectivos y estudiosos del tema se plantean es si muchas de estas denuncias no debieran de haber sido enjuiciadas como delitos. Los datos obtenidos no permiten una respuesta concluyente, aunque se atisba que quizá muchos de los procedimientos que se están enjuiciando

(2) En la investigación realizada por encargo del CGPJ y el Gobierno Vasco en Vizcaya, donde se analizaron la totalidad de las sentencias de esta provincia, el 95,4 % de los registros correspondieron a Juzgados de Instrucción, frente a un corto 4,1 % correspondiente a Juzgados de lo Penal. En consecuencia, los registros con los que se ha trabajado proceden en su inmensa mayoría de los Juzgados de Instrucción (88,4%) y sólo en 11,6% de los supuestos de los Juzgados de lo Penal.

como faltas podrían ser considerados como delitos. Otro tema importante que emerge a partir de esta constatación, independiente en parte del anterior, estaría relacionado con el interrogante sobre si son funcionales o no los juicios de faltas. La investigación realizada permite confirmar la hipótesis negativa que se viene barajando desde diversas instancias (3).

5. En otro orden de cosas, los resultados obtenidos ponen de manifiesto que el grueso de los casos que llegan a los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal corresponden a supuestos de *violencia en la pareja* (78,3%), y sólo una cuarta parte, aproximadamente, corresponde a las otras dos formas de malos tratos categorizadas, alcanzando la *violencia ejercida contra menores descendientes* un 4,6% y los supuestos de *violencia contra ascendientes u otros* un 17,1%. (TABLA 1.1).

6. La conclusión a la que se llega desde los datos avanzados es doble —o quizá mejor triple—. En primer lugar, se confirma que la violencia intrafamiliar es sobre todo un tipo de violencia que afecta a las relaciones de pareja. En segundo lugar el estudio realizado permite vislumbrar que los casos de violencia contra ascendientes u otros están aumentando considerablemente en nuestro país, llegando a alcanzar el 17,1% de los malos tratos intrafamiliares que se ven en los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal. El problema de los malos tratos contra ascendientes se manifiesta como un fenómeno a afrontar con medidas eficaces, si no queremos que se multiplique exponencialmente en un futuro muy próximo. En tercer

(3) Lo cual confirmaría el diagnóstico sobre el que descansan algunas de las propuestas formuladas en el *Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica*. Lo que puede suscitar más dudas es la alternativa de derivar hacia la Justicia de familia los asuntos que no sean considerados como delito. No entra entre los objetivos de este estudio el dar una respuesta o proponer alternativas de reforma, razón por la cual este Informe sobre el tratamiento de la violencia doméstica en el Administración de Justicia se mantiene básicamente en el plano del diagnóstico.

lugar, también hay que subrayar el dato exiguo del 4,6% de casos de violencia contra menores descendientes. Los análisis efectuados parecen apuntar a que la impunidad es la tónica más generalizada en los casos de los malos tratos contra menores. O, quizá, dicho de una forma más matizada: la vía por la que se opta para afrontar los supuestos de maltrato infantil no es la penal. Lo cual no obvia la cuestión de que la legislación penal no es eficaz con respecto a muchos de los supuestos cotidianos de violencia contra los menores.

7. El análisis desde la perspectiva del sexo de las víctimas de los supuestos registrados, evidencia que la violencia intrafamiliar comporta en la inmensa mayoría de los casos –independientemente de la categoría de violencia considerada– la agresión de hombres contra mujeres. Los datos obtenidos patentizan que las víctimas de la violencia intrafamiliar, haciendo abstracción del tipo de relación (pareja, hijo-hija, padre-madre, etc.) son mujeres (83%). Por lo demás, es en los asuntos relativos a supuestos de «violencia en la pareja», donde las víctimas son mujeres en su inmensa mayoría: el 88%. Sin alcanzar ese porcentaje, las víctimas son también en buena medida niñas o mujeres jóvenes en los supuestos de violencia contra «menores descendientes» (65%). Lo mismo ocurre en los casos de agresiones contra «ascendientes u otros» (63%). En definitiva, las víctimas de la violencia doméstica son mujeres, con independencia de cual sea la clase o el tipo de violencia intrafamiliar que se considere. Al respecto, el estudio realizado no hace sino confirmar las hipótesis de las que se partía y que son de sobra conocidas. Mayor interés tiene quizá el hecho de que ha permitido verificar que la consideración de la violencia intrafamiliar como violencia de género no es sólo característica de la violencia en la pareja, permitiendo comprobar que –siempre desde la perspectiva de la víctima–, también en los asuntos de violencia contra ascendientes u otros y violencia contra menores descendientes puede hablarse en términos de violencia de género.

8. Concordando con lo anterior, los hombres son los agresores en la inmensa mayoría de los casos de violencia doméstica sen-

tenciados por los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de lo Penal. Este es un dato también de sobra conocido y contrastado en los supuestos de violencia en la pareja, pero no se parte habitualmente de esta hipótesis cuando se habla de agresiones a menores descendientes. El estudio realizado permite extender esta conclusión –aunque con ligeros matices– a los asuntos de violencia contra ascendientes y contra menores (TABLA 4.1). En una sociedad en la que las pautas del comportamiento violento han venido siendo asumidas por los hombres, el perfil masculino de los agresores en los supuestos de violencia doméstica es claramente dominante. Y ello, como se ha dicho, no sólo en los supuestos de violencia en la pareja, sino también en las agresiones contra ascendientes u otros familiares convivientes y en los malos tratos a menores descendientes. La violencia intrafamiliar, en este sentido, no es sino una más de las manifestaciones de la violencia social y reproduce sus elementos característicos.

9. La edad de los agresores es un dato especialmente significativo. La TABLA 4.3. evidencia que el mayor porcentaje de agresores se encuentra entre los 31 y 40 años (26,7%, de los registros categorizados), situándose el 42,6% entre los 21 y los 40 años de edad. Si descartamos los registros en los que no consta la edad (26,5%), el porcentaje de agresores por debajo de los 40 años se eleva por encima del 55%. Estos datos deshacen cualquier pretensión de aislar el fenómeno más característico de la violencia doméstica en torno a la generaciones mayores o a las muy jóvenes. La violencia doméstica no es un producto de mentalidades superadas por el cambio social y cultural que hemos experimentado en las últimas décadas, ni tampoco es un comportamiento achacable a la inmadurez de personas formadas o desarrolladas en una sociedad cada vez más impregnada de imágenes y justificaciones de la violencia. Los datos reseñados son más que elocuentes en este sentido.

10. Sobre las causas determinantes de la agresión, la investigación realizada ha recogido información sobre los motivos inmediatos de la agresión y es aquí donde realmente se puede apreciar

la irracionalidad de la violencia doméstica. Las agresiones no son nunca justificables, pero en algunos casos existen elementos contextuales y causas que permiten explicar los comportamientos agresivos intrafamiliares. En otros, es la más pura irracionalidad la que brilla con nitidez. Sirva un ejemplo como muestra: «porque había puesto pan Bimbo para la cena». A este respecto, puede ser conveniente empezar a cuestionar las explicaciones que vinculan linealmente este tipo de comportamientos a determinadas circunstancias personales o concurrentes en el agresor —como el consumo de alcohol u otro tipo de drogas, principalmente. Más bien parece confirmarse la tesis de que la violencia intrafamiliar es un fenómeno complejo en el que no caben simplificaciones.

11. Un 34% de las agresiones tienen lugar en parejas en crisis. Estamos hablando de cifras muy importantes, sobre todo teniendo en cuenta que la separación o el divorcio tienen como consecuencia que se interrumpa la convivencia y por lo tanto son agresiones que se producen sin que exista relación de proximidad o contacto cotidiano. Las situaciones más proclives a desencadenar agresiones son aquellas donde la crisis está en sus primeros estadios y la pareja aún no ha concluido los trámites de divorcio. Frente al 2,4% de casos en los que la relación del agresor con la víctima se corresponde con la categoría de divorciado/a. Hay un 15,8% de casos en los que existe separación legal y un 15,9 de supuestos en los que la separación es meramente de hecho (TABLA 4.4). Los datos sobre la convivencia efectiva de la pareja aún acentúan más lo dicho. Según puede verse en la TABLA 5.9, el 36% de las agresiones se producen entre parejas cuya convivencia se ha interrumpido definitivamente, cifra que asciende a un 40% si eliminamos los registros que no contienen información al respecto. Si a esa cifra añadimos, el 4% de supuestos en los que la convivencia se ha interrumpido, aunque no definitivamente, tenemos que prácticamente casi la mitad de los supuestos de violencia doméstica tienen lugar en situaciones de no convivencia. Estos datos sitúan en un primer plano el hecho de que los contextos de crisis de la pareja son un factor de primer orden a considerar respecto de este tipo de

violencia; segundo, que la ruptura de la convivencia no anula la posibilidad de agresión, sino todo lo contrario. Circunstancias estas que habrán de ponderarse muy cuidadosamente en orden a articular políticas públicas preventivas –penales y no penales– eficaces frente a la violencia doméstica. Debates como los relacionados con el tema de los puntos de encuentro y otras alternativas para evitar agresiones en supuestos de crisis de la pareja o el tema de las medidas de protección deben pasar a un primer plano a tenor de lo expuesto.

12. Lo anterior, por otro lado, no debe hacernos olvidar que el 56% de las agresiones se producen en situaciones de convivencia estable y con una relación de crisis no declarada. El «hogar» sigue siendo el lugar donde se realizan la mayor parte de las agresiones. En este sentido, los datos reseñados están en consonancia con los referidos al lugar de la agresión. En particular por lo que respecta a la violencia en la pareja, el mayor número de agresiones se produce en el domicilio familiar compartido: hasta un 50% (sobre un 56% de parejas que conviven establemente. Siendo especialmente significativo el hecho de que en un 12% de los casos (sobre un 34% de parejas rotas o en situación de crisis o un 43% de parejas no convivientes en el momento de la agresión) la agresión se produce en el domicilio de las víctimas. Estos datos muestran la frecuente vulneración del ámbito íntimo compartido o del propio de la víctima, tras la ruptura de las relaciones de pareja.

13. Según la TABLA 5.13, se observa que en el 59% de los casos han existido agresiones anteriores en los supuestos de violencia en la pareja (72% si descontamos las fichas en las que no constan datos o estos no han podido ser categorizados. Es decir, en más de la mitad de los casos de violencia doméstica han existido agresiones anteriores. Agresiones que en un 25% de los casos fueron denunciadas con anterioridad, sin que ello haya impedido una nueva agresión. Ni que decir tiene que estamos ante un dato a tener muy en cuenta en el análisis de este fenómeno y cualquier propuesta de reforma o intervención. En otro orden de cosas, estos

datos parecen dar la razón a quienes defienden que muchos de los supuestos que están siendo juzgados como falta, pudieran ser constitutivos de delito. El problema en este punto puede ser funcional. Muchas veces, aunque en la denuncia consta que existen agresiones anteriores no se da una salida procesal y penalmente adecuada a esta circunstancia, por lo que los hechos siguen enjuiciándose como falta. Desde 1999 hasta la fecha se ha avanzado considerablemente en esta cuestión tanto legislativamente –al eliminarse parte del rigor en el criterio para la apreciación de habitualidad– como funcionalmente –disponiéndose de bases de datos en diversas instituciones y en particular por parte del Ministerio Fiscal. Lo cual permite paliar en parte el problema, pero sin que hoy por hoy pueda decirse que ha sido resuelto.

14. La denuncia es el resorte que determina el inicio del procedimiento penal en la mayoría de los supuestos de violencia doméstica sentenciados por la Administración de Justicia. El inicio del procedimiento como consecuencia exclusiva del parte de lesiones sólo se da en un residual 5% de los casos. Por lo demás, los datos recogidos dejan claro que la denuncia se presenta personalmente (TABLA 2.2). En otro orden de cosas, la investigación realizada confirma que las denuncias se presentan fundamentalmente ante los servicios de las fuerzas y cuerpos de seguridad (TABLA 2.3). Sólo el 19,7% de las denuncias de los casos analizados se han presentado directamente ante el Juzgado de guardia. En principio podría pensarse que los ciudadanos siguen percibiendo con una cierta distancia a la Administración de Justicia y ello quizá les lleva a denunciar en las comisarías antes que en el Juzgado de guardia. Pero si se profundiza en la interpretación de estos datos también emergen razones de tipo práctico que hablan de una mejor documentación de la denuncia y de mayor eficacia cautelar en las denuncias presentadas ante las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

15. El fallo, como muestra la TABLA 6.2, llega 158 días ó 497 días después de haber sido presentada la denuncia, según se trate respectivamente de Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo

Penal. Se trata obviamente de muchos días cuando se habla de violencia intrafamiliar. No estamos ante situaciones de riesgo excepcionales y esporádicas; sino –al contrario– ante situaciones que surgen en la convivencia diaria o en situaciones que se repiten regularmente en los supuestos en los que se ha producido una crisis en la relación que interrumpe la convivencia. Amén de la necesidad de reducir estos plazos, la adopción de medidas cautelares se muestra como una cuestión fundamental, en la línea de las últimas reformas del Código penal y de la normativa procesal y tal y como se viene insistiendo desde numerosas instancias incluido el propio Consejo General del Poder Judicial (4).

16. Se ha analizado el fallo de 4568 sentencias (TABLA 6.4); de los cuales 3.033 (el 66,5%) han sido absolutorios y 1531 (el 33,5%) han sido condenatorios. Es decir, dos terceras partes de las sentencias analizadas han supuesto la absolución de la persona o personas encausadas, mientras que en el tercio restante de los casos la sentencia ha sido condenatoria. Si enfocamos el análisis del fallo en las decisiones de los Juzgados de Instrucción, los datos obtenidos muestran que la absolución es la norma en el caso de las faltas: un 73% de absoluciones, frente a un 27% de sentencias condenatorias. A ello habría que añadir los autos de sobreseimiento y archivo, que pueden llegar a suponer un porcentaje entre el treinta y el sesenta por ciento en los Juzgados de Instrucción. Es obvio que aquí radica la causa de la impresión generalizada sobre la ausencia de condenas en los casos de violencia doméstica. Ahora bien, frente a estos datos, encontramos que en los Juzgados de lo Penal las absoluciones apenas alcanzan al 15,1% de los casos. Un 84,6% de

(4) El ámbito temporal de la investigación se ha circunscrito por razones operativas a las sentencias dictadas en 1999, lo cual ha determinado que no se cuente con datos significativos sobre el alcance práctico de la reforma del Código penal en materia de violencia doméstica realizada en 1999. Con todo, se han sentado las bases para realizar series cronológicas que permitirían contrastar el alcance de la reforma de 1999 y la incidencia de las diversas políticas sociales encaminadas a hacer frente a las agresiones intrafamiliares.

sentencias condenatorias no sólo supone la inversión radical de la tendencia hacia la absolución, sino que estamos ante porcentajes de condenas que se sitúan claramente por encima de la media con respecto a otro tipo de asuntos sentenciados en los Juzgados de lo Penal.

17. Ni qué decir tiene que el contraste entre los porcentajes de absoluciones y condenas en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo penal merece una reflexión cuidadosa. Si es destacable y llama la atención el alto índice de absoluciones en el caso de las faltas, no lo es menos el alto grado de condenas en los delitos. Quizá la sensibilidad de quienes deciden estos casos pueda estar cambiando. Las dificultades de prueba no sólo existen en las faltas, también en los delitos nos vamos a encontrar con dificultades en este tema. Y, sin embargo, las condenas están por encima de la media en los casos de violencia doméstica. Esto aparte, los datos reseñados hacen pensar que las absoluciones quizá dependen más de la propia estructura y las dinámicas judiciales que de las actitudes de los agentes jurídicos.

18. Al profundizar en el análisis del fallo una de las primeras cosas que se detecta es el hecho de que la actitud de la víctima es radicalmente distinta en las sentencias absolutorias y condenatorias. Si computamos conjuntamente los supuestos en los que la víctima «no asiste a juicio», «asiste y perdona al agresor» o «asiste y renuncia a acciones penales», el porcentaje está por encima del 70% mientras que en lo que respecta a las sentencias condenatorias estos mismos datos agregados apenas si alcanzan el 20%. (TABLA 7.1). En general, la víctima no asiste al juicio, perdona al agresor o renuncia a acciones penales en la mayoría de los casos (53,5%). Siendo mucho más alta, por razones obvias, esta cifra en los Juzgados de Instrucción (56,5%) que en los Juzgados de lo Penal (30%), aunque quizá esta cifra sea más significativa dada la mayor gravedad de los casos considerados en estos últimos (TABLA 3.11). Estos datos parecen abonar el tópico de la volubilidad de las víctimas de la violencia doméstica y la poca seriedad de las denun-

cias sobre los malos tratos y la violencia intrafamiliar. Sin embargo, las víctimas de la violencia doméstica se ven sometidas a una tensión emocional y social que deben de tenerse muy en cuenta, siendo necesario comprender y asumir estas circunstancias antes de formarse cualquier opinión al respecto o de censurar esta actitud alegremente.

19. No obstante, la inexistencia de «datos» a partir de los que acusar y en su caso condenar no sólo tiene su origen en el hecho de que la víctima no acuda a juicio o de que –como suele decirse– «retire la denuncia». Al respecto, quizá sea pertinente destacar que la denuncia por sí sola no suele permitir mantener la acusación ni probar nada y que la indagación en los juicios de faltas brilla por su ausencia, determinando que la falta de acusación o la prueba insuficiente se conviertan –por separado o conjuntamente– en el fundamento de la absolución. Esto debería llevar a la necesidad de revisar muchas de las prácticas y rutinas que caracterizan los primeros pasos a dar en la comisaría o en el Juzgado de guardia desde el momento en que una persona se presenta con la intención de denunciar. Así como el papel de los forenses, los fiscales, el asesoramiento jurídico de la víctima, etc. Y quizá el propio modelo legal desde el que se hace frente a la violencia doméstica en la Administración de Justicia.

20. Por lo que respecta al papel de Ministerio Fiscal en los procesos sobre violencia doméstica éste intervino en el 69% de los casos que resultaron en sentencia absolutoria y no intervino en el 30% de ellos. Por lo que se refiere a las sentencias condenatorias, el porcentaje de sentencias en las que no interviene el fiscal desciende desde el 30% hasta el 15%. Es un descenso importante, sin lugar a dudas; pero no suficiente para llegar a conclusiones definitivas. Dicho de otra manera, no se pueden hacer responsables a los fiscales de las absoluciones. Pero estamos hablando de muchos juicios de faltas en los que no participaron los fiscales (5). En otro orden de

(5) Quizá conviene precisar que los datos a los que se hace referencia corresponden al año 1999 y que no era obligatoria la intervención de los fiscales.

cosas, es evidente que la asistencia jurídica a la víctima (6) puede incidir también en el sentido de las decisiones judiciales. Los datos obtenidos confirman la falta de asesoramiento y asistencia jurídica de las víctimas, lo cual por otro lado va unido a una carencia generalizada en la mayoría de los casos de asistencia médica, psicológica y socioeconómica. A pesar de que son muchas las instituciones que han puesto en marcha servicios asistenciales a las víctimas de los malos tratos, todavía falta mucho para que estos proyectos cuajen y sean efectivos.

21. Por lo que respecta a las sanciones que se imponen a los agresores, la impresión general reinante es que la pena que reciben los inculpados en los casos de violencia doméstica es por regla general una pena de multa. De facto, el hecho de que la mayoría de los asuntos se vean ante los Juzgados de Instrucción, determina que en la inmensa mayoría de los supuestos la sanción consista en una multa –de escasa cuantía, por lo demás–. Sin embargo es importante, desagregar los datos en función de los procedimientos para comprobar que en los Juzgados de lo Penal no sólo se condena como regla general (vid. supra pfo. 16), sino que la pena impuesta suele ser privativa de libertad –y en la mayoría de los casos es una pena de prisión. Así, la desagregación de las penas en función del tipo de procedimiento permite comprobar como en los Juzgados de Instrucción las penas se distribuyen articulándose en torno a las multas: multa hasta 10 días, 16%; multa entre 11 y 20 días, 23%; multa entre 21 días y un mes, 39%; multa más de un mes, 12%;

(6) En principio, la posición socio-económica de la mujer pudiera llevar a pensar que habría de contar con menos facilidades en orden a lograr asesoramiento legal en su condición de víctima. Sin embargo los datos son más que evidentes, incluso cuando consideramos en particular la violencia en la pareja las diferencias no son significativas: 18% las mujeres, 20% los hombres. Una interpretación posible de la equiparación en términos de asistencia legal entre hombres y mujeres, al menos en los supuestos de violencia en la pareja, sería que aún siendo insuficientes los servicios de asesoramiento y apoyo a las mujeres maltratadas de los Institutos de la Mujer y algunos Colegios de abogados, aún siendo claramente insuficientes, podrían estar determinando un ligero aumento en el porcentaje de asistencia letrada a la víctima.

multa sin codificar, 1%. Limitándose la pena de arresto de fin de semana a un escaso 8% (TABLA 8.1). Por lo que respecta a los Juzgados de lo penal las penas más impuestas son las de prisión (54%), distribuyéndose el resto de la siguiente manera: multa hasta 10 días, 2%; multa entre 11 y 20 días, 4%; multa entre 21 días y un mes, 8%; multa más de un mes, 17%; multa sin codificar, 1% y arresto de fin de semana 11% (TABLA 8.1).

22. En cualquier caso, la preponderancia de la pena de multa, unida a la gran cantidad de sentencias absolutorias en los Juzgados de Instrucción, contribuye a abonar las consideraciones al uso sobre la impunidad de los autores de agresiones intrafamiliares. La otra conclusión al respecto tendría que ver con la necesidad de evaluar la oportunidad de la pena de multa como la reacción penal más adecuada frente a los malos tratos intrafamiliares. Para empezar, con la pena del multa no sólo se castiga a la persona agresora. En realidad las consecuencias las va a padecer todo el núcleo familiar. Pero este es un debate largo, en el que los datos de que la investigación realizada pueden servir como fundamento de la reflexión y control de los criterios de intervención; pero por razones obvias no son en sí mismos la respuesta.

23. Muchas de las conclusiones que se han ido apuntado llevan a la cuestión latente de la necesidad de contar con una *Ley especial* para la violencia doméstica que vaya más allá de lo penal y de algunas particularidades de orden procesal. En este sentido, aunque por la cercanía de su entrada en vigor la reforma de 1999 no ha podido ser evaluada en esta investigación, los datos obtenidos permiten vislumbrar sus buenas razones y la oportunidad de algunas de las medidas previstas en la misma –en particular las medidas cautelares–. Sin embargo, en muchos otros puntos, la investigación realizada permite aventurar que se trata de una reforma insuficiente. En este sentido, quizá se deba ir más allá de la reforma penal y diseñar un modelo normativo más amplio y complejo que atienda: primero, a los fines de la prevención regulativa tendente a evitar estos comportamientos mejor que a sancionarlos;

segundo, a articular un eficaz sistema de apoyos y medidas cautelares encaminadas a la defensa efectiva de las víctimas cuando la situación de riesgo no haya podido ser conjurada; tercero, al diseño de procedimientos que no hagan pivotar sobre la víctima el peso de la acusación; y, cuarto, a la puesta en marcha de estrategias punitivas adecuadas a las características de los agresores y las circunstancias que rodean este fenómeno, lo cual lleva indudablemente a la necesidad de ir más allá del sistema penal clásico.

24. En definitiva, el estudio realizado en los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal permite afirmar que aunque todavía se esté lejos de haber alcanzado el objetivo de «tolerancia cero» en el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia y que habría muchas rutinas y muchos elementos estructurales que deben ser corregidos, es hora de ir superando algunos tópicos y avanzar pautas de reforma que tomen nota de la complejidad de fenómeno de la violencia doméstica y se planteen ambiciosamente no la punición, sino la erradicación de este fenómeno. Lo que parece innegable es que se han producido avances y que más allá del dato «chusco» de algunas decisiones que se salen de tono y la alarma social consiguiente a su tratamiento banal en los medios de comunicación, las sensibilidades parecen estar cambiando en el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia orientándose en la dirección de la meta de «tolerancia cero».

LA VIOLENCIA DOMÉSTICA ANTE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: AUDIENCIAS PROVINCIALES, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPREMO

25. La disparidad de las problemáticas, tipos de casos y circunstancias técnicas aconsejaron separar el análisis de las sentencias de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, del relativo a las decisiones de las Audiencias provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo. La mayoría de los registros

sobre los que se basa esta parte del estudio proceden de decisiones de las Audiencias Provinciales: un total de 380 fichas, lo que en términos porcentuales representa el 90,7% de los casos analizados. De estos corresponden a sentencias resolutorias de recursos el 47,4% y a sentencias de primera instancia el 52,6% (7). Las decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo analizadas son sentencias resolutorias de recursos.

26. Las decisiones de las Audiencias Provinciales son las que han revestido mayor interés para esta parte de la investigación y, obviamente, se corresponden con los casos más graves de violencia intrafamiliar y los que mayor alarma social causan. En cuanto a los recursos, el 85,8% de los mismos son recursos de apelación y el 14,2% corresponden a recursos de casación (TABLA 9.6).

27. Por lo que respecta al tipo de violencia, 254 registros corresponden a supuestos de violencia en la pareja (el 60,6%), 100 a casos de agresiones contra menores (23,9%) y 65 a supuestos de agresiones contra ascendientes u otros familiares convivientes (15,5%). Como dato más destacable puede decirse que en las instancias superiores los asuntos relativos a casos de violencia contra menores descendientes suben de modo manifiesto hasta alcanzar el 32,5% (frente al 4,6% en los JI y JP) y también suben los casos relativos a ascendientes u otros, si bien en este supuesto las diferencias no son tan amplias (21% frente a 17,1% en los JI y JP).

28. Las agresiones intrafamiliares resueltas en primera instancia en las Audiencias Provinciales son por razones obvias muchas menos que las sustanciadas en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal. Apenas si llegan a 200, pero revisten un interés singular dado que los casos que conocen estos órganos son los más trágicos y los que mayor alarma social desencadenan: violencia física, con resultado de muerte en muchos casos; agresiones sexuales...

(7) El 14% de estas sentencias corresponden a casos sustanciados según el procedimiento de la Ley del jurado.

Por otro lado, es aquí donde afloran las agresiones sexuales. Las agresiones sexuales graves cobran carta de naturaleza en los supuestos de violencia contra menores descendientes. El 47,7% de los supuestos de agresiones contra menores descendientes constituyen violencia sexual grave y el 30,8% referido a los abusos sexuales contra menores, lo cual nos lleva al dato abrumador de más de un 78,5% de casos de violencia contra menores –niñas o adolescentes, como veremos. También aquí es donde aparecen, un buen número de casos referidos a agresiones sexuales graves producidas en el marco de la pareja –15 casos, el 16,1% de los decididos por las Audiencias Provinciales en primera instancia.

29. Agresiones y abusos sexuales, homicidios consumados o en grado de tentativa y asesinatos alcanzan una cifra superior al 50% en las sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales. Esto hace que, en realidad, los casos más graves de la violencia intrafamiliar se escapen a las previsiones penales especiales para los casos de violencia doméstica, la gran mayoría de los casos tienen un tratamiento penal que desbordan las previsiones penales específicas (art. 153 CP) referidas a la violencia intrafamiliar. Lo cual lleva a la necesidad de reflexionar sobre si en estos casos prima o no la condición de agresiones intrafamiliares en los procedimientos y decisiones atinentes a los mismos, amén de constatar el fracaso de las políticas penales y sociales encaminadas a hacer frente al fenómeno de la violencia doméstica en estadios menos dramáticos.

30. En cuanto al perfil de las víctimas, y más precisamente al sexo de las mismas, los datos recogidos evidencian que *también* en los niveles más graves de violencia intrafamiliar las víctimas siguen siendo *mujeres* (TABLA 10.1), sin que se aprecien contrastes especialmente significativos en relación con el sexo de las víctimas en los casos analizados en las decisiones de los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal. Más claro aún es el perfil de la violencia intrafamiliar como violencia de género si atendemos al sexo de los agresores, ya que incluso cuando las víctimas son hom-

bres, los agresores también suelen ser mayoritariamente hombres (TABLA 10.3).

31. Por lo que se refiere a la relación entre el agresor y la víctima en los supuestos de violencia en la pareja, si bien es cierto que hay un número importante de agresiones que se producen en contextos de crisis de las mismas, en lo que se refiere a los casos más graves de violencia doméstica analizados en esta parte del estudio es evidente que las agresiones más dramáticas se producen en contextos donde la relación de pareja se mantiene. En las sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales hay un mayor número de cónyuges (58,1%, frente al 47% en los casos decididos en los Juzgados de Instrucción y de lo Penal) y parejas de hecho y/o «novios» (25,85%, frente al 18,7%). Sólo el 16,15% de los supuestos analizados corresponden a parejas en crisis y sin convivencia, frente al 34% en los Juzgados de Instrucción y de lo Penal (TABLA 10.5). Consecuentemente, la mayoría de las agresiones realizadas son ejecutadas en el domicilio familiar compartido por el agresor y la víctima (TABLA 10.6).

32. La mayor gravedad de los casos analizados en esta parte del estudio hace especialmente interesante el contraste de los datos recogidos en las sentencias de instancias superiores sobre circunstancias personales concurrentes en el agresor con las relativas a las de los casos decididos por los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo penal. En las sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales, el consumo de alcohol y otras drogas tiene un peso importante (22% en supuestos de violencia en la pareja; 16% en los casos de agresiones a menores descendientes y 24% en lo que se refiere a agresiones a ascendientes u otros –TABLA 10.10–), pero tampoco aquí –aunque estamos ante porcentajes claramente superiores a los de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal– estamos ante cifras determinantes en términos explicativos de la mayoría de los comportamientos violentos intrafamiliares, para los que habrá que seguir buscando una explicación cultural –y por ende una intervención socio-cultural si se quiere avanzar en su erradicación–.

Tampoco el trastorno mental y en general los problemas de tipo psicológico, cumplen esa función explicativa última dado que dejando a salvo la excepción de un 24% de casos en los que se han detectado este tipo de circunstancias en las agresiones a ascendientes u otros, sólo se detecta en una minoría de supuestos.

33. El análisis del fallo en las sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales concita un interés singular, para observar si se confirma la tendencia apuntada en relación con las sentencias de los Juzgados de lo Penal –donde el 84,6% de las sentencias eran condenatorias– frente a la absolución como norma en los Juzgados de Instrucción (73% de sentencias absolutorias). Los resultados alcanzados muestran una proporción entre absoluciones y condenas en sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales muy similares a los correspondientes a los Juzgados de lo Penal. Sobre un total de 183 decisiones analizadas, el 16,9% han consistido en absoluciones y el 83,1% en condenas. El desglose de absoluciones y condenas según el tipo de violencia no ofrece, por lo demás, variaciones significativas. En los supuestos de violencia en la pareja, la proporción es de 17,2% absolutorias, frente al 82,8 de sentencias condenatorias. En los referidos a la violencia contra menores descendientes es de 20% absolutorias, frente a un 80% de condenatorias. Por último, con respecto a las agresiones contra ascendientes u otros la proporción es de 12,5% absolutorias, frente a un 87,5% de sentencias condenatorias.

34. Especialmente llamativos son los datos sobre el fallo correspondientes a las sentencias de los Tribunales de Jurado, dado que sólo hay una absolución en los 24 casos registrados. Dicho de otra manera, el 96% de los casos sobre violencia doméstica enjuiciados por Tribunales de Jurado en 1999 resultaron en condenas.

35. Las penas están en consonancia con la gravedad de los delitos juzgados en primera instancia en las Audiencias Provinciales. La pena de prisión es la que se impone con mayor frecuencia (en

un 94% de los casos); apareciendo las de arresto de fin de semana (4%) y multa (1%) como puramente residuales.

36. En cuanto a los recursos, quienes recurren en los casos de violencia doméstica son los agresores: el 79% de los recursos han sido presentados por los agresores (TABLA 9.7). A destacar que los recursos presentados por la acusación privada son más del doble (15%) de los presentados por los Fiscales (6%). Las decisiones desestimatorias constituyen una clara mayoría en el caso de los recursos de apelación resueltos por las Audiencias Provinciales. También son mayoría las sentencias desestimatorias en la resolución de los recursos de casación, mientras que las resoluciones estimatorias y desestimatorias se equilibran en el caso de las decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia (TABLA 11.4). Como dato a destacar, llama la atención el incremento de fallos desestimatorios en lo que respecta a las decisiones referidas a menores descendientes (13,3%-86,7%) y ascendientes u otros (6,3%-93,8%), con respecto a las cifras relativas a los supuestos de violencia en la pareja (22,9%-77,1%). En otro orden de cosas, y con todas las cautelas, dado el escaso número de registros analizados, puede decirse que los recursos de los Fiscales se estiman en mayor medida que los de las acusaciones privadas y que entre los presentados por estas y los de la defensa los porcentajes de sentencias estimatorias y desestimatorias se muestran parejos.

Zaragoza, diciembre de 2001.

MANUEL CALVO GARCÍA

ANEXO I

EL DISEÑO DE LA BASE DE DATOS
Y LAS APLICACIONES
PARA LA INVESTIGACIÓN

Pedro Pardos Alda

EL DISEÑO DE LA BASE DE DATOS Y LAS APLICACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El «*Estudio sobre la violencia en el ámbito doméstico y su tratamiento en el ámbito de la Administración de Justicia*» que hemos abordado tiene también un enfoque novedoso en sus aspectos organizativo y de desarrollo. Se ha optado por la utilización intensiva de las tecnologías de la información y las comunicaciones, única forma de poder conseguir los objetivos previstos si consideramos la dispersión geográfica del trabajo y las personas involucradas, el corto espacio de tiempo previsto para su realización y los medios disponibles.

2. REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA APLICACIÓN

El desarrollo del estudio se asienta en una aplicación informática construida al efecto que sirve tanto de medio de comunicación e intercambio de información entre los investigadores como de lugar de almacenamiento y explotación de la información recogida.

Su diseño responde, además de a los requisitos generales de cualquier aplicación informática, a las necesidades impuestas por las características de la información a manipular, el modo de tra-

bajo de los investigadores que participan en el estudio y los resultados que se pretenden obtener. Así, los requisitos y características más relevantes de la aplicación son:

- La unidad de información básica del proyecto son las fichas que sobre las sentencias analizadas se van realizando. La aplicación permite el almacenar y procesar posteriormente esta información; pero además, y dada la dispersión geográfica de los investigadores que participan en el estudio, sirve como centro de información y documentación y foro de discusión del equipo. Paliándose así, por medios informáticos, la dispersión espacio temporal.

- La aplicación responde a los estándares exigibles de robustez y fiabilidad y es ampliamente modificable y adaptable para poder responder, en todo momento, a las exigencias que vayan pudiendo aparecer en el desarrollo del estudio. Todo ello sin que implique un coste no abordable por los medios humanos y materiales disponibles en el proyecto.

- El equipo de trabajo formado para el estudio, dada su amplitud y heterogeneidad, no tiene una formación y unos hábitos informáticos homogéneos por lo que se ha desarrollado una aplicación muy sencilla de manejar permitiendo diferentes entornos de trabajo en función de las necesidades y disponibilidades de cada uno de los participantes.

- El estudio planteado requiere la creación de una base de datos única y centralizada sobre la que realizar el análisis y obtener resultados. Por el contrario, el trabajo de recogida de información y el posterior análisis de los investigadores se realiza de forma distribuida espacial y temporalmente. Para compaginar ambas necesidades la aplicación se ha construido sobre una base de datos que admite simultáneamente la replicación sincronizada y el acceso por internet; con ello se cubren todas las posibles nece-

sidades de utilización sin restringir ninguna de las funciones de la aplicación.

- Dada la confidencialidad de los datos recopilados se ha desarrollado una aplicación que incorpora los sistemas de seguridad actualmente en uso y permite la definición de diferentes configuraciones de usuario para poder personalizar el acceso a la información a cada usuario individualmente o tipo de usuario si así se define.

- La aplicación informática que comentamos se ha desarrollado específicamente para este estudio utilizando una base de datos documental existente en el mercado, como más adelante se detalla. No obstante toda la información almacenada puede exportarse en formato estándar para su posible utilización en otros sistemas informáticos. Con ello se pretende dotarnos de la máxima transparencia y versatilidad y poder resolver, si ha lugar, deficiencias que en su momento pudieran descubrirse.

3. SOLUCIÓN ADOPTADA

Las características de la aplicación mencionadas en el apartado anterior fueron inicialmente los requisitos de diseño que nos planteamos. Para conseguir compaginar todas ellas se evaluaron diversas alternativas para optar, finalmente, por utilizar Lotus Notes y Domino como herramientas de desarrollo y base de datos.

Notes / Domino es un paquete informático enfocado al trabajo en grupo incorporando una base de datos documental que encaja perfectamente con los requisitos relacionados. El único inconveniente a resaltar es que no es una base de datos relacional y, por tanto, no dispone de las utilidades que podrían ser necesarias para el análisis estadístico de los resultados. Esta deficiencia se soluciona utilizando sus capacidades de exportación de la información para utilizar herramientas específicas para estas necesidades.

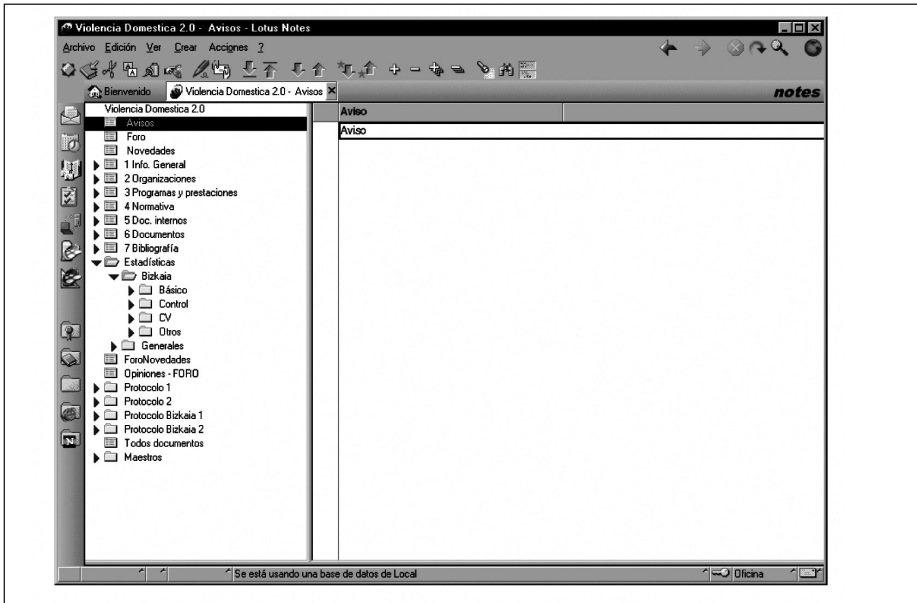


FIGURA 1. Pantalla principal en entorno Notes.

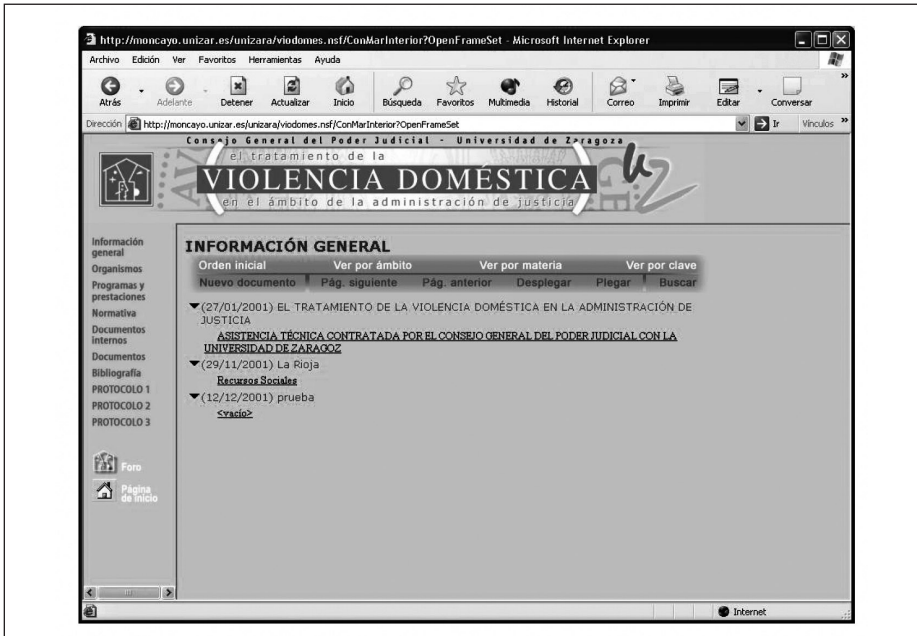


FIGURA 2. Pantalla principal vista por Web.

4. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN

Enunciadas las características básicas que posee la aplicación informática en este apartado describiremos brevemente su modo de funcionamiento repasando las pantallas y opciones más significativas.

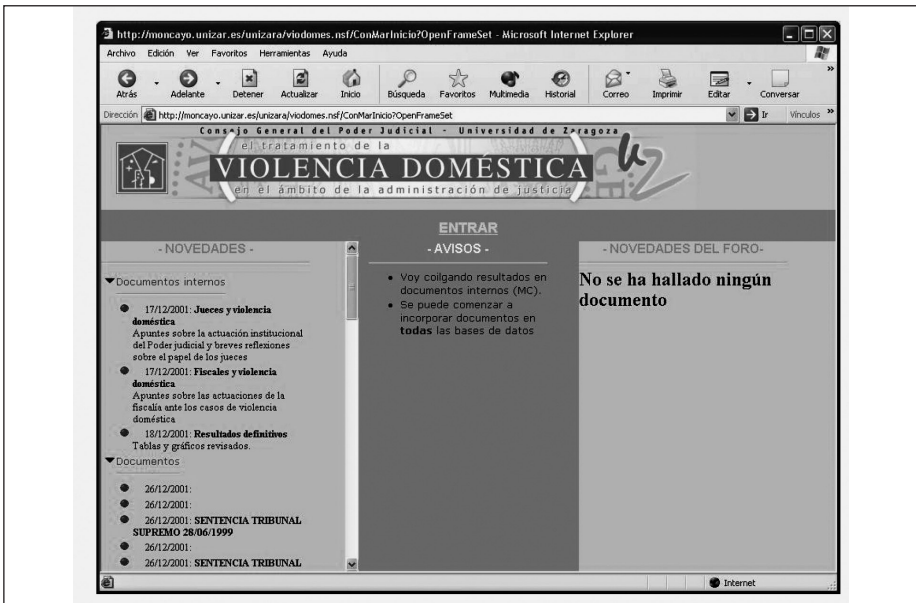


FIGURA 3. Pantalla de inicio por Web.

Como se ha mencionado la aplicación está desarrollada sobre Lotus Notes utilizando su servidor Domino como base de datos y servidor web. A la aplicación se puede acceder indistintamente desde un cliente Notes o a través de internet con cualquiera de los navegadores web estándar del mercado. Desde ambos accesos se disponen de las mismas funcionalidades para el trabajo normal de los investigadores; las tareas de administración y rediseño de la propia aplicación exigen el acceso por Notes y un nivel de privilegios de acceso superior. Ambos accesos exigen autenticación en la entrada.

Las figuras 1 y 2 muestran la pantalla principal de la aplicación desde los entornos Notes y web respectivamente. Desde web hay una pantalla previa al acceder a la aplicación (véase figura 3) que muestra de forma condensada las novedades existentes: los documentos introducidos en los últimos 10 días, avisos de trabajo y las novedades en el foro de discusión.

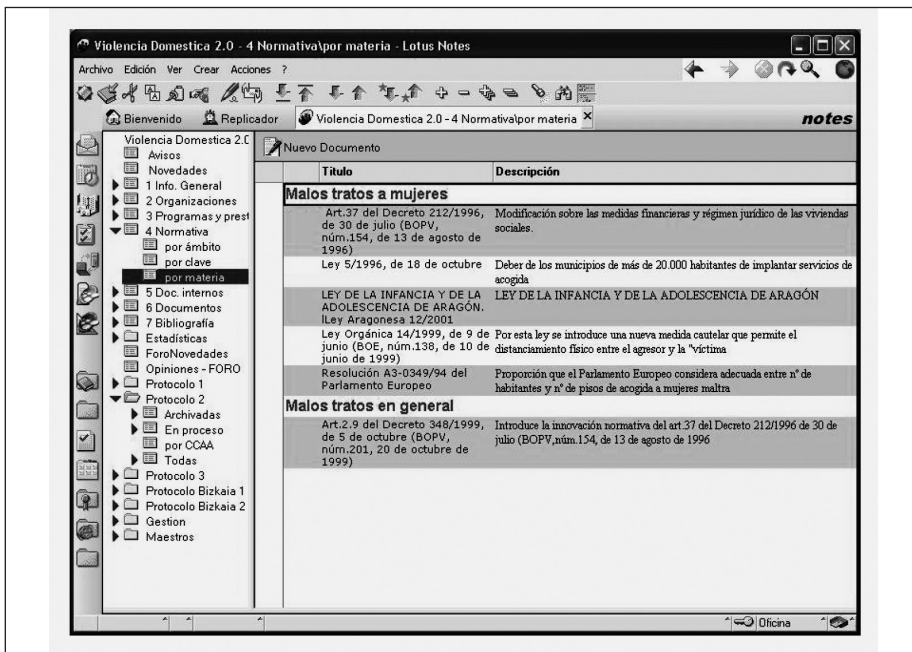


FIGURA 4. Opciones del centro de información y documentación del estudio visto desde Notes.

La aplicación tiene dos partes claramente diferenciadas: *el centro de información y documentación del estudio* y *la base de datos* que contiene las fichas realizadas sobre las sentencias analizadas.

El centro de información está subdividido en 7 opciones (véanse las figuras 4 y 5) que clasifican la información recopilada para el proyecto; dentro de cada opción la información existente puede verse con tres clasificaciones diferentes además de poder realizar-

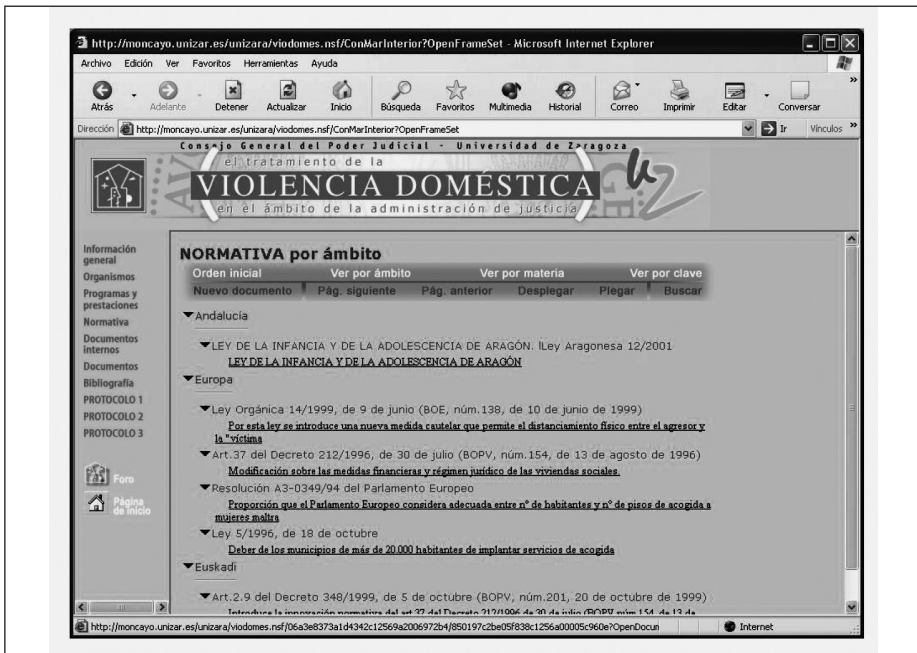


FIGURA 5. Opciones del centro de información y documentación del estudio visto desde Web.

se búsquedas sobre todo el texto de todos los documentos de la base.

Cualquiera de los investigadores del estudio puede crear nuevos documentos (véanse figuras 6 y 7) en cualquiera de los grupos de información e incluir además de texto ficheros que quedarán automáticamente a disposición de todo el grupo. Este *centro de información y documentación* incluye un foro de discusión (véase figura 8) a través del cual los investigadores pueden establecer diversos debates a pesar de la distancia que media entre ellos y sin necesidad de coincidir temporalmente. Además todas las intervenciones quedan electrónicamente registradas y pueden utilizarse en todo momento.

El núcleo principal de la aplicación es la *base de datos de fichas de las sentencias* recopiladas para su estudio. Como se muestra en las figuras 9 y 10 la relación de sentencias recopiladas

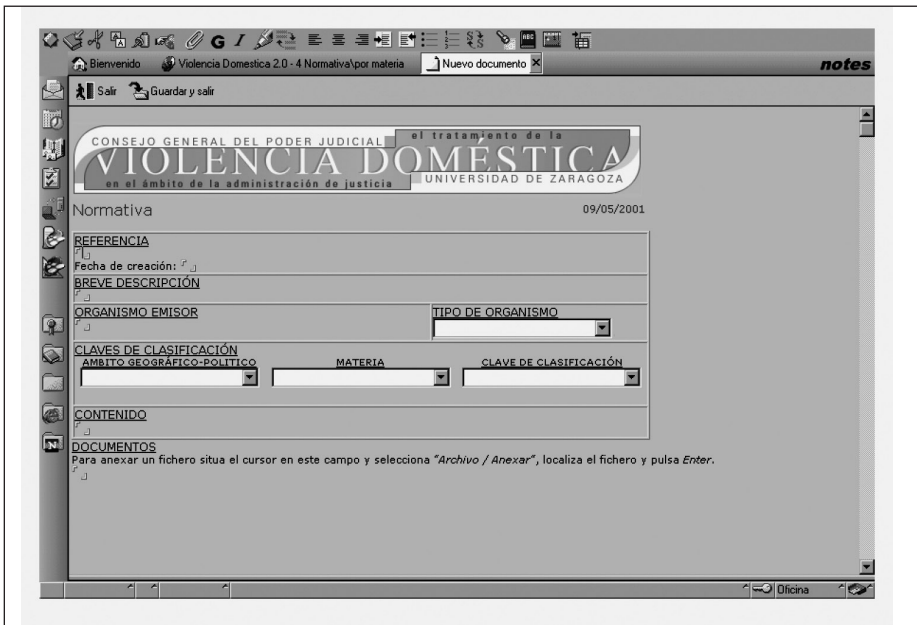


FIGURA 6. Creación de un nuevo documento por Notes.



FIGURA 7. Creación de un nuevo documento por Web.

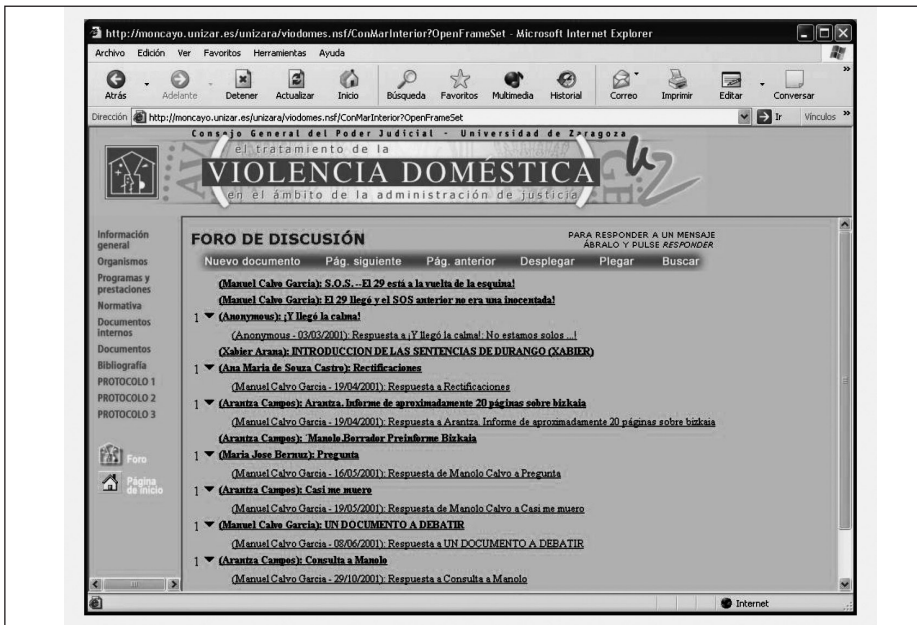


FIGURA 8. Foro de discusión visto desde Web.

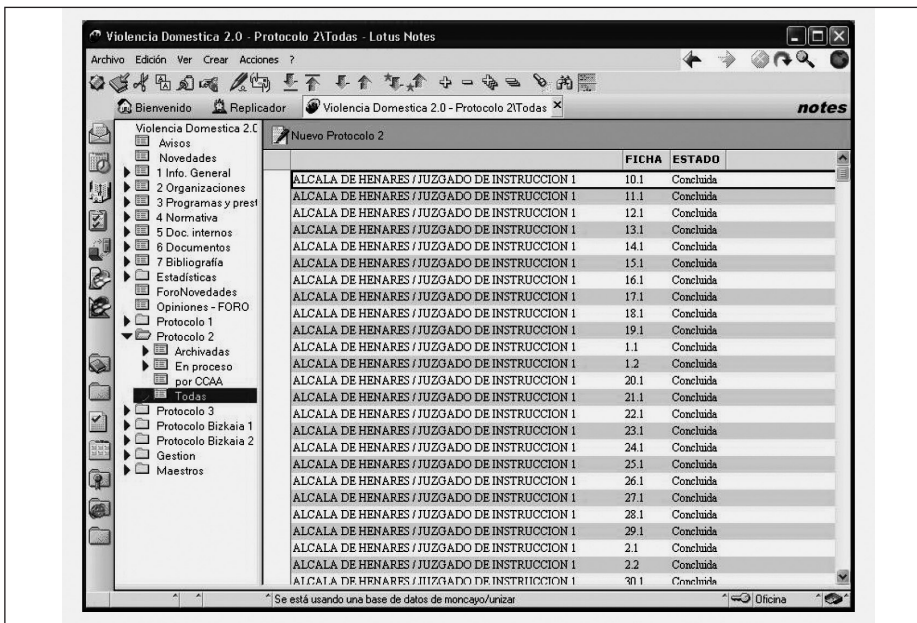


FIGURA 9. Relación de las fichas recopiladas vistas en Notes.



FIGURA 10. Relación de las fichas recopiladas vistas en Web.

puede verse con distintas clasificaciones para facilitar su búsqueda; además se han definido diferentes «estados» de las fichas para facilitar su clasificación y posterior análisis.

Estas fichas se han creado en base a un protocolo definido para la captación de datos y reproducido informáticamente para que, por un lado, los investigadores vean esta herramienta con la mayor familiaridad posible sin que la utilicen como un elemento extraño a su trabajo y, por otro, para que pueda utilizarse directamente en el proceso de recogida de datos. Las figuras 11 y 12 reproducen parcialmente una ficha con el protocolo definitivo del estudio en ambos entornos: Notes y Web.

Por último cabe reseñar la capacidad de la aplicación para ir generando estadísticas básicas sobre las sentencias recopiladas (véase figura 13). Aunque ya hemos señalado que el programa no permite la realización automática de estadísticas complejas, si que

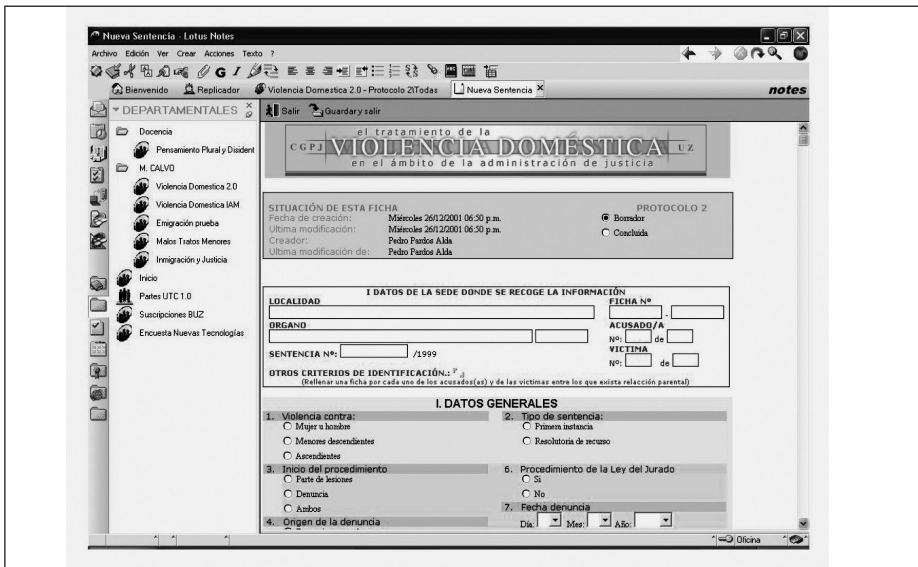


FIGURA 11. Ficha para recogida de información según el protocolo definido. Vista en Notes.



FIGURA 12. Ficha para recogida de información según el protocolo definido. Vista en Web.

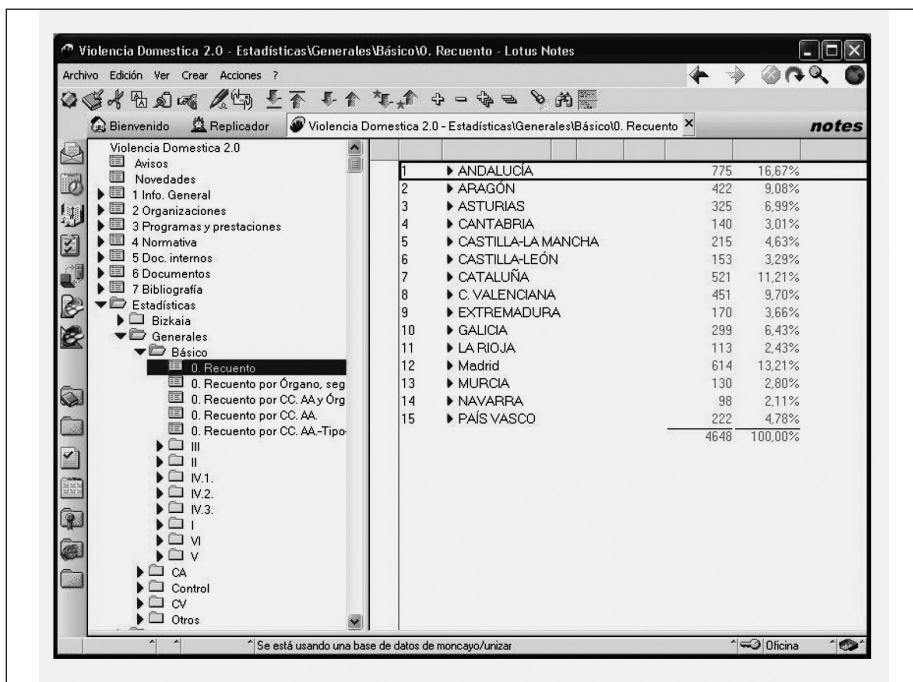


FIGURA 13. Pantalla mostrando una estadística inicial sobre los datos recopilados.

posibilita la realización de estadísticas básicas con la ventaja de que éstas pueden definirse desde el comienzo y se van actualizando automáticamente conforme se actualiza la base de datos. Ello permite hacer un seguimiento permanente de los resultados que se van obteniendo que posibilite la detección de rasgos o, incluso, errores que pueden corregirse sobre la marcha.

ANEXO II

ESTUDIOS Y NOTAS
SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA
DOMÉSTICA EN LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**Miguel Ángel Boldova Pasamar
y M.^a Ángeles Rueda Martín**

Profesores titulares de Derecho penal
en la Universidad de Zaragoza

LA VIOLENCIA HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR, AFECTIVO O SIMILAR EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

I. INTRODUCCIÓN

Los malos tratos a las personas se han castigado tradicionalmente como falta en nuestra legislación penal. Pero los *maltratos habituales* en el ámbito familiar se vienen castigando de manera específica en el Código penal español desde la Ley Orgánica (LO) 3/1989, de 21 de junio, que los introdujo como delito en el art. 425 (1). Posteriormente el Código penal de 1995 mantuvo el mismo delito en el art. 153 con una redacción más amplia y una pena superior (2). Por último, este artículo fue reformado por la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal y de

(1) En el art. 425 del Código penal anterior se establecía textualmente: «*el que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor*».

(2) La redacción originaria del art. 153 decía: «*el que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare*».

la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección a las víctimas de malos tratos (BOE núm. 138, de 10 de junio), con la cual se ha seguido ampliando su contenido y depurando sus conceptos fundamentales.

El contenido actual del art. 153 dice lo siguiente:

«El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.»

Esta regulación específica de la denominada «violencia doméstica» no puede hacernos olvidar que éste es sólo un *recurso subsidiario* del Derecho penal y *de refuerzo* de otros delitos y faltas para afrontar desde este ámbito el fenómeno criminal de la referida violencia. Hay que colocar, por tanto, en primer lugar como instrumentos penales contra la violencia doméstica a todos los delitos y faltas comunes contra las personas, entendidos en su más amplia acepción (delitos y faltas contra la vida, la integridad corporal y la salud, la integridad moral, la libertad, la seguridad, el honor, etc.) y las correspondientes circunstancias atenuantes y sobre todo agravantes generales (parentesco, abuso de superioridad, reincidencia, estados pasionales, etc.). Esto se corresponde asimismo con la aplicación práctica del Derecho penal, pues aun-

que se dice que el delito del art. 153 adelanta las barreras de protección del Derecho penal (ya que, como veremos, es un delito de peligro y no de lesión), lo cierto es que para apreciar habitualidad es preciso la repetición o reiteración de los actos de violencia, por lo que normalmente entrarán en juego antes esos otros delitos y particularmente faltas de carácter general. Asimismo hay que tener en cuenta que algunos de los delitos contra las relaciones familiares pueden implicar asimismo el ejercicio de cierta violencia psíquica.

Pero centrándonos en el delito de violencia doméstica habitual las notas que definen este tipo delictivo son la existencia de un determinado vínculo entre el sujeto activo y el pasivo, el empleo de violencia física o psíquica, y la habitualidad de ésta.

La doctrina ha venido caracterizando este delito como una figura agravada de la falta de malos tratos, elevada al rango de delito en razón de la habitualidad y de las relaciones familiares o de convivencia presente o pasada en que se basa. Pero puesto que las relaciones aludidas en el art. 153 conforman ya un tipo agravado de la falta en el último párrafo del art. 617.2 y, tras la reforma de 1999 mencionada, de otra falta similar en el último párrafo del art. 620, el elemento decisivo que dota de independencia a la figura de delito del art. 153 y que lo convierte en *delito autónomo* es la habitualidad de las acciones típicas de violencia, hasta el punto de que dichas acciones, consideradas singularmente una por una, acaban castigándose independientemente de este delito, como se desprende del último inciso del primer párrafo del art. 153. Por otra parte, las acciones de violencia que son susceptibles de configurar el delito del art. 153 no se agotan en golpear o maltratar de obra (conducta típica de la falta del art. 617.2), o en amenazar, coaccionar, injuriar o vejar injustamente (conductas típicas de la falta del art. 620). La violencia física o psíquica puede adoptar la forma de cualesquiera delitos y faltas contra las personas, y ello es posible porque lo que se castiga en el art. 153 no son esos delitos o faltas de contenido violento practicados contra todos o alguno de los miembros del grupo familiar, afectivo o similar, sino el hecho de obrar de ese modo con habitualidad dentro de aquel círculo de personas.

El art. 153, ya que se trata de un delito incluido dentro de la sistemática de los delitos de las lesiones, es en realidad un delito independiente contra la integridad o salud personales. Por lo tanto, el *bien jurídico* protegido, al igual que en el resto de los tipos de lesiones, es la integridad corporal o la *salud* física o mental. La opinión de la doctrina en torno al bien jurídico difiere considerablemente de unos autores a otros y se citan como posibles bienes jurídicos distintos del referido: el bienestar personal, la incolumidad o indemnidad personal, la seguridad, la dignidad, la integridad moral, la familia o incluso una pluralidad de los anteriores (3). Esta variedad de posturas obedece en parte a un desenfoco de la cuestión, favorecido porque efectivamente los actos de violencia en que se concreta el maltrato habitual pueden estar constituidos por agresiones específicas contra tales bienes jurídicos (en ciertos casos contra uno solo y en otros contra varios de ellos), pero hay que insistir en que dichas afecciones tienen un tratamiento penal independiente y que la ubicación sistemática empleada por el legislador en relación con este delito tanto en el Código penal de 1995 como en el Código penal de 1973, tras la reforma de 1989, no deja lugar a dudas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo por su parte considera que el bien jurídico protegido es la paz familiar, de modo que en su concepción no es un delito contra las personas, propiamente dicho, sino contra las relaciones familiares (SsTS de 24-6-2000, A. 5792, 25-10-2001, A. 9690, 22-1-2002, A. 2631, 18-4-2002, A. 5562).

Puesto que los resultados en que se pueda concretar la violencia quedan extramuros de este tipo (*sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso se cau-*

(3) Véase a este respecto, analizando las diversas concepciones CASTELLÓ NICÁS, «Problemática sobre la concreción del bien jurídico protegido», en *Estudios sobre violencia doméstica*, Morillas Cueva (Coord.), Edersa, Madrid, 2002, págs. 53-80; ACALE SÁNCHEZ, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 121-145; NÚÑEZ CASTAÑO, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar. Aspectos fundamentales de la tipicidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 71-106.

sare), es decir, se aplicará el concurso de delitos con el correspondiente delito o falta de lesiones, amenazas, coacciones, torturas, etc., su estructura técnico-jurídica es la de un tipo de *peligro abstracto* para la salud e integridad personales, otro elemento que pone de manifiesto el carácter independiente de este delito frente a la falta de malos tratos (4). Para la realización de este delito no es exigible la producción de ningún resultado de lesiones. Por tanto, el punto de referencia de lo injusto específico del tipo del art. 153 es el peligro abstracto de menoscabo de la integridad corporal y salud de los distintos individuos que integran (o, en algunos casos, han integrado) el núcleo de convivencia en que el autor desarrolla su actividad violenta y sean objeto reiterado y permanente de las acciones violentas de aquél. Este peligro típico, en un sentido fenomenológico, se define, como dice GRACIA MARTÍN, por la probabilidad de que la reiteración de tales agresiones provoquen en las víctimas graves estados de desequilibrio psíquico y emocional (5). Así pues, a lo que directamente afecta la violencia física o psíquica es la salud física o mental, aunque sea en términos de peligro y no de lesión.

II. TIPICIDAD

Nos encontramos ante un *delito especial propio*, pues sujetos activos del mismo, y, correlativamente, sujetos pasivos, únicamente pueden ser las personas en quienes concurren algunas de las condiciones personales descritas por el tipo. La conducta del autor no siempre lleva aparejada la infracción de un deber jurídico específico (por ejemplo, en los casos de parejas de hecho o los casos en que los sujetos estén divorciados), pero independientemente de

(4) GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), *Comentarios al Código penal, Parte Especial, I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 425-6.

(5) GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 428.

ello a los sujetos activos les une el fundamento material común de ejercer su posición dominante en las relaciones familiares, afectivas o similares de forma habitualmente violenta. Por ello la autoría de este delito especial propio se limita a aquellos sujetos que ejercen la mencionada posición dominante en el grupo familiar, afectivo o similar, y ello implica que una posible ampliación legal del círculo de autores debe basarse en ese fundamento material.

De las relaciones típicas entre los *sujetos activo y pasivo* pueden diferenciarse tres grupos:

1) Un primer grupo es el relativo a las relaciones conyugales y análogas presentes o pasadas. Por relación conyugal hay que entender exclusivamente la matrimonial, ya que en nuestra legislación penal sólo se reconocen las relaciones conyugales entre personas de distinto sexo. Por su parte, las parejas de hecho se incardinan en la expresión *«persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad»*. Esta expresión alcanza toda clase de parejas de hecho, homosexuales o heterosexuales, que mantienen entre sí de forma estable una relación de convivencia puramente fáctica y análoga relación de afectividad (6). Sin embargo, no llega tan lejos como para incluir relaciones de noviazgo sin convivencia o de amistad con o sin convivencia. En la reforma del Código penal llevada a cabo por la LO 14/1999, de 9 de junio, se añadió como sujeto pasivo a la persona que haya sido cónyuge o que haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad al sujeto activo.

2) Un segundo grupo es el referente a las relaciones del sujeto activo con otras personas vinculadas directamente a él. Se refiere, por un lado, a la relación paterno-filial, sea la propia o la del cónyuge o conviviente. Es necesario el requisito de la conviven-

(6) En contra de estimar comprendidas las relaciones matrimoniales fácticas de homosexuales en la expresión legal al carecer de regulación en el ordenamiento jurídico, CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal español, Parte General II*, 6.^a edición, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 400.

cia, que se dará también en los casos en que ésta sea interrumpida eventualmente por razones diversas: laborales, de estudios, etc. Por otro lado, se incluyen en este grupo los casos en que los sujetos pasivos son pupilos, ascendientes e incapaces vinculados al sujeto activo y que convivan con él. Falta una referencia a las relaciones entre hermanos convivientes, por lo que el maltrato habitual entre ellos, en la medida en que no se integre en otra de las relaciones mencionadas en el tipo, queda fuera del art. 153.

3) Un tercer grupo es el definido por las relaciones del sujeto activo con otras personas de forma mediata. El texto legal incluye entre estas relaciones típicas a personas que están sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del sujeto activo, de su cónyuge o conviviente.

El Código penal en este punto relativo a los sujetos activo y pasivo se expresa de una forma farragosa, casuista y equívoca, que podía haberse evitado utilizando una formula más genérica para incluir a cualquier persona inserta en la unidad familiar, afectiva o similar, sometida fácticamente a relaciones de dependencia, dominio o sujeción con el sujeto activo. En efecto, el abuso de poder es generalmente el desencadenante de las violencias domésticas habituales, por lo que la relación de parentesco, afectiva o similar contrae su contenido de injusto no tanto a la infracción de deberes jurídicos que vinculan a los sujetos como en particular al abuso de la posición de dominio fáctico dentro de la mencionada unidad o grupo de personas mediante el empleo de la violencia.

Hasta la mencionada reforma llevada a cabo por la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, por encima de la nota del parentesco lo que resaltaba como nexo común de todas las relaciones personales típicas era la existencia de *convivencia* entre ellos. Sin embargo, tras la reforma de 1999, la convivencia ya no es necesaria en algunos supuestos, al ampliarse el elenco de sujetos a las parejas de hecho o matrimoniales disueltas. Incluso el tercer grupo de sujetos antes relacionado puede ser entendido sin la exigencia de convivencia entre el sujeto activo y

los mismos, aunque la doctrina dominante estima que en este último caso también se exige la convivencia. Pero no hay razón para ello, pues a no ser que se relaje el requisito de la convivencia, difícilmente pueden comprenderse abarcados por el tipo los maltratos habituales, por ejemplo, del padre o madre a sus hijos cuando esporádica pero regularmente ejercen la patria potestad o simples derechos de visita. Debe considerarse bastante la frecuencia de contacto entre esas personas y, con ello, la posibilidad de ejercer el dominio sobre tales personas de forma habitualmente violenta.

El objeto material del delito está representado por el cuerpo y el estado anímico o emocional (el espíritu) del sujeto o de los sujetos que sean receptores de los actos de violencia física o psíquica.

La acción típica consiste en el ejercicio de *violencia* física o psíquica (esta última se añadió por la LO 14/1999) sobre alguna de las personas comprendidas en el art. 153. Como actos de *violencia física* sólo pueden ser considerados aquéllos que consistan en una aplicación de fuerza física o de acometimiento material sobre el cuerpo del inmediatamente agredido, como por ej., golpes, zarandeos, empujones bruscos, etc., con total independencia de que causen o no un resultado lesivo (7). Mediante la reforma operada por la LO 14/1999 se equipara la *violencia psíquica* a la *violencia física*, algo en principio plausible, si bien los perfiles de la *violencia psíquica* son más tenues que los de la *violencia física* (8). MUÑOZ CONDE considera que la equiparación de la *violencia psíquica* a la *física* no plantea ningún problema especial en el plano teórico, aunque sí en el práctico, por las dificultades probatorias que plantea la primera (9). La ampliación del tipo que se produce desde el ámbito de la

(7) GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 452.

(8) Se ha criticado esta ampliación por evidenciar un contenido más o menos simbólico, y, en este sentido, ineficaz o contraproducente; véase DÍAZ PITA/FARALDO CABANA, «La utilización simbólica del Derecho Penal en las reformas del código penal de 1995», en *Revista de Derecho y proceso penal*, Aranzadi, 2002, págs. 135-6.

(9) MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal, Parte Especial*, 14.^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 124.

conducta típica es considerable, porque la violencia psíquica comprende sin duda los actos de intimidación o *vis compulsiva*, concepto empleado en numerosas figuras delictivas en el Código penal junto al de violencia (física). Pero no se reduce a ser un mero sinónimo de la intimidación, sino que puede ir más allá abarcando con carácter general asimismo los tratos degradantes, los actos que atentan contra el honor, etc., siempre sin olvidar que el objeto jurídico protegido en el art. 153 sigue siendo la salud, la cual se puede poner en peligro de muy diversas formas (10). Aunque tampoco tiene que llegar tan lejos como para requerir una puesta en peligro concreto de la salud psíquica, y menos aún su menoscabo efectivo (11). Basta en todo caso con un peligro abstracto, ya que ésta es la estructura común a la que responde el tipo. Por otra parte, al venir calificado por el sustantivo violencia, no cualquier maltrato psíquico atentatorio contra el equilibrio emocional de una persona debe ser tenido por violencia psíquica, esto es, es preciso que se verifique una determinada entidad o magnitud –es decir, cierta equivalencia con la violencia física– que permita predicar que estamos ante un acto violento, si bien sea desde una perspectiva psicológica o psíquica. Por ello las simples desavenencias conyugales o familiares, aunque se expresen en términos crudos, agitados o acalorados, no deberían atenderse dentro del ámbito penal (12).

(10) El único requisito de carácter negativo es que ninguno de tales actos implique un acometimiento material sobre el cuerpo del sujeto pasivo, pues entonces puede ser calificado como violencia física. Véase sobre el contenido y delimitación de la expresión «violencia psíquica», BENÍTEZ ORTÚZAR, «La violencia psíquica a la luz de la reforma del Código penal en materia de violencia doméstica», en *Estudios sobre violencia doméstica*, Morillas Cueva (Coord.), Edersa, Madrid, 2002, págs. 153-195; GARCÍA ÁLVAREZ/DEL CARPIO DELGADO, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 14-8, 32-6; OLMEDO CARDENETE, *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Atelier, Barcelona, 2001, págs. 79-90.

(11) De otra opinión CORTÉS BECHIARELLI, *El delito de malos tratos familiares. Nueva regulación*, Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 54-62.

(12) Véase a este respecto, GONZÁLEZ RUS, «Tratamiento penal de la violencia sobre personas ligadas al autor por relaciones familiares, afectivas o legales,

Aunque en la práctica se admite sin inconvenientes la posibilidad de apreciar el delito del art. 153 en *comisión por omisión* (así los casos de cónyuges que no impiden el maltrato habitual de un hijo por parte del otro cónyuge; SSTS de 26-6-2000, A. 5801 y 22-1-2002, A. 2631), al mismo no le es aplicable la cláusula del art. 11, destinada a penar la omisión impropia, porque no nos encontramos ante un delito que consiste en la producción de un resultado. Pero incluso aunque se admitiera que es un delito de resultado (13), y partiendo del hecho de que el omitente ostenta una posición de garante derivada de la ley, del contrato o del actuar precedente, todavía quedaría por justificar que la omisión es equivalente a la acción, lo que casi siempre sería muy discutible. Al margen de ello no hay dificultad para poder imputar al garante en comisión por omisión los posibles resultados lesivos para los distintos bienes jurídicos de la persona en que se concretan los actos de violencia, y que entran en concurso con el delito del art. 153. Tampoco cabe duda de que se puede castigar al garante en razón de su la participación por omisión en el delito de acción del autor. Pero nosotros reservaríamos la comisión por omisión para los casos en que el omitente tiene capacidad de dominar a su vez a quien ejerce los actos de violencia. Por último, también podría argumentarse a favor de la coautoría entre el autor activo y pasivo por condominio funcional del hecho del último y reparto expreso o tácito de papeles entre ellos.

El tipo subjetivo requiere el dolo (para que se dé es necesario que el sujeto conozca la relación descrita en el art. 153 del Código penal).

La característica fundamental del delito previsto en el art. 153 es la *habitualidad* en el ejercicio de los actos típicos. El elemento

después de la LO 14/1999, de 9 de junio», en *Revista Jurídica de Andalucía*, n.º 30, 2000, pág. 20.

(13) De esa opinión ACALE SÁNCHEZ, op. cit., págs. 96-7, quien considera que el resultado del delito es la producción de un efecto físico de maltrato, y OLMEDO CARDENETE, op. cit., pág. 64, que alude a las consecuencias físicas y psíquicas que comporta el síndrome de la mujer maltratada y sus peculiaridades para los casos en que las víctimas son menores.

de la habitualidad, aun teniendo una base claramente objetiva (que la jurisprudencia ha venido fijando en tres actos o más), evidencia un elemento subjetivo de lo injusto de *tendencia* interna, esto es, la inclinación o hábito a la reiteración del ejercicio de los actos típicos (14). De otra parte, el elemento de habitualidad se configura también como un factor objetivo de peligro. Como dice GRACIA MARTÍN, no es el acto aislado y esporádico, aunque se repita, lo que realmente origina el peligro relevante, sino la *permanencia* de las víctimas en la situación de violencia; de ahí que el factor decisivo de peligro (objetivo) resida precisamente en la tendencia, inclinación o predisposición del autor al ejercicio de la violencia. Dicho con otras palabras, la habitualidad es un elemento estructuralmente subjetivo, pero su significado en la figura de delito es el que corresponde a un factor objetivo de peligro (15). El art. 153, párrafo 2 del Código penal (introducido por la LO 14/1999) establece un *concepto* auténtico de *habitualidad* (16).

(14) En sentido semejante la STS de 24-6-2000, A. 5792, indica lo siguiente: «los actos concretos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la **actitud** del agresor» (negritas en el original). Así también la STS de 18-4-2002, A. 5562 señala: «el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando los actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación...».

(15) GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 459.

(16) MUÑOZ CONDE (op. cit., pág. 125) estima que con la redacción que se ha dado al precepto por la LO 14/1999, no cree que sea posible la tesis que mantenía Gracia Martín en relación con la regulación anterior, que entendía que la habitualidad era un «elemento subjetivo de lo injusto» portador casi de una especie de «tipo de autor» inclinado a la realización de estos actos, pues sin negar que los autores de estos hechos puedan ser efectivamente psicópatas y sujetos violentos aquejados de algún tipo de deterioro afectivo o psíquico, lo cierto es que el delito se construye a partir de la realización de actos objetivables en las condiciones citadas en el precepto, revelen o no esa clase de personalidad. Para este autor la interpretación auténtica está más cerca de un concepto fáctico que normativo. GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., págs. 457-8, consideraba, sin embargo, que la habitualidad debía ser entendida en un sentido objetivo-subjetivo o mixto, por lo que se requería para su constitución, no sólo

Con ello se pretenden resolver legislativamente las dificultades interpretativas que planteaba el concepto de habitualidad.

Se ha discutido sobre el número de actos de violencia física que son precisos para estimar que concurre la habitualidad. La mayoría de la doctrina, siguiendo la práctica jurisprudencial, exige la realización de, al menos, tres actos para apreciar la habitualidad. Un sector doctrinal y la jurisprudencia más reciente opinan, sin embargo, que no puede operarse de un modo automático, y que para fundamentar la habitualidad debe procederse a realizar otras comprobaciones adicionales, que podrán confirmar o desvirtuar la habitualidad (17). La reforma operada por la LO 14/1999 ha introducido como criterio para apreciar la habitualidad la proximidad temporal entre los actos de violencia, recogiendo así la postura de un sector doctrinal y de la jurisprudencia más reciente, que venían exigiendo proximidad temporal entre los actos, y por tanto la existencia de un «estado de agresión permanente» (STS 7-7-2000, A. 6823).

la repetición de un determinado número de actos, sino que dicha repetición fuera además expresión de que en el sujeto se ha formado un hábito, inclinación o tendencia a su realización y, por tanto, este dato se tiene en cuenta ya en lo injusto. A su juicio, lo importante para apreciar la habitualidad era la prueba de que en el autor se diera una inclinación o predisposición psíquica a la realización de actos violentos contra las personas que convivan con él, para lo cual será preciso realizar la correspondiente actividad probatoria pericial (p. 461). En realidad, pues, da la impresión de que en la teoría de Muñoz Conde no se distingue claramente la culpabilidad de lo injusto, careciendo de fundamento su crítica a la tesis de Gracia Martín, puesto que la inclinación o tendencia puede, sin duda, concurrir también en personas que no padecen psicopatías, ni ningún otro deterioro afectivo o psíquico. Por otra parte, al exigirse ahora en el concepto de habitualidad (véase *infra*) el requisito de la proximidad temporal de los actos de violencia es evidente que se está aludiendo a la existencia de un ambiente, clima o atmósfera de agresión permanente, que a su vez es revelador de esa actitud tendente o inclinada del autor hacia el comportamiento violento, como un dato que es absolutamente necesario comprobar para fundamentar la habitualidad y con ello lo injusto específico del delito del art. 153.

(17) GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., págs. 460-1.

Por otra parte el art. 153, tras la reforma operada por la LO 14/1999, establece que debe apreciarse habitualidad con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, acogiendo así la propuesta del profesor GRACIA MARTÍN. Con anterioridad a la reforma se planteaba un supuesto problemático cuando la pluralidad de actos violentos se proyectaban, no sobre una única persona, por ejemplo, el cónyuge, sino sobre distintos sujetos, por ejemplo, una vez sobre el cónyuge, otra sobre uno de los hijos, otra sobre otro hijo, una cuarta sobre un ascendiente, etc. Para algunos autores en este caso no estábamos ante el delito del art. 153 del Código penal. Por el contrario, GRACIA MARTÍN consideraba que este artículo debía apreciarse en este supuesto, ya que la habitualidad es una característica personalísima del autor, y su constitución no puede hacerse depender, evidentemente, de los eventuales y fungibles objetos concretos sobre los que aquél proyecte sus actos en momentos determinados (18). Como señala el citado autor siguiendo a DEL ROSAL BLASCO, el tipo se dirige a aquellas personas que, por la razón que sea, hacen de la agresión y el maltrato físico o psíquico una forma de relación y comunicación normal con su pareja, cónyuge, hijos, pupilos, etc. (19).

Por último, el concepto legal de habitualidad establece que es irrelevante el hecho de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. De este modo, a los efectos del delito del art. 153 carece de significado alguno que los actos violentos precedentes que integran la habitualidad hayan sido o no denunciados o enjuiciados. Así también el tiempo de prescripción del delito no es el que corresponde a los delitos o faltas en que se concretan los actos de violencia, sino el propio del

(18) GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., págs. 427 y 449.

(19) DEL ROSAL BLASCO, «Violencias y malos tratos en el ámbito familiar o tutelar», en *Mujer y Derecho Penal* (Latorre Latorre Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 161.

art. 153 (tres años), cuyo cómputo en principio vendrá marcado por el último de los episodios violentos tomados en consideración (20).

III. ANTIJURIDICIDAD

En cuanto a la antijuridicidad, no se puede aplicar la eximente del ejercicio del *derecho de corrección* como causa de justificación a los padres o tutores (art. 20.7 del Código penal en relación con los arts. 154 y 268 del C. Civil), dado que, como señala CERESO MIR, el empleo habitual de la violencia física o psíquica no puede ser considerado como castigo moderado y razonable (adjetivos exigidos en los arts. 154 y 268 del Código Civil) (21). Además, en estos casos no se dará el ánimo de corregir y la violencia física o psíquica no será proporcionada, necesaria y adecuada al fin correccional (requisitos de la causa de justificación). Pero para integrar el concepto de habitualidad y por tanto la aplicación del delito del art. 153 no pueden ser tenidos en cuenta los actos de violencia singulares que se encuentran amparados en la causa de justificación del derecho de corrección (porque sean moderados y razonables), incluso aunque pueda concurrir una pluralidad de tales actos, pues sólo sirven al concepto jurídico de habitualidad del art. 153 los comportamientos violentos susceptibles de enjuiciamiento en calidad de antijurídicos (22). Evidente-

(20) Es el mismo criterio que se establece en el art. 132 para el delito continuado; véase en el sentido de aplicar esta regulación a los delitos habituales REY GONZÁLEZ, *La prescripción de la infracción penal (en el Código de 1995)*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 134, GILI PASCUAL, *La prescripción en Derecho Penal*, Aranzadi, Elcano, 2001, págs. 148-9, y la STS 16-4-2002, A. 5448.

(21) CERESO MIR, op. cit. (n.º 6), pág. 310.

(22) En este sentido MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, «La violencia habitual en el ámbito doméstico y la causa de justificación de obrar en el ejercicio legítimo de un derecho», en *Estudios sobre violencia doméstica*, Morillas Cueva (Coord.), Edersa, Madrid, 2002, págs. 283-4.; GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., págs. 467- 473; GARCÍA ÁLVAREZ/DEL CARPIO DELGADO, op. cit., pág. 76-7.

mente la prolongación en el tiempo de semejante forma de ejercer el derecho de corrección puede hacer llegar a la conclusión de que dichas prácticas terminan no siendo moderadas y razonables, y determinan por sí mismas que se dé como existente y probado el elemento típico de la habitualidad.

Por otro lado, a juicio de MUÑOZ CONDE el delito de malos tratos puede dar lugar a defensas reactivas de la víctimas que no siempre van a poder ser encuadrables en la *legítima defensa*, bien porque no hay una agresión inminente en ese momento, bien porque predomina más el estado pasional o el trastorno mental como consecuencia de los malos tratos, lo que permite ubicar esa reacción en el ámbito de la *inimputabilidad*, a través del llamado «síndrome de la mujer maltratada» (23) o, según otros autores, en el ámbito de la *inexigibilidad*, pudiendo entonces ser de aplicación la eximente de miedo insuperable (24).

IV. CONCURSOS

En el art. 153 párrafo primero se recoge una *regla concursal*: «*sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica*». Lo que procede aplicar es un concurso de delitos, y no un concurso de leyes. Es decir, la regla general debe ser el concurso de delitos, pues no hay razones para excluir a pesar de su aparente proximidad a los delitos y faltas de lesiones (25) o a los delitos contra la integridad moral (26), dado el diverso conte-

(23) MUÑOZ CONDE, op. cit., pág. 126.

(24) JIMÉNEZ DÍAZ, «Mujer víctima de violencia doméstica, trastorno de estrés postraumático y eximente de miedo insuperable», en *Estudios sobre violencia doméstica*, Morillas Cueva (Coord.), Edersa, Madrid, 2002, págs. 296 y ss.

(25) Se alude a una posible infracción del principio *non bis in idem* en NÚÑEZ CASTAÑO, op. cit., págs. 125-132.

(26) Véanse diversos enfoques en relación con los delitos contra la integridad moral en DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, «Cuestiones concursales en el delito del art. 153 del Código penal», en *Estudios sobre violencia doméstica*, Morillas

nido de injusto y estructura del delito del art. 153 con esos delitos. Si en el primero se valora una determinada conducta habitual (sin referencia a resultados), en los demás el momento axiológico se centra en la causación de un resultado determinado y concreto. Por otra parte, los tipos de lesiones o aquellos otros que se realizan en cada acto de violencia singular son entre sí independientes, pero cada uno de ellos está en concurso ideal con el delito del art. 153. Dicho de otra forma, los diferentes tipos realizados formarán un concurso real entre ellos, que a su vez entrará en concurso ideal con el delito del art. 153 (27).

Parece que la doctrina que niega en relación con diversas combinaciones del delito del art. 153 con otros delitos la posibilidad de aplicar el concurso ideal de delitos con base en el principio *non bis in idem* olvida que la premisa de este concurso ideal de delitos es que un mismo hecho constituye dos o más infracciones penales, por lo que necesariamente habrá fragmentos del hecho comunes a las infracciones que se aplican en concurso, y esto no presupone todavía vulneración del mencionado principio en tanto en cuanto el fundamento de la valoración penal en uno y otro precepto que entran en concurso sea distinto. De otra parte, cuando las infracciones penales en concurso comparten el mismo bien jurídico ello tampoco supone necesariamente infracción del indicado principio si entre las mismas se aprecian momentos de valoración diferentes respecto a diversas formas de ataque a ese bien jurídico (peligro-lesión) o elementos típicos de valoración sustancialmente diversos (habitualidad, acción con resultado-acción sin resultado) (28).

Directamente relacionadas con el delito del art. 153 se encuentran las *faltas* del art. 617.2 y 620, ya aludidas al principio, que pueden ser consideradas el embrión de los maltratos habituales y

Cueva (Coord.), Edersa, Madrid, 2002, págs. 355-360; OLMEDO CARDENETE, op. cit., págs. 144-5.

(27) GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 487.

(28) Véase a este respecto GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., págs. 486-7.

con cuyo tipo penal entran en concurso. En el art. 617.2, pfo. 2.º, se tipifica la falta de malos tratos que consiste en golpear o maltratar de obra sin causar lesión a alguna de las personas a las que se refiere el art. 153 del Código penal. La falta recogida en el art. 620, último párrafo, castiga a los que, de modo leve, amenacen con armas u otros instrumentos peligrosos y a los que causen una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, a alguna de las personas a las que se refiere el art. 153 del Código penal.

V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En relación con las consecuencias jurídicas aplicables frente a la violencia doméstica distinguiremos, por un lado, las *consecuencias jurídico penales* derivadas de la comisión del delito tipificado en el art. 153 del Código penal y de las faltas recogidas en los arts. 617, 2.º, ap. 2.º y 620 del Código penal (29). Por otro lado, aludiremos brevemente a las *medidas cautelares* personales impuestas por el juez en un proceso penal para facilitar la inmediata protección de las víctimas de delitos de malos tratos, y que se encuentran recogidas en el art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (30).

1. *Las consecuencias jurídico penales*

La pena aplicable al art. 153 del Código penal, «*sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíqui-*

(29) Estos preceptos fueron modificados por la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(30) Este precepto fue introducido por la LO 14/1999, de 9 de junio, citada en la nota anterior.

ca», es de *prisión* de seis meses a tres años, que conlleva, además, las penas accesorias de los arts. 56 y 57 del mismo texto legal. La pena del art. 153 del Código penal es notablemente agravada si la comparamos con la del art. 425 del Código penal del 1973, que establecía una pena de un mes y un día a seis meses de arresto mayor (31). La doctrina de una forma mayoritaria considera acertado el endurecimiento de la pena de prisión por la gravedad de lo injusto de estos hechos (32), e incluso, de *lege ferenda*, un sector doctrinal ha propuesto un incremento de la pena de prisión (33).

(31) En relación con el anterior Código penal CERVELLÓ DONDERIS consideraba que «la pena de arresto mayor asignada parece correcta a la gravedad de la conducta»; véase CERVELLÓ DONDERIS, «El delito de malos tratos; su delimitación con el derecho de corrección», *Poder Judicial*, n.º 33, 1994, pág. 66.

(32) Véase GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 488. Asimismo se ha pronunciado OLMEDO CARDENETE, op. cit., pág. 160: «el incremento producido es mucho más acorde con la intensa gravedad por la que se caracterizan este tipo de conductas». Estiman que es una pena suficiente en su duración MORILLAS CUEVA, op. cit., pág. 683; ACALE SÁNCHEZ, op. cit., pág. 195.

Maqueda Abréu afirma, sin embargo, que «las previsiones de pena que este delito contiene superan, a primera vista por lo menos y salvo una convincente justificación, la proporcionalidad adecuada a la gravedad del que parece ser su injusto característico (una suma de leves agresiones), especialmente si deben valorarse independiente —«sin perjuicio de...»— los eventuales resultados de lesión acompañantes de las acciones de maltrato»; véase MAQUEDA ABRÉU, «La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma», en *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 1520. Considera excesiva la pena establecida en el art. 153 del Código penal de 1995. SERRANO GÓMEZ, *Derecho penal*, Parte Especial, Dykinson, 7.^a ed., Madrid, 2002, pág. 120.

(33) En relación con la pena de prisión del art. 153 del Código penal, GARCÍA VITORIA, «Tratamiento jurisprudencial actual de la violencia en el ámbito doméstico y familiar», en *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Morillas Cueva (Coord.), Edersa, Madrid, 2002, pág. 600 ha criticado la excesiva benignidad en la aplicación tanto de las penas principales como de las accesorias, y de las medidas de seguridad, y propone de *lege ferenda* que en ningún caso el límite mínimo de tales penas deba ser inferior a tres años y con un límite máximo de seis años, coincidiendo también en esta propuesta MARÍN DE ESPINOSA CEBAS

La pena aplicable a la falta recogida en el art. 617, 2.º, ap. 2.º es de *arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses*, «*teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar*». Finalmente la pena aplicable a la falta del art. 620 del Código penal es de *arresto de dos a cuatro fines de semana o de multa de diez a veinte días*, «*teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar*». En relación con la pena de multa establecida para las dos faltas es necesario realizar unas consideraciones. Con anterioridad a la reforma operada por la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la imposición de la mencionada pena de multa no se tenía en cuenta la posible repercusión económica que esta pena tuviera sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar, afectiva o similar y de este modo, evidentemente, los efectos de la pena de multa recaían no sólo sobre el condenado, sino también sobre el resto de la mencionada unidad o grupo. Esta situación provocó unas reacciones desde diversas instituciones como, por ejemplo, el Informe del Defensor del Pueblo sobre «*La violencia doméstica contra las mujeres*», de 1998, que consideraba que «en los supuestos a los que nos venimos refiriendo —las faltas—, sería aconsejable suprimir la posibilidad de sancionar con pena de multa este tipo de ilícitos..., por cuanto en definitiva esa sanción podría repercutir de modo negativo en la víctima, al detraerse el importe de dicha multa del patrimonio de la propia unidad familiar» (34). Asimismo el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial,

LLOS, *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de Derecho comparado*, Comares, Granada, 2001, pág. 317.

(34) Véase el Informe del Defensor del Pueblo sobre «La violencia doméstica contra las mujeres» de 1998 en la siguiente dirección de internet, <http://www.defensordelpueblo.es/Docs/domes.pdf>

de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica, propuso dentro de otras medidas y actuaciones eficaces contra la violencia doméstica en el proceso penal que debía tenerse muy presente que la imposición de multas al autor de la agresión puede agravar indirectamente la situación de la víctima (35). En la mencionada LO 14/1999 se introduce en las penas de multa de las faltas de los arts. 617.2.º, ap. 2.º y 620 del Código penal la específica regla penológica, «*teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar*», con el fin de adecuar «la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima», tal y como se declara en la Exposición de Motivos de la LO 14/1999.

Tal regla penológica está destinada, a juicio de GARCÍA ALBERO, a erigirse en un mecanismo de elección de pena alternativa, de modo que si la pena de multa repercute sobre la víctima o los demás integrantes de la unidad familiar el juez deberá imponer la pena de arresto de fin de semana (36). No obstante, de *lege ferenda* y en relación con el sistema de penas del Código Penal, el *II Plan integral contra la violencia doméstica (período 2001-2004)* propone, entre otras medidas legislativas, que la pena alternativa a la de arresto de fines de semana prevista en los arts. 617 y 620 del Código penal, cuando la persona ofendida por la falta sea alguna de la previstas en el art. 153, no sea la de multa, sino la de trabajos en beneficio de la comunidad. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tiene carácter *voluntario* y hasta el momento se configura como sustitutiva de otra pena (37) (arts.

(35) Véase <http://www.fiscalia.org/doctdocu/docu/cgpjvioldomest.pdf>

(36) Véase GARCÍA ALBERO, *Comentarios al Nuevo Código penal*, Quintero Olivares (dir.)/Morales Prats (coord.), 2.ª ed., Aranzadi, 2001, pág. 2383.

(37) Véanse BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 2.ª ed., Valencia, 2000, pág. 127; GARCÍA ARÁN, *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código penal de 1995*, Aranzadi, 1997, págs. 52 y 53.

88.2 y 53. 2 del Código penal). Por tanto si se propone tal pena como pena originaria alternativa, tampoco debemos olvidar la necesidad del consentimiento del penado para su imposición.

Finalmente y respecto a las penas alternativas (arresto de fin de semana o multa) previstas en las faltas, GARCÍA ALBERO ha indicado que resulta dudoso que el Juez no esté sometido al *principio acusatorio* de modo que no podrá imponer la pena de arresto si se le solicita, exclusivamente, la pena de multa. Entonces, si el Ministerio Fiscal opta en su acusación por la aplicación de la pena de multa en virtud de la comisión de alguna de las mencionadas faltas, la cuestión que se plantea es si el Juez podrá imponer la pena de arresto de fin de semana sin vulnerar el principio acusatorio reconocido en el art. 24.2 de nuestro texto constitucional, que rige también en el juicio de faltas, al tratarse de una pena más gravosa que la pena de multa (38). Aunque no existen criterios generales para valorar la mayor o menor carga punitiva de unas penas concretas, podemos afirmar que como en este supuesto las

(38) El Tribunal Constitucional en su sentencia de 18 de enero de 1993 (A. 21) —Recurso de amparo núm. 1108/1990—, afirma que «el principio acusatorio reconocido en el art. 24.2 de nuestro texto constitucional rige también en el juicio de faltas [SsTC 54/1985 (RTC 1985\54), 15/1987 (RTC 1987\15), 240/1988 (RTC 1988\240) y 53/1989 (RTC 1989\53) entre otras]. Ahora bien, dicho principio, en el ámbito de este proceso, no tiene otra finalidad que evitar que el Juez juzgue y condene sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para hacerlo. Por el contrario, no es obstáculo para que, una vez ejercitada la acusación, el Juez remedie errores de ésta o imponga penas superiores a las solicitadas cuando tal actividad no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso, y se lleve a cabo dentro de los márgenes correspondientes al tipo penal que resulte de la calificación formulada en la acusación y debatida en el curso de aquél [SsTC 12/1981 (RTC 1981\12) y 17/1988 (RTC 1988\17)]». El Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de octubre de 1993 (A. 7689) establece que «el art. 459 del Código Penal, primer párrafo castiga los delitos de injurias graves hechas por escrito y con publicidad con una pena conjunta, cuyo primer miembro (el segundo es la multa) es a su vez una pena alternativa. Esta Sala puede pues, respetando el principio acusatorio, tanto en cuanto al delito objeto de imputación como en cuanto a no imponer pena superior, elegir entre esa alternativa destierro o arresto mayor libremente, atendiendo a los factores señalados por el art. 61».

penas a comparar son, por un lado, arresto de tres a seis fines de semana (art. 617, 2.º, ap. 2.º) o arresto de dos a cuatro fines de semana (art. 620) y, por otro lado, multa de uno a dos meses (art. 617, 2.º, ap. 2.º) o multa de diez a veinte días (art. 620 del Código penal), y como una es pena privativa de libertad y otra es pena patrimonial, en principio resulta menos gravosa la pena de multa. Sin embargo también debe tenerse en cuenta que el arresto de fin de semana es una pena privativa de libertad cuya ejecución los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso si concurren las condiciones necesarias, tal y como se establece en los arts. 80 y ss. del Código penal, por lo que ya no queda tan claro que la aplicación del arresto de fin de semana por parte del Juez, habiendo solicitado el Ministerio Fiscal la imposición de la pena de multa, suponga una vulneración del principio acusatorio. Además es indicativo que si comparamos ambas penas desde el punto de vista de los criterios de conversión establecidos con carácter general en el Código penal en el art. 88. 2 para el arresto de fin de semana y la pena de multa, es más gravosa la pena de multa (39).

El Juez o el Tribunal sentenciador, según lo dispuesto en el art. 80. 1 del Código penal, podrá hacer uso de la *suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad* —prisión de seis meses a tres años— del art. 153 del Código penal cuando sea inferior a dos años, y la de los arts. 617, 2.º, ap. 2.º —arresto de tres a seis fines de semana— y 620 del Código penal —arresto de dos a cuatro fines de semana—, mediante resolución motivada atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad del sujeto y cuando concurren los presupuestos necesarios enumerados en el art. 81. Asimismo si lo estima necesario podrá condicionar la suspensión de la ejecución

(39) En efecto, según el art. 88. 2 del Código penal cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa, por lo que la pena de arresto de tres a seis fines de semana del art. 617.2.º, ap. 2.º se podrá sustituir por la pena de multa de 12 a 24 días-multa, pena inferior a la pena de multa alternativa de uno a dos meses, es decir, de 30 a 60 días-multa. La pena de arresto de dos a cuatro fines de semana del art. 620 del Código penal se podrá sustituir por la pena de multa de 8 a 16 cuotas o días-multa, pena inferior a la pena de multa alternativa de 10 a 20 días.

de la pena del art. 153 del Código penal al cumplimiento de las obligaciones o deberes recogidos en el art. 83 del Código penal, entre los que destacan 1.º Prohibición de acudir a determinados lugares; 1.º bis. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos; 4.º Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares (40). Como indican acertadamente MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, dichos deberes y reglas de conducta «no tienen carácter punitivo ni de medida de seguridad, porque no son la consecuencia jurídica de ningún juicio de culpabilidad o peligrosidad, sino que son condiciones añadidas tendentes a asegurar el cumplimiento de la condición principal que es la de no volver a delinquir» (41), exigida en el art. 83. 1 del Código penal.

Si nos centramos ahora en el ámbito de la *sustitución de las penas privativas de libertad*, debemos indicar que en el art. 88 del Código penal se establece, por un lado, la posibilidad de sustituir la pena de prisión que no exceda de un año o excepcionalmente de dos por la de arresto de fin de semana o multa; por otro lado, se puede sustituir la pena de arresto de fin de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su con-

(40) Como señala GRACIA MARTÍN únicamente pueden suspenderse las penas privativas de libertad y la suspensión alcanza también al arresto de fin de semana, lo que se deduce no sólo de la referencia genérica que hace el precepto a las penas privativas de libertad sino también del art. 83.1, pues, al establecer éste la posibilidad de imponer reglas de conducta en los supuestos de suspensión, expresa que tal decisión procederá sólo para «el caso de que la pena suspendida fuese de prisión», con lo que da a entender *a sensu contrario* que podrán suspenderse también las otras penas privativas de libertad, sin que proceda para éstas la posibilidad de imponer reglas de conducta. Véase GRACIA MARTÍN, en Gracia Martín (Coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 2.ª ed., Valencia, 2000, págs. 238 y 239.

(41) Véase MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *Derecho penal*, Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 584.

ducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. En tales supuestos el Juez o el Tribunal podrá, además, imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el art. 83 del Código penal. En relación con la pena de multa como pena sustitutiva conviene realizar dos consideraciones. En primer lugar, cuando se aplique la mencionada pena como sustitutiva de la pena de prisión del art. 153 del Código penal, sería también aconsejable de *lege ferenda*, una previsión específica como la introducida en la LO 14/1999 para las penas de multa de las faltas de los arts. 617.2.º, ap. 2.º y 620 del Código penal (42). En segundo lugar, como la pena de multa aparece en los arts. 617.2.º, ap. 2.º y 620 del Código penal como pena alternativa y originaria, a pesar de que es asimismo uno de los sustitutivos de la pena de arresto de fin de semana, en el caso de que el Juez o el Tribunal hubiera optado por la imposición de la pena de arresto de fin de semana, no podrá a continuación sustituirla por la de multa, puesto que ésta era ya una pena originaria por la que podía haber optado desde un principio y si adoptó la decisión de no aplicarla, una posterior decisión de sustituir la pena privativa de libertad por la de multa representaría una contradicción (43).

En relación con las *penas accesorias*, en el art. 56 del Código penal se establece que en las penas de prisión de hasta diez años, los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho

(42) BENITEZ JIMENEZ señala, con razón, que la sustitución por la multa puede repercutir negativamente en el sujeto pasivo del delito, que con frecuencia dependerá económicamente del reo; véase BENÍTEZ JIMÉNEZ, «Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1999, pág. 440. A favor de esta propuesta de *lege ferenda*, la misma, *ob. cit.*, pág. 443.

(43) Véase, con carácter general, GRACIA MARTÍN, en Gracia Martín (Coord.), *op. cit.*, pág. 44.

de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación (44). En el art. 57 del Código Penal se prevén tres modalidades de pena accesoria —una pena privativa de derechos a tenor del art. 39. f)—, también aplicable a las faltas de maltrato doméstico (aunque en este caso con duración limitada a seis meses en lugar de a cinco años correspondiente al delito) (45), a través de la que se tratan de atender primordialmente las necesidades y los intereses de la víctima del delito (46, 47):

a) La prohibición de aproximación a la víctima, sus familiares u otras personas designadas por el Juez o Tribunal. En el párrafo segundo del art. 48 del Código penal se establece que «*la prohibición de aproximarse a la víctima, o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al pena-*

(44) Se plantea el problema de si la inhabilitación especial para cualquier otro derecho como pena accesoria, comprende o no la inhabilitación de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Véase *infra*.

(45) En relación con anterioridad a la reforma operada por la LO 14/1999, de 9 de junio, propugnaba la aplicación de la pena accesoria del art. 57 a las faltas GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 876.

Sobre la determinación del momento del cumplimiento de esta pena accesoria, véase BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., págs. 124 y 125.

(46) Véase BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 122. Asimismo, por ejemplo, la STS de 5 de marzo de 2001 (A. 1304).

(47) Si se produce un incumplimiento de tales penas accesorias por parte del agresor, cometerá un delito de quebrantamiento de condena del art. 468 del Código penal, que establece que «*los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos*». Véase, a título de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 1 de junio de 2002 (A. 456).

do acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de dichas personas, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas», por lo que se delimitan claramente dos supuestos diferentes: uno que consiste en prohibir al reo acercarse a determinadas personas donde quiera que se encuentren, y otro adicional que refuerza el anterior referido a la prohibición de acercarse al domicilio de esas personas, sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas, aunque eventualmente las mismas no se encuentren en dichos lugares (48).

b) La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas designadas por el Juez o Tribunal (49). El párrafo tercero del art. 48 del Código penal indica que «*la prohibición de comunicarse con la víctima, o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual*». La prohibición de aproximarse a alguna persona determinada lleva generalmente aparejada la imposibilidad de comunicarse con ella, pero cabe comunicarse con una persona sin necesidad de aproximarse a la misma, por lo que es preciso añadir esta nueva referencia de forma independiente de aquélla. Ahora bien, más allá de la comunicación por cualquier medio, se prohíbe incluso el mero contacto visual, que no implica necesariamente un acto de comunicación entre personas (50).

(48) Véase BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., págs. 122 y 123.

(49) Uno de los derechos de los que se priva en este caso es la libertad de residencia y de circulación (proclamado en el art. 19 de la CE), y en el supuesto de la prohibición de comunicación con determinadas personas, se priva, aunque parcialmente, del derecho a relacionarse con los demás y, con ello, de la libertad de expresión. Véase BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., págs. 121 y 122.

(50) Véase BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 123.

c) La prohibición de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. Según el art. 48 del Código penal, «*la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos*». Esta pena, entonces, sólo se refiere al impedimento de volver al lugar donde se cometió el delito o acudir a aquél en el que reside la víctima o su familia, pero sin que se haga mención expresa de la privación de la libertad de residencia del penado, que sólo indirectamente se verá afectada, esto es, con referencia a una futura residencia en esos lugares. Únicamente en el caso de que el delincuente ya tuviera fijada su residencia en los mismos, la imposición de esta pena implicará, en rigor, la «privación» para el penado del derecho de residencia en determinados lugares (51).

Como el Código penal de 1995 no dice nada expresamente acerca de si la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, supone o no la suspensión de la ejecución de las penas accesorias, según la opinión mayoritaria de la doctrina las penas accesorias no son suspendibles dado que no se trata de penas privativas de libertad (52).

En suma, si repasamos todas las consecuencias jurídico penales aplicables por la comisión del delito del art. 153 del Código penal o por las faltas de los arts. 617. 2.º y 620 del Código penal, observamos que, ya como originarias, ya como sustitutivas, están previstas casi todas las penas contempladas en los arts. 32 y ss. del Código penal. Por un lado, falta la privación del derecho a la tenencia y porte de armas cuando el arma constituye el medio comisivo (53). Y como

(51) Véase BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 122.

(52) Véase GRACIA MARTÍN, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 241. Estima lo contrario, sin embargo, ACALE SÁNCHEZ, op. cit., pág. 199.

(53) En relación con el sistema de penas del Código Penal, el *II Plan integral contra la violencia domestica (período 2001-2004)* propone, entre otras, la

ha señalado BOLDOVA PASAMAR, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas sólo podría obtenerse por la vía indirecta de la inhabilitación especial de cualquier otro derecho del art. 56 si el hecho estuviera castigado con pena de prisión inferior a diez años, por lo que, generalmente, se podría privar del referido derecho en las lesiones dolosas, aunque no en el homicidio doloso (54).

Por otro lado se plantea el problema de si la inhabilitación especial para cualquier otro derecho como pena accesoria comprende o no la inhabilitación de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela (55). Obviamente la aplicación de una inhabilitación especial para cualquier otro derecho como pena accesoria debe estar sometida a unos límites formales y materiales que han sido señalados por la doctrina. Desde un punto de vista formal BOLDOVA PASAMAR estima que el derecho del que se puede privar con esta pena tiene que guardar consonancia con el sistema de penas previsto en el Código penal y, por supuesto, con las prescripciones de la Constitución, de modo que la aplicación de esta inhabilitación debe tener que ver con una insuficiencia en la redacción de las penas concretas, y no puede presentarse como una conclusión contraria tanto a su redacción, como a la voluntad de la ley expresada en el propio sistema de penas (por muy abierto que sea el sistema de las inhabilitaciones) (56). En consecuen-

siguiente medida legislativa: regular como pena conjunta del delito y falta recogidas en el Código Penal, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

(54) Véase BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 121, nota 52.

(55) En relación con el anterior Código penal echaba en falta esta pena CERVELLÓ DONDERIS, op. cit., pág. 66.

En relación con el sistema de penas del Código Penal, el *II Plan integral contra la violencia doméstica (período 2001-2004)* propone, entre otras, la siguiente medida legislativa: incorporar al art. 153 del Código Penal la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento en los casos de violencia física o psíquica, cuando el interés del menor lo aconseje. En la doctrina también se ha pronunciado de esta manera MORILLAS CUEVA, op. cit., pág. 685.

(56) Véase BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 115, nota 37.

cia como la inhabilitación especial de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela se encuentra recogida en los arts. 39 b) y 46 del Código penal, dentro de la sección dedicada a las penas privativas de derechos, no existen obstáculos para considerar comprendida la inhabilitación de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela en la inhabilitación especial para cualquier otro derecho como pena accesoria del art. 56 del Código penal. Además, desde un punto de vista material debe exigirse que el derecho del que se priva haya tenido relación directa con el delito cometido.

A este respecto podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 30 de septiembre de 1998 (A. 3746) que establece, entre otras, una pena de prisión de dos años y seis meses por el delito de violencia física en el ámbito familiar del art. 153 del Código Penal, «teniendo en cuenta la especial gravedad del hecho, reflejada en el intenso grado de incumplimiento del deber de la acusada, como madre del menor por ella maltratado, de cuidar de su hijo, la reducida edad de éste (tres años) y, por tanto, su especial debilidad, sin que concurra ninguna razón que haga pensar en un menor disvalor ético-social de los motivos que llevaron a la acusada a realizar la acción. En cuanto a la pena privativa de derechos, de conformidad con lo previsto en el art. 56 del Código Penal para el caso, como el que aquí concurre, de tener una relación directa con el delito cometido, procede imponer a la acusada la de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad (arts. 39 y 46 del Código Penal), pues es claro que los hechos por los que se la condena a la acusada tuvieron lugar con ocasión de un mal ejercicio de la patria potestad» (57). Y el Tri-

(57) Asimismo en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 9 de marzo de 2001 (A. 5) se establece en relación con la pena de inhabilitación especial para cualquier otro derecho del art. 56 del Código penal, que «nuestro Código Penal no contiene en los delitos del Título Primero del Libro Segundo una normativa específica que sobre derechos como la patria potestad pueda acompañar a la condena penal, como acontece con los delitos contra la libertad sexual del Título VIII de dicho Libro —art. 192.2—; no obstante, es posible imponer la priva-

bunal Supremo en una sentencia de 11 de septiembre de 2000 (A. 7932) afirma que la pena de inhabilitación especial aun referida «a cualquier otro derecho» a parte los expresamente citados en el art. 56, precisa para su imposición que tal derecho haya tenido relación directa con el delito cometido (58). En la doctrina GRACIA MARTÍN considera que normalmente el autor del delito tipificado en el art. 153 del Código penal cometerá éste desde una posición que implique el ejercicio de algún oficio, cargo, derecho o potestad, de modo particular de carácter familiar o cuasifamiliar, por lo que la relación directa de este delito con el ejercicio de tales cargos o derechos será casi siempre evidente (59). Por otra parte, en el caso de la comisión de las faltas de los arts. 617, 2.º, ap. 2 y 620 no podrá imponerse al autor la pena accesoria del art. 56 del Código penal. No obstante, en los casos en que materialmente proceda una inhabilitación del autor para el ejercicio de la patria

ción de tal derecho en la Sentencia penal (art. 170 del Código Civil) permitiendo el art. 56 de dicho Texto punitivo imponer como accesoria la inhabilitación especial para cualquier derecho si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido. Es evidente que con su acción Francisco violó absolutamente la obligación de velar por su hijo (art. 154-1.º del Código Civil), pues atentó contra su vida, mas esta acción reprochable estuvo mediatizada por la situación anímica y psíquica del padre al momento de los hechos, considerándose debe afectar a este derecho, no privándole de él sino sólo inhabilitándole para su ejercicio durante todo el tiempo de la condena que se fije, y ello porque el padre, además, está arrepentido (se evidenció en el acto del juicio oral al concederle la última palabra), no siendo esta determinación de inhabilitarle perjudicial para el menor (el cariño entre ambos subsiste), cuyos derechos además pueden quedar garantizados, incluso el de visita, aunque deban adoptarse cautelas en su ejercicio. Por ello, que se concluya con la inhabilitación señalada».

(58) GARCÍA VITORIA, *op. cit.*, págs. 604 y 605, estima que los Órganos Judiciales deberían plantearse la necesidad de privar en casi todos los casos de la patria potestad a los maltratadores habituales, por el peligro permanente que los agresores suelen representar para sus víctimas, tanto si ejercen la violencia directamente sobre ellas, como si lo hacen indirectamente, por ejemplo, maltratando a la madre delante de sus hijos menores.

(59) Véase GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), *op. cit.*, pág. 489.

potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, aquélla podrá instarse en vía civil (60).

Finalmente nos referiremos brevemente a las *medidas de seguridad* aplicables cuando en el autor de una acción típica y antijurídica del art. 153 del Código penal (61) concurra la peligrosidad criminal, tal y como se exige en los arts. 6. 1 y 95. 1 del mismo texto legal. En los arts. 101 a 103 y 104 —medidas privativas de libertad—, y en relación con ellos los arts. 105 a 107 del Código penal —medidas no privativas de libertad— se establece la aplicación de medidas de seguridad a dos grupos de criminalmente peligrosos: aquellos que sean declarados exentos de responsabilidad criminal por concurrir en ellos las causas de inimputabilidad de los tres primeros números del art. 20 del Código penal (arts. 101 a 103), o bien a aquellos que se les aplique la correspondiente eximente incompleta (art. 104) (62). Dentro del catálogo de medidas no privativas de libertad, tal y como se recoge en los arts. 96. 3 y 105 del Código penal, podemos destacar las siguientes: 1.^a La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares; 2.^a La privación de licencia o del permiso de armas; 3.^a La obligación de residir en un lugar determinado; 4.^a La prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe; 5.^a La prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas; 6.^a La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos. Como ha señalado GRA-

(60) Véase GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 884.

(61) Según una parte de la doctrina queda excluida la aplicación de medidas de seguridad cuando el sujeto haya cometido una falta de los arts. 617. 2.º y 620 del Código penal; véase con carácter general GRACIA MARTÍN, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 316. Otra parte de la doctrina no excluye la aplicación de medidas de seguridad no privativas de libertad por la comisión de faltas; véase CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal español, Parte General III*, Tecnos, Madrid, 2001, pág. 72.

(62) Véase sobre ello, GRACIA MARTÍN, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 313.

CIA MARTÍN, «el contenido *material* de estas medidas no difiere del de las penas privativas de derechos homólogas; es sólo la utilización de esos contenidos como medidas lo que establecerá diferencias *funcionales* en el mismo contenido» (63).

2. *Las medidas cautelares previstas en el art. 544 bis de la LECr*

El art. 544 bis de la LECr. introducido por la LO 14/1999, de 9 de junio, en materia de protección de las víctimas de malos tratos, contempla la posibilidad de adoptar diferentes medidas cautelares personales impuestas por el juez durante la tramitación de un proceso penal para facilitar la inmediata protección de las víctimas de delitos de malos tratos. Según este precepto, «*en los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el art. 57 del Código penal..., el Juez o Tribunal podrá imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas*» (64, 65).

(63) Véase GRACIA MARTÍN, en Gracia Martín (Coord.), op. cit., págs. 332 y 333.

(64) Estas medidas cautelares, según el art. 34 del Código penal, no se reputarán penas.

Crítica la regulación ofrecida en el art. 544 bis de la LECr., MEDINA ARIZA, *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 492 y ss.

(65) Si se produce un incumplimiento de tales medidas cautelares por parte del agresor, cometerá un delito de quebrantamiento de condena del art. 468 del Código penal que establece que «*los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la multa de doce*

En torno al art. 544 bis de la LECr. se ha planteado la cuestión relativa a si es posible aplicar estas medidas cautelares cuando la violencia ejercida es constitutiva de falta. Al respecto, en el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 21 de marzo de 2001 sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica, se puso de manifiesto la imposibilidad legal de adoptar determinadas medidas cautelares cuando la violencia ejercida es constitutiva de falta y no de delito, porque «el art. 544 bis de la LECr se remite de manera clara y tajante a los supuestos en que se investigue un *delito* —y no una falta— de los mencionados en el art. 57» (66). Ahora bien, tal y como sucede en ocasiones en el Código penal el término delito se puede utilizar en sentido amplio comprensivo de los delitos y de las faltas (67), y como la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introdujo entre otras novedades, la aplicación de todas las penas accesorias del art. 57 del Código penal —precepto al que se remite el art. 544 bis de la LECr.—, no sólo a los delitos indicados sino también a las faltas de los arts. 617 y 620, se puede concluir que la voluntad objetiva de la ley apunta a que tales medidas cautelares podrían aplicarse no sólo durante la tramitación de delitos sino también de faltas de malos tratos (68, 69).

a veinticuatro meses en los demás casos». Véase a título de ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de enero de 2002 (A. 98761).

(66) Véase RUBIALES BÉJAR, «Penas y medidas cautelares para la protección de la víctima en los delitos asociados de violencia doméstica», en *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Morillas Cueva (Coord.), Edersa, Madrid, 2002, pág. 436. Véase, además, MEDINA ARIZA, op. cit., pág. 494.

(67) Véanse CEREZO MIR, op. cit. (n. 6), pág. 17; GRACIA MARTÍN, en Díez Ripollés/Gracia Martín (Coord.), op. cit., pág. 876.

(68) Esta posible interpretación es contemplada también por ARAGONESSES MARTÍNEZ, *Derecho procesal penal*, De la Oliva Santos, A./Aragoneses Martínez, S./Hinojosa Segovia, R./Muerza Esparza, J./Tomé García, J. A., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 5.^a ed., Madrid, 2002, pág. 409.

(69) En el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 21 de marzo de 2001 sobre la problemática jurídica derivada de la violencia domésti-

ADDENDA

A la conclusión de este trabajo, se ha comenzado a tramitar en las Cortes Generales españolas el Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Este Proyecto contiene importantes novedades por lo que respecta al problema de la violencia doméstica, que a continuación pasamos a relacionar:

1) Se modifica la circunstancia mixta de parentesco, cuyo art. 23 dice actualmente:

«Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor.»

La nueva redacción que se propone dice:

«Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser *o haber sido* el agraviado cónyuge o persona *que esté o haya estado* ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, *o ser* ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza *o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente*.»

ca, se propone que «la cuestión atinente a las medidas cautelares y de protección de la víctima se aborde actualmente de manera diferente, partiendo de la premisa ..., de la palmaria insuficiencia del sistema vigente para reconducir paulatinamente, hasta su eliminación definitiva, las actitudes violentas de los autores de tales infracciones (que se aprovechan de la falta de reacción institucional adecuada y proporcionada a la acción cometida) y para conseguir vencer la sensación general de impunidad que deriva de la falta de respuesta institucional cautelar adecuada e inmediata en las escasas ocasiones en que las agresiones son denunciadas».

Se pone de relieve, con una redacción quizás algo equívoca, la voluntad del legislador de ampliar el círculo de sujetos que entran dentro del ámbito de aplicación de la circunstancia mixta de parentesco, en consonancia precisamente con la nueva redacción que se le quiere dar en este Anteproyecto al delito de violencia habitual en el ámbito familiar, afectivo o similar. Cabe destacar el hecho de que parte de ese círculo de personas a las que alude la nueva redacción no son en rigor parientes (por ejemplo, el ascendiente, descendiente o hermano del conviviente), pero ya no lo eran tampoco en la redacción anterior las personas que por razones de convivencia estable y nexo de afectividad se equiparaban a los cónyuges. Convendría por ello reconsiderar la denominación de esta circunstancia.

2) Se altera el art. 153, trasladando su contenido actual a otro precepto y dotándolo de nueva redacción que procede del art. 617, apartado. 2, pfo. 2.º, según la cual:

«El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito dentro de este Título o golpearle o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando en ambos casos el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años.»

La transformación en delito de lo que hasta el momento constituye una falta ha sido reclamado por una parte de la doctrina (70). El recurso frecuente en la jurisprudencia de apreciar como faltas y castigar con penas leves buena parte de los casos de vio-

(70) Véase CORTÈS BECHIARELLI, op. cit., págs. 105-6; MORILLAS CUEVA, «Respuesta del Código penal ante la violencia doméstica. Propuestas de reforma», en *Estudios sobre violencia doméstica*, Morillas Cueva (Coord.), Eder-sa, Madrid, 2002, págs. 685-6.

lencia doméstica ha dado lugar a que los arrestos de fin de semana y las multas, como penas principales, y las penas accesorias de alejamiento se muestren insuficientes para prevenir estas conductas. Al calificarse ahora como delito dichos casos de violencia doméstica y prever como principales penas de prisión, trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho a la tenencia y porte de armas se buscan nuevas respuestas penales que aumenten el grado de eficacia de las anteriores.

3) Se añaden dos nuevos apartados al art. 173, que textualmente dicen lo que sigue:

«2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por *una* análoga relación de afectividad, o sobre los *descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad*, propios o del cónyuge o conviviente, *o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados*, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, *privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años*, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en

este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.»

La ampliación del tipo más allá de los límites de la familia parecía estar anunciada (71). Puesto que el contenido de lo injusto de este delito reside en ejercer una posición de dominio sobre una persona o varias personas de forma habitualmente violenta, este hecho puede suceder en ámbitos distintos al meramente familiar o afectivo, pero que poseen el denominador común de que entre los sujetos existe una convivencia en sentido amplio. Esta progresiva ampliación de los sujetos, que trasciende el ámbito meramente familiar, puede conducir a que en el futuro se acabe regulando como delito la violencia psíquica habitual en el ámbito laboral. Por otra parte, la ubicación de la violencia habitual dentro de los delitos contra la integridad moral ha sido propugnada por diversos autores, en particular a la vista de la violencia psíquica como modalidad de comportamiento (72). Ahora bien, no hay que olvidar que la violencia física es también fundamental y que el ejercicio habitual de la violencia física afecta ante todo a la salud. Pero la violencia, sea física o psíquica, repercute en el *soma* y en la *psique*, lo que tiene que ver con la salud, física y mental, no con la integridad moral. Sin duda la integridad moral se puede menoscabar con la violencia habitual, pero este objeto de valoración jurídica no lleva implícito el bien jurídico de la salud, por lo que nos parece improcedente esta sistemática.

Asimismo el Ministerio de Justicia ha presentado un Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código. Este Anteproyecto contiene también, entre otras muchas cosas, algunas disposiciones que afectan a la regulación penal de la violencia doméstica.

Se modifica el art. 48, que establece la definición de las denominadas penas de alejamiento con el siguiente contenido:

(71) Véase DE VEGA RUIZ, *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*, Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 173-4 y 264.

(72) Véase BENÍTEZ JIMÉNEZ, op. cit., págs. 412-6 y 447-8; MORILLAS CUEVA, op. cit., págs. 669-672; OLMEDO CARDENETE, op. cit., págs. 47-8.

«1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado *residir o acudir* al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a *su* domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas, *quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.*

3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con *ellas*, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.»

También se modifica el art. 57, que regula la aplicación de las penas de alejamiento como penas accesorias. La nueva redacción indica:

«1. Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias *la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48 de este Código, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.*

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y

cinco años si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

En los supuestos de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo cometidos contra el cónyuge o familiares hasta el cuarto grado inclusive que convivan con el condenado, se acordará en todo caso la aplicación de la pena prevista en el párrafo segundo del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48 de este Código, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código.»

Con esta reforma se mejoran las medidas de alejamiento, cuya duración máxima se amplía notablemente en caso de delito, estableciéndose además una duración mínima. Por otra parte, se fija el orden del cumplimiento de las penas de alejamiento en la hipótesis de que la pena principal impuesta sea de prisión, con lo cual se disipan ciertas dudas que surgen con la regulación actual.

**LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ESPECIAL REFERENCIA A ALGUNAS CUESTIONES
DE GÉNERO**

**Laura Gómez Pardos
y Eva María López Valencia**

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ESPECIAL REFERENCIA A ALGUNAS CUESTIONES DE GÉNERO

1. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres se refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de violencia física, sexual o psicológica, ya se produzca en la vida pública como privada (Declaración de Beijing, 1995). Es un obstáculo para lograr los objetivos de Igualdad, Desarrollo y Paz, y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Es un fenómeno social de múltiples y diferentes dimensiones, la expresión de un orden social basado en la desigualdad, como consecuencia de la asignación de roles diferentes a los hombres y las mujeres en función de su sexo, y con un reconocimiento distinto y superior para lo masculino, desde su infancia y durante toda su vida.

Esta manifiesta desigualdad entre géneros es una fórmula a la que recurren muchos hombres para dominar a las mujeres y mantener sus privilegios en el ámbito familiar produciendo terribles efectos para las víctimas.

La violencia contra las mujeres es uno de los problemas más graves y complejos que padece nuestra sociedad porque, teóricamente, la familia se caracteriza por ser el apoyo emocional y afectivo que protege al individuo. Pero la realidad demuestra que es en la familia

donde se presentan la mayor parte de los abusos físicos, psicológicos y sexuales que ocurren en nuestra sociedad (1). Hemos tenido que esperar hasta los años 70 del presente siglo, para vislumbrar un cambio legislativo en la mentalidad de los países más desarrollados respecto al problema de los malos tratos domésticos (2).

Desde la afirmación de la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer, que proclama la *Carta de Naciones Unidas*, en su seno se adoptó el 18 de diciembre de 1979, la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, que en su artículo 5 obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Naciones Unidas había declarado que 1976-85 sería el Decenio de Naciones Unidas para las Mujeres, y en ese tiempo se adoptó la citada Convención, posiblemente el texto internacional más importante, con la *Declaración de Beijing* de 1995, sobre la materia.

También y en el mismo período se celebró la *II Conferencia Mundial sobre las mujeres de Naciones Unidas* donde se reconocía que la agresión a la mujer en el seno familiar, era el crimen encubierto más frecuente en el mundo.

Ya en 1985, en la *III Conferencia Mundial de la mujer* celebrada en Nairobi, se aprobaron las *Estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer entre 1986 y el año 2000*, para así mejorar la situación de las mujeres en el mundo con relación a la igualdad, al desarrollo y la paz.

(1) Vid. MARÍN DE ESPINOSA CEVALLOS, E.; *La violencia doméstica: análisis sociológico, dogmático y de Derecho comparado*, Granada, Ed. Comares, 2001, pág. 10.

(2) Vid. CEREZO DOMÍNGUEZ, A.; *El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*, Ed. Tirant. Lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 43.

En la década de los noventa se aumentó la sensibilización mundial de los Estados, y empezó a considerarse de manera general la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos, más allá del ámbito familiar o privado. En 1993, se aprobó la Declaración 48/104, de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la *Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, que en su artículo primero da un concepto descriptivo de esta clase de violencia, considerando como tal «... *Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida privada o pública*» (3). La Declaración hacía una serie de Recomendaciones a los Estados sobre medidas a adoptar para combatirla.

Posteriormente, en 1995 se celebró en Pekín la *IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las mujeres* que revisaría la aplicación de las Estrategias de Nairobi; el Consejo de Europa, por su parte, en el marco de la Unión Europea aprobó la Resolución sobre la *Integración del enfoque de género en la cooperación para el desarrollo*, donde se adoptaron directrices que trasladaron los compromisos asumidos en la IV Conferencia; y en el año 2000 la Asamblea General de Naciones Unidas revisó los cinco años de compromisos de la Plataforma de Acción que se adoptó en Pekín en 1995 estando todavía en marcha el proceso hacia un avance en esta materia.

Empero, ante estas grandes declaraciones, el principal problema con el que nos encontramos es el de su eficacia real. La violencia y la desigualdad están presentes en la familia en un grado tal que autores como GELLES y STRAUS (4) llegan a decir que la familia es la institución más violenta.

(3) Definición dada el 20 de diciembre de 1993 en el art. 1 de la Declaración 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

(4) Vid. GELLES, R.J. y STRAUS, M.A.; «Determinants of violence in the Family: Toward a Theoretical Integration» en *Violencia contra niños*, Valencia,

No es sorprendente que del «roce familiar» se produzcan desavenencias si se tiene en cuenta que vivir en familia supone que, en un lugar determinado (habitualmente de dimensiones reducidas), conviven personas de edades distintas, de sexos diferentes, y con roles dispares. Además, esos roces ocurren en un ámbito que comúnmente se considera que debe estar a salvo de cualquier tipo de intrusión o intervención, en particular por parte de las instituciones estatales, existiendo, en definitiva, una creencia bastante arraigada en nuestra sociedad de que no hay que mediar en lo que sucede dentro de la familia; el refranero español es pródigo en sentencias a este respecto, como por ejemplo, «los trapos sucios se lavan dentro de casa», aunque en demasiadas ocasiones los trapos sucios han consistido en flagrantes malos tratos a la mujer. Esta ambivalencia de la familia es un rasgo muy llamativo por lo paradójico. Es contradictorio que la familia —el agente socializador básico—, sea también una institución violenta.

Sobre la misma hay una serie de mitos y creencias falsas. Estos mitos niegan de raíz que en su seno pueda haber forma alguna de maltrato; algunos de estos mitos dicen lo siguiente:

Los casos de violencia familiar son escasos, no representan un problema grave, pero la realidad es que a lo largo de la historia la violencia familiar ha sido ocultada, hoy se sabe que alrededor del 50% de las familias sufren alguna forma de violencia.

La violencia familiar es producto de algún tipo de enfermedad mental, pero los estudios demuestran que menos del 10% de los casos de violencia familiar son ocasionados por trastornos psicopatológicos de algunos miembros de la familia.

La violencia es un fenómeno que ocurre sólo en las clases sociales más bajas, la pobreza y las carencias educativas constituyen factores de riesgo para las situaciones de violencia, pero no son patrimonio exclusivo de estos sectores de población. Se sabe que casos de violencia familiar se distribuyen en todas las clases sociales y en todos los niveles económicos. Hay casos de abusos

Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Ed. Ariel, Valencia 1999, pág. 20.

crónicos en familias de profesionales, empresarios, comerciantes, etc. Lo que ocurre, es que, a medida que ascendemos en la escala social, es posible que existan más recursos para mantener oculto el problema.

El consumo de alcohol es causa de las conductas violentas, pero el consumo de alcohol puede favorecer las conductas violentas, pero no las causas. De hecho, muchas personas alcohólicas no usan la violencia dentro de su hogar y también es cierto que muchas personas que mantienen conductas violentas no consumen alcohol. Si bien es cierto que muchas de las personas que consumen alcohol usan solamente la violencia en el seno familiar y no fuera de este entorno.

Si hay violencia no puede haber amor en una familia, pero los episodios de violencia no ocurren de forma permanente sino por ciclos. En los momentos en los que los miembros de la familia están atravesando por la fase violenta del ciclo, existen interacciones afectuosas. Los sentimientos afectivos, en muchas ocasiones, coexisten con la violencia, aunque generalmente es un tipo de afectividad adictiva, dependiente, posesiva y basada en la inseguridad. Es muy frecuente cuando se está interviniendo en este tipo de situaciones escuchar frases tales como: «*cuando no me pega es una buena persona*» «*mi papá me pega porque soy mala*» «*mi papá me pega cuando me lo merezco*» «*me insulta pero luego me pide perdón y me dice que me quiere*», «*me lo merecía, lo enfurecí*»...

Las víctimas de maltrato a veces se lo buscan «hacen algo para provocarlo», pero la experiencia muestra como la conducta violenta es habitualmente responsabilidad única del agresor, aunque éste argumente siempre supuestas provocaciones para justificarse.

La conducta violenta es algo innato que pertenece a la esencia del ser humano, pero la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver conflictos. Se aprende a utilizar la violencia en la familia, en la escuela, en el deporte, en los medios de comunicación.

Es evidente que la violencia familiar sigue estando a la orden del día. En una macroencuesta sobre la violencia contra las muje-

res, referida en la Memoria de Actuaciones contra la violencia doméstica realizadas por la Administración General del Estado y las CCAA en 1999, destaca el dato que el 4,2% de las mujeres españolas mayores de edad declararon haber sido víctimas de malos tratos durante el año 1998-99.

Este dato representa 640.000 mujeres aproximadamente, siendo un 12,4% de las mujeres españolas mayores de edad consideradas víctimas de algún tipo de maltrato doméstico, es decir 1.865.000 mujeres aproximadamente se encuentran en dicha situación, siendo víctimas de los actos violentos durante más de cinco años un 70% (5). Estos datos permiten afirmar, sin lugar a dudas, que estamos ante un problema social de primera magnitud, que requiere una profunda investigación de las causas generadoras del mismo y las carencias del ordenamiento jurídico, y un cambio de actitud por parte de todos.

La alarma social provocada por este tipo de conductas y la atención que éstas han merecido a los medios de comunicación en los últimos años, se debe a la concienciación de la sociedad que ya no ve la violencia en el ámbito doméstico como algo privado, al tiempo que existe más información, campañas publicitarias, folletos, servicios sociales... y las víctimas de malos tratos al sentirse más apoyadas denuncian más, aunque el aumento del número de denuncias en los últimos tiempos sigue sin reflejar la realidad existente, siendo este uno de los principales problemas al abordar un estudio socio jurídico del tema. Esta violencia contra las mujeres constituye un fenómeno social que se reproduce sobre sí mismo de generación en generación y que actualmente es objeto de atención preferente por los poderes públicos (6).

(5) Vid. Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica.

(6) El Instituto de la Mujer recientemente hizo público un estudio *La violencia contra mujeres*, según el cual el 12,4% de las españolas mayores de 18 años (sobre 1.865.000) sufren alguna forma de maltrato familiar, casi siempre de manos de sus maridos o compañeros sentimentales, en muchos casos duradero y a veces inadvertido por la propia víctima. Todo ello sin olvidar los datos de niñas objeto de abusos en su contexto familiar y que suelen quedar más encubiertos.

Tradicionalmente las mujeres han venido soportando una violencia aleatoria masculina dentro del seno familiar y con ellas también la han padecido sus hijos/as, detrás de cada mujer maltratada hay un menor afectado (7). Existe una creencia generalizada de que la causa fundamental de que sean las mujeres las habitualmente agredidas se debe a una desigualdad estructural entre hombres y mujeres, ya sea en el ámbito familiar como en la sociedad.

De esta forma, podemos afirmar que la violencia sobre la mujer es un subproducto de la estructura de una sociedad en que se prevé que los hombres tomen las decisiones y las mujeres simplemente obedezcan. Y así, la condición de inferioridad de la mujer se manifiesta en la aceptación general de una conducta abusiva o violenta sobre ella, como si de una situación normal se tratase.

Es pues un hecho, que la violencia sobre la mujer deriva de la creencia, extendida en todas las culturas, de que los hombres son superiores y de que las mujeres con quienes viven (ya sea cónyuge, hijas, pareja...) son parte de sus posesiones o bienes muebles y a las que se puede tratar a capricho. Razón por la cual, las mujeres constituyen el grupo más expuesto a los riesgos derivados de la violencia.

A este respecto, resulta fundamental la educación basada en el respeto, la tolerancia y la igualdad, que ayudará a impedir que en el futuro aumente el número de agresores, pero para conseguir esta meta se necesita una actuación política y social tanto a nivel nacional como internacional.

2. ASPECTOS JURÍDICOS VIOLENCIA DOMÉSTICA

1. *Evolución legislativa*

Como es bien sabido el delito del artículo 153 del CP es heredero del delito del artículo 425 del anterior CP; según la redacción

(7) Vid. *Manifiesto contra la Violencia Doméstica*, Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y divorciadas, Madrid, 20 de junio de 1997.

que le dio la LO 3/1989, de 21 de junio, que introdujo esta figura penal que castigaba con la pena de arresto mayor, al que *«habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho»*.

El tipo penal se ubicaba junto a los delitos de lesiones, aunque lo ideal hubiese sido ubicarlo junto a los delitos contra la libertad y seguridad, junto a los relativos a las relaciones familiares, que en el texto anterior carecían de un apartado específico, aunque se hablaba del abandono de familia o de niños. Con ello hubiese quedado destacada la diversidad del bien jurídico protegido.

El artículo 153 del CP de 1995 fue el heredero del artículo 425, siendo escasas las innovaciones. Dicho nuevo artículo disponía:

«El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con el convivan o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso se causare.»

Las novedades a destacar en este artículo serían las siguientes:

Para caracterizar la relación análoga de afectividad se introduce el elemento de la estabilidad, que ya la doctrina consideraba exigible; se amplía el radio de personas protegidas; se introduce un significativo inciso final tendente a dejar a salvo y considerar compatible la pena por los resultados que se hayan producido. Ahí se ha venido a apoyar la Circular 1/98 de la Fiscalía General del Estado para sostener la compatibilidad de sanciones, y por último, se suprime el inciso «con cualquier fin» que no añadía nada, salvo que quisiese verse en él una velada intención de cortar el paso a todo intento de amparar la conducta en

concepciones ya superadas del derecho –mejor sería decir potestad– de corrección (8).

En 1999 se han sucedido dos reformas significativas. Primeramente la LO 11/99 de 30 de abril que amplió la medida del artículo 57 del CP (prohibición de residencia o aproximación), y en paralelo de las concordantes de los artículos 105.1 (medida de seguridad) y 83.1 (como condición a cumplir en el período de suspensión de la pena privativa de libertad impuesta). A la posibilidad de prohibir la estancia en el lugar donde se cometió el delito o donde resida la víctima, se añadió en virtud de esta ley la prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella.

Finalmente la LO 14/99 de 9 de junio, de modificación del CP de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la LECrim que remodela tanto el artículo 153 como otros muchos puntos relacionados directa o indirectamente con estos temas. Las modificaciones son tributarias en gran medida de las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo en un estudio elaborado sobre la materia en el seno de tal Institución (9), así como a las tesis interpretativas manejadas por la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/98.

El artículo 153 es enriquecido con relevantes modificaciones. Se abarca ya en el tipo la violencia psíquica; no es necesario que la relación matrimonial o análoga subsista en el momento el maltrato. Con ello se subsana lo que según la doctrina y la práctica era una de las principales carencias del anterior tipo; se modifica el inciso final para dejar ya sentado con claridad y sin atisbo alguno de duda que las penas de este tipo son compatibles con las que puedan imponerse por las lesiones, y se aportan ciertos criterios para interpretar el término «habitualidad» (10).

(8) Sobre este punto la STEDH de 23 de septiembre de 1998 (A./Reino Unido): es contraria al art. 3 del Convenio –prohibición de malos tratos– la norma según la cual corresponde a la acusación demostrar que las vías de hecho sobre un menor habrían sobrepasado los límites de un «castigo razonable».

(9) Vid. Informe del Defensor del Pueblo sobre la Violencia Doméstica contra las mujeres, diciembre de 1998, <http://www.defensordelpueblo.es/Docs/domes.pdf>

(10) Vid. DEL MORAL GARCÍA, A.; «El delito de violencia habitual en el ámbito familiar: aspectos sustantivos» en *Estudios sobre la violencia familiar y*

Recientemente se ha establecido un nuevo marco de enjuiciamiento para los delitos y faltas de violencia de género a través de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (BOE 258 de 28 de octubre) que ha entrado en vigor el 28 de abril de 2003 (DF 3.^a). Por su parte, también incide en la materia la LO 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la LECrim, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. Esta reciente reforma legislativa que afecta de forma tan importante a la problemática que se está abordando en el presente trabajo promete una agilización de determinados delitos que por su naturaleza propician la inmediatez y la aceleración de la justicia penal.

Otra novedad que incide en la regulación de la violencia intrafamiliar consiste en el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/95, de 23 de noviembre del CP, modificando ciento setenta artículos.

Algunos de los cambios legislativos más llamativos son una nueva estructura y contenido de la penalidad de las faltas, al suprimirse la pena de arresto de fin de semana, sustituyéndose por la pena de prisión de corta duración, por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, por la de multa y por la pena de localización permanente.

2. *Bien Jurídico protegido*

Respecto al bien jurídico protegido en la doctrina existen distintas opiniones, existiendo controversia; para parte de la doctrina el bien jurídico se ciñe a la propia integridad física y psíquica, sin embargo otros autores consideran como tal la dignidad humana. Según el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judi-

agresiones sexuales, Tomo I, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y otros, Madrid 2000, pág. 259.

cial de 21 de marzo de 2001, el bien jurídico protegido en el delito de violencia doméstica es la dignidad de las personas en el seno de la familia. Sin embargo, con frecuencia, aparecen íntimamente ligados a éste otros bienes igualmente necesitados de protección, como son la vida y la integridad física y moral.

Así se deduce entre otras, de las STS de 24 junio y 7 septiembre de 2000, que al efecto señalan:

«Lo relevante es constatar si en el factum se describe una conducta atribuida al recurrente que atente contra la paz familiar y se demuestren agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia, abstracción hecha de que las agresiones hayan sido o no denunciadas o enjuiciadas y que permitan la obtención del juicio de certeza sobre la nota de la habitualidad que junto con el ataque a la paz familiar constituyen las dos coordenadas sobre las que se vertebra el tipo penal» STS de 24 de junio de 2000.

«La reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, unido por los vínculos que se describen en el precepto, o que mantenga análogas relaciones estables de afectividad, constituyen esta figura delictiva aun cuando aisladamente consideradas serían constitutivas de falta, en cuanto vienen a crear por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato, no sólo por lo que comporta de ataque a la incolumidad física o psíquica de las víctimas sino, esencialmente, por lo que implica de vulneración de los deberes especiales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos y por la nefasta incidencia en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ambiente familiar. Se trata de valores constitucionales que giran en torno a la necesidad de tutelar la dignidad de las personas y la protección a la familia». STS 7 septiembre de 2000.

3. Sujetos del delito

El círculo de posibles sujetos activo y pasivo del delito, como se comprueba del análisis de la evolución legislativa del precepto,

ha ido ampliándose progresivamente. Sujeto activo y pasivo han de estar unidos por algunas de las relaciones expresamente contempladas en el precepto:

Cónyuge o ex cónyuge. La mención al ex cónyuge ha servido para dar respuesta a un fenómeno nada infrecuente que no es sino la continuación de los tratos vejatorios cuando el matrimonio ha sido disuelto. La inclusión tiene consecuencias hermenéuticas: se desvanecen totalmente las dudas que podrían surgir para los casos de separación de hecho o de derecho: quedan también indudablemente incluidos los cónyuges aunque exista separación judicial. Es indispensable que los malos tratos o violencias traigan su causa precisamente en esa previa relación matrimonial.

Personas ligadas con análoga relación de afectividad a la del matrimonio o que lo hayan estado. *Cabe hacer idénticas precisiones que las formuladas en el punto anterior. Siendo los cónyuges el referente, es lógico que se exija una cierta estabilidad a la relación, como se ha preocupado de afirmar expresamente el Código de 1995. La relación de noviazgo no tiene el componente de compromiso más o menos definitivo que comporta el matrimonio, por lo que ha sido excluida por la Jurisprudencia:*

Sentencia de 11 de mayo de 1995 pero nosotras somos partidarias de su inclusión, ya que la realidad demuestra que en estas relaciones de noviazgo se puede dar igual o más el tipo de violencia que estamos tratando con independencia de la existencia de convivencia.

Los hijos propios. *Como el Código no hace distinción alguna, es indiferente que sean o no mayores de edad. No está claro que se dé una situación de convivencia. Nosotras nos inclinamos por no considerar que sea requisito típico en la medida en que no se exige expresamente.*

Los hijos del cónyuge o del conviviente. *No se incluyen en cambio los hijos del ex cónyuge o del ex conviviente.*

Los pupilos, ascendientes o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, aco-

gimiento o guarda de hecho de uno –el autor– u otro –su cónyuge o conviviente–. En cuanto a los incapaces no es necesario una relación de parentesco.

Tampoco es precisa la declaración judicial de incapacidad. Con relación a los pupilos no se exige relación de parentesco. Por fin la referencia a los ascendientes abre la puerta a la punición a través de esta norma de supuestos no infrecuentes en que el maltrato es ejercido por el hijo adolescente o joven sobre sus padres.

3. CIRCUNSTANCIAS QUE PROPICIAN LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL SENO DE LA FAMILIA

Algunas de las características que hacen a la familia especialmente susceptible a la violencia son las siguientes:

Socialización dentro de la violencia. A través del castigo físico se aprende a asociar amor con violencia. Esta asociación se proyecta más adelante en la relación matrimonial. La mujer víctima de violencia ha aprendido a vivir en esa situación y lo considera como algo normal, y aun en el caso de sentir que están viviendo una situación anómala, suelen tener un sentimiento de culpabilidad e inferioridad tan grande, que les impide afrontar la situación; es el caso de Magdalena, una mujer que pese a haber sufrido malos tratos por parte de su actual pareja y de la anterior, al entrevistarla, nos revelaba que no tenía ninguna intención de dejar a su compañero, aceptando la situación de maltrato continuo como parte de su vida cotidiana.

Normas culturales profundamente arraigadas legitiman el derecho de los padres a emplear la fuerza física con sus hijos e hijas y también hacen de la licencia de matrimonio, una licencia de malos tratos; normalmente los agresores creen que su pareja es algo de su propiedad; esto conlleva a que muchas de las causas que originan la violencia sean relacionadas con lo mencionado; hemos observado que algunos motivos desencadenantes de la agresión iban acompañados con frases tales como: «*tú eres mía y de nadie más, como te vayas con otro te mato, como te vea con*

otro te voy a hacer la vida imposible, voy a ser tu sombra, te vas a acordar de mí...» Por ello señalar una vez más que la violencia doméstica conlleva una problemática mucho mayor que cualquier otro tema por las implicaciones personales que conlleva, y por el hecho de que el agresor no es un desconocido, sino alguien muy allegado a esa persona, al que se quiere y al que es difícil denunciar y condenar, por mucho que haya hecho.

El factor tiempo hace especialmente susceptible a la familia de episodios de violencia; se considera que el pasar más tiempo juntos que con el resto de los grupos es perjudicial. Aunque hoy en día la situación ha cambiado debido a la entrada en el mercado laboral de la mujer y por otros factores, sigue siendo una constante el hecho de que en fechas en que se dan vacaciones, como Navidades, Semana Santa, e incluso los fines de semana, debido a una convivencia más estrecha, se crean mas roces y la violencia estalla, incrementándose las denuncias al respecto.

Otra característica desencadenante de la violencia en familia es *el alto nivel de «stress» por los cambios constantes que sufre en su estructura como resultado inherente al ciclo de su vida familiar,* al tiempo que la pertenencia es involuntaria en hijos e hijas y existen lazos sociales, emocionales, materiales y legales, que hacen difícil poder abandonarla cuando el conflicto es elevado. En una entrevista que llevamos a cabo en una zona rural de Aragón a una mujer maltratada, pudimos observar cómo su hija de 15 años era testigo del maltrato sin poder hacer nada al respecto.

La intimidación familiar puede aislar esta unidad del control social y de la asistencia externa que permite abordar el conflicto intrafamiliar; el hecho de que la mayoría de los casos ocurran en el ámbito privado del hogar, sin más testigos que la propia víctima y agresor, unido al hecho de que todavía se sigue pensando que lo ocurrido dentro del ámbito familiar forma parte de la intimidad, hace que muchos de los casos que se denuncian tienen como resultado una sentencia absolutoria por falta de pruebas o por versiones contradictorias.

En la familia, a diferencia de otros grupos, los roles son asignados sobre la base de las características biológicas en lugar de

basarse en competencias e intereses. Este método de asignación puede desembocar en conflictos y falta de concordancia entre talento y rol, la heterogeneidad de edad y sexo abona el terreno de los conflictos culturales, entendiendo cultura en un sentido amplio. Existe todavía la creencia extendida, de que la mujer debe estar al cargo de los hijos y labores domésticas, mientras el hombre debe hacerse cargo de la economía familiar; este dato que puede parecernos obsoleto, se ha visto a lo largo de muchos motivos desencadenantes de la agresión, por ejemplo el hecho de que la cena estuviese fría, o hubiera pan Bimbo en vez de pan de barra, o estar el salón sucio...

La pertenencia a una familia conlleva un derecho a influir en la conducta de los otros. Es factible el hecho de que un niño maltratado pueda en un futuro ser maltratador debido a la educación que ha recibido, o que una mujer víctima de malos tratos, al rehacer su vida con otra persona, acabe con otra de similares características, como es el caso ya mencionado de M.

El conflicto configura la mayoría de decisiones tomadas por los miembros de una familia. Las decisiones de un miembro pueden vulnerar la libertad de otros miembros, al tiempo que la intensidad de la relación y el abanico de intereses y actividad es tan amplio que existe un gran número de situaciones conflictivas.

4. EL ESTATUS SUBORDINADO DE LA MUJER EN LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR. EVOLUCIÓN

Podemos afirmar, sin lugar a dudas, que el papel de la mujer, y con relación al mismo la agresión del hombre a esta, se ha dejado influir por la organización patriarcal que hemos vivido en nuestro mundo, objetivándose tanto en los textos históricos, como en el Derecho y en las ciencias. Los malos tratos domésticos no son un problema actual, las relaciones violentas entre parejas han existido siempre (11).

(11) Vid. CEREZO DOMINGUEZ, A. I.; *El homicidio en la pareja...*, pág. 35.

La revisión de la agresión a la mujer en la historia nos muestra que ha pasado desapercibida con relación a la trascendencia de los hechos y la proporción del número de casos comparándolo en el conjunto de la violencia interpersonal, y la situación actual se origina y justifica por dicha posición social, su ignorancia a través del tiempo (12).

Pese a la creencia, por parte de algunos autores evolucionistas de que en algunos pueblos primitivos pudo existir una sociedad donde las mujeres ejercían la máxima autoridad frente a los hombres, no se han obtenido datos antropológicos, etnológicos o históricos que confirmen que existió en alguna cultura del mundo una estructura familiar matriarcal (13).

Hoy día, esta posibilidad es negada por la mayoría de los antropólogos, y podemos decir que el status subordinado de la mujer en la familia es una realidad que ha existido a lo largo de la Historia en todas las culturas (14).

El empleo de la fuerza física por los maridos para dominar a sus esposas ha sido una conducta aceptada social y jurídicamente a lo largo de la historia, y aunque hoy la situación está cambiando al respecto, opinamos que todavía falta mucho por hacer.

Ya en los pueblos antiguos el papel de la mujer se reducía a la categoría de guardiana del hogar doméstico, excluida de la guerra y política, siendo el hombre quien ostentaba el poder. En Mesopotamia por ejemplo, la mujer, a lo largo de su vida, estaba sometida a las voluntades sucesivas y deseos de su padre, suegro y marido, siendo su destino dar a luz hijos y criarlos.

En la Grecia clásica, la mujer libre se encontraba situada en un segundo plano con respecto al hombre, sin apenas desempeñar

(12) Vid. LORENTE ACOSTA, M. y J. A.; *Agresión a la Mujer: Maltrato, violación y acoso*, Granada 1999, pág. 10.

(13) Vid. CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I.; «The origin of the family. Journal of marriage and the family», de K. Gough, en *El homicidio en la pareja...*, pág. 30.

(14) Vid. CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I.; «Historia de la vida privada» de P. Aries y G. Duby en *El homicidio en la pareja...*, pág. 30.

funciones en la vida ciudadana, su función consistía en asegurar la transmisión del patrimonio mediante la procreación de hijos legítimos y una buena gestión de los asuntos domésticos, al igual que las mujeres romanas, que no gozaron de capacidad política y se vieron sometidas a la tutela del hombre, aunque se le dota el transmitir a los hijos los valores de la sociedad patriarcal, concediéndole mayor libertad de movimiento y acceso a la cultura (15). Según las leyes romanas el paterfamilias poseía el control absoluto de sus esposas e hijos, incluyendo la facultad para venderlos o abandonarlos, y era él quien sancionaba personalmente los actos delictivos que cometían los miembros de su familia.

En la época medieval se ocupa primordialmente de administrar la economía doméstica y realizar tareas del hogar, pero a diferencia de épocas anteriores, las ocupaciones de la mujer casada no aristócrata en la sociedad feudal se repartían entre el trabajo en la explotación agrícola o negocio artesanal y tareas domésticas, contribuyendo a la economía familiar. En la Edad Media el castigo corporal era una obligación del marido para asegurar la obediencia de la mujer, prueba del verdadero amor que le tenía, debiendo ser aceptado de buen grado por ésta.

Desde el Renacimiento hasta el final de la Edad Moderna se siguió relegando a la mujer en un lugar secundario, pasando de la tutoría paterna a la dependencia del marido. Durante la Edad Moderna y comienzos de la Contemporánea, ante agresiones brutales por parte de los maridos, la esposa ante los tribunales debía aclarar para denunciar los hechos, que desde la celebración del matrimonio había permanecido sumisa, casta, obediente y decorosa con su marido, exponer situaciones y hechos que fundaban la crueldad alegada y acreditar que las agresiones no habían sido provocadas por ella (16).

(15) Vid. CERESO DOMÍNGUEZ, A. I.; «La mujer en la Grecia clásica» de C. Mosse en *El homicidio en la pareja...*, pág. 14.

(16) Vid. GROSMAN, C.P., MESTERMAN, S. y ADAMO, M.T.; *Violencia en la familia: la relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*, Buenos Aires 1989.

Durante el siglo XIX y principios XX continuó su posición secundaria en el entorno familiar y social, la situación de la mujer en la sociedad ha ido evolucionando muy lentamente, y habrá que esperar hasta los años 70 del presente siglo, para vislumbrar un cambio en la mentalidad de los países más desarrollados respecto al problema de los malos tratos domésticos y de cierto cambio de mentalidad.

En *España* no será hasta principios de los años 80 cuando se empieza a hablar de violencia doméstica. Hasta entonces se desconocía completamente la magnitud del problema, entre otros motivos porque era un comportamiento socialmente aceptado o, al menos, no denunciado.

De forma tácita las leyes españolas alentaban la tolerancia social hacia estas conductas. Hasta 1975 no desapareció del CC el permiso marital en el matrimonio, el cual, en cierto modo apoyaba la idea de que la mujer era propiedad de su marido al no poder actuar sin su consentimiento. El antiguo artículo 57 reconocía la sujeción de la mujer casada a su marido y la tutela del marido sobre ésta, existiendo el deber de obediencia de la esposa que a su vez generaba un derecho de corrección por parte del marido. Con la reforma del CC, afortunadamente, la familia dejó de ser, al menos desde el punto de vista jurídico, un reducto privado sujeto a las decisiones internas y a la autoridad de quien la gobernaba.

Un gran paso se produjo con la promulgación en 1978 de la CE, la cual, declara en el art. 14 la igualdad de sexos para todos los españoles sin discriminación de sexo, sin embargo, estos principios no significaron una brusca modificación en el terreno práctico, manteniéndose las mismas relaciones de jerarquía existentes en el entorno familiar.

Era necesario cambiar unas pautas sociales de conducta que persistían en el mantenimiento de concepciones patriarcales sobre la familia, como en lo relativo a la autoridad del marido.

Será en los años 80, con la llegada al gobierno del Partido Socialista, cuando se creó el Ministerio de Asuntos Sociales para entre otros objetivos, promover el cambio social y legislativo en lo que respecta a los derechos de la mujer, siendo de gran ayuda las

asociaciones de mujeres, el Instituto de la Mujer, los Centros de Información de los Derechos de la Mujer y las Casas de Acogida, que fueron extendiéndose por toda la geografía de nuestro país, unido a las primeras campañas de información y sensibilización hacia las mujeres que padecían estos problemas alentando a denunciar esta situación.

Posteriormente estas campañas se extendieron por toda la sociedad española, unidas a campañas de formación y sensibilización dirigidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, jueces, abogados, médicos, forenses, etc. En 1986 la Comisión de Derechos Humanos del Senado español tomó el acuerdo de crear una ponencia de investigación de malos tratos a mujeres, presentándose un Informe de la Comisión en mayo de 1989 donde se daban una serie de recomendaciones (17).

El Instituto de la Mujer publicó el *Primer Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres* siendo uno de los principales objetivos conseguir la modificación de los mecanismos sancionadores para prevenir y combatir los malos tratos entre cónyuges. En marzo de 1997 el Consejo de Ministros aprobó el *III Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres* (1998-2000), incluyendo un área dedicada exclusivamente a la violencia. En diciembre del mismo año se produjo un auténtico boom informativo en nuestro país sobre el problema de los malos tratos domésticos (18).

Recientemente se ha establecido el *IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres* (2003-2006), aprobado el 7 de marzo de 2003 por el Consejo de Ministros. En él se establecen las líneas de actuación del Instituto de la Mujer para los próximos cuatro años, con el fin de introducir la igualdad de género en todas las políticas de intervención, así como de impulsar el avance de las

(17) Vid. Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos del Senado Español, *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 12 de mayo de 1989. Senado III Legislatura. Serie I, número 313, págs. 11977-12007 (Boletín oficial de las Cortes Generales de 12 de mayo de 1989).

(18) Vid. CERESO DOMÍNGUEZ, A.I.; *El homicidio...*, pág. 48.

mujeres en aquellos ámbitos de la vida social en que su presencia se muestra, todavía, insuficiente.

A la hora de confeccionar este *IV Plan de Igualdad de Oportunidades*, se han tenido en cuenta las directrices marcadas por la Estrategia Marco Comunitaria sobre la igualdad entre hombres y mujeres, los compromisos de la *Plataforma para la Acción de la IV Conferencia Mundial de las Mujeres*, Recomendaciones emanadas de diversos Organismos Internacionales, conclusiones de la evaluación del III PIOM, aportaciones y sugerencias de los diferentes departamentos ministeriales y aportaciones y sugerencias de los Agentes Sociales y ONG.

El gobierno central por su parte lanzó un plan de acción para erradicar los malos tratos, los partidos políticos se esfuerzan en apuntar posibles soluciones, se suceden cursos de formación a policías, abogados y personal de la Administración de Justicia, y campañas de sensibilización de la población. En definitiva, estamos viviendo la revolución doméstica que tuvo lugar hace 20 años en Estados Unidos y que ahora llega a nuestro país; lo deseable es que no fuera efímera.

5. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CONTEXTO: EL GÉNERO COMO DENOMINADOR COMÚN

La violencia contra la mujer tiene su origen, según todos los estudios, en el rol que desempeña en la sociedad. En concreto, en la sociedad patriarcal que fomenta el reparto de poderes de los sexos y que lleva aparejada una distribución de funciones atendiendo al género al que pertenecen las personas. Esta distribución de funciones continúa en la actualidad y, generalmente, las mujeres están subordinadas al sexo masculino en el plano familiar, sexual, económico, social y político.

Por consiguiente, la violencia contra la mujer hay que analizarla desde el «sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de dominación masculina –incluso de las mujeres como propiedad del hombre– está

presente en la mayoría de sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres» (19).

De ahí que se haga referencia a que la violencia contra la mujer es una *violencia de género*. El género entendido como ese conjunto de normas, costumbres y hábitos sociales que condicionan el comportamiento dependiendo de que se trate de un hombre o de una mujer.

La perspectiva de género (20) puede caracterizarse, siguiendo a Encarna BODELÓN, Elena LARRAURI y Carol SMART, a partir de que:

«Las diferencias entre hombres y mujeres que se manifiestan como nociones antagónicas, no dependen de la naturaleza biológica o social de cada sexo, sino que son el resultado de procesos de construcción social mediante los cuáles se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y hembras» (BERGALLI y BODELÓN, 1992).

Como es sabido, las relaciones sociales entre el hombre y la mujer se basan en determinadas normas culturales, que todavía perduran en la actualidad, y que le asignan a la mujer una posición de subordinación con respecto al hombre. En definitiva, la violencia contra la mujer tiene su origen en las relaciones de género que existen entre el hombre y la mujer. La violencia doméstica ejercida sobre la mujer funciona como un mecanismo de control social y sirve para reproducir y mantener el status quo de la dominación masculina (21).

(19) Vid. HEISE, J.; LORI, G. y PITANGUY, A.; *Violencia contra la mujer: la carga oculta de la salud*. Programa Mujer, Salud y Desarrollo, Organización Panamericana de la Salud., Washintong D. C., noviembre 1994, pág. 2.

(20) Vid. LACASTA-ZABALZA, J.I.: «Género y ambivalencia del Derecho y de su Sistema Penal», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 62, Madrid, 1997, pág. 388.

(21) Vid. MARÍN DE ESPINOSA CEVALLOS, E. B.: *La violencia doméstica...*, pág. 17.

1. Perfil del agresor

Los estudios realizados al respecto coinciden en no poder afirmar un tipo específico de maltratador familiar al modo de reconocerle un conjunto de cualidades psíquicas y afectivas que condicionan la conducta del individuo y que están presentes en el agresor.

Al contrario, se sostiene que lo mínimamente aceptable es la coincidencia, más o menos repetitiva, de ciertas notas distintivas o peculiaridades que se muestran con más frecuencia de lo habitual.

Destacamos, a continuación, una serie de características más importantes que han sido destacadas por la doctrina, debiéndose tener presente que las mismas no resultan comunes a todos los casos, y que son resaltadas por encontrarse en muchos de ellos (22).

La familia de origen es relevante, suelen proceder de un ambiente en el que resulta habitual agredir a la mujer. Como puede ocurrir con la víctima, en su biografía es fácil advertir un historial de testigo o víctima de maltrato. Razón por la que el uso de la violencia sería un comportamiento aprendido y aceptado como normal; además saben que, aunque en el hogar el agresor es temido y odiado, es también la persona más poderosa. Pero el maltratado doméstico no es exclusivo de una determinada clase social, se encuentra en cualquier ciudad, pueblo o aldea y no está vinculado a condicionamiento cultural o económico alguno.

En segundo lugar presenta un comportamiento ambivalente, es un sujeto con doble vida, que se manifiesta por la discordancia entre el comportamiento en el ámbito público y privado. En el primero desarrolla una existencia muy normal y para nada violenta, hasta el punto de que es conceptualizado y apreciado por sus cualidades de naturaleza positiva. Son personas corrientes, sumisas, alegres y tranquilas. En modo alguno dan la impresión de ser suje-

(22) Vid. DOHMEN, M.L.: «Perfil del hombre golpeador», en *Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a modelos de intervención*. Buenos Aires 1995.

tos abusadores pero lo cierto es que presentan una doble personalidad muy acentuada. Unido a este comportamiento, el maltratador nunca llega a considerar el problema como propio ni, mucho menos, asume su responsabilidad. Tratará, en todo caso, de manipular la realidad de forma que todo pueda ser debido a causas ajenas; es más, incluso achacará la problemática existente al comportamiento del resto de integrantes de la familia.

Un rasgo llamativo del maltratador es la culpabilización de la víctima, si atribuye la responsabilidad a la mujer, puede alegar una violencia recíproca, en la que ambos miembros de la pareja emplearían conductas agresivas y el maltrato sería consecuencia de la violencia debida a la mujer u originada por la misma, de ahí su carácter sexista.

Para tales comportamientos se apoya en valores y definiciones muy rígidas de la identidad basada en la diferenciación sexual; lo masculino y lo femenino condiciona totalmente el comportamiento de los miembros familiares. Pero todo ello conlleva la plena aceptación de actitudes machistas y sexistas en las que el varón siente la necesidad de ser superior, de tener y poseer a la mujer, de poder controlarla en todos los aspectos de su vida, así como emplear la violencia como medio para probar y probarse una fortaleza oculta. Consideran que la violencia contra la mujer es necesaria, normal y buena para que ésta responda bien a sus exigencias y no plantee ningún problema.

Los maltratadores ven con normalidad el maltrato, minimizan, justifican, racionalizan o niegan sus actos agresivos habituales en el ámbito familiar, la vida doméstica es claramente devaluada y no cree ni espera que su comportamiento sea tomado en cuenta ni condenado puesto que su conducta se ajusta a su patrón de normalidad. La violencia supone su único instrumento de seguridad personal.

A la mayoría de maltratadores les caracteriza su baja autoestima entrelazada a una temida inseguridad y dependencia de la persona agredida. Su propia inseguridad en la convivencia familiar hace nacer y perpetuar el miedo, base de un constante sufrimiento, y la única forma de vencerlo es adoptar comportamientos agre-

sivos que demuestren a la víctima y a él mismo que es capaz de dominar la situación.

El maltratado trata de compensar sus deficiencias extrafamiliares. El ejercicio reiterado de la agresión en el seno del hogar expresa, en muchas ocasiones, la propia insuficiencia o incapacidad del maltratador en los demás ámbitos de la vida. Es muy probable que en su relación laboral adopte una actitud tolerante y pacífica y se comporte de forma sumisa. Incluso suele ser frecuente que en el desempeño de su trabajo se sienta humillado y, por cualquier causa, padezca importantes niveles de frustración (23).

Por otro lado, la violencia se aprende en el entorno. El aprendizaje de conductas agresivas es un proceso complejo que, a menudo, se desencadena de manera inconsciente.

Cuando en el hogar los padres se muestran agresivos en las discusiones, cuando se convive con armas o se utilizan discursos radicales se está actuando como un auténtico maestro de futuras mentes agresivas, y esos menores víctimas o testigos de malos tratos pueden llegar a ser agresores en un futuro.

2. *Perfil de la víctima*

Iguales consideraciones a las efectuadas respecto al maltratador merece la víctima de la violencia doméstica; en esencia se transcriben las recogidas por la doctrina sin perjuicio de atribuir el debido valor a las que confluyan en el caso concreto (24).

La mujer maltratada suele aceptar la violencia como algo normal en su vida, carece de la suficiente perspectiva crítica respecto a su situación, piensa que debe ser sumisa por obliga-

(23) Vid. ROBLEDO VILLAR, R.; «Los elementos personales de la agresión familiar» en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, Tomo. I, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y otros, Madrid, 2000.

(24) Vid. GAZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F., FRIJOLA VALLINA, J., *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, Editorial Box, S.A., Barcelona 1999.

ción; incluso puede llegar a pensar que ella es realmente la culpable de la conducta del autor de los malos tratos. Presenta baja autoestima y una importante desvalorización personal, base de continuas relaciones de dependencia; la falta de autonomía personal y fuerte victimización conlleva la afinidad con los sujetos maltratadores.

La víctima sufre sentimientos de culpabilidad y responsabilidad, infundada culpabilidad por haber sufrido la agresividad. La responsable del maltrato es ella misma por cuanto no ha sabido dar todo de sí para la persona amada. Su estima personal depende de la habilidad para conquistar y mantener a un hombre a su lado. Esto le lleva a fuertes dosis de inseguridad, en consecuencia, la dirección de su existencia no le pertenece y esta falta de control le produce sentimientos de pánico, terror o temor.

Debido a los malos tratos presenta un conflicto interior. La contradicción interna es otro ingrediente de capital importancia. Con bastante frecuencia la injusticia de la agresión se confunde con el merecimiento personal por dicha vejación proyectándose en una impotencia reconocida. Al hilo de lo dicho, asume su presunta incapacidad para resolver o escapar de la situación que padece; la falta de control y de dominio del desarrollo de su existencia abona dicho sentimiento negativo.

La mujer maltratada tiene un rígido pensamiento desfavorecedor. Asume una ideología basada en la defensa a ultranza del hogar y de la unidad familiar, hecho que supone la aceptación del estereotipo femenino que ha privado a la mujer de efectiva participación en todos los sectores. Suele tener una formación incompleta. La educación recibida comprende que la vida matrimonial conlleva para la mujer cierta dosis de violencia, y es por ello que siente gran desconfianza a toda ayuda que provenga del exterior con respecto al círculo familiar; se cree que sólo ella podrá resolver la situación (asume con naturalidad la responsabilidad por la conducta del agresor).

Todas estas circunstancias hacen que la víctima de violencia familiar no denuncie a su agresor hasta que la situación se ha convertido en insostenible, aunque haya sufrido tras de sí todo un mal-

trato anterior. Estas cuestiones surgieron con fuerza en el grupo de discusión (25):

Carlos SANCHO: *Es que no estamos consiguiendo ni eso, ni la represión, nada, ni la idea punitiva tampoco la estamos consiguiendo, ...y luego insisto, insisto, la mujer que denuncia y se lleva a falta, es que detrás de esa denuncia, si escarbáramos un poquito e interrogáramos adecuadamente, tiene que haber muchas amenazas, insisto, por una única amenaza, de que no le ha hecho el huevo frito, nadie te denuncia.*

3. *Teorías sobre el hombre y la mujer*

Un factor a destacar en la violencia doméstica es el grado en que son capaces de negar su responsabilidad por lo que han hecho y minimizar las repercusiones de su conducta.

El equivalente de la teoría de la «manzana podrida» acerca de los hombres, que desvía la atención sobre la tolerancia social generalizada con respecto a los abusos que cometen contra las mujeres, es otra teoría, la de «echar la culpa a la víctima», y esta se aplica a las mujeres.

Desde tal perspectiva, se considera que éstas invitan al hombre a la violencia, de muchas y muy variadas formas. Hay que fijarse en que culpar a la víctima no sólo implica a la mujer como par-

(25) GRUPO DE DISCUSION II (Celebrado el día 2-12-2001 en la Sala III, Planta III del REI Colegio de abogados de Zaragoza; en el que fueron coordinadoras Laura Gómez y Eva M. López, siendo moderado por M. Calvo García) y en el que participaron: Mercedes Bayo. Abogada. Colaboradora del Instituto Aragonés de la Mujer; Juan Antonio Cobo, Director de la Clínica Médico Forense de Zaragoza; Elena Cuervo, Guardia Civil; Rosa Fernández. Abogada; Miguel Hernández, Guardia Civil Primero; Asunción Losada, Fiscal Especial de Violencia Doméstica; Julián Nieto, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n.º 6 de Zaragoza; Rosa Crespo, Policía Nacional, Servicio de Atención a la Mujer; M.^a Pilar Lahoz, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción n.º 5 de Zaragoza; Carlos Sancho, Fiscal de Menores. Anteriormente desempeñó funciones de Fiscal Especial de Violencia Doméstica.

cialmente responsable del maltrato que sufre, sino que favorece la empatía con el que la maltrata.

A las mujeres a menudo se las presenta como incitadoras de los abusos; lo típico es acusarlas de gruñonas o, de «seguir discutiendo sobre un tema después de que el marido haya tomado una decisión al respecto». Un individuo llamado J. McG. se libró de una condena por homicidio, sobre la base de que su mujer, a lo largo de 10 años, le había provocado dándose así la bebida e insultándole. En febrero de 1991 este hombre golpeó a su mujer con tal brutalidad que ella murió a causa de una hemorragia interna. El juez comentó que vivir con aquella mujer «hubiera acabado con la paciencia de un santo» y permitió al marido evadirse de su responsabilidad por haber causado la muerte de ella. El caso de R. B. es similar. En marzo de 1992 estranguló frente a sus tres hijos a su «gruñona» esposa. Los tribunales equiparan las palabras de la mujer, que consideran como una provocación, con la violencia (fatal y merecida del hombre).

Desde el punto de vista de los tribunales, la conducta vengativa de este hombre es aceptable, pero los supuestos excesos verbales de la mujer no los son. Otras «provocaciones» habituales son el adulterio y no cumplir con los deberes de esposa.

Los hombres que maltratan a las mujeres se apuntan enseguida, qué duda cabe, al modelo explicativo de la provocación, para así poder justificar su conducta ante sí mismos y ante los demás; este argumento les viene muy bien, porque alimenta una pauta ya existente de negación y minimización de los abusos.

Y además aplican este planteamiento a la propia agresión, en el mismo momento de cometerla: «Me rompió un hueso de la nariz y encima tuve que pedirle perdón por haberle obligado a hacerme eso» (entrevista de investigación a una mujer acogida en un refugio). Los hombres continúan considerando que tienen el derecho de esperar que la mujer esté a su disposición para satisfacerles en todos los aspectos.

Los maridos maltratan a sus esposas y les echan la culpa por ello, ya sea porque la mujer ha hecho algo o porque no lo ha

hecho, y a menudo la causa de su violencia es, según el momento, la misma cosa y exactamente su opuesto (26).

La víctima, como afirmaban HOTALING y SUGARMAN, «*el precipitante más influyente para la víctima es ser mujer. La victimización de las mujeres puede ser mejor comprendida como la realización de una conducta masculina*» (27).

La violencia ha funcionado como un mecanismo de control social de la mujer, reproductor y mantenedor del status de dominación masculino. La conducta violenta frente a la mujer se produce como patrones de conducta aprendidos y transmitidos de generación a generación. Por mucho que el hombre tenga problemas de estrés, alcohol, de personalidad, curiosamente la violencia sólo la ejerce sobre la mujer, no contra un conocido o amigo, y por supuesto nunca contra su jefe. También influyen todo tipo de mitos recogidos que perpetúan la violencia y niegan la asistencia adecuada a las víctimas.

4. *Análisis estadístico de la investigación*

En la Investigación sobre Violencia Doméstica y su tratamiento en el ámbito de la Administración de Justicia llevada a cabo durante el año 1999, el 78,3% (28) de los casos eran de violencia en la pareja, es decir, los datos son incuestionables de mayoría.

Este dato, que pone de manifiesto la preponderancia de las mujeres como víctimas de los casos de violencia doméstica, es común a todas las Comunidades Autónomas; apenas existen variaciones sobre el promedio global, pero cabe resaltar por ejemplo que por debajo de esa cifra se halla Aragón, con un 84%, La

(26) Vid. MULLENDER, A.; *La violencia doméstica... una nueva visión de un viejo problema*, Ed. Paidós, Barcelona 2000.

(27) Vid. LORENTE ACOSTA, M.: «Agresión a la mujer...», pág. 93.

(28) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. Ver Tabla I.1.1. «Violencia Doméstica ante la Administración de Justicia durante 1999, según tipo de violencia», pág. 16.

Rioja con un 78% o Navarra con un 85%; en otros casos está por encima de la media como Castilla La Mancha, con un 91% (29).

En el 88% (30) de los casos de violencia en la pareja, el hombre es el agresor.

Manuel CALVO: ...Es decir, que efectivamente cuando hablamos de violencia doméstica hablamos de violencia doméstica fundamentalmente contra la mujer y en la pareja porque si luego vamos desagregando estos datos y vemos cómo se distribuye en función del género de las personas que han sido agredidas, enseguida se ve que quien sufre las agresiones por regla general es la mujer... Es decir, en el 88% de los casos la persona agresora es varón, es el hombre y sólo en el 12% han sido denunciadas las mujeres. Además siempre que hay agresión física grave, por regla general, el agresor es el hombre y salvo algunas excepciones siempre que hay agresión física crece más la proporción de hombres agresores y si la agresión física es grave suele ser el hombre... (31).

En un 47% de los casos la relación del agresor con la víctima en supuestos de violencia de pareja eran cónyuges, y en un 19% pareja de hecho, es decir, en un 66% de los casos se trataba de una pareja estable que convivía, y solo en un 34% ya habían roto la convivencia (32).

Para analizar la edad de la víctima en el caso de la violencia en pareja, se han analizado los casos con un cómputo de edades distribuidas en grupos de 10 años; se ha comprobado que en un 37% de los casos las víctimas tienen entre 31 y 40 años, en segundo

(29) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. Ver Tabla II.1 «Sexo del agresor según tipo de violencia, por CCAA», pág. 38.

(30) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. Ver Tabla II.1 «Sexo de la persona agresora», pág. 34.

(31) GRUPO DE DISCUSIÓN II (Celebrado el día 2-12-2001...).

(32) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. Ver Tabla II.5. «Relación del agresor con la víctima», pág. 46.

lugar el porcentaje mayoritario es de un 24% siendo las edades comprendidas entre 21 y 30 años y el siguiente porcentaje es de un 20% con edades comprendidas entre 41 y 50 años (33).

Estos datos muestran la realidad existente en la sociedad, dibujan a una mujer víctima de malos tratos joven, entre 31 y 40 años en la mayoría de los casos, o de 21-30, todavía más joven, desechándose la idea preconcebida, que a veces todos tenemos, de que la víctima de malos tratos es una mujer de edad madura, que sobrepasa los 40 años y que soporta los malos tratos debido a una educación y valores machistas que han dominado en nuestra cultura y que estamos intentado que desaparezcan.

Los perfiles de la edad de la víctima cambian por razones obvias en los casos de agresiones contra ascendientes u otros, pues un buen número de víctimas tienen más de 40 años (34).

En el caso de la persona inculpada, se ha podido observar que los porcentajes no distan mucho de los existentes en el caso de las víctimas, así pues, el porcentaje mayoritario lo sigue ocupando la edad comprendida entre 31 y 40 años con un 26,7%. Sin embargo, el segundo porcentaje mayoritario lo ocupan las edades comprendidas entre 41 y 50 años, esto es en un 19,3%, siendo entre 21 y 30 años solo de 15,1% (35).

Estas cifras vienen a corroborar el todavía machismo y desvalor hacia la mujer imperante en nuestra sociedad, ya que el perfil del agresor no es en absoluto una persona mayor con ideas o creencias imperantes en una sociedad pasada.

En cuanto a la nacionalidad de las víctimas en casos de violencia doméstica en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal durante 1999, un 7,3% de las víctimas eran extranjeras, cifra que

(33) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. ver Tabla III.2.3. «Edad de la víctima en los supuestos de violencia en pareja», pág. 60 .

(34) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. ver Tabla III.2.3 y Gráfico III.2.3, pág. 60.

(35) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. Ver Tabla III.2.3 «Edad de la persona agresora», pág. 41.

aumenta en un 8,5% en los casos de violencia en pareja; por tanto las denuncias de las agresiones contra víctimas de nacionalidad no española llegan a la Administración de Justicia (36).

Por lo que respecta a los datos sobre la asistencia o apoyo a las víctimas de violencia doméstica apenas hay datos (37).

Por otra parte, la hora de la agresión, señalar que a pesar de la creencia de que la violencia en pareja ocurre a altas horas de la noche, se ha podido comprobar que en un 39% de los casos ocurren de 6:00 a 21 horas, y en un 27% de 21 a 6 horas (38).

Respecto a la creencia de que hábitos tales como el consumo de alcohol, dependencia de sustancias estupefacientes o problemas de otra índole como desempleo, problemas psicológicos y otros, eran los desencadenantes de la violencia en pareja, se ha podido ver en el estudio llevado a cabo, que estas circunstancias sólo suponen un 27% de los casos, lo cual denota todavía en mayor medida que éstas son circunstancias que favorecen la agresividad, pero no la causa, siendo en muchas ocasiones únicamente el elemento justificador de la conducta por parte del agresor hacia la víctima y la sociedad en su conjunto (39).

A nuestro juicio, dado que el tipo que determina el artículo 153 CP exige la habitualidad en el ejercicio de la violencia, también deberá demandarse la frecuencia en el consumo de drogas o la ingesta de bebidas alcohólicas durante los periodos en los que el sujeto desencadenaba su conducta agresiva (40). Sin embargo, debido a los graves problemas probatorios que ello llevaría consi-

(36) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. Ver Tabla III.3, pág. 61.

(37) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. Ver Tabla III.7, III.7.2 III.8, págs. 63 y ss.

(38) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. Ver Tabla IV.1.5 «Hora de la agresión», pág. 74 .

(39) *El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia*. Ver Tabla II.9.1 y II.9.2, pág. 50.

(40) Vid. la Sentencia Audiencia Provincial de Ciudad Real de 30-9-1998 (Ar. 4578) en la que expresamente se contiene en los hechos probados que «los episodios de agresividad coincidían con el abuso previo de bebidas alcohólicas».

go, creemos que la aplicación de la eximente o atenuante de embriaguez queda limitada fundamentalmente a los supuestos de embriaguez crónica o de grave adicción al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el tiempo en que se desarrollan las agresiones (41).

6. REFLEXIONES ACERCA DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA VIOLENCIA

Podemos distinguir tres tipos de situaciones para clasificar los motivos de discusión en la pareja:

1. Si conviven, sean pareja de hecho o cónyuges, y su situación es estable.
2. Si conviven pero están en trámites de separación.
3. Si ya no conviven, están separados de hecho o legalmente o divorciados.

En el primer caso, podemos hablar de motivos tan infundados como los enunciados a continuación: *él coge cosas de la basura y las sube a casa y ella se lo recrimina; discusión porque en la cena no hay pan de barra sino pan Bimbo; agresión porque ella se retrasa al recoger al hijo; él le comenta que va a ir a la comunión de una sobrina y ella no quiere y éste le agrede; malhumor por no poder pasar las navidades con su familia; le agrede y deja inconsciente porque no quiere que su mujer tenga relación alguna con una vecina porque «era muy popular»; ella sale a comprar y le dice que compre cerezas y ella se niega porque había en la nevera...», que denotan o que el agresor es en exceso violento y se pone agresivo*

(41) Vid. OLMEDO CARDENETE, M.; *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Ed. Atelier, Granada 2001.

por cualquier motivo, o es una relación de tensión constante, que supone que por el mínimo motivo hay discusiones y maltrato.

Por supuesto incide en los motivos factores tales como el alcohol, *se pone agresivo cuando bebe..., bebe mucho los fines de semana...,* este y otros son factores que también inciden en las otras dos situaciones.

También existe dentro de la convivencia en pareja como motivos una violencia constante, cuya nota es la habitualidad, que se viene reproduciendo desde casi el principio de la relación, con declaraciones de la víctima tales como: *Desde que nació la hija su marido le maltrata física y psíquicamente, discuten porque él se niega a cuidar a la hija y él le agrade en discusión, desde hace 8 años la maltrata, desde hace 5 años sufre malos tratos y vejaciones, desde al menos 12 años sufre lesiones...* le siguen aunque en porcentajes menores como motivo desencadenante de la agresión los celos y la negativa a mantener relaciones sexuales.

Otro factor desencadenante de la violencia en este grupo son las discusiones a causa de los hijos, bien sean comunes o de uno de los miembros de la pareja. En este primer caso nos ha impactado el alto porcentaje que representa la violencia entre cónyuges: un 47 %, frente a la violencia en pareja que en este caso se ha conmutado con o sin convivencia y representa un 19 %. Esto significa que la víctima tiene en su casa su verdugo particular.

En el segundo caso, cuando están en trámites separación, lo habitual es la discusión por la propia ruptura, como es el caso de una pareja donde el marido al registrar el bolso de su mujer y ver que ésta tenía el número de teléfono de un abogado, dedujo que se quería separar, y la golpeó...

También son frecuentes las discusiones por las medidas en torno a los hijos, el negarse a mantener relaciones sexuales por parte de ella, cambio de cerradura, celos, no aceptación de la situación,... y la violencia se acrecienta cuando uno de ellos rehace su vida sentimental.

En estos casos no suelen ser discusiones puntuales, pues la relación ya está muy deteriorada. Se suele pensar que en estas situaciones la mujer interpone denuncia por malos tratos con la

finalidad de obtener mayores ventajas con la separación o incluso fundarla en dicho motivo; este caso fue comentado en uno de los grupos de discusión en el que participamos.

Rosa FERNÁNDEZ: *...yo estoy bastante harta de que se haya achacado siempre a los abogados matrimonialistas las denuncias de...*

Julián NIETO: *...no me digas que no se utiliza el procedimiento penal de forma artera... alguna vez ha habido denuncias de ese tipo en separaciones muy conflictivas...*

Rosa FERNÁNDEZ: *Puedo decirte que no... te quiero decir que en estos momentos cuando se estaba aplicando un Código Civil con causas como todavía tenemos en vigor la Ley del 81 sigue habiendo causas matrimoniales, pero es que hoy en día la jurisprudencia ya desde hace muchos años las causas matrimoniales ya no valen para nada...*

Rosa FERNÁNDEZ: *...Vamos a ver que si no es en mucha medida, yo creo que hay que tener una sensibilidad especial para lo que sea la anécdota, la anécdota dejarla en caso de anécdota, es decir, si una persona denuncia una cuestión de este tipo para fastidiar al marido pues vale, estará bien, pero eso no es más que una anécdota, la cuestión principal es otra cosa... lo frívolo es que ese hecho será real... (42).*

En este sentido, nosotras somos de la opinión que esta situación es la anécdota, y en absoluto podemos afirmar que sea la regla general, todo lo contrario.

En el tercer caso, una vez separados las discusiones surgen por motivos existentes ya durante los trámites de separación, principalmente los hijos que se utilizan como arma arrojadiza, por el régimen de visitas, por la pensión, él no acepta que ella rehaga su vida y siente celos si ella tiene otra pareja, siendo típico en este último caso el acoso constante con palabras como *que seguirá siendo su sombra, que la tiene que ver muerta para ser feliz, que la mata si sale con otro*, llamadas telefónicas y mensajes en con-

(42) GRUPO DE DISCUSIÓN II (Celebrado el día 2-12-2001...).

testador con insultos y amenazas... Nos ha llamado la atención a lo largo de la investigación el hecho de que la entrega de los hijos ha sido la causa desencadenante de la mayoría de agresiones, ya sean físicas o psíquicas a la mujer.

Lo que está claro es que estén separados o en trámites o convivan, y por los motivos que sean, la víctima de malos tratos es por regla general la mujer, la estadística lo ha demostrado; y eso va a ser muy difícil que cambie, si no es con la colaboración de todos y una mayor sensibilización al respecto. Para ello es necesario una reeducación desde todos los ámbitos y un cambio de mentalidad para evitar que la violencia doméstica siga impactando en la vida de tantas mujeres.

7. BIBLIOGRAFÍA

- CEREZO DOMÍNGUEZ, A.: *El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2000.
- DOHMEN, M. C.: «Perfil del hombre golpeador», en *Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a modelos de intervención*, Buenos Aires 1995.
- GANZEMÜLLER ROIG, C.: «El fiscal ante el fenómeno de la violencia familiar» en *Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales*, Tomo I, Madrid 2000.
- GANZEMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F., FRIJOLA VALLINA, J.: *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, Barcelona 1999.
- GELLES, R. J., STRAUSS, M. A.: «Determinants of violence in the Family: Toward a Theoretical Integration» en Burr, R.W; Hill, R.; Nye, I. Y Reiss, I. L. (eds.), *Contemporary Theories about the Family* (vol. I), Nueva York.
- GROSMAN, C.P., MESTERMAN, S., ADAMO, M. T.: *Violencia en la familia: la relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*, Buenos Aires 1989.
- HEISE, J., LORI, G., PITANGUY, A.: *Violencia contra la mujer: la carga oculta de la salud*, Washintong D. C. 1999.

- LACASTA-ZABALZA, J. I.: «Género y ambivalencia del Derecho y de su Sistema Penal», *Cuadernos de Política Criminal* núm. 62, Madrid 1997.
- LORENTE ACOSTA, M. y J. A.: *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*, Granada 1999.
- MARÍN DE ESPINOSA CEVALLOS, E.: *La violencia doméstica: análisis sociológico, dogmático y de Derecho comparado*, Granada 2001.
- MESTERMAN, S. y ADAMO, M. T.: *Violencia en la familia*, Universidad de Buenos Aires 1989.
- MORAL GARCÍA, A.: «El delito de violencia habitual en el ámbito familiar: aspectos sustantivos» en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, Madrid 2000.
- MULLENDER, A.: *La violencia doméstica... una nueva visión de un viejo problema*, Barcelona 2000.
- OLMEDO CARDENETE, M.: *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Granada 2001.
- ROBLEDO VILLAR, R.: «Los elementos personales en la agresión familiar» en *Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales*, Tomo I, Madrid 2000.

Fuentes documentales

- Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica.
- Declaración de Beijing de 1995.
- Declaración 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- El Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia. Memoria de Resultados.
- Informe del Defensor del Pueblo sobre la Violencia Doméstica contra las mujeres, diciembre 1998.
- Manifiesto contra la Violencia Doméstica de la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, Madrid 1997.

**LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EJERCIDA
SOBRE LOS ASCENDIENTES. LA REALIDAD
DE UN TIPO DE AGRESIÓN «MARGINAL»**

María José Bernuz Beneitez

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EJERCIDA SOBRE LOS ASCENDIENTES. LA REALIDAD DE UN TIPO DE AGRESIÓN «MARGINAL»

1. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LOS ASCENDIENTES

En un estudio mínimamente riguroso sobre las violencias ejercidas en el seno de la familia es preciso contemplar todos aquellos tipos de agresión que se ejercen sobre los sujetos que estén vinculados por algún tipo de relación familiar o sentimental. Así, en tanto el objeto de esta muestra es analizar la labor de las instituciones judiciales en las agresiones en el seno de la familia, es preciso referirnos tanto a las violencias contra la pareja, sea hombre o mujer y al margen del vínculo jurídico que les una, como a las ejercidas contra los menores y descendientes, contra los ascendientes y también, en cuarto lugar, sería preciso considerar todas aquellas agresiones ejercidas contra cualquier otra persona con la que se mantenga una relación de parentesco diferente. A los efectos de este estudio se han realizado tres grupos de violencias: las ejercidas contra la pareja, las realizadas contra los menores descendientes y contra los ascendientes u otros.

Como preámbulo, es preciso anteponer que cuando se habla de la violencia en el seno de la familia –más conocida como violencia *intrafamiliar*– se nos coloca fundamentalmente ante la problemática de las mujeres maltratadas por sus actuales o

anteriores parejas, maridos o novios; o, como mucho ante los menores agredidos y violentados por sus padres, familiares próximos, tutores o personas con quienes conviven. Y es cierto que, por un lado, y desde un punto de vista cuantitativo, la inmensa mayoría de las denuncias relativas a agresiones de cualquier tipo en el seno de la familia está representada por las violencias ejercidas contra hombre o mujer, entre los que, como decía, existe o existió un vínculo jurídico o sentimental. De hecho, en la muestra que constituye el objeto del presente estudio, el 78,3% de las denuncias (3640 casos) corresponden a actos de violencia contra la pareja. Por otro lado, y aunque desde un punto de vista también cuantitativo tiene una relevancia mucho menor –de hecho, en la muestra realizada supone el 4,6% de todas las violencias denunciadas (es decir, 214 casos)–, la violencia ejercida contra los menores y contra los descendientes (ya que pueden o no ser coincidentes ambas figuras) ocupa un lugar muy importante en el imaginario social y plantea cuestiones y exige respuestas a nivel micro y macrosocial (1).

El grupo de violencias intrafamiliares menos conocido, pero no por ello de menor importancia –desde un punto de vista tanto cuantitativo como cualitativo– es el que se ejerce contra los ascendientes. Desde finales de los años ochenta y durante los noventa comienzan a tomarse en consideración y a estudiarse en otros países –fundamentalmente Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Francia– este tipo de violencia en la familia, hasta ese momento desconocido y oculto. En este grupo, los expertos han tendido a incluir, por un lado, los casos de violencia ejercida contra los propios padres o abuelos por sus hijos o nietos respectivamente. Por otro lado, los profesionales de la gerontología han estudiado cual-

(1) A los efectos de este estudio se ha considerado en este grupo de agresiones contra menores o descendientes todas aquéllas ejercidas contra niños de hasta dieciocho años. Atendiendo al tenor literal del artículo 1 de la Convención de los Derechos de los Niños se considerará niño a toda persona hasta los dieciocho años de edad.

quier tipo de violencia practicada por los cuidadores contra las personas mayores enfermas y dependientes, que se incluyen en muchos casos entre la violencia familiar en cuanto las tareas de cuidado y asistencia son realizadas por norma general por parientes próximos. En este estudio, los casos que no se tipifican como violencia contra la pareja o ejercida contra los menores o descendientes se han incluido en un tercer grupo de atención: «violencia contra ascendientes u otros». En concreto, para mostrar la importancia cuantitativa del fenómeno baste señalar que las agresiones de este tercer grupo representan el 17% de la muestra (es decir 746 casos).

Es evidente que la composición de este tercer grupo es muy heterogénea. Es un «cajón de sastre» que acoge, junto a las propias violencias contra los ascendientes –que es el objeto prioritario de este apartado– otros tipos de violencias, en la proporción que muestra la tabla 1. Así, según indica la tabla 1, sobre la relación del agresor con la víctima, de este 17% del total de la muestra, la violencia ejercida por los hijos contra los padres representa un 48% de los casos (360 casos); y la ejercida por los nietos contra los abuelos tan sólo un 1% (10 casos). Por su parte, la mitad restante se la reparten entre las violencias ejercidas por los padres contra los hijos mayores de edad que supone un 18% (131 casos); las violencias entre hermanos que suponen un 20% (148 casos); y otro grupo, más heterogéneo si cabe, que no encuentra ubicación en los anteriores apartados con un 12% (86 casos). Como decía, el objeto de este apartado serán fundamentalmente tanto las violencias ejercidas por los hijos contra sus padres, como la de los nietos contra sus abuelos. Violencias que podemos calificar como marginales en cuanto suponen tan sólo un 8% del total de la muestra (unos 270 casos). Pero que, en definitiva, representan un número más alto que las violencias ejercidas contra los menores; que suponen un 4,6% del total de la muestra. No obstante, en algunas ocasiones haremos alguna referencia al conjunto de este tercer grupo.

**TABLA 1. RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA
EN SUPUESTOS DE AGRESIONES A ASCENDIENTES
Y OTROS FAMILIARES**

	<i>N.º</i>	<i>%</i>
HIJO/A	360	48
NIETO/A	10	1
PADRE/MADRE	131	18
HERMANO/A	148	20
OTROS	86	12
NO CATEGORIZ.	11	1
<i>TOTAL</i>	746	100

Fuente: Investigación realizada por el LSJUZ para el CGPJ, 2001.

Desde un punto de vista sociológico, los expertos suelen relacionar las violencias ejercidas por los hijos contra sus padres –al margen de la edad de éstos últimos– con un exceso de protección de los padres hacia sus hijos. En la mayoría de los casos, se sitúan ante unos hijos que lo han tenido todo, a los que en la práctica se les ha impedido emanciparse y que siempre han sido muy dependientes de los padres en todos los sentidos. Por su parte, la violencia que se ejerce contra las personas mayores –sean los propios hijos contra sus padres mayores, o los nietos u otros familiares contra los ancianos– se encuentra muy vinculada a una pérdida de autonomía de éstas últimas –que les lleva a depender a su vez de los hijos, cuando éstos a su vez han mantenido una relación constante de excesiva dependencia de aquéllos. De manera que, una primera aproximación nos muestra que los procesos de violencia y malos tratos en los supuestos objeto del estudio se relacionan de manera muy estrecha con situaciones de dependencia en sus diferentes modalidades (económica, emocional, funcional...) (2).

(2) No obstante, GLENDENNING y DECALMER (2000, pág. 205) destacan que no es recomendable equiparar los malos tratos dirigidos a los ancianos con los que se producen contra los niños. Ya que si bien unos y otros se apoyan en situaciones de dependencia actual, la naturaleza de la propia dependencia es muy

Hasta ahora estamos haciendo referencia a las agresiones ejercidas contra ascendientes como tipos de violencia relativamente «marginal». No obstante, a la hora de cuantificar estas violencias resulta fundamental hacer alguna precisión –que, en cierto modo, también es extensible al resto de las violencias intrafamiliares. En este sentido, es preciso apuntar que –al igual que ocurre con las agresiones hacia la pareja o hacia menores y descendientes– se trata de un fenómeno donde según todos los estudios realizados dentro y fuera de nuestras fronteras predomina una alta tasa de encubrimiento que puede ser voluntario o involuntario. En unos casos nos encontramos ante una ocultación «voluntaria». En estos supuestos, a veces la ocultación se producirá porque la denuncia puede presuponer un estigma para la víctima o el agresor, o porque, en definitiva, pone en cuestión la labor educativa realizada por los propios padres o ascendientes maltratados. En otras, la ocultación vendrá condicionada por la intención de evitar las consecuencias punitivas que pueda acarrear la denuncia para el propio agresor –que al fin y al cabo forma parte de su familia más próxima. O también incluso el encubrimiento puede tener su origen en el temor a que se endurezcan o repitan los actos violentos, o a que se produzcan futuras represalias por parte del agresor (3). En este sentido, veremos más adelante cómo es constatable en este tipo de violencias un alto porcentaje de agresiones previas no denunciadas, que puede hacer prever y temer agresiones futuras. En otras ocasiones, la omisión de las agresiones puede ser «involuntaria». Es decir, la denuncia no se plantea por una imposibilidad física de la persona mayor, por un aislamiento social de la misma, por el desconocimiento de la existencia de mecanismos de defensa o por

diferente en función de que se trate de un grupo u otro de población. Aparte de que equiparar estos grupos de edad supondría una infantilización, mayor si cabe, de las personas mayores.

(3) Cuestiones estas últimas que se encuentran en relación directa con una inexistencia de instituciones de protección y acogida de las víctimas de violencia familiar en general, que se refiere a una desconfianza hacia la labor de las instituciones judiciales, o que plantea un excecpticismo sobre la función y duración de las posibles penas a imponer desde los juzgados en relación a este tipo de agresiones.

la incapacidad para discernir la anormalidad y peligrosidad real de la situación en que se encuentra.

La importancia de identificar y analizar este tipo de violencia intrafamiliar en el marco de un estudio más amplio sobre la actuación de la administración de justicia ante la violencia doméstica, reside en varias razones. En primer lugar, porque se trata de un número de casos nada desdeñable y que, sin embargo, queda oculto y eludido entre el gran número de violencias ejercidas contra la pareja, que acaparan la atención del público. En segundo lugar, y sobre todo en relación a las agresiones de los hijos contra sus padres, surge de la necesidad de tomar conciencia de que este tipo de violencias están conectadas, en muchas ocasiones, con procesos anteriores de agresiones de distintos tipos; bien sean violencias sufridas directamente por los agresores cuando eran menores, bien se trate de violencias ejercidas previamente por las ahora víctimas contra sus ascendientes y percibidas como legítimas por los ahora agresores. Por su parte, abordar los malos tratos hacia las personas mayores en el seno de la familia pretende llamar la atención sobre un fenómeno que —dada la evolución de la pirámide demográfica en España (4)— puede representar un problema a tener en cuenta en el diseño de políticas sociales de protección de la tercera edad. Y sobre todo de cara a planificar mecanismos de detección precoz de un fenómeno que, hasta el momento, ha permanecido oculto y obviado.

2. ALGUNOS DATOS SOBRE LAS AGRESIONES CONTRA LOS ASCENDIENTES (U OTROS) EN EL SENO DE LA FAMILIA

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños ha favorecido un cambio en la forma de pensar la infan-

(4) María Teresa BAZO prologa el libro compilatorio de DECALMER y de GLENDENNING (2000, pág. 11) advirtiendo del interés de estudiar este tema en un país como España en el que se calcula que para el año 2005 la población de más de sesenta y cinco años alcanzará el 17,4% de la población total. Fenómeno

cia y la adolescencia. Y, en consecuencia, también ha modificado la manera de definir su posible participación en sociedad y en cualquier tipo de sociedad –incluida la sociedad familiar, en tanto célula más pequeña de sociedad. Los niños –en sentido amplio y hasta los dieciocho años– dejan de ser considerados objetos de protección sin voz ni voto, para pasar a ser definidos como sujetos de derecho y de derechos en toda regla. No obstante, si a nivel legislativo y en el entorno público se habla de la necesidad de hacer realidad el derecho del niño a ser oído en todas las decisiones que les afecten, lo cierto es que el ámbito privado y, en concreto, en el contexto familiar se sigue siendo reacio a modificar su funcionamiento e integrar la palabra del niño en la toma de decisiones. Tanto a través del castigo, como desde el exceso de protección, las familias siguen haciendo a los niños «prisioneros» de unos padres. Estos les vetan las vías de la emancipación, sea imponiéndoles sus razones, sea obviando las mantenidas por sus hijos.

En concreto, cuando los estudios comparados se refieren, desde la perspectiva de las víctimas, al fenómeno de los padres maltratados (*parents maltraités* en Francia) (5) se suelen asociar con familias que han tenido hijos a una edad madura, en las que, por ello mismo, se ha producido un exceso de protección hacia la descendencia, a la que se le ha dado todo. Según los estudios realizados en otros países, estas familias, con la excusa del sacrificio y de la protección de la familia, impiden la autonomía de sus hijos; o, en sentido contrario, por laxitud, se les dificulta el conocimiento de los límites de la autoridad. En esta línea, aunque desde un punto de vista social más general y desde la perspectiva del agresor, se encuentra el planteamiento que defiende que la violencia juvenil –en sus diversas manifestaciones– se relaciona con una ausencia

que se complementa con una disminución de la población joven con la que contar para sufragar los gastos asociados a la protección de la tercera edad.

(5) En muchas ocasiones, en el ámbito comparado, se hace referencia a un fenómeno emergente dentro del más genérico de la violencia de los hijos contra sus padres, como es el problema de la violencia ejercida por los adolescentes hacia sus progenitores.

en la sociedad de medios de comunicación o de participación social dirigidos especialmente a los jóvenes. Los expertos sostienen que los adolescentes encuentran en la violencia y la agresión las únicas formas contundentes e inmediatas de hacerse oír y de imponer su voluntad en el momento en que lo deseen (6).

Como digo, las investigaciones realizadas desde finales de los ochenta en Francia relacionan el tema de los padres maltratados con una educación en exceso protectora y paternalista. En una primera fase, estos estudios se dirigieron a analizar los procesos de victimización de los padres «mayores», que generalmente estaban relacionados con problemas de dependencia del alcohol o de las drogas de sus padres. En un segundo momento, los estudios se centran en el sujeto agresivo, es decir, en la violencia de los adolescentes hacia sus padres, al margen de la edad de éstos últimos o de sus circunstancias. La relevancia que se le concede al fenómeno de la violencia contra los ascendientes se evidencia en la cantidad de programas e instituciones puestos en marcha en los países del contexto europeo para detectar y tratar esta concreta violencia doméstica. En este sentido, de manera anecdótica, se habla de que en los Estados Unidos y en Québec un 10% de los adolescentes entre 15 y 17 años han atacado físicamente a sus padres alguna vez (MOUREN, HALFON y DUGAS 1985, pág. 292; PELLETIER et al. 1999) (7).

(6) En relación a la incidencia del entorno familiar en la participación en bandas armadas, CAIRNS (1997, pág. 259) ha destacado que la participación adolescente en organizaciones terroristas se debe más a un clima microsocioal favorable que a un clima macrosocioal potenciador de estos comportamientos. Si bien antepone que un clima social y político determinado es lo que condiciona que la agresividad se canalice hacia la violencia terrorista (CAIRNS 1997, pág. 264). Como contrapunto, la prensa española se hace eco del desconocimiento por los padres, en muchos casos, del tipo de actividades u organizaciones en que se encuentran sus hijos (*El País*, 17 de junio de 2001).

(7) No obstante, se trata de un fenómeno difícil de cuantificar ya que los datos presentan una gran diversidad en función de los mecanismos de su recogida. Desde una perspectiva general, BARROUX (1998, pág. 18) apunta a que las encuestas realizadas indican que en los Estados Unidos el maltrato a los padres

En cuanto a la importancia cuantitativa de las violencias contra los ascendientes, ya hemos avanzado que en la muestra seleccionada para nuestro estudio, las cifras absolutas sitúan en un promedio del 17% las violencias distintas de las ejercidas contra la pareja o contra los menores y descendientes. En concreto, es preciso recordar que de este 17% de violencias ejercidas contra ascendientes u otros, el 49% de las mismas ha sido ejecutada por los hijos y nietos. En concreto, 48% por hijos y un 1% por nietos, lo cual supone un porcentaje del 7,96% del total de la muestra realizada (370 casos). Aunque no constituya el objetivo central del estudio, también es preciso recordar algunos de los datos que completan este tercer grupo. Así, la tabla 1 reseñaba que las violencias entre hermanos representan un porcentaje del 20% del total de este grupo de violencias (es decir, 148 casos). Al tiempo que también es destacable, por las connotaciones familiares y sociológicas que implica –en cuanto podrían adivinarse entornos familiares con procesos circulares de recurso a la violencia, que el 18% de los casos se refieren a violencias ejercidas por los padres hacia hijos mayores de edad (131 casos).

Asimismo puede resultar interesante apuntar la desigualdad entre Comunidades Autónomas en relación a las tasas de violencia que se producen en este tercer grupo. Así, la muestra evidencia que las tasas de violencia «contra ascendientes u otros» más bajas se encuentran en Murcia con un 12% del total de la muestra; o en Aragón y el País Vasco con un 13%. En tanto que los mayores porcentajes de malos tratos en este segmento se producen en

supone entre un 5 y un 16% de todos los malos tratos, en Japón un 4%, y en Francia sólo un 0,6%. Por su parte, en 1989 Agnew y Huguley aseguran que 5% de los adolescentes han golpeado a uno de los padres por lo menos una vez al año. Por otro lado, Peek, Fisher y Kidwell en 1985 o Cornell y Gelles en 1989 reportan que entre un 9 y un 11% de los adolescentes han utilizado una forma u otra de violencia contra sus padres. En Quebec se han comparado datos entre una población con problemas de inadaptación social –que recurren a la violencia contra los padres en un 10 o 12% de los casos– y una franja de población general –que sólo recurre a este tipo de violencia en el 3% de los casos (CLOUTIER, CHAMPOUX, JACQUES y LANCOP 1994).

las Comunidades Autónomas de Castilla-León y Galicia, con un 22% y un 23% respectivamente. El resto de las Comunidades Autónomas se encuentran en torno a la media, es decir, un 17%.

1. El perfil del agresor

Para empezar, es preciso adelantar que más que hablar del agresor hay que hablar de «los agresores». Y es que si intentamos realizar un perfil de los agresores que ejercen violencias contra sus ascendientes –u otros tipos de parientes–nos encontramos con la dificultad evidente de su heterogeneidad. En primer lugar, si nos atenemos a las edades de los agresores, lo más importante a destacar es que se encuentran muy repartidas y no se ve un predominio claro de ninguna edad sobre otra. No obstante, como refleja la tabla 2, se puede apuntar que, el más alto porcentaje se sitúa entre los 21 y 30 años con un 23,3%, seguida de la franja de edad entre 31 y 40 con un 16,8%. En tercer orden de importancia se encuentran los adolescentes de hasta veinte años –ratificando así la importancia cuantitativa de las agresiones ejercidas por los adolescentes contra sus ascendientes. Éstos asumen un porcentaje del 12,5% de violencias contra sus ascendientes u otros parientes (93 casos), lo cual nos coloca ante una realidad de un 2% del total de la muestra de adolescentes que agreden a sus ascendientes. Salvo este vaivén de ascenso-descenso-ascenso de edades que se produce hasta los cuarenta años, sólo queda apuntar que a partir de los 41 años se produce un descenso en las tasas de agresión hacia los ascendientes. Descenso que, en parte, puede deberse también a que se reduce el índice de población susceptible de ser maltratada.

Resulta evidente que existe un número relativamente alto de jóvenes de hasta veinte años que agreden a sus ascendientes (8).

(8) Los estudios comparados evidencian que las edades en las que se concentran las agresiones contra los padres son entre los once y los quince años; tendiendo a descender su importancia en torno a los dieciséis (PELLETIER et al. 1999, pág. 181-182). Destacan que la edad de los agresores es un factor que con-

Además, hay que reseñar que los agresores que se encuentran en esta franja de edad, entre cero y veinte años, contra quienes más ejercen su violencia es contra los ascendientes. Según muestran las tablas anexadas en la parte general, en los casos de violencia contra los menores y descendientes un 2,1% y en los supuestos de violencia contra la pareja asumen un 0,8%. No obstante, la cifra no deja de encontrar una explicación en el hecho de que hasta los veinte años –y a la vista de la progresión demográfica y social– se es demasiado joven en términos generales para tener hijos contra quienes ejercer violencia –aunque en este tercer grupo también podríamos encontrarnos ante supuestos de violencia contra los hermanos. Al mismo tiempo que, desde una perspectiva general, todavía se está una edad relativamente reciente para que hayan surgido problemas en el seno de la pareja.

**TABLA 2. EDAD DE LAS PERSONAS INculpADAS
EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA
LOS ASCENDIENTES**

	<i>N.º</i>	<i>Porcentaje</i>
0-20	93	12,5
21-30	173	23,3
31-40	125	16,8
41-50	83	11,2
51-60	63	8,5
60-70	23	3,1
70-	11	1,5
NO CATEGORIZADOS	172	23,1
<i>TOTAL</i>	743	100,0

Tabla realizada con los datos procedentes de la investigación sobre el tratamiento de la violencia familiar desde la administración de justicia, financiada por el CGPJ.

diciona los comportamientos violentos en la población general; en tanto que en las familias desestructuradas la agresividad podría deberse a otros factores más inmediatos como la reciprocidad de las agresiones, así como el carácter ofensivo o defensivo de las mismas.

En cuanto al sexo del agresor, en este tipo de violencias se confirma la regla general de que el hombre es el que agrede con mayor frecuencia, una media del 86,5% en el recuento general. No obstante, pese a que se mantiene el rasgo de la mayor agresividad masculina, puede resultar interesante destacar que los agresores hombres representan un 82,4% en este tipo de agresiones contra los ascendientes; a diferencia del 88% de la violencia ejercida por los hombres en la pareja (9). Y, de forma complementaria, se incrementa la violencia ejercida por la mujer en este tipo de violencia contra los ascendientes. Supuestos en los que se llega al 17% de los casos donde la agresora es mujer. Si bien es cierto que todavía se está lejos de llegar al porcentaje del 25% de mujeres agresoras que se da en los casos de violencias contra descendientes y menores. No obstante, hay que señalar que en algunas Comunidades Autónomas, las agresiones contra los ascendientes ejecutadas por mujeres superan a la media. Así, las más significativas son La Rioja y Madrid con un 26% cada una; Murcia con un 27% y Navarra con un 24% de violencia contra los ascendientes. Al tiempo que hay que señalar que, tanto en Madrid, como en Aragón y Navarra, las mujeres agreden en mayor grado a los ascendientes que a la pareja o a los menores y descendientes.

En cuanto a los mecanismos de agresión, todos los estudios comparados apuntan a que son distintos los mecanismos de violencia empleados por unos y otras. Si los agresores masculinos recurren preferentemente a los comportamientos de violencia física directa con sus ascendientes –golpear; las agresoras que maltratan a sus progenitores se decantan hacia una violencia verbal o hacia el lanzamiento de objetos –mayoritariamente. Este principio se puede ver confirmado en la muestra por el mayor protagonismo de la mujer en función de la gravedad de la agresión. De manera que, como digo, en las lesiones leves la mujer tiene un mayor pro-

(9) En relación a este extremo relativo a los mecanismos de maltrato, Josefa ÁLVAREZ (1999, pág. 126), la propia aparición de violencias físicas de los adolescentes hacia sus madres confirma la hipótesis de las bases sociales y culturales de la violencia masculina.

tagonismo y asume el 17% de los casos. A diferencia de las lesiones graves en las que asume un 11% de los supuestos.

También en relación a la nacionalidad se confirma la regla general que caracteriza a toda la muestra de que el 66,6% de los agresores son españoles, en relación a un 2,9% de agresores extranjeros (10). Ello podría encontrar una razón lógica en los procesos relativamente recientes de inmigración a más alta escala que se han producido en el Estado Español (11). De manera que, los procesos de reagrupación familiar han afectado mayoritariamente al cónyuge y a los hijos. Y, por el momento, ha incumbido a muy pocos ascendientes.

En la muestra podemos indagar, a través de los datos que muestra la tabla 3, en las causas, en cierto sentido patológicas, de la agresión hacia los ascendientes (12). A este respecto, puede resultar significativo el dato de que en los casos de violencia contra los ascendientes concurren en los agresores una menor tasa de alcoholismo (11%) en comparación con la que se da en las agresiones contra menores (14,2%); o, en las violencias contra la pareja, en las que el alcoholismo interviene en un 15,5% de los casos. Y, sin embargo, en sentido contrario, se observa una mayor tasa de drogodependencia o de problemas psicológicos o sociales. Así, en la violencia contra ascendientes se produce una incidencia de las

(10) Hay que apuntar, simplemente a título anecdótico, que en las violencias contra los ascendientes el 23% de los extranjeros son marroquíes; y que los alemanes, franceses y dominicanos representan un porcentaje del 9% cada uno de ellos.

(11) Según SEMPERE (2001, pág. 334) la población inmigrante en España representa tan sólo un 2% de la población total española. En tanto que las tasas de población inmigrante en el Espacio Económico Europeo son del 4,9%.

(12) En relación a la situación del adolescente en el interior de la familia, los expertos franceses reseñan que éste suele ocupar una situación preferente en la misma: bien por ser hijos únicos, o tratarse de los primogénitos. Estas circunstancias personales o sociales predominan sobre los motivos –que suelen ser mínimos– que desencadenan el acto concreto de violencia. De hecho, se resalta que los adolescentes golpean o amenazan a sus padres cuando se encuentran frustrados, para intimidarlos o para obligarles a ceder ante algún tema puntual.

drogas en el 13,4% de los casos, a diferencia de un 5,6% cuando se trata de agresiones contra menores o de un 4,5% cuando estamos ante violencias con la pareja. También resulta significativo el hecho de que en estas agresiones contra los ascendientes se produzca una mayor incidencia de trastornos psicológicos o de problemas mentales en relación con el resto de las violencias. Así, en este tipo de violencias se dan casos de trastornos en un 14,1%; en tanto que sólo se manifiestan en el 4,7% de las agresiones a descendientes o en el 3,8% de las agresiones contra la pareja.

**TABLA 3. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES
CONCURRENTES EN EL AGRESOR, SEGÚN EL TIPO
DE VIOLENCIA**

	<i>Consumo de alcohol</i>	<i>Consumo de otro tipo de drogas</i>	<i>Transtorno mental/ Problemas psicológicos</i>
ASCENDIENTES U OTROS	90 11,7%	103 13,4%	106 14,1%
MENORES DESCENDIENTES	28 14,2%	11 5,6%	9 4,7%
PAREJA	568 15,5%	167 4,5%	140 3,8%
TOTAL	686	281	255

Fuente: Investigación realizada por el LSJUZ para el CGPJ, 2001.

2. La cuantificación de las agresiones contra ascendientes

No obstante, sigo insistiendo en la idea de que a la hora de cuantificar la violencia intrafamiliar hay que afirmar con MOUREN, sobre todo en relación con este fenómeno de los ascendientes agredidos por sus familiares, que: «la realidad es escondida y los hechos minimizados» (MOUREN 1985, pág. 295). Es preciso contar entre las razones más importantes que hacen aumentar la

importancia de la cifra negra en este tipo de delitos el hecho de que se encuentran a caballo, entre una tradición que aún hoy pugna por mantenerlos y resolverlos en privado, y una exigencia de protección de los derechos humanos que reclama la intervención pública (13). Podríamos ver algunas consecuencias de esta tradición que asume como «normal» la resolución de los problemas familiares en su interior, en la reticencia a denunciar las agresiones, en la propia actitud de las víctimas –que mayoritariamente no asisten– ante la justicia una vez superado el pudor a denunciar, en el hecho de que la policía sólo intervenga en los casos más extremos o flagrantes, en la prevalencia de una gran «tolerancia» del entorno social en relación a los mismos que se revela en un todavía muy escaso porcentaje de denuncias por parte de los organismos, en la menor actuación del Ministerio Fiscal –a diferencia de la masiva intervención que se produce en las agresiones contra menores, o en la ínfima asistencia letrada o institucional de las víctimas de estos supuestos de agresión. Consecuencias que, dicho sea de paso, sólo consiguen consolidar la tendencia a no denunciar las agresiones y a mantenerlas en el secreto familiar.

En primer lugar, hay que evidenciar que el índice de denuncias es bajo en proporción con el número de agresiones. Así, según indica la tabla 4, en este tipo de agresiones contra ascendientes, en un 45,6% de las ocasiones nos encontramos ante personas que habían sufrido agresiones anteriormente aunque no las habían denunciado. Es decir, o bien no eran conscientes de la gravedad de la situación hasta que ésta no se ha repetido, o bien, por cuestiones de desconfianza hacia la eficacia de la administración de justicia, o de temor hacia futuras represalias del agresor habían mantenido en secreto las agresiones previas. En el lado opuesto, pero también apoyando esta tesis, se encuentra el dato de que sólo un 13% de víctimas reales había denunciado agresiones anteriores. Lo cual nos coloca ante un porcentaje de agresiones previas

(13) El artículo 18.1 de la Constitución declara que: «se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

–incluidas las denunciadas o no– de un 58,6%, como mínimo (14). En el resto de los casos, y también de manera significativa, nos encontramos con sólo un 29,2% de casos en los que no se habían producido agresiones anteriores. Esta realidad escondida puede encontrarse, como decía, detrás del miedo a denunciar ante el temor a futuras represalias o violencias cuya constancia parece evidente (15); o también puede encontrar su razón de ser en una desconfianza hacia la eficacia de la actuación de la justicia.

TABLA 4. AGRESIONES ANTERIORES EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA ASCENDIENTES U OTROS

	<i>N.º</i>	<i>%</i>
SÍ - DENUNCIADAS	103	13,0
SÍ - NO DENUNCIADAS	362	45,6
NO	232	29,2
NO CONSTA/NO CATEGORIZADAS	97	12,2
TOTAL	794	100

Fuente: Investigación realizada por el LSJUZ para el CGPJ, 2001.

Como digo, en la pugna entre denunciar o mantener en secreto las agresiones en el seno de la familia tienen un peso muy importante las razones personales o motivos afectivos –ya apuntados brevemente con anterioridad. En este sentido, nos encontramos

(14) Podemos intuir que habrá otras personas que, pese a haber sufrido agresiones, seguirán sin denunciar a sus supuestos agresores.

(15) En el caso de las violencias contra la pareja la existencia de violencia previa es menor: un 59%; de las cuales sólo se denuncia en un 20% y hay un porcentaje de no agresión del 23%. En menores se produce un porcentaje similar de agresiones previas: un 56,5%; de las cuales se denuncian sólo el 8,4%.

con un dato revelador en la muestra como es que un 65% de las sentencias absolutorias se apoyan en una falta de acusación por parte de la víctima. También evidencia la tabla 5 que, una vez superados los miedos iniciales que llevan al sujeto a denunciar el caso, la víctima acaba retrayéndose en función de cuál sea la respuesta dada por parte de los órganos de enjuiciamiento. Así, la tabla 5 nos muestra con claridad la incidencia que tiene la respuesta judicial en la actitud de las víctimas ante la justicia. De manera que cuando la sentencia es absolutoria, un 61,4% de las víctimas de violencia contra los ascendientes no asiste al juicio. En tanto que si la sentencia es condenatoria un 66,7% se ratifican en su acusación (en menor medida que lo hace la pareja). Destacando que en este grupo se produce la mayor proporción de no asistencia (más que en los casos de violencia contra los menores o contra la pareja). En este mismo supuesto de sentencias absolutorias, el porcentaje de ratificación en su acusación se encuentra, en sentido contrario, muy por debajo de la media: 18,8% frente al 26,6% o del 33,3% de parejas o de menores respectivamente que sí se ratifican en su actuación (16). También, de manera coherente con la minimización de las tasas de ratificación, se encuentra un porcentaje mayor de asistencia y perdón del agresor que en el resto de violencias. Así, en las agresiones contra los ascendientes el perdón por parte de la víctima asciende hasta el 15,6%; frente al 11,2% de parejas, o el 12,3% de menores que asisten y perdonan.

Por su parte, si tomamos esta misma actitud de la víctima según el fallo emitido y según el tipo de juzgado, vemos que: en juzgado de instrucción, cuando es absolutoria, en el 59% de los casos no asiste al juicio; y si es condenatoria, en el 82% de los casos se ratifica en su acusación. Por su parte ante el juzgado de lo penal, en el caso de sentencias absolutorias en un 45% de los casos se ratifica en su acusación y cuando la sentencia es condenatoria se confirma en su acusación en el 53% de los casos.

(16) Cuando la sentencia es condenatoria asisten y renuncian a acciones penales en un porcentaje muy bajo, pero con mayor frecuencia que en el resto de las violencias.

TABLA 5. ACTITUD DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA JUSTICIA SEGÚN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA

	No asiste al juicio	Asiste y perdona al agresor	Asiste y renuncia a acciones penales	Se ratifica en su acusación	Otra	R/no categ.	TOTAL
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS							
VIOLENCIA EN LA PAREJA	1389 57,4%	272 11,2%	50 2,1%	643 26,6%	46 1,9%	18 0,7%	1029 100%
MENORES DESCENDIENTES	46 40,4%	14 12,3%	1 0,9%	38 33,3%	13 11,4%	2 1,8%	68 100%
ASCENDIENTES U OTROS	310 61,4%	79 15,6%	7 1,4%	95 18,8%	8 1,6%	6 1,2%	195 100%
TOTAL ABSOLUTORIAS	1745 57,5%	365 12,0%	58 1,9%	776 25,6%	67 2,2%	26 0,9%	3037 100%
SENTENCIAS CONDENATORIAS							
VIOLENCIA EN LA PAREJA	104 8,6%	79 6,5%	24 2,0%	932 76,8%	67 5,5%	8 0,7%	1214 100%
MENORES DESCENDIENTES	20 22,2%	4 4,4%	1 1,1%	41 45,6%	19 21,1%	5 5,6%	90 100%
ASCENDIENTES U OTROS	36 14,1%	16 6,3%	9 3,5%	170 66,7%	19 7,5%	5 2,0%	255 100%
TOTAL CONDENATORIAS	160 10,3%	99 6,4%	34 2,2%	1143 73,3%	105 6,7%	18 1,2%	1559 100,0%
TOTALES	1905 41%	464 10%	92 2%	1919 42%	172 4%	44 1%	4596 59%

Fuente: Investigación realizada por el LSJUJZ para el CGPJ, 2001.

Es evidente, por tanto que, desde una perspectiva general, cuando la sentencia es absolutoria, el ascendiente víctima no acude al juicio en mayor proporción que en el resto de violencias domésticas. Pudiendo adelantar esta actitud un mayor temor a las represalias de un maltratador que se considera «protegido» por la administración de justicia. En tanto que cuando el fallo es condenatorio, la víctima se reafirma en sus posiciones y acaba ratificándose en su acusación, si bien en menor proporción que la pareja víctima. Viendo la reacción de las víctimas ante una respuesta judicial desfavorable, es fácil pensar que un elemento que podría fortalecer o incentivar el recurso a las instituciones judiciales en este tipo de agresiones sería el reforzamiento de la asistencia letrada.

Ya aludíamos al temor de las víctimas como una razón que podría justificar la ausencia de denuncia. Este temor se confirma por la tasa más elevada de denuncias procedentes de instituciones que las que se producen por esta vía en las violencias contra la pareja. Así, un 8,4% de agresiones contra los ascendientes son denunciadas por organismos, frente a un 4,1% en el caso de las violencias contra la pareja. O, en sentido contrario, sólo un 84% de las denuncias han sido realizadas personalmente por las víctimas, a diferencia del 91% de las violencias contra la pareja. De hecho, los padres asumen que reconocer la aberración de la actitud del hijo supone, en cierto modo, admitir y asumir su propio fracaso como padres.

Aparte de los factores personales, también podría adelantarse que la percepción que las víctimas tienen del funcionamiento y la eficacia de la justicia son elementos que se encuentran detrás de la denuncia o no de las agresiones en el seno de la familia. Así, un elemento que podría explicar la escasez de denuncias y desalentar a las mismas –pese a la existencia de agresiones previas– es el alto porcentaje de absoluciones que sobre todo se producen en el ámbito de los Juzgados de Instrucción. Porcentaje que podría tender a percibir la intervención de la justicia como demasiado laxa. Si obviamos el órgano que emite el fallo se evidencian en este tipo de agresiones contra los ascendientes el mayor porcentaje de absoluciones sobre las condenas. Es decir, un 69% de sentencias abso-

lutorias y un 31% de condenatorias (17). Si tomamos en cuenta el órgano que emite el fallo, la tabla 6 precisa que en los Juzgados de Instrucción las absoluciones acaparan los mayores porcentajes en todos los tipos de delitos. Y, en los casos de agresiones de violencias contra los ascendientes se confirma la regla general de predominio de las absoluciones. Y es más, se da el porcentaje más alto de absoluciones: se llega a sentencias absolutorias en el 77% de los casos y sólo un 22,7% de condenas. Mientras que en los Juzgados de lo Penal, se invierte el resultado y la mayor proporción corresponde a las sentencias condenatorias –al igual que ocurre con la media. En este ámbito se equipara al porcentaje de sentencias condenatorias de violencias contra la pareja; es decir, las sentencias son condenatorias en un 13% de los casos. En tanto que el 12,7% restante son sentencias absolutorias.

TABLA 6. FALLO SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y JUZGADO

	<i>Violencia contra ascendientes y otros</i>	<i>Contra menores descendientes</i>	<i>Violencia contra mujer u hombre</i>	<i>TOTALES</i>
<i>JUZGADO DE INSTRUCCIÓN</i>				
ABSOLUTORIA	496 77,0%	90 69,2%	2369 72,3%	2955 73,0%
CONDENATORIA	146 22,7%	40 30,8%	907 27,7%	1093 27,0%
Otros		2 0,3%		2 0,0%
TOTAL	644 15,9%	130 3,2%	3276 80,9%	4050 100,0%

(17) En las agresiones contra menores y descendientes las sentencias absolutorias suponen el 56% y las condenatorias el 44%. En tanto que en las agresiones contra la pareja, las sentencias condenatorias representan el 34% y las absolutorias el 66%.

TABLA 6. FALLO SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA
Y JUZGADO
(CONTINUACIÓN)

	<i>Violencia contra ascendientes y otros</i>	<i>Contra menores descendientes</i>	<i>Violencia contra mujer u hombre</i>	<i>TOTALES</i>
<i>JUZGADO DE LO PENAL</i>				
ABSOLUTORIA	13 12,7%	19 30,6%	46 13,0%	78 15,1%
CONDENATORIA	88 86,3%	43 69,4%	307 86,7%	438 84,6%
OTROS	1 1,0%		1 0,3%	2 0,4%
TOTAL	102 19,7%	62 12,0%	354 68,3%	518 100,0%
<i>TOTALES ABSOLUTOS</i>				
	746 16,3%	192 4,2%	3630 79,5%	4568 100,0%

Fuente: Investigación realizada por el LSJUZ para el CGPJ, 2001.

Otro dato que podría, en algún sentido, mostrarnos la imagen que tiene el público de la justicia es el hecho de que el 79,3% de las denuncias se plantean ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y sólo el 20% restante ante los Juzgados de Guardia. Se puede interpretar este resultado como una manifestación de la respuesta que el público desea: contundente e inmediata –o, al menos a corto plazo– que se relaciona más fácilmente con el tipo de intervención de las fuerzas del orden. En lugar de la respuesta a largo plazo y mitigada, más propia de la ofrecida por los órganos jurisdiccionales. Esta concepción de la respuesta judicial como equivalente a una respuesta a largo plazo puede venir dada, en parte, por la idea de que la emisión del fallo adolece de cierta lentitud. En este sentido, nos encontramos con una media de 158 días desde la fecha

de la denuncia hasta la sentencia en los juzgados de instrucción, que se prolonga hasta una media de 497 días en los juzgados de lo penal (18), actuando ambos elementos como factores de desconfianza del público hacia las instituciones judiciales.

También podría ser importante como elemento que permite percibir la concepción judicial –más que la personal– de este tipo de agresiones ahora enjuiciadas, la actitud del Ministerio Fiscal. En este sentido, sin tener en cuenta el sentido del fallo, el Ministerio Fiscal interviene más en este tipo de agresiones: 78,7%, que en las producidas contra la pareja: 72,4%. Si bien interviene menos que en las agresiones contra menores y descendientes, donde su intervención se produce en el 94% de los casos. Si analizamos la intervención del fiscal en función del fallo, el resultado se matiza. Así, puede resultar significativo destacar el hecho de que en las sentencias condenatorias de las agresiones contra los ascendientes la intervención del fiscal se ha producido en el 90% de los casos, mientras que en las absolutorias sólo ha intervenido el fiscal en el 73% de los casos. Evidenciando una relación directa entre la intervención del Ministerio Público y el sentido de la sentencia.

Para terminar con los elementos que potencian la desconfianza hacia la intervención en la violencia doméstica desde las instituciones jurisdiccionales podríamos aludir al apoyo institucional. En concreto, es preciso hacer una referencia a la realidad de la asistencia letrada a las víctimas de agresiones contra los ascendientes o a la ayuda desde las instituciones. Desde una perspectiva general la media de asistencia letrada a las víctimas es ínfima. Para ser exactos, el estudio ha mostrado que de los tres grupos de violencias en la familia considerados en el mismo, el grupo de víctimas más desprotegido desde la perspectiva de la asistencia letrada es el de los ascendientes. Los cuales, como indica la tabla 7, independientemente de si son hombre o mujer, tienen una asistencia letrada en menor grado que la media. Además, se observa una diferen-

(18) Esta media se incrementa notablemente en algunos juzgados de lo penal: Cádiz, Guadalajara, Sabadell...

cia entre la mayor protección otorgada a los hombres y la menor asignada a las mujeres, resultando más desprotegidas las mujeres que carecen de protección en el 92% de los casos, que los hombres, que quedan sin asistencia letrada en el 85% de las ocasiones. Y ello, al margen de que, en realidad, el porcentaje de victimización siga siendo mucho mayor entre las mujeres –63%– que entre los hombres –37%.

TABLA 7. ASISTENCIA LETRADA DE LA VÍCTIMA SEGÚN SEXO

	<i>No</i>	<i>Si</i>	<i>R/no categ.</i>	<i>TOTAL</i>
<i>VIOLENCIA EN LA PAREJA</i>				
MUJER	358 80%	88 20%		446 100%
HOMBRE	2301 72%	835 26%	58 2%	3194 100%
<i>MENORES DESCENDIENTES</i>				
MUJER	100 76%	26 20%	6 5%	132 100%
HOMBRE	59 82%	11 15%	2 3%	72 100%
<i>ASCENDIENTES U OTROS</i>				
MUJER	439 92%	34 7%	4 1%	477 100%
HOMBRE	242 85%	42 15%	2 1%	286 100%
<i>TOTAL</i>				
MUJER	897 85,0%	148 14,0%	10 0,9%	1055 100%
HOMBRE	2602 73,3%	888 25,0%	62 1,7%	3552 100%

Fuente: Investigación realizada por el LSJUZ para el CGPJ, 2001.

Por su parte, en relación a la asistencia institucional, hay que decir que la información es muy escasa. De hecho, tanto en la asistencia previa a la agresión, como con posterioridad a la misma hay que decir que en el 93% y en el 92% respectivamente no constan datos sobre la existencia de apoyo institucional. Además, sólo ha habido asistencia previa en un caso (19), frente a 50 casos en los que no se produjo. En tanto que se ha constatado una asistencia por parte de las instituciones con posterioridad a la agresión levemente superior. Así, se intervino en 5 casos (20), en relación a los 50 donde no medió ningún tipo de asistencia posterior.

Una posible consecuencia, tanto de la reticencia a denunciar las violencias producidas en el seno de la familia, como de la negligencia por parte de las instituciones judiciales al perseguir y castigar este tipo de agresiones es el enorme número de casos que llegan ante los juzgados sin antecedentes penales o policiales. En concreto, un 72,5% de los casos que llegan ante las instituciones judiciales no tienen antecedentes penales, frente al 9,2% que sí que los tienen (21). Como digo, este dato hay que ponerlo en relación también con el 45,6% de violencias ejercidas contra ascendientes en los que sí que hubo agresiones aunque no medió denuncia posterior, factor en el que incidirían tanto razones de tipo privado o social, como de percepción del funcionamiento de la justicia. Y hay que relacionarla también con el 69% de las sentencias absolutorias, en las que pueden incidir elementos de relativización por parte de los órganos de justicia respecto a este tipo de agresiones o incluso, como hemos visto, una falta de acusación por parte de las víctimas.

(19) En este caso la asistencia se produjo en un Centro de Salud Mental.

(20) En estos cinco casos la asistencia se realizó desde un Centro Geriátrico, desde una Comunidad Terapéutica, desde el GRUME, desde un hospital psiquiátrico, y desde un servicio de Asistencia Social.

(21) En las agresiones contra los menores existen antecedentes penales en el 10% de los casos; mientras que en la violencia contra la pareja se dan en el 6,7% de los casos.

3. El perfil de las víctimas

Vistas las motivaciones que pueden encontrarse detrás de la denuncia o no de las agresiones contra los ascendientes podemos preguntarnos por el perfil de la víctima o de las víctimas de este tipo de violencias. En cuanto a la edad en la que mayoritariamente se produce la victimización, es preciso avanzar que sucede igual que ocurriría con las edades de agresión: se encuentran muy repartidas entre todos los grupos de edad. No obstante, puede resultar relevante desde una perspectiva sociológica dejar apuntado, como señala la tabla 8, que en un 39% la violencia ejercida contra los ascendientes lo es contra personas mayores de 50 años. Incluso hay que apuntar la gravedad de la situación que supone saber que el 11% de este tipo de violencias –un total de 87 casos en la muestra seleccionada– se ejerce contra personas que superan los setenta años de edad –con todas las consecuencias de desprotección que supone.

Uno de los elementos que puede dar alguna luz sobre la desprotección real de las víctimas es la existencia de mutualidad en las mismas. En todo caso la tabla 9 destaca que, aunque la existencia de agresiones mutuas resulta minoritaria –sólo en el 10,6% de los casos se producen agresiones mutuas– es en este tercer grupo de agresiones domésticas donde se produce la mayor incidencia de la reciprocidad en la agresión. En sentido contrario, sólo apuntar que en la inmensa mayoría de los supuestos –86% de los casos– no se ha dado agresión mutua. Y reseñar que cuando sí que ha habido un enfrentamiento y agresiones recíprocas, sólo en el 4,9% ha mediado proporcionalidad. En cierto modo, estos datos pueden resultar en cierto modo contradictorios con el elevado número, en relación a la media, de no comparecencia o de perdón en juicio. Dato que podría, no obstante, dejar intuir una mayor confianza en la justicia privada que la justicia pública para resolver este tipo de agresiones.

TABLA 8. EDAD DE LA VÍCTIMA EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA LOS ASCENDIENTES U OTROS

	<i>N.º</i>	<i>Porcentaje</i>
0-20	81	11
21-30	125	16
31-40	88	12
41-50	128	17
51-60	114	15
60-70	99	13
70-	87	11
NO CATEGORIZADOS	41	5
TOTAL	763	100

Fuente: Investigación realizada por el LSJUZ para el CGPJ, 2001.

TABLA 9. AGRESIÓN MÚTUA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA ASCENDIENTES

	<i>N.º</i>	<i>%</i>
SI - SIN PROPORCIONALIDAD	39	4,9
SI - CON PROPORCIONALIDAD	45	5,7
NO	694	87,4
NO CONSTA/ NO CATEGORIZADAS	16	2,0
TOTAL	794	100

Fuente: Investigación realizada por el LSJUZ para el CGPJ, 2001.

Otro elemento que nos puede mostrar la desprotección de las víctimas es la gravedad de este tipo de delitos. Habíamos avanzado el dato de que en estas agresiones coinciden, por las connotaciones personales que suponen, las de tipo puramente físico con las de índole psicológico. Además, hay que volver a insistir en la importante cifra del ocultamiento de los hechos, sea por una mentalidad que sigue tendiendo a resolver estos «problemas» en el

seno de la familia, sea por una desprotección social y jurídica de las víctimas o, incluso, por un menosprecio social hacia los perjudicados por agresiones domésticas. Por último, cabe incidir en la seriedad de los hechos. En este sentido hay que destacar que, aunque muestra la tabla 10, entre un 51 y un 59% de las agresiones (sean físicas, psicológicas o verbales) son leves, nos encontramos ante un 8% de agresiones físicas graves (63 casos) y un 7,4% de agresiones psicológicas también graves (59 casos). Tanto en las agresiones leves como –y sobre todo– en las graves habrá que prever mecanismos y apoyos institucionales que intervengan como refuerzos tras la denuncia o que supongan un sustento suficiente que respalden a la propia sentencia.

TABLA 10. TIPOS DE AGRESIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA ASCENDIENTES Y OTROS

	<i>Agresión física</i>		<i>Agresión verbal</i>		<i>Agresión psicológica</i>	
GRAVE	63	7,9%	17	2,1%	59	7,4%
LEVE	476	59,9%	409	51,5%	475	59,8%
NO	255	32,1%	367	46,2%	259	32,6%
RESPUESTA NO CATEGORIZADA	0	0,0%	1	0,1%	1	0,1%
<i>TOTAL</i>	794	100%	794	100%	794	100%

Fuente: Investigación realizada por el LSJUZ para el CGPJ, 2001.

En relación al género que aparece más agredido en las violencias contra los ascendientes la tabla 11 confirma la regla general de victimación mayoritaria de las mujeres. Esto es, el 63% de las víctimas son mujeres y el 37% son hombres. Evidenciando que, comparativamente con el resto de las agresiones que se producen en el ámbito familiar, los hombres ascendientes son los que resultan más agredidos. De hecho, los menores y descendientes de

género masculino resultan víctimas en un 35%. En tanto que el índice más bajo de victimización masculina en el seno de familia se produce en las agresiones contra la pareja, con un 12%.

TABLA 11. SEXO DE LAS VÍCTIMAS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA

	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>TOTAL</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	3187 88%	446 12%	3633 100%
MENORES DESCENDIENTES	132 65%	72 35%	204 100%
ASCENDIENTES U OTROS	477 63%	286 37%	763 100%
<i>TOTAL</i>	3796 83%	804 17%	4600 100%

Fuente: Investigación realizada por el LSJUZ para el CGPJ, 2001.

Por su parte, aunque nuestro estudio no ha alcanzado a reflejar tal extremo, creo interesante dejar reseñado que los estudios del grupo investigador francés de PELLETIER apuntan al hecho de que –ligeramente– los chicos agreden algo más a sus padres y las chicas a sus madres (22). También evidencian los estudios comparados que, en todo caso, son las madres quienes salen peor paradas en tanto víctimas. En concreto, han observado que nunca aparece el padre como el único agredido; y cuando lo es, resulta de manera complementaria a la agresividad dirigida contra la madre. Por su parte, PELLETIER (1999, págs. 181, 182) apunta varias razones para entender este fenómeno. En primer lugar, defiende

(22) El índice mayor de agresiones femeninas se da en las agresiones contra menores y descendientes. El único extremo que podemos corroborar con nuestra muestra es que en este tipo de agresiones el índice de violencia ejercida por las mujeres es mayor que en los supuestos de agresiones contra la pareja.

que la policía tendería a intervenir más cuando la lesionada es la madre que cuando el agredido es el padre. Además, destaca que esta mayor victimización femenina puede deberse a que es la madre quien más interacciona con los hijos, sobre todo en cuanto se refiere a la transmisión y supervisión de conductas. De manera que es para las madres para quienes surgen más oportunidades de entrar en conflicto con la forma de actuación o de pensamiento de los hijos.

También se aprecian por el grupo investigador francés de Pelletier reticencias de los padres a denunciar en función de quien de los dos sea la víctima. De manera que, para los padres, la denuncia de las agresiones hacia las madres estaría más legitimada y mucho más en consonancia con los estereotipos relativos a los roles sexuales y al reparto de poder en el entorno familiar que denunciar una agresión contra ellos mismos (23). En sentido contrario, señalan los autores diferencias de percepción de los hijos en relación a los mismos hechos, según se dirijan contra el padre o contra la madre. De manera que, para algunos adolescentes, la agresión a la madre estaría peor considerada, desde su ética particular, que atacar al padre. No obstante, nuestro estudio evidencia claramente que las mujeres siguen en todo caso resultando más agredidas que los hombres –según es la norma general. Sin embargo, puede resultar acorde con el dato que anteponíamos de que hasta los veinte años de edad contra quien más ejercen su violencia es contra los ascendientes; o con el otro dato que evidencia entre los ascendientes un más alto porcentaje de hombres agredidos.

En cuanto al nivel económico y la situación social de las familias donde existen padres maltratados, el grupo de Pelletier llega a la conclusión de que, en primer lugar, este tipo de violencias se da en todas las categorías socio-profesionales. De hecho, se destaca que pocos se ubican en un medio muy desfavorecido. En sentido

(23) Como muestra de ello, ya reseñábamos el hecho de que en relación con las violencias contra la pareja, en la violencia contra los ascendientes aumenta el número de denuncias realizadas por familiares o por organismos. Quizás impulsadas por la indecisión de realizar una denuncia personal.

contrario, los estudios realizados ponen de relieve que los padres maltratados son frecuentemente de edad elevada –que a su vez han tenido a sus hijos a una edad tardía– y con un nivel social y cultural alto, muchos de ellos pertenecientes a profesiones liberales. En segundo lugar, se ha destacado cómo el elemento más significativo es la «ausencia» paternal en el horizonte educacional del niño: sea porque el padre se encuentra en realidad ausente, sea porque éste haya sido descalificado de un modo u otro por la madre. Extremos éstos que directamente no formaban parte de las pretensiones de nuestro estudio.

No obstante, el precio de las multas finalmente impuestas por los juzgados podría darnos una mínima indicación de ese nivel económico. Según indica la tabla 12 (anexada en la parte general), en los Juzgados de Instrucción el porcentaje más alto de multas (39%) se sitúan entre 21 días y un mes. Mientras que en los Juzgados de lo Penal, aparte de la prisión que se impone en el 51% de los casos, se recurre a penas de multa de más de un mes –lógicamente en relación a la gravedad de los hechos– en el 17% de los casos. Si obviamos el órgano de procedencia de las sentencias nos encontramos con que el porcentaje más alto de multas (29%) tienen entre 21 días y 1 mes; seguido de un 19% de penas de prisión. También hay que dejar apuntado en este sentido que en los casos de agresión contra los ascendientes se han impuesto 53 multas entre 401 y 500.000 pesetas y 47 entre 501.000 y un millón; en tercer lugar se sitúan las multas más bajas entre 1 peseta y 200.000 pesetas.

Desde otra perspectiva, la muestra ya había apuntado la preexistencia de una cierta patología en el agresor. En este sentido, los estudios realizados en el ámbito europeo tienden a señalar hacia una posible patología en el previo desempeño de las funciones paternas. En un extremo sitúan a las familias muy protectoras, que han recreado para sus hijos un mundo perfecto. Y les han protegido hasta el punto de no permitir ningún ámbito de autonomía, de libertad, ni de espacio personal. De manera que cuando en algún momento el adulto protector falta y, en sentido contrario, su presencia respecto al adolescente se convierte en una carga se van

a producir las condiciones oportunas para que surja la agresividad y la violencia (Marty 1999, pág. 37). En el extremo contrario, están las familias que rechazan la posibilidad de dictar normas y enfrentan al menor a una situación de independencia y autonomía previa a su plena formación como persona. En este sentido, y vistas las actitudes patológicas de los padres –tanto de omnipresencia como de ausencia, las violencias físicas por parte de los descendientes hacia sus ascendientes son interpretadas como un intento de reemplazarlos cuando resultan ineficaces, cuando sus fuerzas se ven limitadas o como un simple castigo a su permisividad (24).

4. Un intento de análisis de este tipo de violencias

Es preciso advertir que los factores que pretenden identificar la violencia intrafamiliar, sólo explican en parte los comportamientos violentos de los adolescentes hacia sus padres. No obstante, PELLETIER y su grupo investigador (1999, pág. 172) han sintetizado varios estudios y apuntan una serie de variables que permiten perfilar este tercer grupo –marginal desde una perspectiva cuantitativa– de violencia doméstica. En primer lugar, algunos autores destacan que la inadaptación escolar y las disputas sobre los resultados escolares pueden encontrarse en el origen de algunos comportamientos violentos de los adolescentes hacia sus padres (25). Extremo que no podemos comprobar en nuestra muestra. En segundo lugar, los menores que manifiestan compor-

(24) Anteponiendo todas las cautelas que supone realizar esta interpretación extensiva, podría resultar indicativo de la dependencia de todo tipo de los hijos, ya mayores, hacia sus padres el hecho de que el lugar donde se ejecutan las violencias en el 73% de los casos es en el domicilio familiar y en el 25% restante aparece sin especificar. Incluso en los supuestos de violencia contra los menores y descendientes, donde la dependencia de los hijos en relación a los padres se presupone como norma, la agresión en el domicilio familiar se suele producir en menor porcentaje: en un 60,7% de los casos.

(25) En este sentido, PAULSON, COOMBS y LANDSVERK (1990) interpretan que los adolescentes que manifiestan comportamientos violentos hacia sus

tamientos delictivos también pueden llegar, en algún momento, a agredir a sus padres como consecuencia de una actitud vital agresiva y delictiva. Nuestro estudio aporta algunos datos en este sentido. Así, ya se mostró cómo en el 58,6% de los casos habían mediado agresiones anteriores (sólo denunciadas en el 13% de los casos). Y cómo en el 9,2% median antecedentes penales en mayor medida que en las agresiones contra la pareja (6,7%). De hecho, el grupo de Pelletier ha observado cómo este tipo de violencias hacia los progenitores son consideradas como positivas en un contexto social delictivo o entre el propio grupo de amigos con un comportamiento marcadamente antisocial (26).

También las disputas que se producen entre padres e hijos en relación al consumo de drogas o de alcohol permiten relacionar estrechamente estas adicciones con la violencia hacia los ascendientes. Ya habíamos referido la similitud en los porcentajes de alcohol en la violencia contra ascendientes y la ejercida contra la pareja. Pero también habíamos destacado la mayor incidencia de las tasas de drogadicción en las agresiones contra ascendientes (13%), a diferencia de cuanto ocurre en las violencias contra la pareja. Si bien el grupo francés apunta que en los supuestos de violencia contra los ascendientes se puede dar el caso de que la propia dependencia del alcohol o la drogodependencia de los padres puede generar un entorno familiar «contaminado» que incrementa las posibles agresiones hacia los padres consumidores.

Por su parte, ocupa un lugar primordial el tipo de relaciones familiares que se establecen entre padres e hijos, más o menos democrático y participativo, o más o menos opresivo. En concre-

padres se aburren más en clase, consagran menos tiempo a hacer sus deberes y consideran que la escuela y el aprendizaje son poco importantes, mostrando que el desinterés escolar está directamente relacionado con un comportamiento agresivo. Sin dar por sobreentendida una relación unívoca y directa entre unos comportamientos y otros, sino simplemente como condicionante.

(26) En este sentido, también WELLS (1987) destacó en su momento que los adolescentes que agreden a sus padres han sido previamente calificados de incorregibles y delincuentes.

to, habíamos avanzado cómo estas violencias se relacionan con la preexistencia de otras agresiones en el interior de la familia: sea porque los agresores fueron ellos mismos víctimas de violencia o negligencia, sea porque han sido testigos de acciones violentas de sus propios padres contra sus abuelos (27). De manera que la violencia hacia los ascendientes sería la reproducción de otra violencia ya experimentada directa o indirectamente con carácter previo. Tampoco este extremo resulta sencillo de comprobar en una muestra centrada en la intervención de las instituciones judiciales. No obstante, podría aportar una pequeña información en este sentido el dato que aportaba la tabla 9 sobre la existencia de agresiones mutuas. Así, mientras en las violencias contra la pareja sólo se producen agresiones de este tipo en el 6% de los casos –pese a que se ejerce entre personas adultas, en las ejecutadas contra los ascendientes la agresión recíproca asciende hasta el 10,6% de los casos. Dándose además en estos casos un alto porcentaje de supuestos en los que media proporcionalidad (45 casos con proporcionalidad, frente a 39 en los que las agresiones fueron desiguales).

No obstante, el tema de las agresiones hacia los ascendientes es un tema que no ha sido estudiado en profundidad en nuestro país. Sí lo es, como digo, en los países del entorno donde se comenzaron a estudiar las agresiones de los hijos hacia los padres de edad avanzada, donde está cobrando una importancia creciente en estos momentos la incidencia cada vez mayor de las violencias ejercidas por los adolescentes contra sus padres al margen de la edad de éstos últimos. En nuestro país, nos encontramos en una primera fase de sensibilización de cara a este tipo de violencia juvenil ejercida en el seno de la familia y los casos que salen a la luz se refieren a padres que lo han sido a una edad avanzada, incluidos en los malos tratos a personas mayores que veremos en el apartado siguiente. En concreto, un análisis preliminar de sentencias mues-

(27) En concreto, tanto los estudios realizados por MADDEN y HARBIN en 1983, como los puestos en marcha por PEEK, FISHER y KIDWELL en 1985 destacan que los padres víctimas de violencia intrafamiliar tienden a adoptar estilos educativos y disciplinarios que se mueven entre el laxismo y el punitivo-violento.

tra que, aunque estos padres maltratados siguen suponiendo un número de casos muy reducido en relación a los malos tratos hacia la pareja, que siguen siendo los supuestos mayoritarios, se están comenzando a superar las reticencias y se está comenzando a denunciar.

En definitiva, es evidente que la respuesta a estas agresiones debe venir desde el entorno social que fomente la creación de instituciones que escuchen y den acogida a las víctimas reales o potenciales de malos tratos en el seno de la familia y, dentro de éstas, a las que sufren violencias por parte de sus descendientes. No obstante, también es indudable que una respuesta positiva por parte de los juzgados resulta imprescindible de cara a ayudar a superar los temores de las víctimas. De hecho, ya hemos apuntado cómo ante las sentencias absolutorias, la tendencia mayoritaria de las víctimas es la de no asistir al juicio. Postura que se incrementa en el caso de los ascendientes, donde un 61,4% no asiste. Al tiempo que un porcentaje muy inferior a la media se ratifica en su acusación. En sentido contrario, cuando la sentencia es condenatoria, un 66,7% se ratifica en su acusación. Por su parte, también sería importante la aplicación efectiva de las modificaciones legislativas introducidas en el Código Penal en 1999 que tienden a endurecer las penas aplicables a este tipo de delitos. Y que, por tanto, representan un mecanismo de protección de las víctimas. Sin embargo, todavía es muy pronto para valorar la incidencia real de estos cambios legislativos. Según muestra el estudio, en ningún tipo de violencia contra la familia se llega al 1% del porcentaje de casos enjuiciados según las modificaciones introducidas recientemente.

3. UNA APROXIMACIÓN A LOS FENÓMENOS VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS MAYORES EN EL SENO DE LA FAMILIA

Ya hemos apuntado que la violencia dirigida contra los ascendientes tiene dos orientaciones principales: la que ejercen los hijos adolescentes contra sus padres y las agresiones dirigidas contra las

personas mayores en el seno de la familia. En relación al primer tipo de violencia, nuestro país está en una fase inicial de sensibilización hacia el fenómeno de la violencia juvenil en general y en otra, todavía más prematura, de atención a la violencia de estos jóvenes ejercida en el seno de la familia. Por cuanto respecta a las violencias ejercidas contra las personas mayores en el ámbito familiar la sensibilización también es ínfima. Desde una perspectiva social hay que decir que no existen apenas programas ni instituciones de acogida o de escucha para los ascendientes víctimas de este tipo de violencia (28). Y, aunque en realidad las agresiones contra personas mayores de sesenta años sólo representan un 24% del total de agresiones producidas en este tercer grupo (es decir 186 casos), hay razones sociológicas que demandan una mayor atención. Por un lado, la progresión demográfica de nuestro país que tiende a que la base se estreche y la parte de la cúspide se haga más amplia. Por otra parte, los cambios sociológicos que afectan a la conformación de diferentes tipos de familias –que se alejan de un concepto tradicional de familia extensa y solidaria. Todo ello nos permite realizar un breve apunte, doctrinal fundamentalmente, sobre este tipo de violencia ejercida contra los mayores en el seno de la familia que podría agravarse en los años venideros.

Como decía, el incremento de la sensibilización en relación a las violencias en el seno de la familia ha seguido una evolución histórica cronológica (29). Así, los inicios de los años sesenta supusieron el reconocimiento de los abusos y la violencia cometidos contra la infancia y la adolescencia. Los años setenta denunciaron las violencias realizadas contra las mujeres. Sólo los albo-

(28) Sólo se han encontrado instituciones en Argentina. En este país, en lo que va del año se denunciaron 14.000 casos de maltrato contra mayores. La Dirección de la Tercera Edad de la ciudad de Buenos Aires recibió una inusual cantidad de llamadas. En este país se tiene en cuenta tanto el maltrato físico como el psíquico. También en este país anteponen que los familiares encabezan la lista de agresores. Destacan que cada 25 minutos se denuncia un caso nuevo.

(29) De hecho, Jacques COMMAILLE (1997, pág. 10) destaca que la mayor penalización de este tipo de violencias no se corresponde con una extensión del fenómeno, sino con una evolución de la «sensibilidad colectiva».

res de los ochenta han supuesto una toma de conciencia de la problemática del abuso ejercido sobre las personas mayores. Que, por otro lado, se va asentando muy poco a poco. De hecho, esos primeros estudios sólo lograron mostrar que realmente se estaba planteando ahí un problema social; haciendo que la concienciación real en relación a los malos tratos hacia los ancianos se convierta en patrimonio de los noventa (30). Si bien la sensibilización resulta muy relativa por cuanto ha producido una muy escasa respuesta social en nuestro país.

Sin lugar a dudas, la vejez fragiliza al individuo tanto desde un punto de vista psicológico, como físico. De hecho, los fenómenos de violencia contra las personas mayores en el seno de la familia surgen por la mayor vulnerabilidad de esta franja de población. Y se aprovechan de los lazos afectivos que unen a los ancianos con sus agresores y que les llevan a encubrirles y no denunciar a sus cuidadores, que generalmente son parientes cercanos. Baste recordar, en este sentido, que un 49% de las agresiones de este tercer grupo son ejecutadas por hijos o nietos. Al tiempo que se esconden en una idealización de la familia como el mejor entorno para el acomodo de la persona mayor (31). Por un lado, es evidente que uno de los mecanismos que permiten medir el grado de evolución de una sociedad es la forma y grado en que aquélla protege a los individuos más desprotegidos desde un punto de vista físico, psicológico o social (ZINETTI et alt. 1995, pág. 785). Pero, por otro lado, también es preciso tener en cuenta que es en sociedad donde

(30) En Estados Unidos, las estadísticas muestran que en torno al 10% de las personas mayores de 65 años son víctimas de algún tipo de abuso. De entre ellos, el 4% sufren abusos de intensidad moderada o severa –lo cual se concreta en la cifra de un millón de individuos. Haciendo comparable, sólo desde un punto de vista cuantitativo, el abuso hacia la tercera edad con el que afecta a la infancia (PUNTI et alt.: 1999, pág. 48).

(31) Por su parte, Chris PHILLIPSON (2000, pág. 109) pone de relieve que las personas mayores tienden cada vez en mayor medida a evitar una situación de dependencia de los hijos. Sobre todo si el cuidado conlleva una responsabilidad continuada por una enfermedad crónica o la necesidad de proporcionar cuidados personales.

se generan las actitudes negativas hacia las personas mayores –corolario del miedo al envejecimiento, a la enfermedad o a la dependencia y, en definitiva, a la muerte (32). Actitudes sociales que, en cierto modo, pueden condicionar y condicionan los comportamientos en el entorno privado.

Aunque nuestro estudio no lo ha recogido, algunos estudios en el entorno comparado avanzan que uno de los problemas con que nos enfrentamos en el estudio cuantitativo y cualitativo de las agresiones y violencias ejercidas contra los mayores en el interior de la familia es la confusión conceptual que reina sobre las mismas (33). En parte debido a que no existen normas sociales claras que regulen el cuidado de los ancianos. Ni tampoco, en consecuencia, una regulación legal sobre cuánto pueda suponer el maltrato o la negligencia hacia los mismos o en relación a quien pueda ejercer este tipo de violencia (GRIFFITHS, ROBERTS y WILLIAMS 2000, pág. 91). En cuanto a qué deba entenderse por malos tratos ejercidos sobre las personas mayores, el Comité Provincial de Québec –creado para estudiar este fenómeno marginal dentro del más genérico de la violencia familiar– ha apuntado una definición que establece que: «la violencia resulta de una acción directa o indirecta dirigida a perjudicar o a destruir a una persona, sea en su integridad física o psíquica, sea en sus posesiones, sea en sus participaciones simbólicas. Así como también la omisión de un acto esencial para el bienestar o la seguridad de la persona mayor» (PUNTI y CYR 1999, pág. 48). De manera que quedan integradas en el concepto de violencia, tanto la negligencia, como el abuso.

(32) En Francia, la Unión de Asociaciones Familiares apuntan que el rechazo social hacia los ancianos parte de la consideración de que éstos ocupan un lugar irrelevante y costoso en el sistema productivo de nuestra sociedad (UAF 1991, pág. 150). Al estar fuera del sistema de producción no pueden presionar para que sus reivindicaciones sean oídas y se ven abocados a adoptar una actitud pasiva.

(33) De hecho, la propuesta de unos tipos de maltrato demasiado amplios podría, según GLENDENNING (2000, pág. 27), llevar a una sobredimensión del problema que haría imposible una explicación de la etiología de los mismos y una distinción de otro tipo de agresiones.

En relación a la negligencia, es preciso anteponer que ésta se materializa en la ausencia de una respuesta adecuada a las necesidades de los mayores. En concreto, puede dividirse en dos tipos: la pasiva y la activa. La negligencia pasiva—sea involuntaria, no intencional o por ignorancia—es la más frecuente. Si bien es mucho más compleja de detectar. Ésta puede ser debida a una falta de conocimientos, de tiempo o de recursos económicos. Por su parte, la negligencia activa o negligencia física (voluntaria e intencional) supone que el cuidador de la persona mayor priva deliberadamente a ésta de alimentación, de agua, de vestimenta, medicamentos, ayuda, contactos sociales o de cualquier otro elemento para su bienestar o su seguridad.

Por su parte el abuso, sea ejercido de manera activa o pasiva, presenta varias modalidades. El abuso físico—que ha sido considerado en la muestra y que se manifiesta en un alto porcentaje de denuncias con parte de lesiones—, supone infligir deliberadamente dolores físicos o provocar heridas. Ya habíamos señalado que las agresiones físicas representaban un 67,8% del total de agresiones, las psicológicas un 67,2% y las agresiones verbales suponen un 53,6%. La coincidencia entre las violencias físicas y las psicológicas puede resultar del hecho de que toda agresión física ejercida por un pariente próximo representa al mismo tiempo una agresión psicológica. El abuso psicológico o moral—que representan la mayoría de los abusos no denunciados y silenciados—comprende, entre otros tipos, el asalto verbal, las amenazas (34), la infantilización, el aislamiento, así como la privación de calor humano o de relaciones sociales. El abuso material o financiero lo materializan, entre otras acciones: el robo, el desvío de fondos, el abuso de confianza, la explotación o el fraude (35). Los autores también defi-

(34) En nuestra muestra se ha diferenciado la agresión psicológica (que representa un 67,2%) de la agresión verbal (que se produce en un 53,6%). En estas últimas, las agresiones graves representan un 2,1% de los supuestos denunciados.

(35) GRIFFITHS, ROBERTS y WILLIAMS (2000, 99) destacan que el económico es el tipo de abuso más habitual. En este caso, defienden que la intervención más adecuada es la legal ya que es improbable que los expertos sociales tengan competencia para tratar de modo efectivo estos abusos.

nen como abuso la violación del derecho a la libertad, cuando se impide a la persona mayor realizar un control de su propia vida, por ejemplo ejerciendo el derecho de contraer matrimonio. Un abuso social o colectivo se concreta en la indiferencia social o en comportamientos que tienden a disminuir la autoestima de las personas mayores, denegándoles su identidad y su dignidad.

Ya avanzaba cómo la muestra ha evidenciado que en todas las agresiones se dan simultáneamente agresiones físicas y psicológicas. Rasgo que caracteriza a la mayoría de los casos de violencia doméstica. Es decir, aunque no en todos los casos en que se da agresión psicológica se producen agresiones físicas; toda agresión física conlleva una correlativa agresión psicológica. Además tanto en unas como en otras el porcentaje de gravedad es similar: de un 60% de levedad de las lesiones y en torno a un 7,5% de lesiones graves. Lo cual nos coloca ante unos 60 casos de gravedad ya anteriormente comentados. Hay que destacar simplemente que en los delitos graves el 89% de las agresiones ha sido ejecutada por hombres y un 11% de mujeres. En tanto que en las agresiones leves hay una mayor incidencia de las mujeres en tanto agresoras: un 11% en las agresiones graves y un 17% de las agresiones leves.

En relación a los sujetos víctimas de maltratos es preciso anteponer que existe consenso entre los expertos que han trabajado el tema en el ámbito comparado. Así, el informe de Tomlin presentado ante la *British Geriatrics Society* establece que las víctimas pertenecen generalmente al sexo femenino, de estado civil viuda, casi siempre con más de setenta y cinco años, con impedimentos funcionales, solitaria, sin recursos económicos que le permitan vivir de manera independiente y, en consecuencia, forzada a convivir con un miembro de su familia (GLENDENNING 2000, pág. 33). Destaca también (PUNTI et al. 1999, pág. 50) que, principalmente, el aumento de la dependencia de la persona mayor —a causa de enfermedades debilitadoras, asociadas a déficits físicos, mentales o cognitivos— constituye el factor de riesgo más importante de cara a condicionar la aparición de las situaciones de violencia o malos tratos. De hecho, los expertos razonan estas violencias atendiendo a que el entorno familiar —y, en ocasiones

también el social—tolera mal la pérdida de autonomía de las personas que envejecen o enferman.

En cuanto al perfil del agresor de las personas mayores, algunos autores han aventurado que éste, en ocasiones, puede resultar más determinante que el de la propia víctima a la hora de hacer previsiones (PUNTI 1997, pág. 533). En este sentido, por un lado, PUNTI y CYR (1999, págs. 50-51) destacan que en el 86% de los casos el abusador es un pariente próximo de la víctima y en el 75% cohabitan juntos. En nuestro estudio, ya habíamos reseñado que los hijos o los nietos (36) representan un 49% de los abusadores. Siendo el 48% hijos y el 1% nietos de las víctimas. También resulta indicativo de la proximidad el hecho de que el lugar de la agresión en el 73,2% sea el domicilio familiar. Por otro lado, muestran que el tiempo de asistencia a la víctima se prolonga por término medio hasta los 9,5 años—incluso el 10% de los abusadores ha cuidado de las víctimas durante más de veinte años. En el 60% de los casos la propia víctima y su cuidado supone un motivo de estrés y de ansiedad para el abusador—incluso en algunos casos el cuidador ha debido renunciar a su trabajo para cuidar al anciano. Entre otros factores de riesgo de abuso se citan el alcoholismo o el consumo de drogas, los problemas psiquiátricos, los problemas conyugales, el paro, las dificultades económicas, la pobreza o el aislamiento social (GAZENMÜLLER, ESCUDERO y FRIGOLA 1999, pág. 149). Extremo que, como hemos visto, también se confirma con rotundidad, sobre todo en cuanto se refiere a los trastornos psicológicos, en la muestra objeto de estudio.

Recapitulando lo dicho hasta ahora y relacionando los factores de las víctimas y los que concurren en los agresores, los expertos apuntan cinco teorías que podrían facilitar una explicación del fenómeno (PUNTI y CYR 1999, pág. 50). La primera de ellas apunta hacia la dependencia de la persona que sufre el abuso res-

(36) Algunos estudios (ZINETTI, RABUS y DARE 1995, pág. 782) ponen de relieve que los niños expuestos a violencia en el seno de la familia aumentan el riesgo de violencia hacia las personas mayores.

pecto a otras personas para la obtención de cuidados (37). La segunda teoría se centra en la concurrencia de posibles patologías en el agresor: sea por un abuso del alcohol o las drogas, sea por una menor integración social del cuidador –atendiendo a que éste suele ser quien, en una familia, tiene menos compromisos sociales–, sea por una mayor dependencia financiera de los padres –consecuencia de sentencias judiciales o informes psiquiátricos. Factor éste que ha sido corroborado por la muestra. En tercer lugar, se hace referencia a la transmisión intergeneracional de la violencia como mecanismo legítimo de respuesta a la cólera o la frustración. De manera que el abuso de las personas mayores sería un fenómeno cíclico en el que adultos y niños se maltratan, por turnos, a lo largo de sus vidas (38). En cuarto lugar, se puede dar la confluencia de otros factores ambientales. En concreto, se destaca el hecho de que la pluralidad de tareas y responsabilidades que incumben al cuidador se pueden transformar en fuente de ansiedad en personas con recursos financieros, personales o sociales limitados (39). Por último, se hace referencia al aislamiento social, tanto del cuidador como de la persona mayor agredida, como factor que puede preceder situaciones de malos tratos en el entorno familiar.

Al igual que ocurre en la mayoría de las violencias intrafamiliares, también en el caso de las agresiones hacia los ancianos, su silencio inicial en el momento de denunciar –voluntario o involuntario– es un problema importante. En este sentido, ya habíamos señalado que los porcentajes de denuncia por parte de las institu-

(37) Se apunta que, cuanto puede encontrarse detrás de un comportamiento abusivo hacia las personas mayores es, más que la dependencia el desequilibrio repentino o progresivo en el intercambio que se produce por la vejez o la enfermedad.

(38) Pese a que resulta un extremo difícil de comprobar, no resulta muy acorde con este punto el hecho de que no se han producido agresiones simultáneas. De hecho, en el 87,4% de los casos no se ha producido simultaneidad en la agresión.

(39) GODKIN señala que la presencia de estos factores ambientales no predisponen al abuso, sino que lo precipitan. El autor destaca que de los casos estudiados, dos tercios habían vivido cambios mayores al nivel de sus relaciones interpersonales o de sus condiciones de vida con la dependencia de la víctima.

ciones son mayores que en las violencias contra la pareja. Y su importancia radica en que va a oscurecer los procesos de detección, cuantificación, cualificación o actuación sobre los abusos que aquéllos sufren. En la muestra se ha evidenciado un dato tan relevante como que en el 65% de los casos de absolución, ésta se ha producido por una ausencia de acusación.

El silencio puede ser voluntario o involuntario. En ocasiones, el silencio es involuntario. Puede ocurrir que los ancianos maltratados se encuentran hasta tal punto desprovistos desde un punto de vista físico –handicaps sensoriales o intelectuales– de las funciones superiores, que sus deficiencias les impiden quejarse y acusar a su agresor. En otros casos el silencio es «voluntario». Unos no se atreven a hablar de sus problemas a su propio entorno, a los vecinos o al médico que les trata. Otros se sienten humillados ante la idea de denunciar a sus propios hijos o nietos a los que definen como «mal criados». Y casi todos temen las posibles consecuencias que puedan seguirse a la denuncia; esto es, el reforzamiento de la violencia o la colocación de la víctima en institución (40). De manera que finalmente prefieren silenciar la agresión a padecer la humillación o correr el riesgo de abandono. En concreto, para poder percibir la relevancia del fenómeno, las aproximaciones realizadas por los expertos del contexto europeo destacan que si los malos tratos hacia menores sólo se denuncian en un 33% de los casos, en el caso de las violencias y agresiones hacia personas mayores, el porcentaje de los casos declarados se reduce al 20%.

Algunas investigaciones apuntan razones que pueden estar detrás de la «reticencia» a denunciar este tipo de malos tratos (41).

(40) Los autores apuntan la creencia de muchas personas mayores en el sentido de que estar institucionalizado es correlativo a un mayor riesgo de abusos y malos tratos. Como indica PUNTI (1997, pág. 533), en este caso los abusos y negligencias se encuentran frecuentemente vinculados a una sobrecarga de trabajo, a la insatisfacción de los cuidadores, al agotamiento profesional o a una carencia de formación.

(41) PUNTI propone una sistematización interesante de las causas de la reticencia (1997, pág. 54).

Quizás las razones más importantes, ya avanzadas y en parte confirmadas por la muestra, sean las de tipo personal. Es decir, el temor o la vergüenza que produce la denuncia de un miembro de la propia familia (PUNTI y CYR 1999, pág. 54). En ocasiones, los argumentos pueden encontrarse en la escasa tolerancia –considerada como intrusión– a la intervención en el interior de la familia de expertos sociales. Puede suceder igualmente que algunas personas mayores, ante una situación de abuso, muestren simplemente apatía o resignación. También se destaca la incapacidad de los profesionales médicos –que suelen ser los únicos legitimados para acceder al ámbito familiar– para diferenciar entre unos problemas que pueden ser debidos a la edad avanzada de la víctima y otros causados por actos de violencia o negligencia. Razón por la cual estos profesionales se enfrentan con el temor de una acusación falsa a la familia o con la implicación en procesos judiciales (42).

De ahí la importancia de planificar políticas que reaccionen a este fenómeno, sea alentando la denuncia por las propias víctimas o por los profesionales que entren en contacto con ellas, sea desarrollando sistemas de supervisión para individuos con alguna discapacidad, o creando redes de seguridad para personas mayores. Según la Unión de Asociaciones Familiares francesa, es preciso ser conscientes de que, a su vez, éstas actuaciones deberán complementarse con intervenciones preventivas de estos comportamientos agresivos hacia los mayores. A un nivel de prevención terciaria se trataría de evitar las reincidencias; es decir, que se reprodujeran los actos de violencia contra las personas mayores en las familias. Las políticas de prevención de segundo grado se deberían centrar en ayudar a las familias e individuos que se encuentren en situación de riesgo o tensión para evitar el recurso y el sufrimiento de la violencia de este tipo. Por su parte, la prevención primaria –que es la que se plantea con aspiraciones más

(42) De hecho, la dificultad para conseguir o presentar pruebas satisfactorias suele ser la excusa para no denunciar casos o no seguir adelante con la causa. Cuando, en realidad, la propia declaración de la víctima podría ser considerada como prueba válida (GRIFFITHS, ROBERTS y WILLIAMS 2000, pág. 103).

amplias y generales—debe eliminar los aspectos de la vida social o familiar que provoquen alienación, los comportamientos procedentes de una situación jerárquica, así como la insensibilidad, la falta de respeto hacia el otro, el odio o el sentimiento de inferioridad (UAF 1991, págs. 211-212).

No obstante, si una intervención parece necesaria en algunos casos, también es preciso valorar la opinión de las personas mayores como un criterio que, al menos, condicione la obligatoriedad de la actuación. Se defiende que nadie puede sustituir a la víctima —que es una persona adulta— una vez que ha sido correctamente informada de sus derechos y posibilidades, en la denuncia del caso. Si uno de los objetivos de la denuncia de la violencia es poner a salvo a las personas, evitar daños o proporcionar beneficios, hay que contar con que ésta puede chocar con los principios que rigen la obtención de consentimiento, la confidencialidad o el no ocasionar posibles perjuicios (43). En el mismo sentido de respetar la voluntad de las personas mayores, algunos autores, ante las propuestas de crear legislaciones proteccionistas de la tercera edad —al estilo de las establecidas para la defensa de la infancia—denuncian el riesgo que se corre de acentuar la marginación y exclusión social de estas personas. Destacan que un exceso de protección podría infantilizarlos y peyorar un poco más la mirada que la sociedad dirige sobre ellos (PUNTI 1997, pág. 534). Por ello precisan que lograr una eficacia real de las políticas protectoras penales y sociales de carácter general sería suficiente para amparar a las personas particularmente vulnerables en función de su edad (44).

(43) ZINETTI y colaboradores (1995, pág. 785) ponen de relieve el conflicto que se le plantea al médico entre la no-asistencia de persona en peligro y el no-respeto del secreto profesional.

(44) Una de las dificultades que se oponen a la creación de una legislación específica en relación a la tercera edad es el hecho de que el envejecimiento es un proceso muy variable en el tiempo que depende de un individuo a otro. Por ello con este sector de la población importa más realizar un análisis individualizado de los casos.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Josefina (1999): «Violences intra-familiales: des réponses juridiques et judiciaires duales», *Cahiers de la Sécurité Intérieure* 35.
- ASOCIACIÓN PRO-DERECHOS HUMANOS (1999): *La violencia familiar. Actitudes y representaciones*, Madrid: Fundamentos.
- BARROUX, Colette (1998): «SOS Parents maltraités», *École des Parents* 4.
- CAIRNS, Ed (1997): «Les adolescents activistes politiques», en Hector Rodriguez-Tomé, Sandy Jackson y Françoise Bariaud (dirs.), *Regards actuels sur l'adolescence*, Paris, PUF.
- COMMAILLE, Jacques (1997): «Violences intra-familiales: l'exigence d'une politique publique», *Cahiers de la Sécurité Intérieure* 28-2.
- GAZENMÜLLER ROIG, C.; ESCUDERO MORATALLA, J.F., y J. FRIGOLA VALLINA (1999): *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, Barcelona: Bosch.
- GLENDENNING, Frank (2000): «¿Qué entendemos por negligencia y malos tratos a los ancianos?», en Peter Decalmer y Frank Glendenning (comp.): *El maltrato a las personas mayores*, Barcelona: Paidós.
- GLENDENNING, Frank y Peter Decalmer (2000): «Con miras al futuro», en Peter Decalmer y Frank Glendenning (comp.): *El maltrato a las personas mayores*, Barcelona: Paidós.
- GRIFFITHS, Aled, Gwyneth Roberts y John Williams (2000): «Los malos tratos a los ancianos y la ley», en Peter Decalmer y Frank Glendenning (comp.): *El maltrato a las personas mayores*, Barcelona: Paidós.
- MARTY, François (1999): «Les parents face à la violence des adolescents», *La Lettre du GRAPE* 38.
- MOUREN, M.C., O. Halfon y M. Dugas (1985): «Une nouvelle forme d'agressivité intra-familiale: les parents battus par leurs enfants», *Société Médico-Psychologique* 143/3.

- PELLETIER, Daniel, Alexandre Beaulieu, Annick Grimard y Liette Duguay (1999): «Les adolescents qui agressent leurs parents», *Revue Canadienne de Psycho-Éducation* 28/2.
- PHILLIPSON, Chris (2000): «Los malos tratos a los ancianos: perspectivas sociológicas», en Peter Decalmer y Frank Glendenning (comp.): *El maltrato a las personas mayores*, Barcelona: Paidós.
- PUNTI, Rosita (1997): «La maltraitance des personnes âgées», en Thierry Alberne (dir.), *Criminologie et psychiatrie*, Paris, Ellipses.
- PUNTI, Rosita y Joanne CYR (1991): «La victimisation des personnes âgées en milieu familial», *Nervure. Journal de Psychiatrie* 4/9.
- SEMPERE y otros (2001): *Políticas sociolaborales*, Pamplona, Eunat.
- UNIÓN DE ASOCIACIONES FAMILIARES (1991): *La violencia en las familias. Origen, causas, consecuencias y recursos para erradicarla*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.
- ZINETTI, J., M.T. Rabus y F. Dare (1995): «Parents maltraités. Aspects juridiques et psychologiques», *L'Information Psychiatrique* 8.

LA CONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL INICIO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA

**M.^a José Chinchilla
Elena Gascón
y Marta Otero**

LA CONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

I. INTRODUCCIÓN

La violencia doméstica entendida como la define el Consejo de Europa, *«toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la integridad física o psíquica, o la libertad de otro componente del clan familiar y causa un serio daño al desarrollo de la personalidad»* (1), es el marco general de este trabajo, que pretende reflexionar más concretamente sobre la construcción de los hechos en el inicio del procedimiento penal.

Nuestro objeto de estudio va a ser la construcción realizada por la policía judicial y los distintos actores jurídicos que intervienen en las primeras actuaciones judiciales. Una reconstrucción que supone la recogida de datos desde el momento en que sale a la luz lo que ocurre en el secreto de la privacidad, de forma que se pueda constatar que en ese supuesto de hecho se dan los elementos de los tipos del código penal que sancionan este problema social.

Pretendemos analizar estas actuaciones desde un estudio socio-jurídico del tema, manejando las estadísticas y un acercamiento desde una investigación de campo. Conocer en el inicio del pro-

(1) SERRAT MORE, D.; «La violencia doméstica y de género: aspectos médico-legales», *Aequitas* n.º 2, octubre, 1999, págs. 39.

cedimiento las actuaciones concretas de los verdaderos protagonistas. Desde este análisis de la realidad, realizamos una crítica constructiva que propone la realización de aquellas prácticas que a nuestro entender permitirían: detectar con mayor eficacia que estamos ante un supuesto de hecho de violencia doméstica, y a su vez una aplicación del artículo 153 de CP desvelando desde los inicios si ha existido habitualidad.

En todo nuestro trabajo late la necesaria pregunta sobre ¿qué quieren las víctimas?, seguimos teniendo interrogantes abiertos pero creemos que en estos procedimientos hay que escuchar tanto como al Código Penal, a las personas que se ven implicadas por la existencia de violencia en el seno de sus familias y contra su persona. La sociedad debe ser consciente de que las personas no siempre están en la mejor situación para, tras la decisión de denunciar, discernir qué tipo de respuesta social y judicial desean. Esto debería llevar a la reflexión sobre el papel del juez en estos procedimientos, abriendo un margen de acción que no se limite a las medidas punitivas.

En este trabajo concreto proponemos su mayor protagonismo del personal de las Clínicas Médico Forenses en el diagnóstico de la habitualidad, pero sin olvidar que sus conocimientos permiten determinar en qué momento se encuentra la violencia, pudiendo asesorar sobre qué sería más efectivo de cara a que la sanción de esa conducta sea eficaz para solucionar el problema y no agravarlo, partiendo de que la existencia de diferentes tipos de violencia, que desarrollamos posteriormente, exige distintas intervenciones en función de las características y circunstancias que se dan.

A pesar de que desde las propuestas de nuestro trabajo se deriva una mayor aplicabilidad del artículo 153 del CP, no es nuestra intención que con ello se logre una mayor penalización de estas conductas, que podría tener el efecto perverso de que las víctimas dejaran de denunciar al no querer que los agresores fueran encarcelados. Las penas adecuadas a la violencia doméstica merecen un trabajo riguroso que escapa totalmente del objeto de éste, por lo que sólo exponemos que somos conscientes de que no todo se

resuelve con una mayor aplicación del delito de violencia doméstica, puesto que no caben fórmulas simplistas para problemas de gran complejidad como el aquí estudiado.

II. METODOLOGÍA

Para realizar este trabajo hemos utilizado tanto técnicas cuantitativas, analizando los resultados de las estadísticas sobre el «Tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia», como de técnicas cualitativas consistentes en: dos grupos de discusión de participación multidisciplinar, al que asistieron jueces y fiscales, abogadas del Servicio de Asesoramiento a Mujeres (SAM) del Colegio de Abogados de Zaragoza, siendo una de ellas colaboradora del Servicio de Asistencia a Víctimas de Violencia Doméstica (SAVVID), personal de la Clínica Médico Forense (Médico, psicóloga y trabajadora social), y miembros de la Policía Judicial, tanto de la Policía Nacional como de la Guardia Civil. Además de los grupos de discusión, se han realizado entrevistas a miembros de ambos cuerpos de seguridad, a la oficina de Asistencia a las Víctimas, y al Director de la Clínica Médico forense, que coordina un equipo interdisciplinar que trabaja sobre estos temas realizando informes psico-sociales para estos procedimientos, así como consultas a la Trabajadora social del Instituto Aragonés de la Mujer (IAM).

Abordaremos un estudio de la violencia doméstica desde la perspectiva del Derecho, utilizando técnicas de investigación sociológica, que más allá de lograr sólo teoría, pretende utilizarla junto con los resultados de la investigación empírica para sugerir vías que puedan contribuir a la transformación de la realidad estudiada. Hemos analizado los datos estadísticos para descubrir qué se esconde tras la objetividad de las cifras, pero conscientes de las limitaciones de esta técnica, *«que puede separar la teoría social de la metodología, reduce el objeto de investigación en función de los métodos y acaba dando lugar a una aplicación mecánica y rutinaria de las técnicas de recogida de datos»*, hemos comple-

mentado el trabajo con técnicas cualitativas «*buscando descubrir la realidad social desde dentro*», puesto que la «*investigación social cualitativa busca descubrir la comprensión individual de los sujetos implicados en el marco en el que se desenvuelve la acción social y los factores simbólicos que la determinan*», por tanto esto justifica nuestra elección de dar voz a los operadores jurídicos para que sean ellos como verdaderos expertos quienes nos permitan «*conocer la realidad social a través de las palabras y conductas, de los sujetos investigados, en su contexto, por medio de su lenguaje natural*» (2).

La elección del objeto surge cuando descubrimos la labor realizada por un equipo interdisciplinar de la Clínica Médico Forense de Zaragoza que trabajando con una base de datos completa sobre el historial de las asistencias médicas y procedimientos en los que desembocan, realizan informes médicos que más allá de establecer el tipo de asistencia, los días de curación y las secuelas, detallan todos los elementos que pueden componer la historia de la violencia, permitiendo una visión global de la patología (3) que se manifiesta en los actos conocidos por el Juzgado. En nuestro trabajo de recogida de datos en los juzgados analizados para el tratamiento estadístico no hemos apreciado que se lleve a cabo este tipo de informe pericial; médico y psico-social. Al principio de nuestra investigación consideramos que este informe podía modificar los resultados de la estadística que muestran: la escasa aplicación del artículo 153 del CP, al ser tramitados mayoritariamente como faltas estos hechos, y el bajo número de maltrato psicológico detectado. No obstante conforme hemos avanzado hemos comprobado que ni siquiera la existencia de este informe garantiza resultados distintos puesto que la intervención en esta materia debe ser interdisciplinar y coordinada. Un trabajo en red de todos

(2) CALVO GARCÍA, Manuel; «La investigación socio-jurídica en España: estado actual y perspectivas», en *El desarrollo y las aplicaciones de la sociología jurídica en España*. IISJL. Oñati, 1995, págs. 22 a 24.

(3) Nos referimos al concepto de patología de la convivencia desarrollado posteriormente en este trabajo.

los expertos que intervienen supondría que las actuaciones diligentes de cada uno alcanzaran una efectividad real. Por tanto, el informe expresado es necesario pero no suficiente.

III. LOS HECHOS A CONSTRUIR

1. La construcción de los hechos partiendo de las raíces culturales del problema

No podemos iniciar nuestro trabajo sin hacer una breve explicación de cómo las raíces de este problema afectan a nuestro análisis parcial del tema. Cuando a lo largo del trabajo nos referimos a violencia doméstica no vamos a distinguir entre la ejercida por el hombre o la mujer, así como tampoco vamos a distinguir entre violencia en pareja, sobre menores descendientes y a ascendientes u otros familiares, a pesar de ser conscientes de las diferencias entre ellos. Los distintos tipos de violencia en función de quién es el lesionado no son iguales en sus raíces, manifestaciones y consecuencias. La violencia familiar no sólo varía en función de hacia quién se dirige sino también según quién la ejerce, no podemos quedarnos sólo en porcentajes. No entramos a ello puesto que este análisis se pormenoriza en otros trabajos de esta misma publicación, pero sí consideramos necesario enmarcar que la violencia de género determina gran parte de las actuaciones que estudiamos.

Lo anterior queda plasmado en la estructura de los cuerpos y fuerzas de seguridad en su especialización para la violencia ejercida sobre las mujeres y los menores. La Policía Nacional cuenta con un cuerpo especial llamado SAF (Servicio de Atención a la Familia), que en principio interviene en todos los asuntos relacionados con mujer y menores. El SAF lo conforman el GRUME (Grupo de Menores) y el SAM (Servicio de Asistencia a Mujeres). Mientras que el GRUME interviene directamente en todos los asuntos relacionados con menores (denunciante y denunciado), el SAM centraliza a nivel estadístico todas las diligencias de

malos tratos, e interviene directamente en asuntos atendiendo a la gravedad de las lesiones que se denuncian.

La Guardia Civil también cuenta con un grupo especializado en mujer y menor, el EMUME (Equipo Mujer-Menor), que establecido en la capital de provincia se desplaza a las comandancias de la Guardia Civil de la provincia en las que son requeridos atendiendo en función del sujeto.

Queda fuera de los equipos especiales la violencia doméstica ejercida sobre los hombres. Estos equipos atienden no sólo a la violencia doméstica, sino a cualquier hecho presuntamente delictivo que afecte a la mujer como víctima y al menor con independencia de que sea víctima o agresor.

Tras esta estructura existe una constatación de que la mujer y los menores son víctimas en demasiadas ocasiones, sufren una enorme desprotección en la realidad social que requiere una actuación especializada. Al igual que los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, los operadores jurídicos con los que hemos desarrollado nuestro trabajo de campo (4) constantemente hacen referencia a la mujer como víctima o lesionada, haciendo alusión continuamente a: «*la señora*», «*la mujer*». Sin que en ningún momento el moderador hablara de género, el inconsciente se dirige instantáneamente a un imaginario donde la víctima es la mujer. Donde hay que hacerse consciente del sesgo para decir que también la sufren los hombres, y donde en menor porción se menciona a los menores como víctimas, siendo los grandes ausentes los ascendientes u otros familiares que convivan, que en escasas ocasiones aparecen como ejemplo.

Evidentemente la existencia de cuerpos especializados en la Policía Judicial, va más allá del posible hecho de que las mujeres se sientan más tranquilas denunciando ante una mujer, y la presencia continuada de la referencia al género femenino como víctima entre los operadores jurídicos, no es ajena a una justificación, responde a un porcentaje elevado de mujeres víctimas de violencia, cuya explicación se encuentra en los arraigos culturales de una

(4) Nos remitimos al apartado de metodología del presente trabajo.

sociedad patriarcal, que define los roles sociales acerca de lo femenino (la sumisión) y lo masculino (la fuerza). Aunque no siempre la violencia se debe sólo a la conceptualización de los roles sociales, sino también a la misma dinámica de la sociedad, en la que la competitividad y la violencia como forma de resolución de los problemas se fomentan.

La violencia doméstica se cataloga como agresión instrumental compensadora (5), y se produce por una situación de impotencia o incapacidad, el maltratador se siente maltratado por la sociedad y sus circunstancias y utiliza la violencia para restablecer su autoestima. Estamos ante una de las «patologías de la civilización», al haberse normalizado la conducta violenta en el «domus».

Como afirma el Consejo General del Poder Judicial es «*un problema social de primera magnitud que requiere una profunda investigación de: sus causas, las carencias del ordenamiento jurídico para combatirlo y de la insuficiencia de la respuesta ofrecida por los operadores jurídicos*» (6). Si la respuesta penal es necesaria no es menos cierto que debe complementarse «*con políticas de prevención, de ayuda a las víctimas y también de resocialización de éstas y de los propios victimarios*» (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000).

2. *Reconstruir esta patología de la convivencia constatando la existencia de una violencia con historia*

De cara a realizar la construcción de los hechos debemos tener en cuenta que en la violencia doméstica el ámbito de la agresión supera al individuo, lo que aparece enfermo es la compleja relación entre las personas, la convivencia. Juan Antonio COBO PLANA reúne esta idea en el concepto de patología de la convivencia. No obstante, como él mismo dice: «*La palabra conviven-*

(5) Según la clasificación de BERKOVITZ.

(6) Acuerdo del pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica. pág. 6.

cia no se desvirtúa en su contenido cuando esos lazos de funcionamiento familiar directo se rompen, ya que se da entrada a otro tipo de convivencia, no en común, pero que no deja de tener muchos factores comunes de convivencia doméstica de los cuáles los más importantes son los hijos» (7).

Un golpe en apariencia pequeño, un trato vejatorio, una amenaza de muerte o de agredir a los hijos, puede representar algo más que lo que a simple vista parece, puede ser la punta de un iceberg que muestra el ambiente de tensión, violencia y miedo en el que vive la víctima y todo el entorno familiar. No basta conformarse con sancionar el hecho que es conocido a través la denuncia o el parte de lesiones concreto, hay que averiguar toda la maraña de complicadas relaciones de dominio, poder y humillación que puede que existan.

El hecho agresivo exteriorizado debe considerarse como un síntoma que requiere un análisis profundo que permita conocer si existe una patología de la convivencia o si estamos ante una agresión puntual, puesto que las consecuencias penales son diferentes. Por tanto *«no es posible tomar decisiones solamente sobre la base de la escueta descripción de una agresión»*. Para poder detectar la habitualidad que configura el tipo del artículo 153CP hay que *«conocer la historia de esa violencia como situación que supera ampliamente la historia de la agresión como acción aislada. La violencia doméstica sólo puede comprenderse mediante un estudio longitudinal de la violencia»* (8). La existencia de una violencia con historia pone de manifiesto que la convivencia arrastra todo un pasado de tensión que desencadena episodios violentos que no sólo afectan a la víctima que denuncia sino a todos los integrantes del núcleo familiar, y tiene ante si todo un futuro de miedos y agresiones que irán aumentando en gravedad, corriendo el peligro de cronificarse.

(7) COBO PLANA, J.A.; *Manual de actuación sanitaria, policial, legal y social frente a la violencia doméstica*, Barcelona, Masson, 1999, pág. 7.

(8) COBO PLANA, J.A.; *Manual de actuación sanitaria, policial, legal y social frente a la violencia doméstica*, Ed. Masson, Barcelona, 1999, pág. 8.

3. Los hechos: diversas manifestaciones de la violencia

Siguiendo lo que decíamos en el punto anterior en un procedimiento de violencia doméstica *los hechos no deben construirse desde el tipo de lesión causada*, porque nos quedaríamos en la superficie. Juzgar sólo el golpe, el empujón, el insulto o la amenaza que se desvela supone colaborar a que lo oculto permanezca oculto, la construcción de los hechos debe permitir reconstruir la violencia con historia que se vive en esa convivencia, para ello debemos atender al desarrollo de esa historia, a la intencionalidad de causar una lesión directa, a las circunstancias que rodean la agresión y a la evolución de esa violencia. Para desentrañar lo que se esfuerza en permanecer en el interior de los hogares hay que detectar los distintos tipos de violencia, para ellos debemos conocer su definición:

VIOLENCIA AISLADA: *cuando lo sucedido tiene como objetivo la lesión directa y ha sido resultante de la incardinación de una serie de circunstancias que no tienden a repetirse, su aparición es aislada o única. La existencia de una serie de circunstancias no habituales en la vida de una estructura familiar concluye en una situación de gran tensión cuyo final es una agresión puntual que no deriva de una psicopatología agresiva.*

VIOLENCIA REITERADA: *cuando lo sucedido tiene como objetivo la lesión directa y resulta de la incardinación de una serie de circunstancias que tienden a repetirse. Esto hace presumible que lo sucedido se repita. Su riesgo es la perpetuación de la violencia o su agravación.*

VIOLENCIA CONTINUADA: *cuando lo sucedido no tiene como objetivo la lesión directa sino lo que puede expresarse con palabras como: sometimiento, miedo, dominio, esclavitud, secuestro... Los factores que la inducen no necesitan coincidir en momentos determinados sino que existen como una constante en*

la relación. Su mayor riesgo es su cronificación y la posibilidad de que acabe en violencia desatada.

VIOLENCIA PROGRESIVA: *es aquella cuya evolución tiende hacia una mayor gravedad, sin ser presumible una escalada brusca de violencia.*

VIOLENCIA DESATADA: *cuando lo sucedido es el final de una cadena de circunstancias y factores que tiende a agravarse paulatinamente de forma que si no se pone solución o control su final está situado en riesgo de muerte o lesiones muy graves (9).*

En el inicio del procedimiento hay que diagnosticar con precisión si estamos ante una violencia aislada o no. Si el equipo médico forense determina que es aislada el juzgado emite auto en el que se reputa falta el hecho que determinó la iniciación de las presentes actuaciones y señalar el oportuno juicio de faltas. Si el informe desvela que existe una violencia con historia en cualquiera de sus formas anteriormente descritas, los hechos deben ser considerados como delito del 153 CP y por tanto tras una instrucción más profunda remitirse al Juzgado de lo Penal. Donde determinar si se trata de una violencia reiterada, continuada, progresiva o desatada será esencial para determinar el tratamiento adecuado para el agresor y por tanto las acciones a seguir para controlarlo, los factores sobre los que incidir, y la sanción adecuada y para proteger a la víctima, determinando las medidas de alejamiento oportunas así como lograr la recuperación de ésta.

Diagnosticar que estamos ante un delito por la habitualidad y no por la gravedad de los hechos va a permitir que exista una instrucción que asegure tras la incoación de diligencias previas que los indicios son fundados, y supondrá la existencia de pruebas que permitan un conocimiento lo más cercano a la veracidad posible

(9) COBO PLANA, J.A.; *Manual de actuación sanitaria, policial, legal y social frente a la violencia doméstica*, Barcelona, Masson, 1999, pág. 140.

de lo que en el seno familiar ha sucedido, de modo que a lo largo de todo el procedimiento queden reconstruidos los hechos y que las sentencias absolutorias por falta de pruebas puedan ser un porcentaje minoritario, frente al 36% de absoluciones por esa causa, unido a que una gran mayoría de las absoluciones por falta de acusación que son el 56%, se debe a la misma razón, el fiscal pide la absolucón por falta de prueba, estamos ante el mismo fenómeno aunque con distintos nombres (TABLA V.14.5).

4. *Completar la historia con los daños psicológicos*

A la vista de la siguiente tabla que refleja el tipo de violencia que se denuncia, observamos que salvo en los casos de violencia ejercida contra menores descendientes la violencia física va muchas veces acompañada de violencia psicológica ya que ésta es la única forma de explicar los altos porcentajes de ambos. Por tanto podemos afirmar que en muchos casos suele darse violencia mixta.

	<i>Violencia física</i>	<i>Violencia psíquica</i>
PAREJA	60,6%	72,1%
MENORES	71,4%	47,7%
ASCENDIENTES	67,8%	67,2%

Esta violencia mixta no se recoge para las faltas conjuntamente en ningún tipo del código penal por tanto deberían aplicarse concursos. Sí se recoge en el artículo 153 para los delitos, no obstante es constatable su escasa aplicación. Del análisis de las tablas se deduce que la violencia psíquica queda en la mayoría de las ocasiones oculta tras la física, como se muestra en la siguiente tabla (TABLA V.16.1) sobre la tipificación en las sentencias condenatorias:

TIPIFICACIÓN EN SENTENCIA CONDENATORIA

	<i>Totales</i>	<i>Pareja</i>	<i>Menores</i>	<i>Ascendientes</i>
DELITO DE AMENAZAS	4 %	4%		6%
DELITOS DE LESIONES	7 %	7%	5%	14%
<i>DELITO DEL ART. 153</i>	5 %	6%	4%	5%
FALTA DE LESIONES (ART. 617)	44%	33%	45%	49%
FALTAS DEL ART 620	27%	30%	2%	15%
VARIAS FALTAS (ARTS. 617 Y 620)	6%	6%	2%	6%

Según esta tabla existe un promedio total de un 11% de violencia mixta en delitos y faltas, un 31% de violencia sólo psíquica y un 51% de violencia sólo física. Entre mixta y violencia psíquica tenemos un 42% de sentencias condenatorias. La tabla anterior no se puede comparar sin más con ésta última porque la segunda sólo responde a las sentencias condenatorias (1.531 sentencias condenatorias) mientras la primera analiza la violencia desde la denuncia (4.648 sentencias).

	<i>Violencia psiquica en denuncia</i>	<i>Violencia psiquica en sentencias condenatorias</i>	
		<i>Psicológica</i>	<i>Mixta</i>
PAREJA	72%	34%	12%
MENORES	47%	2%	6%
ASCENDIENTES	67%	21%	11%

En un primer vistazo vemos que la violencia psíquica condenada cuando la víctima es un menor descendiente es un porcentaje muy bajo comparada con la denunciada; en los ascen-

dientes existe una cifra aproximada de que un cincuenta por ciento de la denunciada es condenada, hay un mayor porcentaje en la violencia dentro de la pareja. A pesar de lo dicho, hay que ser consciente que los menores son víctimas indirectas de la violencia doméstica que presencian aunque no sea ejercida directamente contra ellos y de su menor capacidad de denuncia.

Si la violencia psíquica es compleja de denunciar, porque no siempre la víctima es consciente de que lo está siendo, la psicóloga de la Clínica Médico Forense lo decía así en el grupo de discusión:

«sí que hay historias tremendas de malos tratos, que a lo mejor ella, esa persona, ni siquiera es consciente del alcance de lo que está sufriendo, aislamiento social, aislamiento económico, malos tratos a nivel emocional, chantaje, ese tipo de maltrato, esa tensión, ese pegarle a veces, agredirle físicamente y luego decirle que vamos... la luna de miel. Entonces hay historias tremendas que no solamente tienen que ver con esa persona que tenemos delante, sino los niños, los nietos, ehhh los sobrinos, entonces sí que es cierto, que a veces esas personas no son conscientes del alcance de lo que nos están contando» (10).

No menos complicado que denunciar es juzgarla. Por ello cobra mayor sentido la necesidad de detectarla, ayudar a la víctima a ponerle nombre a lo que le ocurre, y que sean profesionales los que diagnostiquen la existencia de violencia psíquica y los daños psíquicos de cualquier tipo de violencia, descargando al juez de tareas para las que no tiene preparación profesional y dándole los datos que necesita para poder enjuiciar los hechos desde una reconstrucción de éstos por los equipos interdisciplinarios de la Clínica Médico Forense.

(10) Grupo de discusión realizado con operadores jurídicos el 23.11.01.

Detrás de todo daño físico pueden subyacer daños psicológicos, «*toda persona víctima de violencia doméstica corre un elevado riesgo de sufrir una patología en la esfera de lo psíquico, de lo emocional fundamentalmente*» (11). El CP tipifica los daños psicológicos constitutivos de faltas encuadrándolas en el tipo de amenazas, coacciones, injurias y vejaciones leves, no contempla los daños psicológicos leves sino que debe existir una manifestación explícita de violencia psicológica para subsumirse en esta tipología del art 620 CP. En cambio el art 153 CP sí que prevé la posibilidad de subsumir la violencia psíquica si ha existido habitualidad.

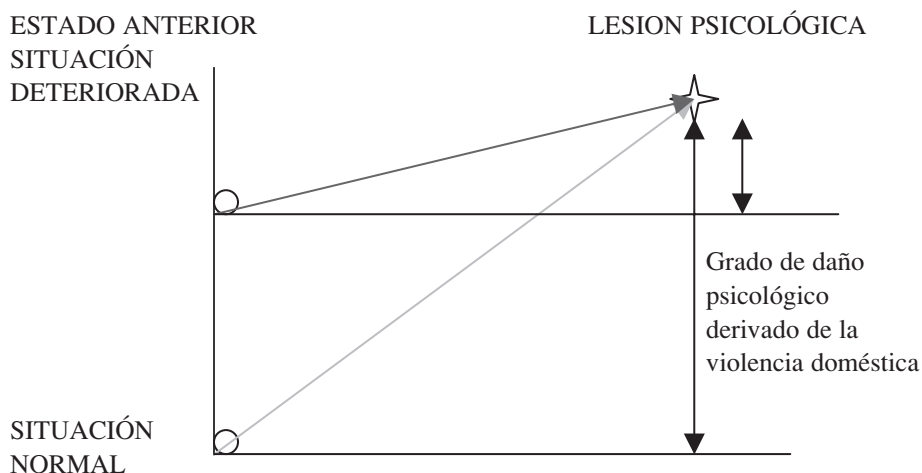
Los daños psicológicos en una relación afectiva no son sólo los hechos encuadrables en los supuestos del Código penal, sino que además se caracterizan por acciones verbales y/o actitudes que generan un clima de tensión permanente, que enferma la relación humana de todos los sujetos afectados, y eso es difícil de valorar en el actual Código penal

Al diagnosticar el daño psicológico, debe tenerse en cuenta tanto el que sufre la víctima directa de violencia doméstica como los otros miembros de la familia que están expuestos a esta tensión, pudiendo ser los menores las víctimas silenciosas de esta violencia sin ser por ello menos víctimas.

Para distinguir cuándo unos daños psicológicos derivan de la violencia doméstica y no de una situación patológica anterior, existen técnicas psicológicas que evalúan las consecuencias de la violencia en relación al estado anterior de la víctima. Los psicólogos diagnostican la situación psicológica anterior a la violencia, y cómo está en el momento en que acude a ellos la víctima, de esta forma pueden determinar el daño psicológico realmente producido sobre la víctima:

«(...) el estado anterior patológico es el caballo de batalla al elaborar los informes y donde más tiempo dedicamos; el tra-

(11) COBO PLANA, J.A.; *Manual de actuación sanitaria, policial, legal y social frente a la violencia doméstica*, Barcelona, Masson, 1999, pág. 89.



bajador social es el que investiga qué hacía antes, el saber qué hacía antes es la clave de la historia» (12).

IV. LA DENUNCIA

1. Significado de la denuncia

La denuncia es el único medio a disposición del conocedor de una situación de violencia doméstica para demandar la intervención de los poderes públicos. La denuncia es el cauce a través del cual el que la interpone saca a la luz lo que ha permanecido en lo privado, da a conocer su situación, la víctima reconoce que tiene un problema y que no sabe cómo solucionarlo, supone para reconocer un fracaso, pero sobre todo es una demanda de intervención.

(12) Entrevista realizada al Director de la Clínica Forense de Zaragoza, J.A. Cobo Plana (4.12.2001).

1.1. Significado para la víctima

La denuncia es ante todo una petición de ayuda que no siempre implica un deseo de condena penal por parte de la víctima que denuncia, en muchas ocasiones se utiliza como medida disuasoria. Como confirma una policía del SAM en la entrevista: *«hay quien simplemente quiere que actuemos para quitarle un problema pero tampoco le desea un mal como podría ser que vaya a la cárcel»* o en palabras de una juez de instrucción en el grupo de discusión *«es típico que la señora diga oiga que yo sólo quiero que me dé buena vida, yo quiero que me deje en paz»*. Ante lo cual la juez alegaba que ella *«no le puede facilitar eso hoy por hoy, que lo que puede hacer es condenar al agresor a una multa, un arresto»*.

Quizás esto explica porqué las agredidas acuden al juzgado a «retirar» la denuncia o en el mismo juicio oral le comentan al juez que no quieren que se condene a su marido, únicamente quieren que deje de tratarlas así. Hay que entender la violencia doméstica como un problema en el que la persona quiere terminar con una situación que viene arrastrando, pero por otro lado el agresor es una persona de su entorno más cercano y al que le une un vínculo afectivo, para lograr ese objetivo sólo tiene un cauce: denunciar.

1.2. Significado para las instituciones Públicas

Denunciar es necesario porque es el medio para exteriorizar que algo no funciona en las relaciones entre las personas, que ese algo no es que la relación está deteriorada sino que una persona está siendo el eslabón débil, otra persona de su entorno está ejerciendo violencia contra su persona, en cualquiera de sus tipos. No obstante, *«si bien empieza a haber cambios, algunas actuaciones, procedimientos y sentencias no corresponden a la gravedad de la situación (...) la responsabilidad de estas acciones no recae sólo en las formas de abordar la problemática desde el sistema judicial, sino que están estrechamente relacionadas con el excesivo protagonismo que se da DENUNCIA = A SOLUCIÓN, no sólo*

porque se crea unas falsas expectativas, sino porque supone una visión reduccionista del problema y de sus causas» (13).

Las víctimas no sólo se encuentran en situaciones psicológicas inestables sino sobre todo en una situación social débil: la aceptación por ellas mismas de esa violencia porque culturalmente es lo normal, la confusión en su interior al descubrir sentimientos de amor-odio hacia su agresor, y el aislamiento social por la falta de redes familiares y sociales que las apoyen. En semejante situación las campañas que llegan a la víctima desde los medios de comunicación, que sí entran en la intimidad de los hogares, se limitan a hacer hincapié en la necesidad de denunciar lo que se produce en la intimidad del hogar, este mensaje parece desconocer el entramado jurídico al que se está encaminando a las víctimas.

Un análisis simplista podría quedarse en que la denuncia es el medio de dar a conocer lo oculto, pero lejos de ello los juristas conocemos que la denuncia poner en marcha un procedimiento penal cuyo objetivo es sancionar punitivamente conductas definidas en la ley como ilícitos penales. En este punto la sociedad y más en concreto los organismos públicos desde sus campañas publicitarias, pero sobre todo desde su intervención condicionada, puesto que toda la ayuda y protección que la víctima requiere sólo le será concedida si denuncia, obligan a la víctima a permitir la intervención del Derecho penal en sus problemas.

2. *Quién interpone la denuncia*

ORIGEN DE LA DENUNCIA

	<i>Personal</i>	<i>Familiares</i>	<i>Vecinos allegados</i>	<i>Organismos</i>
TOTAL	87%	3.5%	0.2%	5.2%

(13) MASIA BEATRIU, «El proceso de victimización secundaria que sufren las mujeres víctimas de Violencia Familiar en los procedimientos Judiciales». *Terceras jornadas Internacionales sobre Derechos y libertades Humanas*. Facultad de Derecho de Zaragoza, 2001.

El procedimiento tiene su origen mayoritario en la denuncia de la persona agredida según los datos que revelan las estadísticas, no obstante se calcula que el número de casos denunciados es todavía inferior al 10% del total por lo que es difícil conocer el alcance real de la violencia doméstica en España. La existencia de cifras negras, se debe no sólo a que las víctimas se resistan a denunciar y a que se produzca en la intimidad del hogar, contando con escasos testigos, sino que existe un umbral de tolerancia social que explica el pequeño porcentaje de denuncias realizadas por familiares, vecinos y conocidos, quienes tienen conocimiento de estas situaciones sin ser protagonistas directos. Descubrirlo desvela dos posibilidades: que existe un margen amplio de tolerancia social, donde los ciudadanos consideran que lo que ocurre en casa ajena no les concierne, o bien que la sociedad no es consciente de que no sólo puede recaer sobre la víctima el peso de la denuncia sino que cualquier conocedor de los hechos debe hacerlo.

3. *Ante quién se interpone*

	<i>Juzgado de guardia</i>	<i>Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</i>
TOTAL	20%	80%

La denuncia se interpone en mayor cantidad ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional o Guardia Civil), frente a una minoría de denuncias que se interponen directamente ante el Juzgado de Guardia. La diferencia en la interposición ante la Guardia Civil o Policía Nacional, se debe a razones competenciales de carácter territorial de dichos Cuerpos, así la Policía Nacional interviene en las capitales de provincia, y la Guardia Civil en el resto de la provincia.

Con independencia de dónde se interponga, el contenido mínimo de las denuncias es:

1. Lugar y tiempo de la denuncia.

2. Identificación del Instructor y Secretario de la denuncia.

3. Datos de filiación del denunciante, tales como nombre completo, DNI, domicilio actual, lugar de nacimiento y nacionalidad. Los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado además recogen estos mismos datos del denunciado, mientras en el Juzgado sólo se recoge nombre y domicilio de éste.

4. Manifestación de los hechos que se denuncian y de las circunstancias en las que se han desarrollado.

5. Firma del denunciante y certificación del instructor y secretario de la denuncia.

Contrastando los distintos protocolos de actuación y las denuncias de Juzgado de Instrucción, Policía y Guardia civil constatamos diferencias a la hora de formular denuncia ante unos y otros.

Mientras que en el *Juzgado de Guardia*, se limitan a recoger el contenido mínimo antes citado, y a recoger, en su caso el parte médico de asistencia. Una de las abogadas del SAVVID de Zaragoza, manifestó en el segundo grupo de discusión este mínimo contenido y que gracias al convenio existente en esta localidad con el Colegio de Abogados, asesoran sobre la posibilidad de asistencia facultativa letrada:

El Acuerdo del CGPJ de marzo de 2001 se pronuncia sobre el tratamiento de las denuncias formuladas ante los Juzgados de Guardia, pero el hecho de su difusión cercana relativamente a este estudio nos impide valorar su repercusión en las denuncias que se están ejerciendo ante los mismos. Su difusión y cumplimiento es fundamental para mejorar los vacíos existentes en las denuncias, aunque algunos datos puedan ser de mero contenido sociológico otros sí tiene trascendencia su ausencia, cómo el dato de las agresiones anteriores, la existencia y presencia de hijos cuando ésta se produce.

De la entrevista a la Oficina de Asistencia a las Víctimas de los Juzgados de Zaragoza, entresacamos que la comunicación entre

ésta y Juzgado es muy deficitaria, y el tratamiento a la víctima se caracteriza por la escasa sensibilidad de los funcionarios que toman declaración, puesto que obran de la misma manera que ante ilícitos de otra entidad.

En las denuncias ante la *Policía Nacional*, estos tratan de ampliar los datos que inicialmente manifiesta la persona denunciante, preguntándole sobre las circunstancias, dado que la persona que denuncia suele vivir un momento de confusión, y es necesario que quien toma la denuncia se preocupe de recoger cuantos más datos posibles. Así lo expresan en la entrevista realizada: *«lo que ella cuente, no hay ningún impreso, cada denuncia tiene sus características y sus explicaciones, se pone como dice R. Tienen que figurar los datos de filiación y después ella explica lo que le ha sucedido, cada una explica lo que explica cada una, no es... (...) hay unas preguntas que son mínimas: si hay testigos de los hechos, si tiene lesiones,... (...) Claro pero es que hay una cantidad de variables, que puede haber..., que tener en cuenta»*. A nuestra pregunta sobre las preguntas mínimas a declarar dicen: *«Es que eso lo sabes. Eso lo cuenta ella, lo cuenta el denunciante de cualquier... caso. En concreto no hay... modelo. En ningún sitio ni en comisaría ni nosotros»*. A pesar de tan categórica afirmación seguimos insistiendo: *«vosotros le preguntáis supongo no? si ha habido otras veces», a lo que responden: «Sí, si es la primera lesión, si ha habido más, si ha habido testigos de los hechos,...» «No pero sólo lo que ella cuenta nunca. Porque sino serían muy breves, la verdad es que luego no habría quien las leyera, imagínate una chica que llega nerviosa a la comisaría y no sabe ni lo que dice, o sea que en realidad, te refieres a que si es el policía el que más o menos la orienta a ella, claro por descontado porque que si no saldría madre mía. La mayor parte de las veces, pero lo que no hay es un modelo para cuántas las veces porque es muy diferente de una a otra es... vamos no se parecen en nada»*.

El SAM no centraliza la realización de todas las denuncias sobre violencia doméstica ejercida sobre mujeres, el equipo de policías de este servicio sólo comparece para formalizar la denuncia en los casos más graves, en el resto los datos de ésta los reco-

gen los policías de la Comisaría a la que se acude a denunciar, ya que no intervienen en todos los asuntos, todos los agentes del Cuerpo de la Policía Nacional tienen unas pautas de actuación ante estos casos, que llevan siempre consigo, como los derechos del detenido. En cambio en menores siempre se personan policías del GRUME.

Esto supone una menor especialización para aquellos casos de menor gravedad, donde en la entrevista realizada ante esta pregunta sobre cómo recogen los datos cuando el maltrato *«es psicológico ¿le preguntáis un poco más o os remitís a lo que cuenta espontáneamente?»* (...) *Aquí en el SAM se puede perder algo más de tiempo pero lo que es la mecánica de una comisaría...»*.

Tanto el SAF como el EMUME carecen de un formulario tipo para la práctica de las denuncias de violencia doméstica, si bien, a efectos de trabajo interno, los agentes de la *Guardia Civil* se han elaborado una serie de preguntas tipo a fin de hacer un informe lo más completo posible. Mientras como hemos visto la Policía Nacional, asesora a la víctima para que declare los hechos de la manera más completa posible, pero no tienen un formulario de contenido mínimo para estos casos, sino que atienden al caso concreto.

En el caso de la Guardia Civil, se desplazan siempre cuando existe una denuncia que por razón de competencia les corresponda, siendo el EMUME quien trata todos los casos de violencia doméstica sobre menores y mujeres, estos tienen una formación específica para atender a las víctimas. En la entrevista realizada manifestaron que suelen trabajar con un modelo de preguntas a realizar, que van seleccionando en función de lo que la víctima manifiesta, por ejemplo si dice que no tiene hijos, no le hacen las preguntas que tienen ellos sobre la presencia o no de los hijos durante la agresión, si ellos han sido víctimas,.. Estos modelos incluyen además de la manifestación de los hechos y de posibles testigos de los mismos, datos generales de la situación familiar, de cómo es posible detectar otras víctimas de la misma violencia, de la existencia de un proceso judicial pendiente por separación o divorcio, conteniendo en la denuncia las medidas adoptadas en su

caso, existencia de antecedentes de malos tratos habituales, de denuncias anteriores, situación económica de la familia y de los medios económicos de los que dispone la víctima. Elaborando un breve informe económico familiar. Así mismo asesoran a la víctima de lo que puede constituir un mal trato psicológico, así como de una agresión sexual en la familia.

Vemos cómo las actuaciones de unos y otros siguen diverso patrón y protocolo, no obstante es importante que a la hora de la recogida de datos exista un protocolo categorizado con toda la información necesaria para conocer el alcance de los hechos y si existe habitualidad; para detectar la historia de la violencia cuanto más protocolarizada esté la denuncia menos posibilidades de olvidar datos hay y se posibilita una aproximación más certera a la situación vivida (14).

Además de la toma de declaración de la víctima, en las dependencias policiales se suele tomar declaración al imputado, a fin de contrastar lo declarado. En su caso, también se toman declaraciones de los posibles testigos de los hechos puestos de relieve, la labor de la policía es de búsqueda de éstos, así un inspector de policía del GRUME describía acertadamente su labor de investigación aun cuando parezca que no existen testigos: «*Si la víctima dice que no hay nosotros los buscamos*».

Otras fuentes de información que pueden aportar datos relevantes son las denuncias anteriores que puedan existir, así en el grupo de discusión una policía del SAM describía:

«Nosotros, cuando hacemos los atestados de denuncia por violencia familiar, procuramos, mandar todas las denuncias que la mujer ha puesto contra el hombre, incluso si ese hombre ha sido anteriormente, ha formado otra pareja y contra esa otra pareja le ha puesto también denuncias, las hacemos constar, ¿eh? y... procuramos siempre,mmm para facilitar las cosas, a la

(14) COBO PLANA, J.A.; *Manual de actuación sanitaria, policial, legal y social frente a la violencia doméstica*, Barcelona, Masson, 1999, pág.

hora de mandar la declaración del marido, que generalmente a veces no suele ir en el mismo atestado, procuramos, como pasa al juzgado de guardia, le mandamos también la copia de la primera denuncia para que tengan medios, y (...) fotocopias de todas las denuncias que tenemos...».

La juez de instrucción que participó en el primer grupo de discusión manifestaba que en:

«cuanto la palabra habitualidad o frecuencia aparece yo lo que hago es de oficio me dirijo a la jefatura, me mandan todas las copias de las denuncias, procedimientos judiciales abiertos, atenciones sanitarias que se hayan realizado por otras lesiones, testimonios directos de otras personas agredidas en ese contexto doméstico».

4. Protocolos de actuación

Frente a estas diferencias, el protocolo de actuación es similar, buscan tranquilizar a la víctima, después de tomar la declaración de denuncia, se le asesora de los servicios sociales de los que puede disponer, remitiéndola a los servicios sociales, bien del Ayuntamiento, bien del Instituto Aragonés de la Mujer (IAM). Si es necesario, se acompaña a la víctima al domicilio para recoger sus efectos personales, ya que hacen funciones de protección de la víctima.

Los miembros de la Policía Judicial manifiestan que cuando son requeridos, proceden a la recogida de los instrumentos que guarden relación con los hechos, que aporte la víctima como prueba a los mismos.

Teniendo en cuenta que la denuncia es un elemento fundamental en la apertura de las diligencias previas, es muy importante que la misma contenga la mayor cantidad de datos posibles que faciliten la prueba en el juicio oral, así como permita la oportuna tramitación del procedimiento, no pudiéndose limitar a la

toma de declaración de la denunciante, puesto que la misma no constituye una prueba de cargo, no es prueba suficiente que vincule al tribunal.

V. ACTUACIONES JUDICIALES

1. Inicio del procedimiento por parte de lesiones

Junto a la posibilidad de que se inicien las actuaciones judiciales por denuncia hay una parte importante de actuaciones que se inician sólo porque, siguiendo lo establecido en el artículo 262 LECr, los médicos que conocen de lesiones que puedan ser debidas a agresiones comunican al Juzgado mediante un parte de lesiones que puede haberse cometido un hecho constitutivo de violencia doméstica. En la estadística presentada (TABLA I.3) vemos que en un 5% de los casos el inicio se produce única y exclusivamente por el parte de lesiones que el Hospital comunica al Juzgado, sin que en ningún momento la víctima haya accedido a denunciar. En un 26% junto a la denuncia hay un parte de lesiones; dentro de estos englobamos varias posibilidades, aquellos en que la víctima comparece ante el organismo competente para denunciar con parte de lesiones del hospital al que ha ido a curarse, aquéllos en que el Hospital comunica al juzgado y posteriormente la persona lesionada interpone la denuncia o aquéllos en los que el que inicia las actuaciones es el Hospital, la víctima no va a denunciar, pero los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad se desplazan a su casa y la invitan a interponer la denuncia. En cualquiera de estos tres supuestos que se recogen bajo el porcentaje genérico de un 26%, el Centro médico que asiste sanitariamente está realizando una tarea importante de cara a la víctima como veremos posteriormente, pero también para el inicio del procedimiento puesto que sin ese parte de lesiones que se dirige al Juzgado de Guardia, no sólo ese 5% no se conocería, sino que tampoco aquellos casos en los que tras la

comunicación al Juzgado la persona agredida accede al ofrecimiento de la posibilidad de denunciar sin el cual no interpondría la denuncia.

2. *La constancia de agresiones anteriores en denuncia o parte de lesiones*

Tanto en la denuncia como en el parte de lesiones debería constar el dato de si han existido agresiones anteriores, y si estas han sido denunciadas o no, según las estadísticas en los datos con que se incoan los procedimiento consta en los siguientes porcentajes que han existido agresiones anteriores, distinguiendo si han sido denunciadas o no, que fragmentamos según los tipos de violencia:

CONSTAN AGRESIONES ANTERIORES

	<i>Pareja</i>	<i>Descendientes menores</i>	<i>Ascendientes u otros familiares</i>
TOTALES	59%	56,1%	58,6%

Del análisis de dicha tabla podemos concluir que en un elevado número de procedimientos de violencia doméstica la víctima no interpone la denuncia la primera vez que ocurren los hechos, los expertos consideran que el tiempo que se tarda en denunciar dicha situación está en torno a los 10 años de padecimiento (15). No obstante existe distinción en la consideración por los actores jurídicos, en el grupo de discusión realizado, mientras uno de los participantes consideraba que el sistema estaba funcionando bien y que *en «los juicios de faltas es la primera denuncia que pone*

(15) www.cfnavarra.es/asistenciavictimas/IPSILOGICA/VDperpetuar.HTM; 18/09/01.

esa persona y que aún no existe ruptura de la convivencia con la persona que le ha agredido, mientras que en el juzgado de lo penal son situaciones de violencia más reiterada y la víctima ya ha dejado de convivir». Otro de los participantes consideraba que cuando la víctima pone la denuncia es que «*está literalmente harta de la situación*» por lo que los juicios de falta deberían ser excepcionales.

Las estadísticas nos desvelan que en un alto porcentaje no estamos hablando de primeras denuncias y que esta reiteración no se está manifestando en la tramitación de los procedimientos así como podemos ver en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y TIPOS DE VIOLENCIA

	<i>Juzgado de Instrucción</i>	<i>Juzgados de lo Penal</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	90,3%	9,7%
MENORES DESCENDIENTES	68,2%	31,8%
ASCENDIENTES U OTROS FAMILIARES	85,4%	14,6%

Si comparamos el porcentaje de procedimiento que se tramitan ante el juzgado de lo penal con los porcentajes de habitualidad que constan en las denuncias o partes de lesiones, contrastándolo sólo con la violencia física que era a la que se aplicaba la habitualidad antes de la entrada en vigor de la reforma el 10 de junio de 1.999, por tanto es la que se extiende a todo el año analizado:

	<i>Violencia física</i>	<i>Juzgado de lo penal</i>	<i>Agresiones anteriores</i>
VIOLENCIA EN LA PAREJA	60,6%	9,7%	59%
MENORES DESCENDIENTES	71,4%	31,8%	56,1%
ASCENDIENTES U OTROS FAMILIARES	67,8%	14,6%	58,6%

Podemos concluir a primera vista que las cifras no encajan, a priori podemos afirmar la escasa aplicabilidad de la habitualidad que recoge el artículo 153 del CP, teniendo en cuenta que fue ampliado por Ley Orgánica 14/1999 a la violencia psíquica, pero que ya en su anterior versión formaba parte del tipo aunque no se concretara su definición al no existir el párrafo segundo de dicho artículo.

Parte de nuestro trabajo arranca de dicha afirmación para intentar analizar que posibles problemas están produciendo esta escasa aplicación del delito de violencia familiar y desde nuestra investigación empírica proponer actuaciones que permitan determinar que ha existido habitualidad y que esos hechos van a ser objeto de una instrucción que permita su investigación corroborando si ha existido violencia con historia o no.

Una de las juezas de instrucción que participo en un grupo de discusión, decía ante el alto porcentaje de absoluciones en sentencias de juicios de faltas, *«ahí realmente no estamos viendo nunca violencia, o sea el art 153 CP, que es el de la violencia habitual, sino que estamos viendo la bofetada concreta, el insulto concreto o la vejación o sea las lesiones, que no es lo mismo puede ser esporádica o puede que no sea esporádica pero en ese momento la analizamos como un caso aislado»*.

Evidentemente no es lo mismo conocer de un hecho concreto o conocer de toda la violencia oculta que existe en el seno familiar y que ha sacada al exterior una agresión concreta, de lo que se trataría sería de que se incoen por falta estos hechos cuando son esporádicos, pero no es lo mismo que sea o no esporádica, si no lo es debe enjuiciarse por como delito. No sólo esta juez reconoce que se juzgan como falta agresiones que no son esporádicas, las estadísticas nos demuestran que en un 88,4% de la violencia doméstica es sentenciada por los juzgados de Instrucción (TABLA I.2).

De lo anteriormente desarrollado surge la necesaria pregunta sobre como determinar la existencia de violencia habitual, uno de los medios es ver si han existido anteriores denuncias:

AGRESIONES ANTERIORES DENUNCIADAS O NO

	<i>Denunciadas</i>	<i>No denunciadas</i>
PAREJA	20%	39%
DESCENDIENTES MENORES	8,4%	48,1%
ASCENDIENTES U OTROS FAMILIARES	13%	45,6%

En su denuncia las víctimas declaran que han denunciado anteriormente; en un 20% en parejas, un 8,4% en menores descendientes y en un 13% en ascendientes u otros familiares, en el foro de discusión analizado la juez de instrucción decía «cuando en la denuncia de policia viene esa típica frase de frecuencia, yo automáticamente lo que hago es dirigirme a jefatura para que me mande todo el historial, yo no espero a que el fiscal me lo diga» «que me mande todas las copias de las denuncias ¿para qué? Para evitarme un juicio de faltas, e ir al 153, que es mi única pretensión en estos casos, pero no espero a que me lo pida el fiscal, es que eso es de lógica». Evidentemente esta es la primera actuaciones que debe hacerse, porque es una forma de probar que ha existido habitualidad y por tanto que se pueden abrir diligencias previas según en art 789 LECr, realizar una instrucción tendente a acreditar dicha habitualidad y si esta no se logra volver a enjuiciar por juicio de faltas.

Otra posibilidad sería la recogida en el acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2.001, «deben recabarse con carácter urgente de la respectiva fiscalía los antecedentes que en relación al denunciante y denunciado figuren en el registro sin acceder al registro que tiene la fiscalía sobre los procedimientos de violencia doméstica que existen los que todavía están abiertos y los que no».

Si seguimos analizando la tabla descubrimos que por este procedimiento una parte considerable de la habitualidad no es detectada puesto que muchas no denuncian, sobretodo cuando las víctimas son menores, una de las letradas le comentaba a la juez que no se podía «*confundir el 153, la habitualidad no es el número de*

denuncias interpuestas» a lo que la juez respondía que «solo era un dato que te permite ya ahondar un poco e ir adelante», y otro juez alegaba que «el Tribunal Supremo no exige habitualidad como número de denuncias».

No obviamos la dificultad que plantea el detectar la existencia de habitualidad, por eso consideramos la necesidad de que sean los verdaderos expertos quienes diagnostiquen si existe tras ese hecho aislado una patología de la convivencia; los operadores jurídicos no deben cargar con todo el peso para detectar su existencia puesto que no tienen formación para ello, sino que lo deben poner en conocimiento de médicos, psicólogos y trabajadores sociales de la Clínica Forense para que sean ellos quiénes con su trabajo identifique la patología. Sólo se trata de abrir un cauce necesario y que los jueces exijan a estos profesionales informes que permitan asegurar que estamos ante una violencia con historia.

Cuando no hay denuncias anteriores pero consta en la denuncia que la víctima ha manifestado la existencia de agresiones anteriores, que como vemos estamos hablando de porcentajes mayores que en los que dicen que hay denuncia, sobre todo en menores, debe darse un voto de confianza a la posible veracidad de la declaración, la constancia de tal afirmación en la denuncia debería sembrar una duda razonable que encauzara a los jueces a incoar diligencias previas de cara a determinar la naturaleza y circunstancias de tales hechos y en su caso el procedimiento aplicable, sin aplicar directamente lo mandado en el artículo 962 LECr. En palabras de un fiscal especial de violencia doméstica: *«cuando una mujer desde mi punto de vista decide ir a comisaría a denunciar es que quiere significar que ya está literalmente harta de la situación salvo supuestos puntuales de venganzas que creo que son supuestos... es decir cuando una mujer decide ir a denunciar a su marido, a su compañero es que literalmente está harta de la situación, lo que pasa es que en la denuncia dice que el día anterior me pegó y luego hay una reconciliación y esto se produce con cierta reiteración y llega al juzgado de instrucción: falta, y el fiscal da el visto. Tenemos una circular del Fiscal General del Estado del año 98 que dice: no señores fiscales, abran diligencias previas como*

regla general prácticamente siempre, obliguen al juzgado de instrucción a abrir diligencias previas e investiguen y luego lógicamente si todo funcionase como debiera funcionar».

Con la opinión del fiscal coincide el médico forense que también participó en los foros de discusión: *«Cuando le preguntas si ha sido agredida en otras ocasiones, ¿sabes la contestación que nos dicen?: no, no, nunca me ha agredido. Lo que me está contando me sugiere que sí le ha agredido en más de una ocasión: bueno es que yo nunca le he denunciado. Yo no le he preguntado si le había denunciado, sí le había agredido que es rarísimo la vez que es la primera.»*

Hemos dejando para el final los más complicados, aquellos supuestos en los que el juzgado no tiene conocimiento al conocer los hechos de que han existido agresiones anteriores, supuestos cuyos porcentajes no son despreciables.

DATOS DE AGRESIONES ANTERIORES NO CONSTAN

	<i>Pareja</i>	<i>Descendientes u menores</i>	<i>Ascendientes u otros familiares</i>
NO CONSTA	18%	9,3%	12,2%

En estos casos la propuesta obvia sería que es absolutamente necesario para la aplicación del 153 que esa pregunta se realice siempre, de forma que en la denuncia o parte de lesiones quede claro si han existido o no agresiones anteriores, no podemos considerar que no consta es igual a no han existido, porque en muchas ocasiones es igual a no se ha preguntado.

3. La necesaria incoación de diligencias previas

Para que el art 153 pueda tener un mayor aplicabilidad es imprescindible que la citada circular la Fiscalía General del Estado se cumpla, que antes de dictar el auto que reputa falta los hechos de los que

ha tenido conocimiento el juzgado, se incoen diligencias previas que permitan actuaciones de cara a determinar que ha existido un violencia con historia, y por tanto habitualidad. En estas además de solicitar la declaración judicial del denunciante y el denunciado, debe solicitarse la práctica de un INFORME MÉDICO-PSICO-SOCIAL, permitiendo así la entrada en el procedimiento de expertos que sean los que nos determinen la habitualidad.

Lo primero que habría que decir es que no es un informe médico como lo entendemos aquí, en palabras del director de la Clínica Médico Forense de los Juzgados de Zaragoza:

«no tiene nada que ver con la violencia con historia, hablamos de violencia (...) quiero decir que la prueba no es la cédula del forense que diga: bofetada, con un día de asistencia, tres días de curación si se pasa un poco poner puntos de sutura. Cuando recibimos a una persona, (...) tienes que hacerle una entrevista, ver si hay un problema vivencial, ver si ha sido agredida en otras ocasiones, quiere decir eso que la prueba es totalmente diferente, (...) yo lo que voy a hacer automáticamente es preguntarle bueno y esta persona ha agredido a otras personas y me dice: sí, a mi hijo también, que le tiene verdadero pánico. Entonces y yo que hago, tengo a la mujer que me viene con una pequeña lesión que es una bofetada pero resulta que tenemos una historia de 12 años de agresión, los niños están igual y que hay unos montajes dramáticos allí terroríficos, hay una estructura de aceptación de la infracción como inevitable. Lo primero que hago automáticamente es pasarlo siempre a la psicóloga e inmediatamente la trabajadora social. ¿Para qué? para que hagamos, demos una prueba completa de la historia de esa persona pero eso ¿sirve para algo? Siempre lo hacemos así pero yo me pregunto sirve para algo dentro de un procedimiento donde se trata de valorar la bofetada?»

4. El trabajo en red

La conciencia social sobre la violencia doméstica conlleva la intervención Estatal para defender los derechos de las personas en

cualquier espacio, para que este proceso llegue a su éxito no basta con respuestas aisladas, requiere de planteamientos coordinados que permitan la eliminación definitiva de las distintas causas de este tipo de violencia. Obviamente toda intervención global debe partir de la prevención, pero en tanto esto se logra el Estado debe establecer los mecanismos adecuados para intervenir. La intervención global, por tanto, ha de dirigirse a la prevención primaria, el cambio de normas y del comportamiento social, así como en la prevención secundaria, concentrando la ayuda en los individuos que están en situación de riesgo (16). Así se posibilita la intervención en todos los miembros del núcleo familiar, y no sólo en aquél que denuncia.

Una actuación coordinada de todas aquellas personas que intervienen en la familia que sufre violencia intrafamiliar, desde los agentes sociales a los jurídicos, supone una respuesta coherente con lo demandado, si partimos de que la denuncia es el medio de dar a conocer estos casos. Ésta no sólo abre un procedimiento penal sino la posibilidad de beneficiarse de los medios sociales destinados a estos casos.

La coordinación no ha de darse sólo entre los agentes jurídicos, sino también entre los distintos niveles de intervención, así podemos afirmar que las diferencias entre denuncias interpuestas ante la policía judicial y los juzgados de guardia, en alguna medida pueden marcar las probabilidades de éxito en el proceso, tal y como nos fue puesto de manifiesto por los fiscales asistentes a los grupos de discusión:

Una coordinación en el ámbito de denuncia con el juez instructor, permite recabar cuantos más datos posibles que sirvan de prueba, y también detectar otras posibles víctimas y daños, así la protocolización de las denuncias formuladas asegura que se vaya más allá de la simple descripción de los hechos, no sólo se con-

(16) LORI L. HEISE; *La violencia contra la mujer y organización global para el cambio*, trabajo elaborado para International Study Group on the Future of Intervention with Battered Women and Their Families, celebrado en Haifa, Israel en 1995. Edit. Granica, 1997.

templan las agresiones denunciadas, sino que también detectar siempre datos que permiten conocer la estructura familiar, y la presunción de que existan otros miembros afectados.

A través de las entrevistas realizadas a los miembros de la Policía Judicial, (SAF y EMUME), hemos constatado cómo han logrado plasmar diversas instrucciones de la Fiscalía en la toma de la denuncia, sin embargo no siempre se puede predicar eso de las denuncias formuladas en los Juzgados de Guardia. El Acuerdo del CGPJ de 21 de marzo de 2001 supone el intento de mejorar las denuncias recogidas en los Juzgados, introduciendo todos los elementos necesarios para obtener una aproximación a los hechos más detallada y dirigida, y no sólo la declaración de la denunciante También promueve un cambio de actitud del personal hacia una mayor sensibilización que evite que por error, desconocimiento u omisión la persona que ha sufrido malos tratos se vea nuevamente victimizada; el acuerdo también intenta fomentar la coordinación con la Oficina de Asistencia a las Víctimas. En nuestra entrevista con la responsable de la oficina en los Juzgados de Zaragoza ella manifestó: «...*aunque poco a poco va incrementándose el nivel de coordinación con los Tribunales, todavía no ha alcanzado el nivel deseado...*».

La coordinación exige de cada agente apertura para superar las barreras de un trabajo aislado donde cada uno es responsable de su parte, donde la construcción de los hechos se realiza en compartimentos estancos, para colaborar con otros, para que cada profesional aporte a la construcción de los hechos sus conocimientos y experiencias. Esto supone una voluntad por parte de los agentes implicados de invertir más tiempo siendo conscientes de que un trabajo con rigor es más costoso y requiere más tiempo que medios. « *no son necesarios tantos medios para hacer las cosas bien porque no hay que duplicar los medios... cuántos más medios se tienen mejor se responde porque se hace a equipo y se trabaja más coordinadamente pero esto no es límite para hacer las cosas bien.*» De nada sirve que alguien trabaje muy bien los cimientos si lo posterior no encaja.

En el primer grupo de discusión celebrado, continuamente los intervinientes recordaban cuál es su rol en el proceso:

«...el Fiscal debe abrir diligencias previas, investigar, evidentemente tiene que haber más pruebas,...»

«...si el juez de instrucción, el que sigue investigando hoy por hoy en España es el juez de instrucción...»

«... yo creo que si cada uno de los profesionales que intervenimos lo hacemos un poquito más rápido y ponemos un poco más de interés en el tema y lo vemos más desde el punto de vista de la conciencia de lo que crea la violencia doméstica, van a ser las cosas mejor, incluso con los medios que tenemos...Si no hay esa intermediación ni siquiera en las declaraciones de la víctima, si empezamos que recurre el fiscal, que recurre la acusación particular, que recurre, que recurre,...vuelvo a insistir en lo primero es que todo va un poquito unido...»

«(Habla un juez de lo penal) ...Yo no puedo hablar con la víctima antes de un juicio, ¿cómo voy a hablar con una víctima? Ni con un acusado...» «...el juez en ese momento no tiene que salir a hablar con la víctima, tiene que salir el Fiscal,...»

«...o esos letrados que representan a la señora...que vengán al Juzgado de Guardia, que estén atentos a ver cuándo van a señalar el juicio para que vaya el letrado...»

«...algunas letradas se molestan en venir, y cuando ves a la letrada allí, bien...»

«...el juez no puede tomar partido, que me parece que hay que recordarlo...»

De todas estas declaraciones, podemos concluir que es necesario un mayor empeño en el desarrollo del trabajo de cada profesional, en el foro se referían a problemas de sensibilidad, pero quizás el problema es la falta de buen desarrollo del trabajo de cada uno, y de un mayor conocimiento y formación en los asuntos de su competencia. Así el Director de la Clínica médico Forense reflexionaba en el primer grupo de discusión:

«...el problema es tener un diagnóstico muy exhaustivo, y el diagnóstico requiere un trabajo de todos, es decir, requiere que el forense pregunte mucho a esa persona, después el psicólogo, y luego el trabajador social, pero yo tengo la idea de que también los abogados deben preguntar, los fiscales deben pregun-

tar, los jueces deben preguntar...» (...) «...los jueces y fiscales para decidir en un asunto de violencia doméstica deberían tener si no una bata blanca, por lo menos tenerla ahí colgada, es decir, tienen que introducirse mucho más dentro de la historia para tomar una decisión...

En relación con la coordinación entre las distintas administraciones reseñamos las siguientes intervenciones que muestran la conciencia que existe de su necesidad;

«...¿Conocen los jueces de lo penal el programa Espacio (17)? [...]...no, no lo conocen».

«(*Habla un juez de lo penal*) ...pero yo tampoco conozco los centros de rehabilitación de drogadictos que tengo, aquí no viene nadie, nos hemos dirigido al presidente, a todo el mundo, que la gente nos cuente, nos manden,...de mujeres sí que..., cosas de mujeres sí que nos mandan por el Ayuntamiento... desde hace un par de años...»

«...yo he comprobado una cosa interesante, que cuando dices prohibición de aproximarse, normalmente se lo dices a la policía nacional o a la guardia civil, al ministerio de interior, y se toma nota. Entonces se lo decimos a la policía local, y la local, como están más, están muchos más aquí en Zaragoza y tal, pues van cada cierto tiempo y le preguntan a la señora, o señor, le preguntan ¿señora le molesta, está bien?. Joder, pues esa señora está encantada de la vida, y ha venido alguna vez al Juzgado y dice oiga que ha venido la Policía a preguntarme... esa protección...»

Otra necesidad es superar la descoordinación entre los distintos órdenes jurisdiccionales evitando que existan resoluciones contradictorias entre sí que perjudiquen a aquellos que sufren esta situación.

(17) Programa Espacio, es el programa de atención psicológica a hombres con problemas de control y violencia en el hogar, incluido entre las acciones contempladas en el II Plan de Acción Positiva del IAM.

VI. CONCLUSIONES

El acercamiento al problema de la violencia doméstica lejos de hallar conclusiones cerradas nos ha llevado a formularnos interrogantes que siguen abiertos por su complejidad .

Desde la pregunta inicial de ¿cómo reconstruir los hechos en el procedimiento penal? han ido surgiendo otras:

¿Cuál es la utilidad de la denuncia para la persona que la interpone?

¿Cómo deben ser las actuaciones encaminadas a la construcción de los hechos?

¿Deben estas actuaciones dirigirse a un procedimiento como los previstos para conflictos entre desconocidos?

Ante la creciente especialización de los distintos cuerpos que trabajan en estos procedimientos nos planteamos si es suficiente la especialización de los juzgados o debe dirigirse hacia una especialización de la administración de justicia, donde no sólo exista un juzgado que tramite todos los procedimientos de violencia doméstica sino que exista una formación dirigida al personal que atiende estos juzgados, bases de datos y soporte informático para trabajar e intercambio de experiencias que permita que el tratamiento de la violencia doméstica no dependa de la sensibilidad hacia este problema de quien interviene sino que se derive de la estructura. En palabras de un fiscal: *«...sí pero depende de que el juez de instrucción en concreto tenga la suficiente sensibilidad para intentar solucionar lo que no dice la ley...»*

¿Es el papel tradicional de los distintos intervinientes el necesario en estos procedimientos? Así pues, a la policía judicial cuyo papel es investigar aquí se les pide sobre todo proteger y disuadir, a los letrados que asumen habitualmente la defensa del imputado como lograr la pena mínima aquí se les pide una tarea de mediadores, donde negocien e inviten a su defendido a reconocer los hechos e integrarse en un programa terapéutico, a los fiscales y jueces se les plantea el reto de conociendo las dificultades probatorias ejercer su capacidad de proposición de prueba, y por otro

lado se enfrentan al reto de aplicar la ley atendiendo a las necesidades de las partes, en especial de los que sufren la violencia.

¿Sirve de algo que existan profesionales que aisladamente trabajan con rigor cuándo lo que se necesita es un trabajo coordinado de todos los que intervienen?

¿Cómo lograr un trabajo en red?

A pesar de estos interrogantes tenemos algunas intuiciones. Creemos en la importancia de denunciar tanto como en la importancia de que se considere a la víctima, en muchos casos mujer, como alguien que tiene voz para decidir sobre su problema, porque a pesar de la difícil situación en la que vive ésta no anula la libre voluntad. No obstante hay una distinción importante en los malos tratos ejercidos sobre menores descendientes, «*hasta que el ser humano esté en condiciones de llevar a cabo sus propias preferencias y opciones deberíamos protegerlo de forma que haya una posibilidad de que pueda ejercer su autonomía en un tiempo futuro*» (18).

Desde el momento en que la víctima denuncia es esencial que en las distintas instancias con las que contactan inicialmente tomen conciencia de la repercusión que su manera de atender a éstas va a tener sobre ellas. Un estudio norteamericano realizado sobre mujeres víctimas de agresiones sexuales demostró que el trato que recibieron en la primera asistencia fue clave en la recuperación de éstas. Por ello consideramos que esa primera asistencia, ese primer contacto con la víctima requiere una atención cuidadosa, procurando tranquilizar e informar y aclarar a la víctima sobre las distintas fases del proceso en el que se va a ver inmersa ya que probablemente en función de cómo se sienta tratada va a afrontar el proceso, evitando la victimización secundaria (19).

Una vez conocida la existencia de violencia doméstica las actuaciones de los distintos operadores deben encaminarse para que a lo largo del procedimiento se logre probar la agresión contra los

(18) Esta idea sobre el paternalismo justificadas en la intervención sobre menores la desarrolla ampliamente: PICONTO NOVALES, Teresa. *En las fronteras del Derecho: estudio de casos y reflexiones generales*. Dykinson. Madrid, 2000, pág. 32.

(19) Idea desarrollada por Massiá B. antes citada.

bienes jurídicos que tratan de proteger los tipos penales objeto de estudio, lo protegido no puede limitarse en ningún caso a la integridad física sino que los derechos que se tratan de proteger son mayores, las primeras actuaciones no pueden buscar acreditar sólo la existencia de lesiones físicas, deben acreditar también las psíquicas y la existencia de un ambiente familiar que desencadena habitualmente, convirtiendo el núcleo familiar en lo que no debería ser, puesto que es el espacio de socialización de mayor importancia para los menores y uno de los más importantes para el desarrollo de las personas adultas.

Podemos concluir que es necesaria una coordinación en todas las direcciones, tanto entre agentes del mismo nivel de actuación, como entre los diferentes niveles, desde el punto de vista de la necesaria intervención en la relación de la familia de manera coherente y desde el proceso penal puesto que:

- Abre la posibilidad de detectar otras víctimas, personas en situación de riesgo, sobre todo en el caso de menores.
- Aumenta las posibilidades de aportar pruebas, ya que la acusación no puede quedar sustentada únicamente en la declaración de la víctima.
- Es fundamental para que en el juicio se busque la sanción más adecuada a la situación concreta.
- Es una forma de aprovechar los medios que se tienen al alcance sin necesidad de aumentar el gasto en los mismos.

Por último nuestro trabajo no nos lleva a defender la despenalización, puesto que creemos que el derecho debe intervenir; pero sí nos lleva a reflexionar desde nuestro acercamiento a este problema social a través de los verdaderos expertos, los operadores jurídicos, sobre si el sistema penal y su estructura procesal están verdaderamente preparados para hacer frente a esta violencia que en nada se parece a la violencia que acostumbra a ver el proceso penal sobre relaciones entre personas sin ningún vínculo afectivo.

LA ACTUACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS
ANTE LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

María Luisa Casares Villanueva
Magistrada

LA ACTUACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ANTE LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

1. INTRODUCCIÓN

Son muchas las críticas que en los últimos tiempos se han oído con respecto a la actuación de los poderes públicos en general, y del Poder Judicial en particular, a la hora de enjuiciar, resolver y prevenir los supuestos de violencia doméstica. Críticas procedentes de todos los ámbitos que vienen a subrayar la sensación de soledad y desamparo en la que se encuentran las víctimas de los malos tratos y la impresión dominante en la opinión pública de que existe una importante dosis de impunidad que parece proteger a los autores de semejantes delitos. Con razón o sin ella, digámoslo así, es dominante el sentimiento de que el sistema judicial actualmente no protege a las víctimas en estos casos y, más aún, de que los obstáculos para una efectiva protección de las mismas y, por lo tanto, para un correcto tratamiento de este tipo de causas, no residen única ni principalmente en las normas penales o procesales sino en *los hábitos sociales y profesionales* institucionalizados de quienes están encargados de tomar las decisiones. Es decir, fundamentalmente, de jueces y fiscales.

Es cierto que, en muchas ocasiones, puede ser excesiva la confianza o las expectativas que el sistema social (o la opinión pública, como su referente) pretende depositar en el sistema judicial. Hoy día, y en consonancia con los procesos socio-jurídicos que afectan a diversos países de nuestro entorno político y cultural, parece tenderse a una cierta judicialización de los problemas

sociales y políticos que deriva precisamente del intento por encontrar en el sistema judicial una solución a problemas que, por definición, no puede resolver (1). La respuesta del sistema judicial (y del proceso penal, en particular, cuya actuación es siempre *ex post*) es necesariamente insatisfactoria. Pero también es cierto que, frente al carácter mecánico con el que algunos pretenden legitimar la tarea del juez, éste dispone de unos márgenes de actuación que pueden corregir muchas de las disfunciones que genera la propia dinámica del sistema procesal (en relación con la atención y la información a las víctimas, con las medidas cautelares planteadas, con la forma de instruir la causa, etc.). De ahí la importancia de considerar no sólo el problema normativo referente a la tipificación de las conductas perseguibles, sino también la cuestión relativa a la organización del trabajo, la formación de los operadores jurídicos, su especialización, etc., con vistas a tratar de abordar el tratamiento de los supuestos de violencia doméstica con una atención (o una *sensibilidad*, si así puede decirse) que pueda resolver esas demandas que acabamos de mencionar.

En lo que sigue vamos a hacer un breve recorrido en primer lugar por las actuaciones seguidas por el Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno de Jueces y magistrados, y que representaría la postura institucional del Poder Judicial. Posteriormente, haremos algunas reflexiones sobre la labor individual de esos Jueces y Magistrados en sus tareas de instruir estos procedimientos y en la posterior tarea de juzgarlos.

2. ACTUACIÓN INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

El Consejo General del Poder Judicial ha manifestado reiteradamente su honda preocupación por las situaciones de violencia doméstica y se ha pronunciado desde hace tiempo sobre el tema. De un lado, para hacer una reflexión sobre el problema, sobre el contenido de los

(1) En sentido parecido al que algunos sociólogos del Derecho hablan de una «Justicia Total». Vid. J.J. TOHARIA, *Justicia y opinión pública*, Madrid, CGPJ, 2001.

artículos relativos al delito de malos tratos en el ámbito familiar y sobre el bien jurídico protegido en los mismos. Y de otro lado, para mostrar su parecer sobre las que creía reformas legales necesarias o emitir informe sobre iniciativas ya planteadas formalmente. A lo anterior se añaden diversas iniciativas o sugerencias que propone a los aplicadores del Derecho con el fin de lograr una mejor respuesta judicial aprovechando los mecanismos legales ya existentes. Respecto a esto último hablaremos más adelante y en un apartado diferente.

A continuación analizaremos los principales pronunciamientos del CGPJ:

a) El *Acuerdo de 19 de junio de 1998*, por el que se aprobó el Informe sobre modificaciones legislativas para evitar la existencia de malos trato en el ámbito familiar;

b) El *Acuerdo de 21 de octubre de 1998*, aprobatorio del Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

c) y la elaboración de un *Informe aprobado por el Pleno del Consejo el día 21 de marzo de 2001*, en el que se analiza la problemática jurídica suscitada por la violencia doméstica, sus causas y se proponen medidas que pueden contribuir a su tratamiento en el ámbito del Poder Judicial. Se destaca de él, además de lo que expondremos más adelante, la declaración de la conveniencia de un segundo Plan de Acción contra la Violencia Doméstica que siga el camino abierto por el aprobado por el Consejo de Ministros para 1998-2000, y la elaboración de una guía práctica de actuación contra la violencia doméstica que ha sido difundida entre todos los aplicadores del Derecho.

1. *Acuerdo de 19 de junio de 1998, por el que se aprobó el Informe sobre modificaciones legislativas para evitar la existencia de malos tratos en el ámbito familiar*

Recordemos que el Consejo de Ministros en fecha de 30 de abril de 1998 aprueba el *Plan de acción contra la violencia*

doméstica respondiendo a la urgente necesidad de llevar a cabo un ambicioso plan para erradicar el que ha sido declarado como un problema social de primera magnitud, el de la violencia en el ámbito de la familia en el más amplio sentido de la expresión. Poco después el Consejo General del Poder Judicial aprobaba el 19 de junio de 1998 un primer informe manifestando su propósito y decisión de contribuir a su solución abordando «las medidas o reformas normativas que pudieran resultar del análisis de las conclusiones de las Jornadas celebradas en el Consejo sobre malos tratos a las mujeres». En aquellas fechas se habían organizado unas Jornadas dedicadas a este tema, en colaboración con la Dirección General del Instituto de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de las que resultaron unas conclusiones reflejadas en diversas propuestas de orden preventivo, policial, asistencial, médico-forense, judicial, y legislativo, y dentro del ámbito de sus competencias el Consejo General del Poder Judicial entendió que debía pronunciarse expresa e institucionalmente sobre la materia. No en vano, se hace eco de un barómetro de opinión en el que se refleja que sobre un 70% de las personas entrevistadas «consideran que los malos tratos son perseguidos y castigados de manera insuficiente, estimando los encuestados que las causas de esta realidad se encuentran en la inadecuación de la legislación vigente y en la excesiva benevolencia de las instancias judiciales».

Su compromiso lo resume en diez puntos de actuaciones concretas que ahora pasamos a resumir: se compromete a mejorar la estadística judicial para conocer puntualmente la existencia y número de los procedimientos relacionados con esta materia (2), a

(2) Según el Informe hasta el año 1983 en España no se recogieron datos estadísticos sobre denuncias de malos tratos, y fue el Ministerio del Interior el primer organismo oficial que inició las primeras investigaciones sociológicas para el conocimiento de estos datos; posteriormente se sumó la Guardia Civil y la Fiscalía General del Estado. Continúa el Informe recordando que en la Administración de Justicia no se dispone de datos estadísticos sobre este tipo de conductas, a pesar de que el CGPJ, por Acuerdo de 18 de mayo de 1988, acordó incluir como capítulo diferenciado en la estadística que se elabora sobre la actividad llevada a cabo

intensificar las actividades de formación de Jueces y Magistrados, a potenciar la suscripción de convenios de cooperación y colaboración con las diferentes entidades públicas, a promover la celebración de los llamados juicios rápidos, a favorecer la creación de equipos provinciales de apoyo a los Juzgados de Familia integrados por médicos forenses, psicólogos, trabajadores sociales y demás personal especializado y a solicitar de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia la dotación de los medios materiales y personales necesarios para todo ello. Además, se compromete al estudio de cuál es la interpretación y aplicación de las normas penales y procesales, a todo lo relativo al tratamiento penitenciario, al estudio de las reformas legislativas que entienda necesarias, a estudiar la conveniencia de establecer programas de tratamiento para los agresores, y a analizar la conveniencia de propiciar o no la especialización material de diferentes órganos jurisdiccionales en el conocimiento de estos asuntos.

2. *Acuerdo de 21 de octubre de 1988, aprobatorio del Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

En cuanto a las propuestas de reforma legislativa, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión de 21 de octubre de 1998, aprobó el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cumplimiento de dispuesto en el art. 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este Anteproyecto contemplaba cuatro reformas:

por Jueces y Magistrados, los procedimientos seguidos en esta materia. Sin embargo, en la estadística confeccionada por el Gabinete de Estadística que se creó en el año 1993, no se distingue entre los diferentes tipos de delitos.

- la reforma del art. 57 del C. Penal, para incluir la posibilidad de que jueces y Tribunales pudieran acordar en sus Sentencias, como pena accesoria, la prohibición de que el reo se aproxime a la víctima en su domicilio o fuera de él, y consecuentemente la inclusión de esta pena accesoria dentro del catálogo de los artículos 33.2g), 33.3 f), y 39.f);
- la reforma del tipo penal del art. 153, para extender la reprobación penal a las conductas que supongan violencia psíquica en el entorno familiar;
- la reforma del art. 617.2 del C. Penal, para delimitar el ámbito subjetivo de esta falta de manera idéntica a la del art. 153 y para poder valorar la repercusión que en cada caso la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima;
- y la reforma del art. 620 sobre la falta de amenazas leves, para introducir un subtipo agravado cuando los ofendidos fuesen las mismas personas que la relacionadas en el mencionado art. 153, y para poder valorar el perjuicio económico que la imposición de la pena de multa pudiera suponer para la propia víctima, así como para introducir la posibilidad de ejercitar la acción de oficio respecto de esa falta agravada, no siendo necesaria la previa denuncia de la persona agraviada o de su representante.

Esto en cuanto a la normativa penal sustantiva, ya que también se incluía la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: el Art. 2 del Anteproyecto proponía la reforma del art. 13 y del art. 544 bis permitiendo al Juez la adopción de medidas cautelares al inicio del proceso y como primeras diligencias, tales como la obligación o prohibición de residir en determinados lugares, la prohibición de acudir a éstos o la prohibición de aproximarse a determinadas personas; y la reforma del art. 104.

Pues bien, el estudio e Informe emitido por el Consejo del Poder Judicial aprueba el acierto de incluir la violencia psíquica dentro del tipo penal del art.153, tras exponer la existencia de múl-

tiples documentos internacionales que así lo consideran (por ejemplo de la ONU, del Consejo de Europa, o más recientemente de la OMS), y por entender que igualmente los artículos 617 y 620 distinguen la violencia física de la amenazas, injurias, coacciones o vejaciones; no debemos olvidar que el art. 147 del C. Penal y el correlativo art. 617 ya califican como lesión cualquier menoscabo de la «integridad corporal, salud física o mental...», por lo que se entiende coherente la inclusión explícita de tal protección para evitar cualquier tipo de indefensión, aun cuando creemos que con la redacción de estos artículos podía ser perfectamente sancionable por la vía del art. 153 el menoscabo de la salud mental de manera habitual. Con todo, el Consejo en su informe expone la dificultades que pueden encontrarse desde una perspectiva jurídico-penal para delimitar aquellas conductas que en lo sucesivo se pretende se conviertan en ilícitos penales, para apreciar y valorar, en fin, la concurrencia y valorar la genérica conducta de violencia psíquica.

En este mismo sentido, y de manera coherente, apoya también la reforma del art. 620 y el art 617, relativos a las faltas de lesiones y de amenazas, injurias y vejaciones injustas, para ampliar al círculo de perjudicados por estas conductas y para crear un subtipo agravado de manera paralela a la tipificación del delito.

Pero además, en su Informe, el Consejo dice más cosas de notoria importancia:

1) explica que *la habitualidad* integrante del tipo penal del art. 153 es un concepto jurídico indeterminado que por su vaguedad puede producir, y de hecho había producido ya algunos problemas de interpretación. Se acudía al contenido del art. 94 del C. Penal, del que podía inducirse una noción legal de habitualidad al considerarse reos habituales a los que hubieren cometido tres o mas delitos de los incluidos en un mismo capítulo, en un plazo de cinco años, y hubieren sido condenados por ello. Esta noción legal de habitualidad debe rechazarse para ser utilizada para integrar las previsiones del art. 153, entre otras razones porque aquél precepto solo sirve «a los efectos previstos en las Secciones 1.^a y 2.^a de

este Capítulo», esto es, para las suspensiones y sustituciones de la ejecución de las penas, y no para delimitar un elemento de un tipo penal. Se debía hacer una interpretación más amplia de ese concepto, en un sentido criminológico-social, como conducta agresiva, repetida y dilatada en el tiempo, con o sin condenas previas, como ya lo había hecho la jurisprudencia (SSTS de 27 de enero de 1992, 20 de diciembre de 1996, 16 de octubre de 1991 ó 27 de enero de 1993), pero se estima necesario que sea el legislador quien delimite explícitamente el concepto de «habitualidad». La propuesta fue acogida, y así se refleja en el texto final del reformado art. 153.

2) explica que *el ámbito subjetivo* en los términos en que ha sido ampliado es acertado, pero propugna la inclusión de las situaciones en las que los cónyuges se encuentren ya separados, de hecho o judicialmente, o que haya cesado la convivencia de hecho, cuando los malos tratos traigan causa de aquella relación conyugal o de afectividad anterior. Dicha sugerencia apoyada en el conocimiento de casos concretos, fue admitida, y de ahí el concreto contenido del actual art. 153 del C. Penal. Además, y en relación al contenido de los arts 617 y 620 del C. Penal, propugna que la relación de sujetos pasivos sea idéntica a la incluida para el delito, evitando así omisiones carentes de toda justificación, como parecía ocurrir con respecto a los incapaces. Por fortuna la redacción actual de dichos artículos relativos a las faltas contra las personas contiene una expresión que excluye cualquier posibilidad de olvido o incoherencia, puesto que dice: «Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el art. 153...».

3) Por último, y entre lo más destacable, el Consejo también propone la modificación del régimen de perseguibilidad de los delitos y faltas, haciendo posible el ejercicio de la acción de oficio en las faltas consistentes en malos tratos familiares, suprimiendo el régimen actual de la denuncia de los ofendidos o de sus representantes legales, a la vez que se posibilita el ejercicio de acciones penales por parientes próximos del autor distintos de la propia víc-

tima. Para ello se propone la supresión del último párrafo del art. 620 del C. Penal y la modificación del art. 103.21 y art. 104 de la LECr; explica y reconoce que en muchos casos la «notitia criminis» difícilmente llega a conocimiento del Ministerio Fiscal para el ejercicio de la correspondiente acción penal, pero se impediría que una vez interpuesta la denuncia, su retirada posterior por parte de la víctima provoque el archivo de las actuaciones.

En cuanto a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Anteproyecto de Ley Orgánica, como ya hemos dicho, se centra en la reforma de la legislación procesal para posibilitar la adopción de medidas cautelares que protejan suficientemente a la víctima y desde el inicio del procedimiento penal de modo coherente con el contenido del que será el nuevo art. 153 del C. Penal, así como en la inclusión de una serie de penas de carácter accesorio: se propone la reforma del art. 13 de la LECr y del art. 544 bis para asegurar, en los supuestos en que se estimare necesario, el distanciamiento físico del agresor y de la víctima. A la redacción contenida en el Anteproyecto el Informe del Consejo General del Poder Judicial sugiere que el art. 544 bis no ofrezca la posibilidad de «obligar o prohibir» al imputado de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia, u otra entidad local, o Comunidad Autónoma, sino tan sólo la prohibición, y sin que la misma pueda hacerse extensible a toda una Comunidad Autónoma por estimarse dicha posibilidad desproporcionada o excesiva en relación a los fines perseguidos. La primera de las propuestas se refleja en la redacción final del referido artículo, pero no así la segunda.

Quizá, a nuestro entender, este es el ámbito más ambicioso de reforma al que insta el Consejo General del Poder Judicial desde lo manifestado a propósito de la presentación de la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la Tutela Cautelar Penal, en su Informe de 7 de mayo de 1997. El objeto de esa Ley Orgánica pretendía ser el de la regulación global de la «tutela cautelar penal», institución que el Consejo situaba *«entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro»*; com-

prendería el conjunto de actos procesales de coerción directa sobre las personas o sobre los bienes, ordenados a garantizar la efectividad de la protección que la ley penal sustantiva otorga, y en particular, de la sentencia que haya de recaer en el proceso penal, tanto si ésta tuviera alcance condenatorio o impusiera medidas de seguridad, como si resultara absolutoria o contuviera un pronunciamiento de similar significación. En aquel momento el Informe ya aconsejaba incluir la prohibición de comunicación entre la víctima y el imputado en los supuestos de violencia doméstica, y valoraba la inclusión entre las medidas cautelares, la del sometimiento a custodia cautelar en centro de tratamiento o curación.

Por último, y por lo que respecta a lo allí reflexionado, el Consejo General del Poder Judicial entendió como una solución legislativa acertada el tratamiento íntegro y en un solo texto normativo de todo lo relativo a la tutela cautelar penal, para evitar así una excesiva dispersión normativa. No se ha pronunciado hasta ahora sobre la conveniencia o no de regular del mismo modo, esto es, en un solo texto, todo lo relacionado con el delito de violencia en el ámbito familiar, aunque creemos que el argumento utilizado para apoyar tal solución podría ser el mismo; en cualquier caso, sí se apunta la necesidad de emprender, en el supuesto en que así se hiciera, una reforma de la LECr en su conjunto, y creemos nosotros, que también del Código Penal: se invoca la unidad y homogeneidad de la legislación procesal penal, en evitación de un recurso excesivo al expediente de las reformas parciales o de un potencial fraccionamiento normativo de la materia.

Tras los trámites parlamentarios establecidos la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vio la luz por Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio.

3. Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 21 de marzo de 2001, sobre violencia doméstica

Por último nos resta referirnos al Informe de 21 de marzo de 2001. En él se recoge de nuevo el espíritu del ya mencionado

Informe de junio de 1998, por cuanto pretende analizar la problemática jurídica suscitada por la denominada violencia doméstica, sus causas y las medidas que desde el ámbito del Poder Judicial pudieran contribuir a su mejor tratamiento. Como ya hemos visto la reforma legislativa ha sido publicada pero siguen conociéndose datos ciertamente alarmantes sobre el volumen del problema que hacen necesarios nuevos pronunciamientos, entre otros aspectos sobre carencias que se siguen detectando en la normativa vigente y sobre deficiencias apreciadas en los aspectos organizativos, gubernativos y funcionamiento diario de Juzgados y Tribunales.

Por lo que respecta a las deficiencias normativas detectadas se hacen las siguientes propuestas:

a) la modificación del art. 153 del C. Penal, con el fin de ampliar el ámbito subjetivo incluyéndolo a todos los posibles integrantes de un núcleo familiar; se habla de todos los descendientes, y no solo hijos, del sujeto activo o de su cónyuge o conviviente, sobre ascendientes también del cónyuge o conviviente y sobre hermanos e hijos de hermanos, cuando estas personas formen un núcleo de convivencia estable;

b) la modificación de la LECr, a fin de poder adoptar medidas cautelares –si no todas al menos sí algunas– para los supuestos calificados como constitutivos de falta, y se propone, así mismo, el impulso de una reforma legislativa que permita la adopción antes de Sentencia y con naturaleza cautelar, de las medidas previstas en el art. 105 del C. Penal, esto es, medidas de seguridad de carácter ambulatorio, como por ejemplo el sometimiento a tratamientos en centros médicos o de carácter socio-sanitario, o sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional u otros similares;

c) el establecimiento de mecanismos legales de coordinación de las Jurisdicciones civiles y penales, para que sus respuestas sean inmediatas y coordinadas;

d) el establecimiento legal de la obligación para los Juzgados que actúen en funciones de Guardia de ordenar la inmediata comparecencia de la víctima y del agresor para recibirles declaración, de proceder a la inmediata emisión de los informes técnicos y médicos necesarios, y para la adopción de las medidas cautelares apropiadas;

e) la creación de un Registro de Medidas contra la Violencia Doméstica, centralizando así, automáticamente, toda la información relativa a cualquier medida, provisional o definitiva, y superando las dificultades del actual Registro Central de Penados y Rebeldes, junto con la creación de una figura o agente de control y seguimiento del cumplimiento de estas medidas, mas allá de la actuación que en marco de sus competencias puedan desarrolla los agentes y miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En otro orden de cosas, el Consejo se pronuncia sobre la naturaleza del bien jurídico protegido en este delito que entiende está constituido por la dignidad de la persona en el seno de la familia, al que con frecuencia aparecen íntimamente ligados otros bienes igualmente necesitados de protección, como son la vida, y la integridad física y moral; y hace un repaso sobre la más reciente e importante jurisprudencia, especialmente en relación al concepto de habitualidad y en cuanto a la valoración de la prueba en el proceso penal.

Pero quizá lo más destacable y a lo que dedica el Informe un amplio espacio es a la propuesta de diferentes medidas en el ámbito estructural y organizativo, para las que no se precisa la modificación de la normativa vigente y que se dirigen a los aplicadores del Derecho que pueden utilizar los mecanismos existentes de la manera mas satisfactoria posible; se insiste, por ejemplo, en la existencia de frecuentes dilaciones en la tramitación de estos procedimientos, en la falta de intermediación suficiente por parte del Juez y del Ministerio Fiscal ya en las primeras diligencias realizadas en sede judicial, y la falta de un trato adecuado a la víctima que deriva en la llamada «victimización institucional». Frente a

estos problemas se insta a la adopción de una serie de medidas que serán objeto de síntesis en el apartado relativo al Juez como aplicador del Derecho, y que tienen que ver todas ellas, como decíamos en la introducción con esos hábitos sociales y profesionales que condicionan la aplicación de las normas y pueden convertirse en un obstáculo para un correcto tratamiento de un fenómeno como el de la violencia doméstica.

4. Asociaciones judiciales

Dentro de lo que es el marco institucional, hemos considerado de interés introducir un breve apartado para comentar la postura y actuaciones de las asociaciones judiciales sobre este tema. Por lo que nosotros sabemos, y al margen de posibles pronunciamientos de carácter privado de los miembros de dichas asociaciones, en realidad tan sólo una de las cuatro asociaciones judiciales que existen en la actualidad han hecho una reflexión específica sobre el tema.

En efecto, la asociación *Jueces para la Democracia* constituyó un grupo de trabajo sobre la cuestión de la violencia doméstica a partir de la reflexión efectuada en su Congreso de Gijón, en junio de 2000. En aquel Congreso, la asociación aprobó una resolución acerca de la violencia doméstica en la que, tras expresar la preocupación por el problema, hacía las siguientes consideraciones y propuestas:

a) Continuar en las modificaciones legislativas iniciadas para reconducir todas las conductas que atentan a la integridad física y moral de las personas –lesiones y malos tratos– y contra la libertad –amenazas– a delito, con todas sus consecuencias procesales. «Resulta doctrinalmente inexplicable –dice la Resolución– que, por ejemplo, el art. 620.1 del C. Penal español continúe estableciendo que se reputa de falta leve una amenaza efectuada con armas u otros instrumentos peligrosos».

b) Establecer una coordinación de todas las administraciones públicas, sea cual sea su ámbito territorial, así como con los órga-

nos competentes de la Fiscalía y de los Tribunales de Justicia, especialmente entre los Juzgados de Instrucción, Familia y Vigilancia Penitenciaria.

c) Dotar presupuestariamente a las distintas administraciones para promover acciones en materia de educación, prevención, asistencia médica y psicológica y asesoramiento jurídico, acogida en centros adecuados y protección policial de mujeres maltratadas.

d) «Hasta tanto la ley procesal penal no desarrolle una norma de competencia que vincule a todos los jueces, las Juntas de Jueces de Instrucción, con la aprobación de las Salas de Gobierno, deberán regular en normas de reparto claras e inequívocas la atribución a un mismo Juzgado la competencia para la instrucción de todas las denuncias interpuestas por los mismos perjudicados –en esencia la mujer y los hijos menores– contra el mismo agresor, a fin de evitar la dispersión de las investigaciones y de las medidas cautelares entre varios Juzgados y así evitar la constante discusión acerca de cuál es el Juez competente para iniciar un procedimiento penal por malos tratos habituales cuando existen diversas denuncias previas».

e) «La suspensión de la ejecutividad de las penas hasta dos años de privación de libertad para aquellos agresores condenados debería ser concedida por los Jueces condicionada a la obligación de participación en programas formativos de reeducación tal y como establece el art. 83.4 del Código Penal».

f) Potenciar en el marco de la Escuela Judicial espacios de formación para profundizar en el problema de la violencia doméstica.

3. La labor del juez como aplicador del derecho

La violencia doméstica no constituye simplemente un problema jurídico o punitivo. Afecta esencialmente al sistema educativo

y a los servicios policiales y sociales de prevención e investigación de los hechos y de atención a la mujer maltratada. Aquí más que nunca, podemos hacernos eco de lo expuesto por el propio Consejo:

«en primer término, que la resolución judicial de un problema —sobre todo cuando la respuesta proviene de los Juzgados y Tribunales del orden penal— constituye el signo evidente de que han fallado todos los demás controles y mecanismos de prevención que la sociedad debería haber establecido para resolver aquel conflicto; y en segundo lugar, que la respuesta judicial siempre tiene un campo de acción limitado y una eficacia restringida, porque ha de quedar necesariamente constreñida a los márgenes de la legalidad vigente en cada momento, que no siempre permite la posibilidad de dar una respuesta suficientemente satisfactoria, y porque al orientarse fundamentalmente hacia la represión de conductas indeseables precisa, como adecuado complemento, del establecimiento de políticas de prevención. En definitiva en este planteamiento inicial ha de quedar claro que el Derecho Penal constituye la ultima ratio, el último remedio al que ha de acudir dentro del ordenamiento jurídico para combatir conductas indeseables, y que la eliminación de las causas que las generan ha de provenir, principalmente, de otros ámbitos. Ello, naturalmente, no impide afirmar que si se produjese esa actuación penalmente reprochable, la respuesta de los Tribunales de Justicia ha de ser rápida y contundente, a la par que proporcionada a la gravedad de la infracción cometida y respetuosa con los derechos constitucionales de la víctima y del infractor» (3).

Llegados a esta punto hemos de decir que los Jueces y Tribunales, como aplicadores del ordenamiento jurídico, han de tomar postura, han de responder ante los casos denunciados tomando conciencia de la magnitud del problema, creo que fundamental-

(3) Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001.

mente por la especial situación en la que se encuentra la víctima, cómplice de su propia victimización y por la dificultad de la prueba dado el ámbito íntimo en el que se desarrollan estas conductas agresivas y por la propia conducta procesal de aquélla. Y ello, en dos vertientes o manifestaciones: en una primera, desterrando prejuicios sobre la valoración de los hechos enjuiciados, y una segunda, mejorando la calidad del servicio ofrecido a los ciudadanos y desde el desarrollo diario del trabajo de la oficina judicial.

En cuanto al primero de ellos, traslado aquí las palabras de D. Joaquín Giménez García, Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, quien de manera clara y concisa dice lo siguiente a propósito de la independencia y la sumisión al imperio de la ley como principios que definen a Jueces y Magistrados, de acuerdo con el art. 117 de la Constitución:

«La independencia parece como un atributo indispensable al rol judicial pero encuentra su justo límite en el sometimiento de éste a la Ley, entendida como expresión de la voluntad colectiva. Por ello, la independencia lejos de ser considerada como patrimonio judicial debe ser estimada como una garantía social.

Es la sociedad la que exige independencia porque esta es la base de la imparcialidad, y sobre ésta, a su vez, se asienta la aceptación social de la actuación judicial que consolida el Estado de Derecho y los valores democráticos.

La independencia judicial debe ser puesta al servicio de los valores que la norma encarna, de suerte que el Juez debe ser independiente de sus propias convicciones, y más que comprender determinadas situaciones, debe comprometerse con la efectividad de los valores amenazados.

Esta reflexión es muy relevante en materia de violencia de género, porque en la medida en que se constata un cambio legislativo paralelo a la evolución social, que de una situación de permisividad en la violencia doméstica se ha pasado a un enérgico rechazo, debe ser apreciable la misma evolución en los operadores jurídicos encargados de su aplicación sin que deba darse la hipótesis del divorcio consistente en el Juez que no asume el cambio, y esto no desde una situación interna de

rebelión consciente, sino desde la más sutil e imperceptible, pero claramente demoleadora, de interpretar la Ley desde sus propias convicciones, lo que puede llegar al vaciamiento de los valores que la norma encarna.

La Ley se aplica mediante su interpretación, pero en la medida que ésta, superado el viejo sistema del silogismo jurídico, supone una cierta recreación de la norma a la luz del caso concreto, y que es la interpretación y aplicación judicial del Derecho la que determina en última instancia el contenido de la norma, (correspondiéndole al Tribunal Supremo la labor del último intérprete como garante del principio de legalidad y de seguridad jurídica), es posible el riesgo que se apunta de que por pre-juicios en el operador judicial que pudieran sintetizarse en la frase de Bertillon «solo se ve lo que se mira, solo se mira lo que se tiene en la mente», se desembocara en el efecto perverso de dejar que la aplicación de la Ley quedara a merced de las propias convicciones del Juez, que de este modo haría pasar por la voluntad de la ley, lo que solo es el tribunal de su propia conciencia.

Como afirma De la Vega Banayas, el Juez no puede «situar la justicia personal por encima de la justicia vinculada», es decir, al margen «del deber de obediencia al ordenamiento Jurídico» (4) (3).

Quizá el conocimiento del problema de la violencia doméstica en todas sus manifestaciones favorezca la adopción de respuestas más contundentes. Y por ello aplaudimos la propuesta (aun cuando no sea éste uno de los argumentos utilizados) que reitera el órgano de Gobierno de Jueces y Tribunales sobre la conveniencia de especializar Juzgados en esta materia, bien reconvirtiendo los ya existentes o bien creando Juzgados de Violencia Doméstica en el número que se estime necesario, con la necesidad de formar y especializar a los Jueces y Magistrados que vayan a servirlos.

(4) «La habitualidad en el maltrato físico y psíquico. Evolución legislativa y jurisprudencial del art. 153 del C. Penal»; *Programa de formación continuada para Jueces y Magistrados*, Plan Estatal del año 2001, 28 al 30 de mayo.

Por lo que respecta al primer punto, a la fecha de elaboración del estudio se encontraban en funcionamiento tres Juzgados que a través de la modificación de las normas de reparto conocían todos los asuntos relativos a esta materia (en Elche, Orihuela y Alicante), por cuanto como tales Juzgados de Violencia Doméstica no podían funcionar al amparo de la normativa procesal y orgánica vigente, e igualmente consta la aprobación en Junta de Jueces de Instrucción de la ciudad de Barcelona de fecha de 6 de junio de 2000 de un acuerdo para que, y como norma de reparto, los hechos calificables como constitutivos de un delito de malos tratos del art. 153 del CP e imputables al mismo autor, sean conocidos por antecedentes por el mismo Juzgado. Entendemos que el éxito de estas iniciativas radica en la racionalización de los medios tanto materiales como personales con los que se puede contar, fundamentalmente para la protección de la víctima, facilitándose el trabajo de los equipos de expertos médicos, psicólogos, o asistentes sociales, así como facilitándose la coordinación entre Juzgados de Instrucción y Juzgados Penales con los órganos civiles en los que en muchos casos, y de manera paralela se está tramitando la separación o el divorcio de los cónyuges, o se están tomando medidas sobre el régimen de visitas de hijos comunes.

La especialización y la formación especial de miembros del Poder Judicial encargados de instruir y de luego juzgar estos asuntos se entiende crucial para permitir conocer en profundidad la compleja problemática que rodea a este fenómeno delictivo. Como se apuntó con anterioridad, ya en el Informe de junio de 1998, se abordaba la necesidad de intensificar las actividades de formación de Jueces y Magistrados es este tema, aunque ciertamente lo que ahora expone el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, es algo más, que implicaría la necesaria reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este punto tan solo queremos añadir que fruto de ese compromiso se han incluido en los Planes de Formación Continua del CGPJ jornadas de formación en la Escuela Judicial con sede en Madrid y se han organizado estancias en casas de acogida a mujeres maltratadas de esa Comunidad dentro de ese marco de

formación y encuentros interdisciplinarios; en este momento no se ha publicado el calendario de actividades de formación para el año 2002, pero estamos seguros de que la línea emprendida continuará, atendiendo también a la amplia acogida de estas convocatorias por parte de los miembros del Poder Judicial.

Además, y retomando lo expuesto al comienzo de este punto, la labor del Juez puede ser mejorada si se introducen cambios en el funcionamiento diario de la oficina judicial. Desde el órgano de Gobierno del Poder Judicial se ha instado a que se apuren las posibilidades interpretativas que ofrece la legislación vigente, tanto penal como procesal para proteger adecuadamente a las víctimas y dar una respuesta inmediata frente a los agresores. Uno de los aspectos que más relevantes nos parecen, al margen de los ya referenciados, es el tema de la valoración de la prueba dado el estrecho ámbito de relación de víctima y agresor y la dificultad de articular una prueba de signo incriminatorio. No es infrecuente la retractación de la declaración de la víctima o su inasistencia a la celebración del Juicio Oral o a cualquier otra diligencia judicial, ante lo cual, la reacción debería ser en primer lugar agotar todos los recursos para averiguar el motivo de dicha inasistencia, en intentar nueva celebración o citación, y en segundo lugar, la de analizar con extremo rigor las pruebas de cargo existentes, siempre, claro está con la observancia del principio de contradicción. No se puede olvidar que importantes resoluciones del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tienen como objeto el análisis de los supuestos en los que la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, situaciones más que frecuentes en estos casos de violencia doméstica, y que se puede llegar a fundamentar una Sentencia de carácter condenatorio que ampare y proteja a la víctima y que castigue el responsable.

En este mismo sentido, el Consejo General del Poder Judicial, y en cumplimiento del mandato incluido dentro del marco del art. 9 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, y a remover la dificultades

que lo impidan o dificulten su plenitud, con absoluto respeto a la independencia del Poder Judicial, ha aprobado una guía de actuación, como Anexo al Acuerdo de 21 de marzo de 2001. En ella, agrupa de manera ordenada y sistematizada pautas de actuación jurisdiccionales tendentes a mejorar la respuesta del Poder Judicial, y a mejorar los resultados obtenidos en la lucha contra este fenómeno delictivo. Como vemos, se insiste no sólo en la necesidad de una serie de reformas legislativas, sino que se reitera la posibilidad de la adopción de criterios de actuación, dentro del marco de la legislación vigente, que lograrían sin duda potenciar la eficacia de nuestros órganos jurisdiccionales en esta materia. Dicha *Guía práctica* ha sido editada y publicada por parte del Consejo general del Poder Judicial en un folleto, de manera que pueda ser conocida por el mayor número de personas posible (5).

(5) Para que podamos hacernos una idea de su contenido, dicha *Guía* cuenta con seis apartados, que enumeramos: (1) Actuaciones en el Juzgado de Guardia; (2) Normas de reparto; (3) Trato a la víctima en dependencias judiciales; (4) Relaciones entre denunciante y denunciado; (5) Otras medidas y actuaciones eficaces contra la violencia doméstica en el proceso penal; (6) Coordinación entre el proceso civil por nulidad, separación y divorcio, y el proceso penal por malos tratos.